



El Peruano

www.elperuano.pe

Rumbo a los 190 años | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Año XXXII - Nº 13399

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****VIERNES 18 DE SETIEMBRE DE 2015****561655**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. Nº 217-2015-PCM.- Designan integrantes de la Comisión Reorganizadora del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP **561657**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. Nº 0455-2015-MINAGRI.- Designan representantes de los Gobiernos Regionales ante el Consejo Nacional del Arroz **561658**

R.M. Nº 0456-2015-MINAGRI.- Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo **561658**

R.M. Nº 0457-2015-MINAGRI.- Designan representantes del Ministerio Agricultura y Riego ante la Comisión Multisectorial encargada de emisión de informes técnicos y seguimiento de acciones relacionadas a la Implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz bajo riego a nivel Nacional **561659**

CULTURA

R.M. Nº 332-2015-MC.- Designan Asesor I de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco del Ministerio de Cultura **561660**

R.M. Nº 333-2015-MC.- Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura **561660**

DEFENSA

R.S. Nº 370-2015-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., en comisión de servicios **561661**

R.M. Nº 833-2015-DE/SG.- Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de EE.UU. **561661**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. Nº 196-2015-MIDIS.- Designan responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones estratégicas a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, previstas en el "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021" **561662**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 259-2015-EF.- Autorizan Crédito Suplementario a favor del pliego Ministerio de Defensa en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 **561664**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 369-2015-MEM/DM.- Imponen con carácter forzoso a favor de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C. la servidumbre permanente de electroducto para línea de transmisión, ubicada en el departamento de Piura **561665**

INTERIOR

R.S. Nº 196-2015-IN.- Autorizan viajes de oficial de la Policía Nacional del Perú al Reino de España, en comisión de servicios **561666**

PRODUCE

R.M. Nº 298-2015-PRODUCE.- Reconforman el Comité para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Ministerio de la Producción **561667**

R.M. Nº 299-2015-PRODUCE.- Aceptan renuncia y disponen que funcionaria asuma la suplencia de funciones del cargo de Director Ejecutivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo -CITEproductivo **561668**

R.M. Nº 300-2015-PRODUCE.- Autorizan viaje de funcionaria a la República de Filipinas, en comisión de servicios **561669**

Res. Nº 080-2015-ITP/DE.- Delegan diversas facultades en la Secretaría General, en la Oficina General de Administración y en los Directores Ejecutivos de los CITEs públicos **561670**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. Nº 216-2015-RE.- Nombran Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú ante la República de Chipre, con residencia en Roma, República Italiana **561672**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Res. Nº 601-PE-ESSALUD-2015.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - ESSALUD y dictan diversas disposiciones **561672**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 027-2015-MTC/15.- Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Huascarán Cards S.R.L la modificación de los términos de su autorización contenida en la R. D. N° 1563-2013-MTC/15 **561676**

R.D. N° 1398-2015-MTC/28.- Declaran que autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión en VHF y FM de diversas localidades de los departamentos de Pasco y Puno, serán otorgadas mediante concurso público **561677**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

R.J. N° 520-2015/IGSS.- Designan Coordinadores Técnicos en la Oficina de Gestión de la Calidad y Derechos de las Personas del IGSS **561679**

R.J. N° 522-2015/IGSS.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto Nacional de Oftalmología del IGSS **561679**

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Fe de Erratas R.D. N° 111-2015-COFOPRI/DE **561680**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 205-2015-OS/CD.- Dictan mandato de conexión a favor de la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (TISUR), a fin de que la empresa Sociedad Eléctrica de Sur Oeste S.A. (SEAL) le permita el aumento de carga en el suministro existente ubicado en la Subestación Matarani 33/10 kV **561680**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 017-2015-SMV/01.- Modifican el Reglamento contra el Abuso de Mercado - Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado **561683**

Res. N° 018-2015-SMV/01.- Aprueban las Normas aplicables para la devolución de ganancias de corto plazo **561685**

Res. N° 019-2015-SMV/01.- Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos **561694**

Res. N° 020-2015-SMV/01.- Autorizan difusión del Proyecto de modificación del Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos, en el Portal del Mercado de Valores **561698**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 253-2015/SUNAT.- Dejan sin efecto encargaturas y encargan funciones en la Intendencia de Aduana Aérea y Postal y en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao **561699**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 499-2015-P-CSJLI/PJ.- Aceptan declinaciones, dan por concluida designación y designan magistrados en la Corte Superior de Justicia de Lima **561699**

Res. Adm. N° 501-2015-P-CSJLI/PJ.- Precisan que los Juzgados Especializados en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima no están dentro de los alcances de la Res. Adm. N° 174-2015-CE-PJ y la Res. Adm. N° 299-2015-P-CSJLI-PJ, y remitirán sus expedientes de la materia respectiva a las Salas Penales de Reos Libres **561700**

Res. Adm. N° 15-2015-CED-CSJCL/PJ.- Aprueban Cronograma de Actividades para el Proceso de Selección de Jueces de Paz Urbanos de la Corte Superior de Justicia del Callao **561701**

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 4094-CU-2015.- Otorgan duplicado de diploma de grado académico de Bachiller en Administración de la Universidad Nacional del Centro del Perú **561701**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 212-2015/JNAC/RENIEC.- Aprueban gratuidad en trámites de actualización del Código de Ubicación Geográfica - UBIGEO del Documento Nacional de Identidad, para ciudadanos residentes en diversas provincias y distritos de los departamentos de Ucayali y Ayacucho **561702**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 5222-2015.- Autorizan a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Lambayeque **561703**

Res. N° 5223-2015.- Autorizan a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Amazonas y Arequipa **561703**

Res. N° 5540-2015.- Modifican el Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas **561704**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia EXP. N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC.- Declaran fundadas en parte demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley N° 29812, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley N° 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013 **561710**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

D.A. N° 006.- Incorporan nuevos servicios en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Metropolitana de Lima **561733**

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Acuerdo N° 091-2015/MC.- Declaran en situación de desabastecimiento inminente el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en el distrito **561734**

R.A. N° 1559-2015-A/MC.- Designan Ejecutor Coactivo Tributario y Auxiliares Coactivos Tributarios de la Municipalidad **561736**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Acuerdo N° 091-2015.- Aprueban propuesta técnica demarcatoria entre los Distritos de Pachacamac y La Molina y la representación cartográfica del límite **561737**

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Ordenanza N° 421-CDLO.- Establecen incentivos para la regularización de deudas tributarias **561739**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza N° 220-MDL.- Aprueban el Reglamento de Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica **561740**

PODER EJECUTIVO**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****Designan integrantes de la Comisión Reorganizadora del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 217-2015-PCM**

Lima, 17 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2015-PCM, se declara en reorganización el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú – CGBVP;

Que, a través del artículo 2 del dispositivo invocado se constituye la Comisión Reorganizadora del CGBVP, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargada de evaluar el estado situacional de la citada entidad y proponer las normas de organización que se requieran para su normal funcionamiento y fortalecimiento institucional, que le permita brindar una gestión moderna, eficiente y transparente en beneficio de la ciudadanía;

Que, conforme al artículo 4 de la acotada norma, la Comisión Reorganizadora está integrada por cinco miembros que son designados por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Salud;

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD
DE LA PUNTA**

Ordenanza N° 017-2015-MDLP-AL.- Ordenanza que aprueba el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana de La Punta 2015 **561741**

PROYECTO**ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Res. N° 038-2015-OEFA/CD.- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el "Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental" **561742**

SEPARATA ESPECIAL**ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL**

Rectificación Res. N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM (Carátula) **561749**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 230-2015-SUNARP/SN.- Formularios de Adquisición y de Bloqueo Registral **561632**

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto de administración por el que se designe a los integrantes de la Comisión Reorganizadora a que hace referencia el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 064-2015-PCM, que declara en reorganización el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú – CGBVP; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Designación de los integrantes de la Comisión Reorganizadora**

Designese a los integrantes de la Comisión Reorganizadora del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP, según detalle siguiente:

- Señor Marín Salomón Zorrilla representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside;

- Señor Rodolfo Farfán Núñez, representante de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

- Señor Brigadier General Augusto Néstor Viñas Lopez, representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú;

- Señor Jorge Flores Goicochea, representante del Ministerio del Interior; y,

- Señor Percy Rudy Montes Rueda, representante del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1289186-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan representantes de los Gobiernos Regionales ante el Consejo Nacional del Arroz

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0455-2015-MINAGRI

Lima, 15 de setiembre de 2015

VISTO:

El Oficio N° 047-2015/ANGR, de fecha 20 de julio de 2015, del Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, acreditando a los nuevos representantes de los Gobiernos Regionales ante el Consejo Nacional del Arroz; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 030-2005-AG, se constituyó el Consejo Nacional del Arroz, encargado de identificar, analizar y proponer el marco legal y los lineamientos de política para el corto, mediano y largo plazo para el desarrollo ordenado y sostenible de la cadena productiva del arroz;

Que, en el artículo 2 del precitado dispositivo, modificado mediante las Resoluciones Supremas N°s. 046-2009-AG, 035-2013-MINAGRI y 038-2013-MINAGRI, se estableció la conformación del Consejo Nacional del Arroz; asimismo, en su artículo 3 se estableció que la designación de los representantes ante el citado Consejo se hará mediante Resolución del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0418-2014-MINAGRI, de fecha 23 de julio de 2014, se designó a los representantes de los Gobiernos Regionales ante el Consejo Nacional del Arroz;

Que, mediante documento de Visto, el Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales propone a sus nuevos representantes ante el Consejo Nacional del Arroz;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Resolución Suprema N° 030-2005-AG, modificada mediante las Resoluciones Supremas N°s 046-2009-AG, 035-2013-MINAGRI y 038-2013-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de los señores Ángel Diómedes García Zavalú, Axel

Herrera Seminario, Ramiro Pastor Baldarrago, Rolando Uyen Napa y Arturo Maldonado Reátegui, como representantes de los Gobiernos Regionales ante el Consejo Nacional del Arroz, conferida mediante el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0418-2014-MINAGRI, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar como representantes de los Gobiernos Regionales ante el Consejo Nacional del Arroz, a los siguientes señores:

- Roberto Joaquín Salazar Córdova y Juan José Morán Mendoza, como representantes titular y alterno, respectivamente, de la Costa Norte;

- Jorge Saavedra Ramírez y Norberto Rimarachín Díaz, como representantes titular y alterno, respectivamente, de la Selva; y,

- Mirko Iván Avendaño Quevedo y Julio César Herrera Ojeda, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Sur.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Arroz, a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales, así como a los representantes designados y ex representantes mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1288175-1

Designan representante del Ministerio ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0456-2015-MINAGRI

Lima, 15 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-EF, se constituye el Consejo Directivo del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, como máximo órgano de la Entidad, encargado de establecer las políticas, planes, objetivos, estrategias, actividades y metas de la institución, así como de supervisar la administración general y la marcha institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0464-2014-MINAGRI, de fecha 20 de agosto de 2014, se designó al señor Robertaylor Vera Chicoma, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo;

Que, es necesario dar por concluida la designación del mencionado representante; designándose a su reemplazante;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Robertaylor Vera Chicoma, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor Pastor Esmid Espinoza Chilón, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Consejo Directivo del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, así como al representante y al ex representante mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1288175-2

Designan representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante la Comisión Multisectorial encargada de emisión de informes técnicos y seguimiento de acciones relacionadas a la Implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz bajo riego a nivel Nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0457-2015-MINAGRI**

Lima, 16 de setiembre de 2015

VISTOS:

La Nota Interna del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, de fecha 10

de setiembre de 2015, y el Oficio N° 685-2015-INIA-J/DGIA de fecha 28 de agosto de 2015, del Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2014-SA, se declaró de interés nacional la Implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz bajo riego a nivel nacional para el Control Vectorial de la Malaria, y se constituyó la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, encargada de cumplir funciones de emisión de informes técnicos y seguimiento de acciones relacionadas a la Implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz bajo riego a nivel Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado dispositivo estableció que la Comisión Multisectorial estará integrada, entre otros, por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo uno de ellos de la Alta Dirección, quien la presidirá, los cuales serán designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0641-2014-MINAGRI, de fecha 21 de noviembre de 2014, se designó a los actuales representantes titulares y alternos del Ministerio de Agricultura y Riego ante la mencionada Comisión Multisectorial;

Que, mediante los documentos de Vistos, se propone la actualización de la representación del Ministerio de Agricultura y Riego ante la referida Comisión Multisectorial;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y, su Reglamento

<http://www.editoraperu.com.pe>

El Peruano
DIARIO OFICIAL

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluidas las designaciones efectuadas mediante la Resolución Ministerial N° 0641-2014-MINAGRI, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a los representantes titulares y alternos del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, encargada de cumplir funciones de emisión de informes técnicos y seguimiento de acciones relacionadas a la Implementación del Riego con Secas Intermitentes en el Cultivo de Arroz bajo riego a nivel Nacional, constituida mediante Decreto Supremo N° 018-2014-SA, según el siguiente detalle:

- Al Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y al Viceministro de Políticas Agrarias, como representantes titular y alterno, respectivamente, de la Alta Dirección, el primero de los cuales presidirá la Comisión Multisectorial.

- Al Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA y al Director de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria del INIA, como representantes titular y alterno, respectivamente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría Técnica de la mencionada Comisión Multisectorial, así como a los representantes y ex representantes mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1289066-1

CULTURA

Designan Asesor I de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco del Ministerio de Cultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 332-2015-MC

Lima, 17 de setiembre de 2015

Vistos, el Informe N° 009-2015-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco y el Informe N° 373-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 334-2014-MC, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura, el cual considera el cargo de Asesor I de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, como cargo de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor I de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, siendo necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de

Funcionarios Públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC y la Resolución Ministerial N° 334-2014-MC que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor Ernesto Arturo García Calderón en el cargo de Asesor I de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1289180-1

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 333-2015-MC

Lima, 17 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, a través del Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, por Resolución Ministerial N° 334-2014-MC se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura, el cual considera el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, como cargo de confianza y se encuentra vacante;

Que, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales propone designar al señor Erickson Gutierrez Bobadilla, como Asesor II del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Directora de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, la Resolución Ministerial N° 334-2014-MC que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Erickson Gutierrez Bobadilla en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1289180-2

DEFENSA

Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 370-2015-DE/MGP**

Lima, 17 de setiembre de 2015

Visto, el Oficio P.200-2239 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 17 de agosto de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, desde el año 2002, la Marina de Guerra del Perú, ha venido participando con una Unidad Submarina tipo 209 en el Ejercicio Multinacional SUBDIEX, conjuntamente con Unidades Navales de la Flota del Atlántico de la Marina de los Estados Unidos de América, los cuales han sido altamente favorables para elevar el nivel de entrenamiento, las capacidades operativas y el trabajo en equipo de toda la dotación de las Unidades Submarinas; alcanzando un alto nivel disuasivo entre los países de la región y un excelente entrenamiento en operaciones intensas por periodos prolongados;

Que, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América, hace de conocimiento al Comandante General de la Marina, que el Director del Programa de Iniciativa Submarina de Diésel Eléctrico DESI, ha cursado invitación para que el Comandante General de Operaciones del Pacífico y el Comandante de la Fuerza de Submarinos de la Marina de Guerra del Perú, participen en el Ejercicio con Unidad compuesta por Carguero (C2X), durante el Despliegue de Submarinos de la Iniciativa Submarina de Diésel Eléctrico 2015 (SUBDIEX-15), a realizarse en la ciudad de Jacksonville, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 20 al 26 de setiembre de 2015;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante José Luis PAREDES Lora, Comandante General de Operaciones del Pacífico y del Contralmirante Jorge Edgardo Jesús MILLONES Gonzáles, Comandante de la Fuerza de Submarinos, para que participen en el mencionado ejercicio, a realizarse en la ciudad de Jacksonville, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 20 al 26 de setiembre de 2015; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú, debido a que permitirá comprobar la destreza del submarino peruano en este tipo de ejercicios de nivel intermedio y avanzado; así como, estrechar los lazos de amistad y camaradería entre altas autoridades navales de ambas marinas;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2015 de la Unidad Ejecutora Nº 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal comisionado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con DOS (2) días de anticipación, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; la Ley Nº 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus

modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 002-2015-DE, de fecha 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos Organos del Ministerio de Defensa;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante José Luis PAREDES Lora, CIP. 00748754, DNI. 44188925 y del Contralmirante Jorge Edgardo Jesús MILLONES Gonzáles, CIP. 00801197, DNI. 43345651, para que participen en el Ejercicio con Unidad compuesta por Carguero (C2X), durante el Despliegue de Submarinos de la Iniciativa Submarina de Diésel Eléctrico 2015 (SUBDIEX-15), a realizarse en la ciudad de Jacksonville, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 20 al 26 de setiembre de 2015; así como, autorizar su salida del país el 18 de setiembre de 2015.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Jacksonville (Estados Unidos de América) - Lima	US\$. 1,200.00 x 2 personas	US\$. 2,400.00
Viáticos:	US\$. 440.00 x 2 personas x 7 días	US\$. 6,160.00
TOTAL A PAGAR:		US\$. 8,560.00

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4º.- El Oficial Almirante comisionado más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el Personal Naval comisionado, deberá efectuar la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1289186-3

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de EE.UU.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 833-2015-DE/SG**

Lima, 16 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nro. 615 del 03 de setiembre de 2015, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, con Oficio N° 1471-2015-MINDEF/VPD/B/01.a, del 11 de setiembre de 2015, el Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de los Estados Unidos de América;

Que, el referido personal militar ingresará a territorio de la República, del 20 de setiembre al 10 de octubre de 2015, con la finalidad de inspeccionar las obras concluidas, financiadas y construidas bajo el Programa de Ayuda Humanitaria (HAP) en el Perú.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República¹, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la cantidad de personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899 y la Ley N° 30209;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, a dos (02) militares de los Estados Unidos de América, del 20 de setiembre al 10 de octubre de 2015, con la finalidad de inspeccionar las obras concluidas, financiadas y construidas bajo el programa de Ayuda Humanitaria (HAP) en el Perú.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899 y Ley N° 30209.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

¹ Modificado por el artículo único de la Ley N° 28899 y por el artículo único de la Ley N° 30209

1288814-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones estratégicas a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, previstas en el "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 196-2015-MIDIS

Lima, 17 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, definiéndolo como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y que constituye pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 060-2015-PCM, se aprobó el "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021", que establece las acciones estratégicas, indicadores, metas y entidades responsables de liderar la implementación de las acciones estratégicas para alcanzar los objetivos expresados en el referido plan;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 060-2015-PCM, el "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021" establece la responsabilidad en la implementación de las acciones estratégicas a determinadas Entidades del Sector Público, por lo que deben incorporar dentro de sus Planes de Gestión las actividades, productos y resultados que contribuyan o les corresponda ejecutar del aludido Plan, dentro del marco de su competencia;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 060-2015-PCM señala que los Titulares de las entidades públicas comprendidas en el "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021", designarán al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones estratégicas a su cargo, la misma que se formalizará mediante resolución de la máxima autoridad institucional, y se comunicará a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en la Zona del Huallaga, a fin de que coordine y brinde la información que se requiera;

Que, en el mencionado "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021" se contempla al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, entre otros, como entidad responsable de la implementación de determinadas acciones estratégicas para alcanzar los objetivos expresados en dicho instrumento de gestión;

Que, en ese contexto, resulta necesario emitir el acto por el cual se designe al Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto como responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones estratégicas a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, previstas en el "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al(a) Jefe(a) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto como responsable de la ejecución, supervisión y monitoreo de las acciones estratégicas a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, previstas en el "Plan de Desarrollo Territorial para la Zona del Huallaga al 2021", aprobado mediante Decreto Supremo N° 060-2015-PCM.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la persona indicada en el artículo 1 y a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial para la Pacificación y Desarrollo Económico Social en la Zona del Huallaga, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1288861-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario a favor del pliego Ministerio de Defensa en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015**DECRETO SUPREMO
N° 259-2015-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, establece que en todos los compromisos contractuales que se celebren en el marco del artículo 11 de dicha Ley, se establecerá un porcentaje no menor del 3% para ser invertido por la Autoridad Portuaria Nacional en el Sistema Portuario Nacional, en función de los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, de los gastos operativos de la Autoridad Portuaria Nacional, y del Fondo de Compensación del Desarrollo Portuario; asimismo, se dispone que otro porcentaje que será definido en el reglamento, será transferido a la Autoridad Marítima para el cumplimiento de sus respectivas competencias en la defensa, seguridad y protección ambiental en las aguas jurisdiccionales del país;

Que, la Décima Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC señala que, en relación con el porcentaje que será transferido a la Autoridad Marítima, éste será definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2006-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 049-2010-MTC, señala que los porcentajes a favor de la Autoridad Portuaria Nacional y de la Autoridad Marítima a que se refiere la Décima Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se calcularán directamente de la retribución que tuviera que pagar el sector privado al Estado, conforme a los compromisos contractuales que se suscriban al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley, correspondiendo a la Autoridad Portuaria Nacional el 70% y a la Autoridad Marítima el 30% de dicha retribución;

Que, la Autoridad Portuaria Nacional ha recibido la retribución de los concesionarios, conforme al compromiso contractual de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur, del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao y del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao; por lo que, es necesario disponer la incorporación del equivalente al 30% de la retribución recibida por la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponde de la distribución porcentual establecida en la normativa legal vigente precisada en el considerando anterior, a favor de la Autoridad Marítima, en el presupuesto del pliego Ministerio de Defensa – Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú;

Que, el literal b) del artículo 6 de la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que la incorporación de los recursos que provengan, entre otros, de los procesos de concesión, se efectúa mediante decreto supremo, en la fuente de financiamiento recursos ordinarios, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector respectivo, a propuesta del Titular del Pliego;

Que, en el marco de lo señalado en los considerandos precedentes, a través del Oficio N° 700-2015-MINDEF/DM, el Ministerio de Defensa ha solicitado se autorice la incorporación de mayores recursos en el pliego 026 Ministerio de Defensa hasta por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100

NUEVOS SOLES (S/. 5 896 448,00), a favor de la Autoridad Marítima, que corresponde al depósito efectuado por la Autoridad Portuaria Nacional en la cuenta del Tesoro Público, por el equivalente al 30% de las retribuciones generadas por la Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur, del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao y del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, en los meses de mayo a diciembre del año 2014 y los meses de enero y febrero del año 2015;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar la incorporación de los citados recursos hasta por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 896 448,00), vía Crédito Suplementario;

De conformidad con lo establecido en la Décima Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27943 y el literal b) del artículo 6 de la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, hasta por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 896 448,00), equivalente al 30% de las retribuciones recibidas de los concesionarios, conforme al compromiso contractual de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur, del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao y del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, correspondiente a los meses de mayo a diciembre del año 2014, y los meses de enero y febrero del año 2015, por la Autoridad Portuaria Nacional; para el cumplimiento de las competencias de la Autoridad Marítima en la defensa, seguridad y protección ambiental en las aguas jurisdiccionales del país, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS (En Nuevos Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

(Recursos de las retribuciones recibidas de los concesionarios del Nuevo Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao-Zona Sur, del Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao y del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, en el marco de la Ley N° 27943 y el Decreto Supremo N° 049-2010-MTC)

5 896 448,00

TOTAL INGRESOS 5 896 448,00

EGRESOS (En Nuevos Soles)

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
PLIEGO 026 : Ministerio de Defensa
UNIDAD EJECUTORA 004 : Marina de Guerra del Perú

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

PROGRAMA
PRESUPUESTAL 0135 : Mejora de las Capacidades Militares para la Defensa y el Desarrollo Nacional

ACTIVIDAD 5005252 : Operaciones de Policía Acuática

Gastos Corrientes
2.3 Bienes y Servicios 4 010 000,00

(En Nuevos Soles)

ACTIVIDAD	5005255 : Servicios de la Administración Marítima	
Gastos Corrientes		
2.3 Bienes y Servicios		1 886 448,00

	TOTAL EGRESOS	5 896 448,00
		=====

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1289186-1

ENERGIA Y MINAS

Imponen con carácter forzoso a favor de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C. la servidumbre permanente de electroducto para línea de transmisión, ubicada en el departamento de Piura

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 369-2015-MEM/DM**

Lima, 13 de agosto de 2015

VISTO: El Expediente N° 21231914 presentado por Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11485467 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de imposición de servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Piura Oeste – S.E. Cementos Piura;

CONSIDERANDO:

Que, Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Piura Oeste – S.E. Cementos Piura, en mérito de la Resolución Suprema N° 037-2014-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de junio de 2014, de conformidad con los artículos 110 y 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, solicitó la imposición de servidumbre de electroducto para dicha línea de transmisión, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Piura, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, el artículo 110 de la acotada Ley de Concesiones Eléctricas establece la constitución de la servidumbre de electroducto para líneas de transmisión, a fin de permitir la ocupación de bienes públicos y privados, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de dicha servidumbre, señalando las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda, acorde al artículo 111 de la citada Ley;

Que, el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daños ni perjuicios por causa de la servidumbre;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Piura Oeste – S.E. Cementos Piura recorre por terrenos de propiedad particular y de propiedad del Estado habiéndose cumplido con efectuar a los propietarios privados, con quienes hubo acuerdo, el pago por concepto de compensación e indemnización por daños y perjuicios en razón de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento, emitió el Informe N° 386-2015-DGE-DCE, recomendando la procedencia de imponer la servidumbre de electroducto solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER con carácter forzoso a favor de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C., la servidumbre permanente de electroducto para la Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Piura Oeste – S.E. Cementos Piura, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Piura, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Inicio y Llegada de la Línea Eléctrica	Nivel de Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de la Faja (m)
21231914	S.E. Piura Oeste – S.E. Cementos Piura	220	01	1,98	25

Artículo 2.- Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 3.- Empresa de Transmisión Guadalupe S.A.C. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudica los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 5.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1275231-1

INTERIOR

Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú al Reino de España, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 196-2015-IN

Lima, 17 de setiembre de 2015

VISTOS; la carta de fecha 31 de mayo de 2015, de la Dirección General de la Guardia Civil del Reino de España; y, el Memorándum N° 2165-2015-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI de fecha 14 de setiembre de 2015, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta de fecha 31 de mayo de 2015, la Dirección General de la Guardia Civil del Reino de España, cursó invitación al Director General de la Policía Nacional del Perú para que asista al "Encuentro de Directores Generales de Policías Iberoamericanas", a realizarse del 22 al 24 de setiembre de 2015, en la ciudad de Madrid, Reino de España;

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 789-2015-DIRGEN PNP/EMP-OCNI, de fecha 10 de setiembre de 2015, el Estado Mayor Personal de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú estimó conveniente que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú autorice el viaje al exterior del país en comisión de servicios del General de la Policía Nacional del Perú Luís Alberto Fajardo Castillo, para que participe en el evento mencionado en el considerando precedente;

Que, en atención a los documentos sustentatorios sobre el particular, con Memorándum N° 2165-2015-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI, de fecha 14 de setiembre de 2015, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú autorizó al General de la Policía Nacional del Perú Luís Alberto Fajardo Castillo, del 20 al 26 de setiembre de 2015, para fines de cumplimiento de la comisión de servicios indicada en el considerando precedente, disponiendo la formulación de la resolución autoritativa de viaje correspondiente y señalando que el mismo irrogará gastos al Estado peruano, sólo en lo referente a los pasajes aéreos en clase económica;

Que, las experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado Oficial General de la Policía Nacional del Perú en el evento indicado,



somos lo que usted necesita
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

redundará en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional y del país; debiendo señalarse que los gastos que irrogará dicha participación, por concepto de pasajes aéreos (incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto), serán asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior; y, los gastos de alimentación y alojamiento, serán asumidos por la Dirección General de la Guardia Civil del Reino de España;

Que, según lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano";

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior del país en comisión de servicios del General de la Policía Nacional del Perú Luis Alberto Fajardo Castillo, del 20 al 26 de setiembre de 2015, a la ciudad de Madrid, Reino de España, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente, se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe		Pers.		Total US\$
Pasajes aéreos	US\$ 2,204.00	X	1	=	2,204.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4º.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1289186-4

PRODUCE

Reconforman el Comité para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Ministerio de la Producción

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 298-2015-PRODUCE**

Lima, 16 de setiembre de 2015

VISTOS: El Memorando N° 5471-2014-PRODUCE/SG de la Secretaría General; el Informe N° 024-2014-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 055-2015-PRODUCE/OGAJ-rbuneo de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30137 se establecen los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, conforme a lo dispuesto en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012;

Que, el Reglamento de la Ley citada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014 -JUS, señala en su artículo 4 que cada pliego contará con un Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada;

Que, según el artículo 5 del citado Reglamento el Comité está integrado por el titular de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, quien lo presidirá, un representante de Secretaría General, el titular de la Procuraduría Pública de la Entidad, el titular de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y un representante designado por el Titular del Pliego; asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria establece que los integrantes del Comité serán designados mediante resolución del Titular del Pliego;

Que, mediante Resolución Ministerial N°423-2014-PRODUCE se designó a los miembros del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Ministerio de la Producción, en el marco del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 038: Ministerio de la Producción;

Que, de acuerdo a los informes de vistos corresponde la reconformación del Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Ministerio de la Producción;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30137, que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N°

30137; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconformar el Comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada del Ministerio de la Producción, constituido por el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, del Pliego 038: Ministerio de la Producción, el cual está integrado por:

- El (la) Director (a) General de la Oficina General de Administración, quien lo presidirá;
- El (la) Director (a) General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;
- El Procurador Público del Ministerio de la Producción;
- El señor Juan Pablo Condori Luna, Asesor del Despacho de Secretaría General, representante de la Secretaría General; y,
- La señora Katty Mariela Aquizhe Cáceres, Directora General del Consejo Nacional de Apelaciones (CONAS), representante del Titular del Pliego.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1288999-1

Aceptan renuncia y disponen que funcionaria asuma la suplencia de funciones del cargo de Director Ejecutivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo -CITEproductivo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 299-2015-PRODUCE

Lima, 16 de setiembre de 2015

VISTOS: El Oficio N° 393-2015/ITP-DE de la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico de la Producción – ITP, la copia del Acta de Sesión del Consejo Directivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo de Madre de Dios–CITEproductivo, de fecha 24 de agosto de 2015, el Informe N° 054-2015-PRODUCE/OGAJ-kcarcamo de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, modificó la denominación del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) por Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) para ampliar los servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica, así como promover en el sector productivo el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción; y, efectuar su promoción y, cuando fuera necesario, la comercialización y distribución de los mismos. Asimismo, se adscribe al Instituto Tecnológico de la Producción –ITP, los Centros de Innovación Tecnológica (CITE) de naturaleza pública en el ámbito del Sector Producción;

Que, la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, dispuso que el Ministerio de la Producción es el

organismo que supervisa, evalúa y controla el desarrollo de la materia acuicultura. Asimismo, señala que tendrá a su cargo el diseño, supervisión y evaluación de la política de apoyo tecnológico para promover la innovación en el sector productivo, y el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) tendrá a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Tecnológicos – CITE públicos y privados, así como las funciones establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 8 de la Ley N° 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, y modificatoria;

Que, la Ley N° 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-2000-ITINCI, establecen los lineamientos para la creación, desarrollo y gestión de los Centros de Innovación Tecnológica – CITE, tanto públicos como privados, con la finalidad de promover el desarrollo industrial y la innovación tecnológica para el crecimiento competitivo de la industria nacional;

Que, conforme al artículo 13 del citado Reglamento, establece que, los órganos de gobierno de los CITE estatales serán el Consejo Directivo; el Director Ejecutivo y el Consejo Consultivo;

Que, con Resolución Suprema N° 006-2014-PRODUCE se creó el “Centro de Innovación Tecnológica Productivo -CITEproductivo”, con el objetivo de mejorar la calidad, productividad, información e innovación para el desarrollo competitivo de las diferentes etapas de transformación y producción agroindustrial, madera y muebles, así como otros productos industriales de competencia del Sector Producción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 150-2015-PRODUCE, de fecha 12 de mayo de 2015, se designó al señor Gastón Augusto Zapata Alvarado como Director Ejecutivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo –CITEproductivo;

Que, el señor Gastón Augusto Zapata Alvarado ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, mediante Carta N° 015-2015-GAZA de fecha 19 de agosto de 2015;

Que, mediante el Oficio N° 393-2015/ITP-DE la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP remite a la Secretaría General del Ministerio de la Producción copia del Acta de Sesión del Consejo Directivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo de Madre de Dios–CITEproductivo “Acta de Directorio N° 4”, de fecha 24 de agosto del 2015, que señala que corresponde aceptar la renuncia del señor Gastón Augusto Zapata Alvarado y propone encargar las funciones de Director Ejecutivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo –CITEproductivo a la señora Jessica Celmira Moscoso Guerrero, Directora Ejecutiva del Centro de Innovación Tecnológica de la Madera – CITEmadera, en adición a sus funciones, en tanto de designe a su titular;

Que, el artículo 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos; asimismo, el suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece los casos de suplencia y de desplazamiento de personal, precisando que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante;

Que, corresponde emitir el acto por el cual se acepta la renuncia señor Gastón Augusto Zapata Alvarado y disponer la suplencia en su reemplazo a la persona que habrá de cubrir el cargo vacante de Director Ejecutivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo – CITEproductivo, en tanto se designe a su titular;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica y su modificatoria; el Reglamento de la Ley N° 27267 aprobado por Decreto Supremo N° 027-2000-ITINCI; la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su reglamento, aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor GASTÓN AUGUSTO ZAPATA ALVARADO como Director Ejecutivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo –CITEproductivo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Disponer que la señora JESSICA CELMIRA MOSCOSO GUERRERO, Directora Ejecutiva del Centro de Innovación Tecnológica de la Madera – CITEmadera asuma la suplencia de funciones del cargo de Director Ejecutivo del Centro de Innovación Tecnológica Productivo –CITEproductivo, en adición a sus funciones, en tanto de designe a su titular.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrase, comuníquese y publíquese

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1288999-2

Autorizan viaje de funcionaria a la República de Filipinas, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 300-2015-PRODUCE

Lima, 16 de setiembre de 2015

VISTOS: Los Memorandos N°s. 2501 y 2555-2015-PRODUCE/DVMYPE-I, el Informe N° 0030-2015 DVMYPE-I/MAP del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Memorando N° 4801-2015-PRODUCE/OGPP-Op de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, los Memorandos N°s. 1786, 01816 y 1833-2015-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 980-2015-PRODUCE/OGA-OL de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, el Informe N° 149-2015-PRODUCE/OGAJ-jmantilla de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 061-2014-RE de fecha 24 de abril de 2014 se declaró de interés nacional el ejercicio por el Perú de la Presidencia del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) durante el año 2016, incluyendo la realización de la XXIV Cumbre de Líderes de dicho Foro y los eventos conexos que se llevarán a cabo los años 2014, 2015 y 2016, reuniones Ministeriales, reuniones Ministeriales Sectoriales, encuentros preparatorios de las reuniones Ministeriales, diálogos de Alto Nivel, reuniones de Altos Funcionarios, reuniones de los Grupos de Trabajo; reuniones de los Grupos de Tarea, diálogos Público-Privados, reuniones de Comités, Subcomités, Grupos de Expertos, reuniones del Consejo Consultivo Empresarial, Cumbre Empresarial de APEC; así como, los seminarios, simposios y talleres nacionales

e internacionales preparatorios de la agenda para la Presidencia peruana APEC 2016;

Que, mediante documento de fecha 19 de agosto de 2015, OF.RE (AFE) N° 2-12/10, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Carta de invitación al Ministro de la Producción, para que participe en el evento denominado "The 22nd APEC SME Ministerial Meeting (APEC SME MM) and other Related Activities", suscrita por el señor Gregory L. Domingo, Chair, 22nd APEC SME Ministers' Meeting, Secretary, Philippines' Department of Trade and Industry; el mencionado evento se llevará a cabo en la ciudad de Iloilo, República de Filipinas, el día 24 y 25 de setiembre de 2015, según la referida Carta;

Que, en el Informe N° 0030-2015 DVMYPE-I/MAP el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria señaló que la participación del Sector es de gran importancia puesto que representa una oportunidad para intercambiar información, a fin de crear una red de contactos al más alto nivel; además, permitirá generar conocimientos especializados, los cuales serán necesarios para la organización y gestión de futuras reuniones de APEC, considerando que en el año 2016 nuestro País será anfitrión de todas las reuniones que organice el mencionado Foro;

Que, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria en el citado Informe ha manifestado que la participación de la señora René Victoria Gálvez Vera, Asesor II del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, se encuentra enmarcada en las acciones de promoción de importancia para el Perú en la medida que permitirá fortalecer lazos de cooperación existentes entre las economías de APEC; así como también, apoyar a las pequeñas y medianas empresas para mejorar aún más su competitividad entre las economías de los países miembros del indicado Foro;

Que, conforme al itinerario, el viaje que realizará la señora René Victoria Gálvez Vera, a fin de participar en el evento denominado "The 22nd APEC SME Ministerial Meeting (APEC SME MM) and other Related Activities", será del 21 al 26 de setiembre de 2015; asimismo, irrogará gasto al Estado peruano;

Que, atendiendo a la prohibición de autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos con cargo a recursos públicos, considerando el análisis técnico efectuado en el Informe N° 0030-2015 DVMYPE-I/MAP del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria y que el viaje propuesto se relaciona con las negociaciones económicas y acciones de promoción de importancia para el Perú, la autorización del viaje señalado se enmarca dentro del supuesto de excepción establecido en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, el cual está referido a los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde autorizar el viaje de la señora René Victoria Gálvez Vera, Asesor II del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, del 21 al 26 de setiembre de 2015, a la ciudad de Iloilo, República de Filipinas;

Con el visado del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, Administración, Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, la Directiva General N° 007-2009-PRODUCE, Directiva de Procedimientos para las Autorizaciones de Viajes al Exterior en el Ministerio

de la Producción, aprobada por Resolución Ministerial N° 296-2009-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios de la señora RENEÉ VICTORIA GÁLVEZ VERA, Asesor II del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, a la ciudad de Iloilo, República de Filipinas, del 21 al 26 de setiembre de 2015, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo al Pliego Presupuestal del Ministerio de la Producción, debiendo presentar la funcionaria comisionada la rendición de cuentas en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes aéreos (FEE)	: \$ 5,238.92
- Viáticos US \$ 500.00 x 2 días	: \$ 1000.00
- Un día de instalación	: \$ 500.00

	\$ 6,738.92

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la funcionaria comisionada deberá presentar al Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, con copia a las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto y de Recursos Humanos.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos y derechos de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

1288999-3

Delegan diversas facultades en la Secretaría General, en la Oficina General de Administración y en los Directores Ejecutivos de los CITES públicos

INSTITUTO TECNOLÓGICO
DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
N° 80-2015-ITP/DE

Callao, 17 de setiembre de 2015.

VISTO:

El Informe N° 333-2015-ITP/OGAJ de fecha 28 de agosto de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Acuerdo N° SO 072-15-2015-ITP/CD de fecha 31 de agosto de 2015, del Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se dispone la modificación de su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), para ampliar los servicios de investigación, desarrollo, innovación, adaptación, transformación y transferencia tecnológica, así como promover en el sector productivo el consumo de recursos hidrobiológicos, productos agroindustriales y otros productos industriales de competencia del sector producción;

Que, la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, en su Octogésima

Novena Disposición Complementaria y Final, dispone que el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) tendrá a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Tecnológicos - CITE públicos y privados; y declara que el Titular del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) es el Director Ejecutivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2010-PCM, actualizado por el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se califica al ITP como un Organismo Técnico Especializado del Sector Producción;

Que, mediante Informe N° 333-2015-ITP/OGAJ de fecha 28 de agosto de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica, propone delegar facultades del Director Ejecutivo a la Secretaría General, a la Oficina General de Administración y a los Directores Ejecutivos de los CITES públicos, señalando que las mismas cumplen los presupuestos legales para su aprobación;

Que, asimismo son principios del Derecho Administrativo la celeridad y simplicidad, así como la aplicación de los procedimientos y trámites que se desarrollan en la administración pública, dirigidos a la desconcentración de procedimientos decisorios, con la finalidad de garantizar una gestión eficiente en la entidad, por lo que, se requiere delegar y desconcentrar ciertas facultades resolutorias de acuerdo con la actual estructura orgánica del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, atendiendo a la estructura orgánica del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), y a efectos de la mayor fluidez de la marcha administrativa de la entidad, resulta pertinente delegar diversas funciones asignadas a su Titular, que no sean privativas de su cargo, en la Secretaría General, en la Oficina General de Administración, y en los Directores Ejecutivos de los CITES públicos;

Que, el artículo 15 inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE, señala que el Director Ejecutivo tiene dentro de sus funciones la de ejercer la representación legal de la entidad, pudiendo delegar dicha función a la Secretaría General;

Que, asimismo, el artículo 15 inciso x) del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), señala que el Director Ejecutivo puede delegar las funciones no privativas de su cargo cuando lo considere conveniente, otorgando los poderes necesarios, dentro de los límites que establezca el Consejo Directivo;

Que, mediante Acuerdo N° SO 072-15-2015-ITP/CD de fecha 31 de agosto de 2015, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 15-2015-ITP/CD, el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico de la Producción aprueba la delegación de facultades a la Secretaría General, a la Oficina General de Administración y a los Directores Ejecutivos de los CITES públicos, el cual tendrá vigencia a partir de la fecha de emitida la resolución correspondiente;

Con la visación de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo N° 92, Ley que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP y normas internas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en la Secretaría General del Instituto Tecnológico de la Producción las siguientes facultades:

1.1 En materia Presupuestaria

Aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, que se realicen en la Unidad Ejecutora 194 y Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 40 de la Ley N° 28411.

1.2 En materia de tesorería

Designar a los titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de la Unidad Ejecutora 194 y Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción (ITP).

1.3 En materia de contrataciones del Estado

a) Aprobar y/o modificar el Plan Anual de Contrataciones, así como evaluar y supervisar su ejecución.

b) Aprobar y modificar los Estudios Definitivos o Expedientes Técnicos de Obras de los Proyectos de Inversión Pública declarados viables.

c) Aprobar los Expedientes de Contratación de los Procesos de Selección correspondientes a Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa, para la contratación de bienes, servicios y obras; con excepción de los procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, que estarán a cargo de la Oficina General de Administración.

d) Designar a los integrantes de los Comités Especiales Permanentes y/o Comités Especiales Ad Hoc de todo tipo de procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras; así como su reconfiguración.

e) Autorizar la participación de expertos independientes en los Comités Especiales.

f) Aprobar las Bases de los Procesos de Selección correspondientes a Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa, para la contratación de bienes, servicios y obras. Dicha facultad incluye la aprobación de las Bases de adjudicación de menor cuantía que se deriven de otros procesos de selección.

g) Aprobar la asignación suficiente de recursos para el otorgamiento de la Buena Pro a aquellos postores, cuyas ofertas económicas superen el valor referencial en procesos de selección para la ejecución de obras, hasta el límite máximo previsto en la normatividad de contrataciones del Estado.

h) Suscribir los contratos derivados de los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios y obras, y sus respectivas adendas, así como los contratos complementarios de bienes y servicios.

i) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicios hasta el límite previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

j) Autorizar la reducción y/o deductivos de prestaciones en el caso de bienes, servicios hasta el límite previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

k) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual formuladas por los contratistas, en el marco de las normas de contratación pública, respecto de bienes, servicios y ejecución y consultoría de obras; así como aprobar y autorizar el pago de los mayores gastos generales que se generen de dichas ampliaciones de plazo, con excepción de las Adjudicaciones de Menor Cuantía que estarán a cargo de la Oficina General de Administración.

l) Resolver los contratos derivados de procesos de selección de bienes, servicios por las causales reguladas en la normatividad de contrataciones del Estado.

m) Autorizar la realización de contrataciones complementarias para bienes y servicios.

1.4 En materia administrativa

a) La representación legal del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) ante cualquier tipo de autoridad administrativa, entidad pública y/o privada, distinta de la que goza el Procurador Público regulada por el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

b) La representación legal ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Artículo 2.- Delegar en la Oficina General de Administración, respecto de la Unidad Ejecutora 194 y Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), las siguientes facultades:

2.1 En materia de contrataciones del Estado

a) Aprobar la estandarización para la contratación de bienes y servicios.

b) Aprobar los expedientes de contratación en los procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía (no derivados) para la contratación de bienes, servicios y obras.

c) Aprobar las bases de los procesos de selección de las Adjudicaciones de Menor Cuantía (no derivados) para la contratación de bienes, servicios y obras.

d) Suscribir los contratos y resolver los procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de bienes, servicios, obras, y sus respectivas adendas.

e) Poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, la existencia de indicios de la comisión de una infracción por parte de los proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y otros que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones.

f) Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en procesos de selección de Adjudicación de Menor Cuantía, formuladas por los contratistas, en el marco de la normas de contratación pública, respecto de bienes, servicios y ejecución y consultoría de obras, así como aprobar y autorizar el pago de los mayores gastos generales que se generen de dichas ampliaciones de plazo.

g) Firmar cotizaciones contenidas en cartas a empresas privadas o públicas sobre los productos y servicios elaborados en plantas.

2.2 En materia de abastecimiento

a) Suscribir y resolver contratos de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.3 En materia administrativa

a) Suscribir contratos y cualquier otro acto relacionado con los fines de la institución y sus respectivas adendas, vinculados con las funciones propias de la Oficina General de Administración, distintos de los contratos derivados de los procesos de selección. Dicha facultad comprende también emitir resoluciones referidas al reconocimiento de deudas distintas a operaciones de endeudamiento público, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

b) Suscribir los contratos y sus respectivas adendas, sujetos a las disposiciones reguladas en el Reglamento de las Sociedades de Auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 063-2007-CG.

c) Aprobar las solicitudes de alta y baja de bienes inmuebles y demás actos administrativos que deriven de los mismos, previa opinión favorable de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuando corresponda.

d) Autorizar la impresión a color en casos debidamente justificados en el marco del Decreto Supremo N° 050-2006-PCM, que prohíbe en las entidades del Sector Público la impresión, fotocopiado y publicaciones a color para efectos de comunicaciones y/o documentos de todo tipo.

e) Aprobar la provisión para cuentas de cobranza dudosa, así como el castigo de dichas cuentas, en el ámbito de lo dispuesto en el Instructivo N° 3 Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables del Compendio de Normatividad Contable aprobado por la Resolución de Contaduría N° 067-97-EF-93.01 y modificatorias.

2.4 En materia de Gestión de Recursos Humanos

a) Suscribir Convenios, Contratos y cualquier otro acto relacionado con los fines de la institución y sus respectivas adendas, con entidades públicas y privadas, vinculados con la gestión de recursos humanos, distintos de los contratos derivados de los procesos de selección.

b) Suscribir Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y sus respectivas adendas, y demás actos y/o documentos derivados del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, de la Ley N° 29849, y demás normatividad sobre la materia.

c) Autorizar y resolver las acciones de suplencia, licencia y desplazamiento del personal comprendidas en el régimen especial de contratación administrativa de servicios aprobado por Decreto Legislativo N° 1057; así como las acciones de personal que correspondan

a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, sujeto a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 728 y sus normas reglamentarias y complementarias, dentro del ámbito de su competencia, salvo a los Directores o Jefes de Oficina General y del Secretario General.

Artículo 3.- Delegar en los Directores Ejecutivos de los CITEs públicos, la facultad de suscribir Contratos de Capacitación y Asistencia Técnica de acuerdo al tarifario de servicios a terceros vigente a la fecha, debiendo informar a la Dirección Ejecutiva al término de cada mes sobre el ejercicio de las facultades conferidas.

Artículo 4.- De la delegación de facultades

La delegación de facultades; así como, la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprenden las atribuciones de decidir y resolver, pero no exime de la obligación de cumplir con los requisitos legales establecidos para cada caso, a fin de garantizar la correcta conducción de la gestión de los sistemas administrativos que les correspondan; debiendo informar semestralmente respecto a los resultados de la gestión.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) (www.itp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Notificación

Notificar la presente resolución a los funcionarios a quienes han sido delegadas las facultades y atribuciones mediante la presente resolución.

Artículo 7.- Derogación

Derogar las Resoluciones Ejecutivas N° 11-2015-ITP/DE y N° 032-2015-ITP/DE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ALARCON DIAZ
Director Ejecutivo

1288679-1

RELACIONES EXTERIORES

Nombran Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú ante la República de Chipre, con residencia en Roma, República Italiana

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 216-2015-RE**

Lima, 17 de setiembre de 2015

VISTAS:

La Resolución Suprema N° 065-2015-RE, que nombra Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en la República Italiana a la señora Eda Adriana Rivas Franchini;

La Resolución Ministerial N° 0386-2015-RE, que fijó el 20 de mayo de 2015, como la fecha en que la señora Eda Adriana Rivas Franchini, asumió funciones como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en la República Italiana;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 12 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Que, mediante Nota Ref. N° 03.05.011.002 - 03.13.065, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chipre, se comunica que se ha concedido el beneplácito de estilo para que la señora Eda Adriana Rivas Franchini, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en la República Italiana, se desempeñe como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú ante la República de Chipre, con residencia en Roma, República Italiana;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 4711, del Despacho Viceministerial, de 11 de setiembre de 2015; y el Memorando (CER) N° CER0311/2015, de la Dirección de Ceremonial, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 11 de setiembre de 2015;

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y su modificatoria la Ley N° 29318; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 130-2003-RE y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar a la señora Eda Adriana Rivas Franchini, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en la República Italiana, para que se desempeñe como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú ante la República de Chipre, con residencia en Roma, República Italiana.

Artículo 2. Extender las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3. La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1289186-5

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - ESSALUD y dictan diversas disposiciones

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 601-PE-ESSALUD-2015**

Lima, 17 de setiembre de 2015

VISTOS:

Las Cartas Nros. 1015 y 975-GCPD-ESSALUD-2015 y el Informe Técnico N° 036-GOP-GCPD-ESSALUD-2015 de la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo, la Carta N° 1449-GCAJ-ESSALUD-2015 y el Informe N° 101-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2015 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, ESSALUD tiene por finalidad dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2012-TR se declaró en reorganización el Seguro Social de Salud – ESSALUD a fin de garantizar la efectiva prestación de los servicios que brinda a los asegurados, así como la intangibilidad de sus recursos en el marco del derecho a la seguridad social de salud y los principios de solidaridad, transparencia, participación y eficiencia;

Que, en el numeral 2.4 del artículo 2° del citado Decreto Supremo se señaló que ESSALUD realizará las acciones necesarias, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales precedentes, con el fin de fortalecer sus procedimientos internos, su estructura orgánica y funcional, e instrumentos de gestión;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, se aprobó la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD; y, se dispuso, mediante su numeral 4, que en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo presente en forma progresiva el nuevo modelo organizativo y los Reglamentos de Organización y Funciones del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación, del Centro Nacional de Telemedicina, de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, de las Gerencias de Red Desconcentradas y de los Hospitales Nacionales;

Que, así también, en el numeral 5 de la precitada Resolución se dispone mantener subsistentes los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales hasta que se aprueben los correspondientes documentos técnicos normativos de gestión, que se indican en el citado numeral 4;

Que, en el numeral 7 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, se considera a la Gerencia de Red Desconcentrada como uno de los órganos desconcentrados que integran ESSALUD, cuya naturaleza es definida en el artículo 193° del citado Reglamento, responsable de acordar o contratar servicios de cobertura en salud a favor de la población asegurada en el territorio asignado, controlar y supervisar que se cumplan las garantías explícitas de acceso, calidad y de oportunidad en el otorgamiento de las prestaciones de salud en los servicios prestados por las IPRESS propias, de terceros y otras modalidades, conforme a las condiciones pactadas, así como controlar el cumplimiento de los acuerdos de gestión, convenios y contratos suscritos en el marco de las políticas y normas emitidas por los órganos centrales; entre otros;

Que, asimismo, en el artículo 194° del precitado Reglamento se dispone que la organización de los órganos desconcentrados de ESSALUD se establecerá en su respectivo Reglamento de Organización y Funciones;

Que, la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, establece que el modelo de organización de la Gerencia de Red Desconcentrada será aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva en un plazo no mayor de 60 días a partir de la aprobación del citado Reglamento;

Que, asimismo, la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, dispone que los establecimientos de salud mantienen su estructura actual hasta que se actualicen los modelos de organización que corresponda al nivel de complejidad;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 147-GG-ESSALUD-2015 de fecha 28 de enero de 2015, se aprobó el Plan de Implementación del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, en cuyos literales c) y d) del numeral 5.3 del rubro V se detallan como actividades específicas para dicha implementación, entre otras, la elaboración del modelo de organización de la Gerencia de Red Desconcentrada y de los ROF de las Gerencias de Red Desconcentradas y de las IPRESS y de las Unidades Prestadoras, según nivel de complejidad; y la transferencia de recursos de la Sede Central a los órganos desconcentrados;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 545-PE-ESSALUD-2011, de fecha 22 de julio de 2011, se aprobó la Estructura Orgánica de la Red Asistencial

Almenara, la Micro Estructura del Hospital Nacional “Guillermo Almenara Irigoyen” y el Reglamento de Organización y Funciones de la citada Red Asistencial;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 546-PE-ESSALUD-2011, de fecha 22 de julio de 2011, se aprobó la Estructura Orgánica de la Red Asistencial Rebagliati, la Micro Estructura del Hospital Nacional “Edgardo Rebagliati Martins” y el Reglamento de Organización y Funciones de la citada Red Asistencial;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, y modificatoria, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 452-PE-ESSALUD-2013, se aprobó, entre otros, la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Sabogal, así como la Micro Estructura del Hospital Base “Alberto Sabogal Sologuren”;

Que, con el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública; en cuyo literal a) del artículo 3° se señalan las entidades que se sujetan a lo dispuesto en la citada norma, entre las cuales se menciona a los Organismos Públicos Descentralizados u otros Organismos Públicos con calidad de pliego presupuestal adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros o a los Ministerios, con independencia de la denominación formal que las normas les reconozcan;

Que, dicha norma establece los lineamientos generales que todas las entidades del Sector Público deben seguir para la elaboración y aprobación de sus Reglamentos de Organización y Funciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 886-GG-ESSALUD-2008 se aprobó la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2008 “Normas para la Formulación y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones en ESSALUD”, cuyo objetivo es establecer las normas para determinar el marco de acción y los pasos a seguir para la formulación y aprobación de los Reglamentos de Organización y Funciones en la Institución; en cuyo numeral 7.1.3 se establece que el Reglamento de Organización y Funciones se formula, reformula o actualiza en casos de creación de un nuevo órgano o unidad orgánica, entre otras;

Que, el numeral 5.1 del acápite V de la referida Directiva, dispone que la ex Oficina Central de Planificación y Desarrollo, a través de la Sub Gerencia de Organización y Desarrollo de la Gerencia de Desarrollo Institucional, es responsable de conducir el proceso de formulación y actualización de los Reglamentos de Organización y Funciones (ROF) en la Institución;

Que, de acuerdo al literal i) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo tiene la función de formular, actualizar, evaluar y proponer, entre otros, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de ESSALUD y órganos desconcentrados;

Que, mediante Carta de Vistos la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo remite un proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba el Modelo de Organización de la Gerencia de Red Desconcentrada y los Reglamentos de Organización y Funciones de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal; modifica los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales Almenara, Rebagliati y Sabogal, aprobados por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva Nros. 368-PE-ESSALUD-2010 y 545 y 546-PE-ESSALUD-2011, respectivamente; propone medidas para la implementación de las Gerencias de Red Desconcentradas antes mencionadas, y disposiciones complementarias para la referida implementación;

Que, asimismo, remite el Informe Técnico N° 036-GOP-GCPD-ESSALUD-2015, elaborado por la Gerencia de Organización y Procesos de la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo, en el que se expone y fundamenta la citada propuesta; concluyéndose que el Modelo de Organización de la Gerencia de Red Desconcentrada y los Reglamentos de Organización y Funciones de las Gerencias de Red Desconcentradas

Almenara, Rebagliati y Sabogal se formulan en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014; indicándose, además, que la implementación de la organización de los órganos desconcentrados precitados no irrogan incremento adicional y se financian con los recursos existentes;

Que, en el citado Informe se señala que la Gerencia de Red Desconcentrada, tendrá a su cargo funciones relacionadas a la planificación de los servicios, administración de los recursos y el cumplimiento de funciones esenciales relacionadas a la modulación, vigilancia, supervisión y control de las prestaciones de salud y sociales, que se brindan a través de la Red prestadora integrada por establecimientos de salud propios, de terceros o bajo modalidad de APP; por lo que, en dicho contexto, manifiesta la necesidad de modificar el artículo 193° del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, en cuanto a la naturaleza del referido órgano desconcentrado;

Que, así también, se indica que la propuesta implementa en el ámbito desconcentrado el proceso de separación de funciones que establece la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, la desconcentración administrativa, la especialización e integración de las funciones afines, la disminución de la pirámide organizacional a fin de propiciar una mejor comunicación y rapidez en las respuestas institucionales de las demandas internas y externas que contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales;

Que, asimismo, menciona que la separación de los Hospitales Nacionales Guillermo Almenara Irigoyen, Edgardo Rebagliati Martins y Alberto Sabogal Sologuren se inicia con la aprobación de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal y culmina con la aprobación e implementación de los ROF de los referidos Hospitales Nacionales;

Que, del mismo modo, en el punto 4.6 de las conclusiones del precitado Informe se manifiesta que se requiere establecer medidas orientadas a la implementación ordenada de las Gerencias de Red Desconcentradas, como el desplazamiento de personal;

Que, con Carta N° 1449-GCAJ-ESSALUD-2015 e Informe N° 101-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2015 la Gerencia Central de Asesoría Jurídica emitió opinión señalando que la aprobación del Modelo de Organización de la Gerencia de Red Desconcentrada y los Reglamentos de Organización y Funciones de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal, así como la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales de Almenara, Rebagliati y Sabogal, guardan concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD y el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario la aprobación del Modelo de Organización de la Gerencia de Red Desconcentrada y los Reglamentos de Organización y Funciones de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014 que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD;

Que, de acuerdo a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), es competencia del Presidente Ejecutivo aprobar la Estructura Orgánica y Funcional del ESSALUD, así como su Reglamento de Organización y Funciones y los demás Reglamentos internos;

Con los vistos de la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo y la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

Estando a lo propuesto y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

1. **MODIFICAR** el artículo 193° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia

Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 193° NATURALEZA DE LA GERENCIA DE RED DESCONCENTRADA

La Gerencia de Red Desconcentrada –GRD es el órgano que representa al Seguro Social de Salud – ESSALUD en el ámbito territorial asignado en el marco de las políticas, normas y planes institucionales.

Es responsable de planificar, administrar, controlar y supervisar las prestaciones de salud y sociales del régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud dirigidas a la población asegurada, que son otorgadas a través de la red prestadora integrada por IPRESS propias, de terceros o bajo modalidad de Asociación Pública Privada –APP de diferente nivel de complejidad, unidades operativas de prestaciones sociales propias y contratadas y servicios complementarios de oferta flexible, a fin que se cumplan las garantías explícitas de acceso, calidad y de oportunidad.

Asimismo, se encarga de gestionar, interrelacionar y articular, bajo criterios de complementariedad e integralidad, las prestaciones entre las IPRESS y las unidades operativas de prestaciones sociales bajo el modelo de gestión en red y microrred, así como coordinar con redes prestadoras de otras Gerencias de Red Desconcentrada.”

2. Aprobación del Modelo de Organización de la Gerencia de Red Desconcentrada y los Reglamentos de Organización y Funciones de las Gerencias de Red Desconcentradas de Lima y Callao

2.1 **APROBAR** el Modelo de Organización de la Gerencia de Red Desconcentrada, el cual forma parte de la presente Resolución.

2.2 **APROBAR** el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia de Red Desconcentrada Almenara, que consta de cinco (05) Títulos, ocho (08) Capítulos, treinta y cuatro (34) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y dos (02) Anexos, los cuales forman parte de la presente Resolución.

2.3 **APROBAR** el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia de Red Desconcentrada Rebagliati, que consta de cinco (05) Títulos, ocho (08) Capítulos, treinta y cuatro (34) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y dos (02) Anexos, los cuales forman parte de la presente Resolución.

2.4 **APROBAR** el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia de Red Desconcentrada Sabogal, que consta de cinco (05) Títulos, ocho (08) Capítulos, treinta y tres (33) Artículos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y dos (02) Anexos, los cuales forman parte de la presente Resolución.

3. De la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales de Lima y Callao

3.1 **SUPRIMIR** de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Almenara, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 545-PE-ESSALUD-2011, las unidades orgánicas que se señalan a continuación manteniendo subsistentes sus funciones:

- Oficina de Secretaría Técnica.
- Oficina de Apoyo a la Gestión de la Gerencia Clínica.
- Oficina de Apoyo a la Gestión de la Gerencia Quirúrgica.
- Oficina de Apoyo a la Gestión de la Gerencia de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento.

3.2 **SUPRIMIR** de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Almenara, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 545-PE-ESSALUD-2011, las unidades orgánicas que se señalan a continuación:

- Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria.

- Oficina de Atención Primaria.
- Unidades Prestadoras: Hospitales III, II y I, Policlínicos, Centros Médicos, Centros de Atención Primaria III, II y I y Postas Médicas.

3.3 SUPRIMIR de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Rebagliati, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 546-PE-ESSALUD-2011, las unidades orgánicas que se señalan a continuación manteniendo subsistentes sus funciones:

- Oficina de Secretaría Técnica.
- Oficina de Control de la Gestión Hospitalaria y en Red de la Gerencia Clínica.
- Oficina de Control de la Gestión Hospitalaria y en Red de la Gerencia Quirúrgica.
- Oficina de Control de la Gestión Hospitalaria y en Red de la Gerencia de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento.

3.4 SUPRIMIR de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Rebagliati, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 546-PE-ESSALUD-2011, las unidades orgánicas que se señalan a continuación:

- Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria.
- Oficina de Atención Primaria.
- Unidades Prestadoras: Hospitales III, II y I, Policlínicos, Centros Médicos, Centros de Atención Primaria III, II y I y Postas Médicas.

3.5 SUPRIMIR de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Sabogal, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010 y modificatorias, las unidades orgánicas que se señalan a continuación manteniendo subsistentes sus funciones:

- Oficina de Secretaría Técnica.

3.6 SUPRIMIR de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Sabogal, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010 y modificatorias, las unidades orgánicas que se señalan a continuación:

- Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria.
- Oficina de Atención Primaria.
- Unidades Prestadoras: Hospitales III, II y I, Policlínicos, Centros Médicos, Centros de Atención

Primaria III, II y I y Postas Médicas.

3.7 **APROBAR** la asignación temporal de las funciones que venían realizando las ex Oficinas de Secretaría Técnica, las ex Oficinas de Apoyo a la Gestión y las ex Oficinas de Control de la Gestión Hospitalaria y en Red a la unidad orgánica inmediata superior de las mismas, en tanto concluya el proceso de transferencia de recursos a las Gerencias de Red Desconcentradas y se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones de los Hospitales Nacionales correspondientes.

3.8 **DISPONER** que las Oficinas de Servicios de Salud Extraintitucionales dependan de la Gerencia de Red Asistencial correspondiente.

4. De la implementación de las Gerencias de Red Desconcentradas de Lima y Callao

4.1 **DISPONER** la transferencia del personal y de los recursos, el presupuesto, bienes muebles, aplicativos informáticos, archivos electrónicos y similares, así como el acervo documentario que corresponda de las Redes Asistenciales Rebagliati, Almenara y Sabogal hacia las Gerencias de Red Desconcentradas Rebagliati, Almenara y Sabogal, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación aprobado por Resolución de Gerencia General N° 147-GG-ESSALUD-2015 y las disposiciones de la Alta Dirección, en el plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

4.2 **DISPONER** la transferencia de personal y del presupuesto, bienes muebles, aplicativos informáticos, archivos electrónicos y similares, así como el acervo documentario que corresponda a los Centros del Adulto Mayor (CAM), Círculos del Adulto Mayor (CIRAM), Centros de Rehabilitación Profesional y Social (CERPS) y Módulos Básicos de Rehabilitación Profesional y Social (MBRPS) ubicados en el Departamento de Lima y Callao hacia las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Implementación aprobado por Resolución de Gerencia General N° 147-GG-ESSALUD-2015 y las disposiciones de la Alta Dirección, en el plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

4.3 **DISPONER** que la Gerencia Central de Gestión de las Personas elabore los perfiles de los puestos ejecutivos de la Gerencia de Red Desconcentrada en coordinación con los órganos centrales y desconcentrados especializados que correspondan, realice las acciones de desplazamiento del personal que resulten necesarias de los órganos centrales y de las Redes Asistenciales Almenara, Rebagliati y Sabogal hacia las Gerencias de Red Desconcentradas respectivas y adopte las demás acciones que le corresponda en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.



REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

4.4 **DISPONER** que la Gerencia Central de Gestión Financiera realice la creación de los centros de costos de la Gerencia de Red Desconcentrada Rebagliati, Almenara y Sabogal, la transferencia del presupuesto de las unidades orgánicas y las unidades prestadoras suprimidas de las Redes Asistenciales Almenara, Rebagliati y Sabogal y adopte las demás acciones que le corresponda en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

4.5 **DISPONER** que la Gerencia Central de Logística y la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones, habiliten la infraestructura física e informática de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal y adopten las demás acciones que le corresponda en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

4.6 **DISPONER** que el presupuesto de los cargos ejecutivos de las unidades orgánicas suprimidas de las Redes Asistenciales Almenara, Rebagliati y Sabogal, implementen de manera prioritaria las plazas de los cargos de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal que se precisan a continuación:

- Gerente de la Red Desconcentrada.
- Sub Gerente de Gestión y Desarrollo.
- Sub Gerente de Administración.
- Jefe de Oficina de Recursos Humanos.
- Jefe de Oficina de Finanzas.
- Jefe de Oficina de Logística.
- Sub Gerente de Operaciones de Red de Salud.

4.7 **DISPONER** que el personal que labora en las Oficinas de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria y en las Oficinas de Atención Primaria de las Redes Asistenciales Almenara, Rebagliati y Sabogal pasen a integrar la Sub Gerencia de Operaciones de Red de Salud de la Gerencia de Red Desconcentrada respectiva, así como, los recursos, el presupuesto, bienes muebles, aplicativos informáticos, archivos electrónicos y similares y el acervo documentario correspondiente.

4.8 **ENCARGAR** la implementación de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal a los Gerentes de las citadas Gerencias de Red, en coordinación con las Redes Asistenciales correspondientes y los órganos centrales involucrados.

4.9 **DISPONER** que la Gerencia Central de Operaciones supervise y controle el proceso de implementación de las Gerencias de Red Desconcentradas Almenara, Rebagliati y Sabogal.

5. De las disposiciones complementarias

5.1 **DEJAR SIN EFECTO** la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014.

5.2 **DISPONER** que las Redes Asistenciales Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Huaraz, Amazonas, Cajamarca, Moyobamba, Tarapoto, Loreto, Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Ucayali, Ica, Apurímac, Madre de Dios, Cuzco, Puno, Juliaca, Arequipa, Tacna y Moquegua pasen a depender de la Gerencia Central de Operaciones.

5.3 **DISPONER** que la Gerencia Central de la Persona Adulta Mayor y Persona con Discapacidad presente la propuesta del Manual de Operaciones del CERPS en un plazo no mayor a 60 días útiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

5.4 **DISPONER** que la Gerencia Central de Gestión de las Personas en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, presente la modificación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional y el Presupuesto Analítico de Personal de ESSALUD.

5.5 **DISPONER** que el presupuesto de las plazas de los cargos que fueron suprimidos en el proceso de reestructuración de la Sede Central, así como, el que se genere en el proceso de reordenamiento de las Redes Asistenciales y establecimientos de salud sea destinado íntegramente a la implementación de las Gerencias

de Red Desconcentradas y su correspondiente Red Prestadora a nivel nacional, siendo la Gerencia Central de Gestión Financiera responsable de cautelar la presente disposición.

6. **DISPONER** que la Secretaría General se encargue de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional de la entidad (www.essalud.gob.pe), el mismo día de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

7. **DISPONER** que la Secretaría General se encargue de la publicación del Modelo de Organización de la Gerencia de Red Desconcentrada y de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Gerencias de Red Desconcentradas de Lima y Callao, mencionados en el numeral 2 de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la entidad el mismo día de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

8. **DEJAR SIN EFECTO** todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VIRGINIA BAFFIGO DE PINILLOS
Presidente Ejecutivo
ESSALUD

1288840-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a Escuela de Conductores Integrales Huascarán Cards S.R.L la modificación de los términos de su autorización contenida en la R. D. N° 1563-2013-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2015-MTC/15

Lima, 8 de enero de 2015

VISTO:

El Parte Diario N° 216081, presentado por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUASCARÁN CARDS S.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1563-2013-MTC/15 de fecha 10 de abril de 2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de mayo de 2013, se autorizó a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUASCARÁN CARDS S.R.L., con RUC N° 20533618899 y domicilio en: Mz. 28 Lote 11, Pedregal Bajo 2do, 3er y 5to Piso, Distrito de Restauración, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, en adelante La Escuela;

Que, mediante Parte Diario N° 216081 de fechas 25 de noviembre de 2014, La Escuela solicita la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 1563-2013-MTC/15, en el extremo de la Ubicación del Establecimiento, específicamente de las Oficinas Administrativas, Aulas de Enseñanza y Taller de Instrucción Teórico-Práctico de Mecánica, reubicando sus ambientes al 1er, 2do y 3er Piso del mismo inmueble donde actualmente viene funcionando, Mz. 28 Lote 11, Pedregal Bajo Distrito de Restauración, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash;

Que, el artículo 60° del Reglamento Nacional de Licencias de conducir Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o



caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano"; asimismo, el primer párrafo del artículo 61° de El Reglamento, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53° de El Reglamento...";

Que, el literal d) del artículo 53° de El reglamento indica que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:...d) Ubicación del(los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,...";

Que, la solicitud de autorización para la reubicación de ambientes destinado a las Oficinas Administrativas, Aulas de Enseñanza y Taller de Instrucción Teórico-Práctico de Mecánica, presentada por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUASCARÁN CARDS S.R.L., implica la variación de uno de los contenidos en el artículo 53° de El Reglamento, específicamente en la Ubicación del Establecimiento, autorizado mediante Resolución Directoral N° 1563-2013-MTC/15, en ese sentido, y considerando lo establecido en el artículo 60° de El Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, el segundo párrafo del artículo 56° de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 001-2015-MTC/15.ema de fecha 05 de enero de 2015, sobre la inspección ocular realizada a las instalaciones del local propuesto por La Escuela, la inspectora concluye que la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUASCARÁN CARDS S.R.L., cumple con lo indicado en los literales a), b), c), d), e) y f) del numeral 43.3 del artículo 43° de El Reglamento, como parte de una de las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 009-2015-MTC/15.03, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES HUASCARÁN CARDS S.R.L., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 1563-2013-MTC/15, en el extremo de la Ubicación del Establecimiento (Oficinas Administrativas, Aulas de enseñanza y Taller de Instrucción Teórico - Práctico de Mecánica), siendo la nueva ubicación: Mz. 28 Lote 11, Pedregal, Pedregal Bajo 1er, 2do y 3er Piso, Distrito de Restauración, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES

INTEGRALES HUASCARÁN CARDS S.R.L., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ DEL SOLAR QUIÑONES
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1190879-1

Declaran que autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión en VHF y FM de diversas localidades de los departamentos de Pasco y Puno, serán otorgadas mediante concurso público

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1398-2015-MTC/28

Lima, 4 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 40° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40° del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

Que, mediante Informe N° 1794-2015-MTC/28 se da cuenta que en las bandas y localidades que se detalla a continuación, el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público; correspondiendo además expedir la resolución que así lo declare:

MODALIDADES	BANDAS	LOCALIDADES	DEPARTAMENTOS	SOLICITUDES ADMITIDAS	FRECUENCIAS DISPONIBLES
RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN	VHF	HUARIACA-TICLACAYAN	PASCO	6	5
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	ZEPITA	PUNO	4	3

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión en las bandas y localidades que se detallan a continuación, serán otorgadas mediante concurso público:

MODALIDADES	BANDAS	LOCALIDADES	DEPARTAMENTOS
RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN	VHF	HUARIACA-TICLACAYAN	PASCO
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	ZEPITA	PUNO

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA CADILLO ANGELES
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

1288224-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

 **Editora Perú**

ORGANISMOS EJECUTORES**INSTITUTO DE GESTION DE
SERVICIOS DE SALUD****Designan Coordinadores Técnicos en la
Oficina de Gestión de la Calidad y Derechos
de las Personas del IGSS****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 520-2015/IGSS**

Lima, 17 de setiembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 15-017720-001, que contiene el Memorandum N° 098-2015-IGSS-OGCYDP; el Informe N° 418-2015-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 400-2015-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1167 se creó el Instituto de Gestión de Servicios de Salud como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, competente para la gestión, operación y articulación de las prestaciones de servicios de salud de alcance nacional pre hospitalarios y prestaciones de servicios de salud hospitalarios en los Institutos Especializados y en los Hospitales Nacionales, así como de las prestaciones de servicios de salud de los establecimientos de Lima Metropolitana y brinda asistencia técnica en la prestación de servicios de salud hospitalarios a los Gobiernos Regionales;

Que, el literal f) del artículo 11 del citado Decreto Legislativo dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 234-2014/IGSS, consigna un cargo de Coordinador Técnico, Nivel F-3, de la Oficina de Gestión de la Calidad y Derechos de las Personas;

Que, con Resolución Jefatural N° 311-2015/IGSS, se aprobó el reordenamiento del precitado Cuadro para Asignación de Personal Provisional, mediante el cual se crea un cargo de Coordinador Técnico, Nivel F-3, de la precitada oficina;

Que, se encuentran vacantes los cargos de Coordinador Técnico, Nivel F-3, cargos considerados como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción, a que hacen referencia los considerandos precedentes;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 116-2014/IGSS, se aprobaron, entre otras, las Unidades Funcionales de Servicio de Atención al Usuario y de Gestión de la Calidad de la Oficina de Gestión de la Calidad y Derechos de las Personas del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8° de dicho Decreto Legislativo, precisando que este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal – CAP de la entidad;

Con la visación de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR como Coordinadores Técnicos en la Oficina de Gestión de la Calidad y Derechos de las Personas del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, respectivamente, a los profesionales que a continuación se detallan:

Nombres y Apellidos	Cargo	Nivel
Rosario Dolores Zavaleta Álvarez	Coordinadora Técnica a cargo de la Unidad Funcional de Servicio de Atención al Usuario	F-3
Médico Cirujano Ricardo Dextre Bazalar	Coordinador Técnico a cargo de la Unidad Funcional de Gestión de la Calidad	F-3

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ANTONIO ESPINOZA ATARAMA
Jefe Institucional

1288815-1

**Designan Director Ejecutivo de la Oficina
Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del
Instituto Nacional de Oftalmología del IGSS****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 522-2015/IGSS**

Lima, 17 de setiembre de 2015

VISTO:

Los Expedientes N° 15-012896-001, N° 15-017092-001 y N° 15-019155-001, que contienen los Oficios N° 1289-2015-DG-OEA-OP-INO, N° 1434-2015-DG/INO y N° 1611-2015-DG/INO, respectivamente; el Informe N° 480-2015-UFlyAP-ORRH/IGSS y el Proveído N° 449-2015-ORRH/IGSS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1167 se creó el Instituto de Gestión de Servicios de Salud como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, competente para la gestión, operación y articulación de las prestaciones de servicios de salud de alcance nacional pre hospitalarios y prestaciones de servicios de salud hospitalarios en los Institutos Especializados y en los Hospitales Nacionales, así como de las prestaciones de servicios de salud de los establecimientos de Lima Metropolitana y brinda asistencia técnica en la prestación de servicios de salud hospitalarios a los Gobiernos Regionales;

Que, el literal f) del artículo 11 del citado Decreto Legislativo dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto Nacional de Oftalmología, Nivel F-4, del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, con Oficios N° 1289-2015-DG-OEA-OP-INO, N° 1434-2015-DG/INO y N° 1611-2015-DG/INO, la Directora General (e) del Instituto Nacional de Oftalmología solicita se designe al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, mediante documentos de Visto, la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, emite opinión favorable y recomienda la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Con la visación de la Secretaria General, de la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Y, De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Alfonso Santiago Siguyayro Loli en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Instituto Nacional de Oftalmología, Nivel F-4, del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO ANTONIO ESPINOZAATARAMA
Jefe Institucional

1288815-2

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 111-2015-COFOPRI/DE

Mediante Oficio N° 1090-2015-COFOPRI/SG, el Organismo Formalización de la Propiedad Informal solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral N° 111-2015-COFOPRI/DE, publicada en la edición del día 16 de setiembre de 2015.

TERCER CONSIDERANDO

DICE:

“Que, mediante Resolución Directoral N° 059-2015-COFOPRI/DE del 26 de marzo de 2015, se designó al señor Christopher André Garcés Valdivia, en el cargo de Director de la Oficina de Coordinación Descentralizada del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.”

DEBE DECIR:

“Que, mediante Resolución Directoral N° 059-2015-COFOPRI/DE del 26 de mayo de 2015, se designó al señor Christopher André Garcés Valdivia, en el cargo de Director de la Oficina de Coordinación Descentralizada del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.”

1288487-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Dictan mandato de conexión a favor de la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (TISUR), a fin de que la empresa Sociedad Eléctrica de Sur Oeste S.A. (SEAL) le permita el aumento de carga en el suministro existente ubicado en la Subestación Matarani 33/10 kV

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 205-2015-OS/CD

Lima, 8 de setiembre de 2015

VISTO:

El escrito de fecha 15 de julio de 2015, presentado por la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante TISUR),

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 15 de julio de 2015.- TISUR solicita a Osinergmin disponga que la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante SEAL) le permita el aumento de carga en el suministro existente ubicado en la Subestación Matarani 33/10 kV (en adelante SE Matarani), de titularidad de SEAL, para atender su demanda eléctrica ascendente a 2.8 MW a partir de julio de 2015.

1.2 30 de julio de 2015.- Mediante Oficio N° 4806-2015-OS-GFE, Osinergmin traslada a SEAL la solicitud presentada por TISUR, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, “Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica” (en adelante Procedimiento de Libre Acceso)..

1.3 10 de agosto de 2015.- A través de Carta SEAL-GG-0288-2015, SEAL solicita una ampliación de plazo de 10 días hábiles adicionales, indicando que ello se debe al volumen de información a evaluar por las diferentes áreas de la empresa.

1.4 14 de agosto de 2015.- Mediante Oficio N° 5065-2015-OS-GFE, Osinergmin le otorga un plazo adicional de 3 días hábiles, contados a partir de su notificación, a fin de que absuelva el traslado. Además, en dicho oficio se requiere a SEAL que en dicho plazo presente información adicional necesaria para evaluar y resolver la solicitud de mandato de conexión.

1.5 19 de agosto de 2015.- SEAL absuelve el traslado sobre la solicitud formulada por TISUR.

1.6 25 de agosto de 2015.- Considerando la información solicitada para evaluar debidamente la solicitud de TISUR, mediante Resolución N° 185-2015-OS/CD, se dispuso prorrogar el plazo en diez (10) días calendario adicionales para resolver la solicitud.

1.7 1 y 2 de setiembre de 2015.- A través de Oficios N° 5427-2015-OS-GFE y 5428-2015-OS-GFE, se requiere a SEAL y a TISUR respectivamente, remitan los flujos de potencia del sistema eléctrico involucrado en la solicitud de mandato de conexión. Asimismo se les convoca a la reunión a llevarse a cabo el jueves 3 de setiembre de 2015.

1.8 3 de setiembre de 2015.- TISUR ofrece alegatos.

2. DE LAS POSTURAS DE LAS PARTES

SOLICITUD DE TISUR

2.1 TISUR señala que hasta el año 2014, su demanda eléctrica ha venido siendo abastecida por SEAL, quien

para tal efecto utilizaba la SE Matarani, entre otras instalaciones de transmisión y distribución eléctrica de su titularidad. Mediante documento N° 011-2014 TISUR/GI, TISUR comunicó a SEAL que viene implementando un proyecto de ampliación de sus instalaciones portuarias, por lo que la demanda de potencia requerida para dicho proyecto la estima entre 2 y 4.5 MW adicionales a los que ya tiene contratados, por lo cual inició conversaciones para evaluar la capacidad, factibilidad técnica, financiera y punto de suministro.

2.2. Asimismo, indica que SEAL manifestó su disponibilidad e interés en atender y suministrar la energía y demanda requerida, por lo que le solicitó emitir una carta de compromiso de contratación de potencia y energía asociadas a fin de viabilizar la ejecución de las inversiones necesarias. Sin embargo, considerando los nuevos volúmenes de energía requeridos, y además que el Contato de Suministro que mantenía con Seal vencía el 31 de diciembre de 2014, TISUR comunicó a SEAL su decisión de cambiar de proveedor de energía eléctrica por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante EGASA), quien sería su nuevo proveedor de servicio eléctrico a partir de enero de 2015. Así también, informa a SEAL que su demanda de potencia para julio de 2015 ascendería a 2.8 MW.

2.3. TISUR refiere que en la reunión sostenida el 23 de diciembre de 2014 entre representantes de EGASA y SEAL se determinó, entre otros aspectos, que las instalaciones del sistema eléctrico Matarani – Mollendo eran suficientes para atender el incremento de carga de TISUR de una demanda total de 2.8 MW y que en el caso específico del punto de conexión, el transformador de potencia de la SE Matarani alcanzaría, como máximo, un nivel de carga del orden de 93%.

2.4. Por otro lado, señala que SEAL indicó que sólo es factible la atención de la demanda actual de TISUR (1.7 MW) y que el incremento de su demanda afectará el transformador de la SE Matarani y todo el Sistema de Transmisión Islay - Agualima – Matarani, por lo que para viabilizar el incremento de tal demanda, ésta debe incorporarse en el Plan de Inversiones 2017-2021, y todos los costos del fortalecimiento de la SE Matarani deberán ser asumidos por TISUR o por EGASA; además, cualquier transgresión a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante NTCSE) y los pagos por kW compensaciones, en caso de suministrar una potencia mayor a 1.7 MW, deberían ser asumidas por TISUR o EGASA.

2.5. TISUR señala que existe capacidad en la SE Matarani para abastecer una demanda de 2.8 MW, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11.2 del Reglamento de Transmisión, el único límite que ha previsto la normativa para el acceso y la utilización de las instalaciones del sistema de distribución está asociado a su "capacidad de conexión", de modo que si existe tal capacidad, el titular de la instalación está en la obligación de permitir su uso por parte de terceros.

2.6. TISUR señala que Osinergmin debe tener en cuenta que la SE Matarani es una instalación del Sistema Secundario de Transmisión (SST), por lo que se circunscribe a lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM (en adelante el Reglamento de Transmisión), que señala que "(...) Los interesados que requieren utilizar instalaciones del Sistema de Transmisión no comprendidas en el numeral precedente (Sistema Complementario de Transmisión), tendrán libre acceso en tanto no se supere el límite de la Capacidad de Conexión correspondiente (...)".

2.7. Añade que la negativa de SEAL es injustificada, al no contar con sustento técnico, además de que es una consecuencia de la decisión de TISUR de contratar con un nuevo proveedor (EGASA), toda vez que mientras existía el vínculo de suministro SEAL-TISUR, SEAL se mostraba en disposición de viabilizar los incrementos de carga de TISUR, sin embargo, una vez que se produce el cambio de suministrador, comienzan las negativas y reticencias de SEAL a consentir los solicitados incrementados.

2.8. TISUR concluye señalando que la negativa de SEAL resulta contrario a los principios de neutralidad e igualdad de acceso previsto en el Procedimiento de Libre Acceso, en mérito a que SEAL aprovecha su condición de titular de las instalaciones de transmisión para captar o retener clientes de suministro eléctrico, en detrimento de la libre y leal competencia, privilegiando el acceso a

sus redes de quienes sean sus clientes, en perjuicio de quienes se abastezcan de otros proveedores.

RESPUESTA DE SEAL

2.9. Ante los nuevos requerimientos de potencia efectuados por TISUR, SEAL sostiene que la factibilidad del suministro eléctrico implica la implementación y adecuación de las instalaciones eléctricas en la SET Matarani (transformador, barras y celda de salida) y de las redes eléctricas respectivas, así como una serie de equipamientos adicionales en el sistema de utilización de TISUR.

2.10. Asimismo, señala que el ingreso de la carga de 2.8 MW de TISUR en la SET Matarani, generaría un desmedro en la calidad del servicio eléctrico en la zona de influencia, debido a que se tendría una caída de tensión fuera de lo establecido por la NTCSE en las barras de Matarani 33 kV, Matarani 10 kV, Agua Lima 10 kV y se afectaría al Cliente Libre en 33 kV Polysiusz. Asimismo, dicho ingreso de carga generaría que la Línea L-3035 Base Islay-Matarani en 33 kV y el transformador de la SET Matarani, puedan sobrecargarse. En tal sentido, sostiene que no existe viabilidad técnica, pues generaría una afectación a la calidad del servicio.

SEAL señala que de acuerdo a lo esbozado por el marco normativo, la regla del acceso abierto para las instalaciones de transmisión involucradas en la Solicitud de Mandato, tiene como límite la existencia de Capacidad de Conexión, en tal sentido, en el caso que el incremento de capacidad solicitado implique una afectación a las limitaciones constructivas, de calidad o seguridad, SEAL no está obligado a brindar tal acceso.

2.11. SEAL manifiesta que TISUR debe de asumir y financiar el costo de las ampliaciones requeridas para la conexión. Al respecto, cita al artículo 33° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), precisando que "Los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso (...)".

Asimismo, tomando como referencia un pronunciamiento anterior de Osinergmin sobre mandato de conexión¹ y la normativa vigente, SEAL manifiesta que el solicitante debe asumir aquellos costos relativos a la conexión misma y las ampliaciones correspondientes, las compensaciones por el uso serán conforme a las tarifas reguladas por Osinergmin, por lo que una exigencia al solicitante está permitida y no será considerada como una negativa a otorgar el acceso en tanto ésta tenga justificación en la normativa aplicable. Considera por lo expuesto, que cuenta con una justificación normativa para negar a dar su conformidad al primer incremento de carga de TISUR y exige a dicha empresa asumir el costo de las ampliaciones respectivas, conforme lo establece el marco normativo vigente.

¹ Sobre la Capacidad de Conexión, el Reglamento de Transmisión, la define como "Es el límite máximo de capacidad para inyectar o retirar energía en un determinado nodo del Sistema de Transmisión, respetando las limitaciones constructivas, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado. La información sobre estos límites se mantendrá permanentemente actualizada en el portal de Internet de OSINERGMIN".

² SEAL señala que en el día de Máxima Demanda en Hora Punta en la SET Matarani en el lado de 33 kV, de una tensión actual de -3.1%, se tiene una caída de tensión de -6.0%, fuera de lo establecido por la NTCSE ($\pm 5.0\%$). Asimismo, en la SET Matarani en el lado de 10 kV, de una tensión actual de -1.5% se tiene una caída de tensión de -5.7%, fuera de lo establecido por la NTCSE ($\pm 5.0\%$).

³ De acuerdo a las simulaciones realizadas por SEAL en el día de Máxima Demanda, en Hora Punta se tiene: (i) en la línea L-3035 Base Islay - Matarani en 33 kV, de una cargabilidad actual de 45.68%, se pasaría a tener una cargabilidad de 79.87%, por lo que sería catalogado como línea próxima a sobrecargarse; y, (ii) en el transformador de la SET Matarani, de una cargabilidad actual de 38.28% pasaría a tener una cargabilidad de 95.71%, por lo que sería catalogado como equipo próximo a sobrecargarse y partir del año 2019 tendría una cargabilidad de 101.9% por lo que sería catalogado como equipo sobrecargado.

⁴ Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 372-2005-OS/CD

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

MARCO NORMATIVO

El artículo 33° y el inciso d) del artículo 34° de la LCE, establecen el libre uso de las redes eléctricas de las empresas de Transmisión y Distribución, dentro de los supuestos establecidos por la normativa y cumpliendo los requisitos correspondientes. Como puede apreciarse, la LCE reconoce el Principio de Libre Acceso a las Redes de Transmisión y Distribución, que a su vez impone una obligación a las empresas de transmisión y distribución eléctrica, permitiendo el uso de sus instalaciones, haciendo el pago de sus correspondientes compensaciones.

La LCE asegura el cumplimiento del referido principio, al señalar en su artículo 62° la competencia de Osinerghmin para fijar las compensaciones por el uso de las redes del sistema secundario o del sistema de distribución y solucionar circunstancias que dificulten o limiten el acceso del usuario a las redes del sistema secundario de transmisión o del sistema de distribución, siendo obligatorio su cumplimiento para las partes involucradas.

Bajo este marco normativo, Osinerghmin, en uso de su función normativa, aprobó Procedimiento de Libre Acceso, que busca evitar condiciones discriminatorias de acceso y uso de las redes y, por tanto, asegurar que el acceso a ellas se dé en condiciones de libre mercado. De acuerdo con dicho procedimiento en caso las partes no lleguen a un acuerdo, Osinerghmin emite un Mandato de Conexión, el cual establecerá las condiciones de acceso a las redes, estableciendo el trámite y los plazos para resolver las solicitudes de mandato de conexión en atención a requerimientos de información complementaria y/o grado de complejidad, según cada caso en particular.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MANDATO

3.1 De acuerdo con lo establecido por el inciso d) del artículo 34° de la LCE, los distribuidores deben permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la LCE y su Reglamento.

3.2 De lo señalado en los numerales precedentes y de la revisión de la documentación remitida por las partes, se ha verificado que la SE Matarani es de propiedad de SEAL y pertenece a la concesión de distribución de dicha concesionaria, por lo cual se encuentra dentro de los alcances del inciso d) del artículo 34° de la LCE.

3.3 TISUR en su calidad de cliente libre (desde el 1 de enero de 2015) con contrato de comercialización de energía vigente, cuyo suministrador actual es EGASA, con suministro eléctrico atendido desde la SE Matarani con una carga de 1.7 MW, ha solicitado a SEAL, empresa concesionaria de servicios de transporte de energía, un incremento de potencia ascendente a 2.8 MW a partir de julio 2015.

3.4 De los documentos presentados por las partes, se debe indicar que no han sustentado sus estudios de flujos de potencia; sin embargo, se ha tenido disponibilidad de los flujos de potencia aprobados por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) para este sistema eléctrico, elaborados con motivo del Plan de Inversiones de Transmisión 2013-2017, los cuales fueron revisados al igual que los diagramas de carga proporcionados por SEAL, verificándose que el transformador de potencia que alimenta a la barra 10 kV en la SE Matarani es de 6 MVA (5.7 MW), asumiendo un factor de cargabilidad de 0.85; el transformador puede cargarse sin exponer su vida útil hasta 4.85 MW. Por tanto, siendo la carga actual de 3.17 MW, la capacidad disponible del transformador es de 1.68 MW.

3.5 En tal sentido, se determina que es posible atender, desde el punto de vista de la carga, los 1.1 MW, solicitados por TISUR. Asimismo, de la evaluación del Estudio de Flujo de Potencia elaborado por la GART, se observa que con el incremento de la carga de 2.8 MW solicitado por TISUR, se presenta una caída de tensión del 6% en la barra de 33 kV de la S. E. Matarani (0.94 p.u.); sin embargo, los perfiles de tensión en la SE Matarani

pueden mejorarse regulando los taps en el transformador de potencia de la SE Base Islay.

3.6 Asimismo, en el supuesto que no sea posible regular los niveles de tensión en la SE Matarani desde la SE Base Islay, TISUR deberá implementar el sistema de compensación reactiva que se requiera en la ubicación que resultará de los estudios eléctricos, con la finalidad de cumplir con la NTCSE. En consecuencia, es factible atender desde la barra 10 kV de la SE Matarani los 1.1 MW hasta el máximo de 2.8 MW requeridos por TISUR en la solicitud materia de análisis.

3.7 Lo expuesto, se determina en atención a lo establecido por el numeral 3.8 del Procedimiento de Libre Acceso, que dispone que todo Suministrador de Servicios de Transporte está obligado a atender las solicitudes de ampliación de capacidad de sus instalaciones asociadas a una solicitud de libre acceso en un plazo no menor a lo señalado en la NTCSE o aquella que la reemplace, siendo que Osinerghmin fiscalizará que los tiempos de atención guarden coherencia con trabajos previos similares y que no discriminen a los clientes por el tipo de suministrador de energía que los abastezca.

SOBRE LA NEGATIVA O DEMORA DE SEAL DE PERMITIR A TISUR EL AUMENTO DE CARGA SOLICITADO

3.8 Conforme al marco normativo señalado precedentemente, las reglas de Libre Acceso limitan el derecho del titular de la instalación de negar el acceso al mismo o restringir su uso de no mediar una justificación técnica o legal válida. En el presente caso, se ha verificado que existe capacidad de la SE Matarani para atender los 2.8 MW requeridos por TISUR y que la única excepción que establece el inciso d) del artículo 34° de la LCE que impediría la utilización de los sistemas de distribución, es cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a usuarios regulados, situación que no se da en el presente caso.

3.9 Asimismo, es preciso indicar que el Principio de Libre acceso está relacionado a la Doctrina de las Facilidades Esenciales, donde se establece que la infraestructura bajo el control de uno o más operadores y que es necesaria para el desarrollo de una actividad de tercero es considerada Facilidad Esencial, la cual tiene como requisitos que exista imposibilidad de duplicar el recurso, que sea imprescindible para el ingreso al mercado o mantenerse en él y que no exista justificación a la negativa de permitir el acceso. En tal sentido, el libre acceso en los sectores regulados significa asegurar la competencia en aquellos sectores que sean competitivos, en este caso, en el sector eléctrico.

3.10 En el caso bajo análisis, TISUR cuenta con una conexión ya existente en la SE Matarani 33/10 kV y solicita el incremento de potencia, dado el aumento de su demanda eléctrica de julio de 2015.

3.11 Sobre el particular, y en virtud de lo expresado en el Procedimiento de Libre Acceso, a fin de asegurar la libre elección por parte de los clientes libres (como es el caso de TISUR), es necesario brindar las facilidades y condiciones para el uso de las redes existentes (como las de SEAL), de modo tal que se permita que cualquier empresa (como EGASA) que tenga capacidad para ofrecer energía eléctrica en el mercado pueda atender al cliente libre, sin importar la propiedad de las redes de transmisión y/o distribución que llegan hasta el punto de suministro del cliente final.

3.12 Lo señalado en el párrafo precedente tiene como propósito, evitar los efectos perjudiciales que pudiera tener en el mercado eléctrico, que se caracteriza por el carácter monopólico bajo el cual se encuentran estas instalaciones.

3.13 Es importante precisar que el Principio de Libre Acceso no pone en riesgo la confiabilidad de ningún sistema de distribución, por el contrario, el marco normativo prevé su total compatibilidad desde el momento que distingue las responsabilidades y ordena las compensaciones respectivas ante las eventuales fallas en el SEIN, tal como lo señala la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

3.14 En tal sentido, la solicitud de mandato de conexión se ajusta al Principio de Libre Acceso, dado que TISUR dentro del marco normativo vigente, puede contratar libremente con el proveedor de su elección el suministro

de energía e incrementar su demanda, habiéndose verificado que existe capacidad de la SE Matarani para atender su demanda.

3.15 Sin embargo, de los argumentos presentados por ambas partes en el presente procedimiento, se desprende que no ha habido disposición de SEAL para permitir el aumento de carga en el suministro existente ubicado en la Subestación Matarani 33/10 kV.

3.16 Por las consideraciones expuestas, en el presente caso al haberse verificado que la solicitud de TISUR recae sobre el obligado al libre acceso (SEAL) y sobre una instalación respecto de la cual existen tales obligaciones (Sistema de Distribución), y el legítimo interés del tercero solicitante (TISUR), le asiste a éste el derecho de incrementar su carga a través de la SE Matarani, correspondiendo que SEAL le permita atender su demanda eléctrica que asciende a 2.8 MW, al contar con factibilidad técnica y haberse garantizado la confiabilidad e integridad del sistema.

3.17 Por tanto, corresponde acceder al pedido de TISUR, a fin de que la empresa SEAL permita el incremento de carga y uso de TISUR de la Subestación Matarani 33/10 kV, de titularidad de SEAL, para atender su demanda eléctrica ascendente a 2.8 MW, garantizándose que las condiciones del servicio en cuanto a su continuidad y calidad estén acordes con lo establecido por la normativa vigente y considerando que la referida conexión cumpla con las características técnicas similares o superiores a los existentes en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° inciso c) de la Ley N° 27332; el artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el artículo 33° y el artículo 34° inciso d) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 29-2015.

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la Gerencia Legal y de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar MANDATO DE CONEXIÓN a favor de la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (TISUR), a fin de que la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) le permita el aumento de carga en el suministro existente ubicado en la Subestación Matarani 33/10 kV, de titularidad de SEAL, para atender su demanda eléctrica ascendente a 2.8 MW, garantizándose que las condiciones del servicio en cuanto a su continuidad y calidad estén acordes con lo establecido por la normativa vigente y considerando que la referida conexión cumpla con las características técnicas similares y/o superiores a los existentes en la instalación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

En el supuesto que no sea posible regular los niveles de tensión en la SE Matarani desde la SE Base Islay, TISUR deberá implementar el sistema de compensación reactiva que se requiera en la ubicación que resultará de los estudios eléctricos, con la finalidad de cumplir con la NTCSE.

Artículo 2°.- Disponer que la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. informe del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Comunicar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución constituirá infracción sancionable de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

1288676-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican el Reglamento contra el Abuso de Mercado - Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado

RESOLUCIÓN SMV
N° 017-2015-SMV/01

Lima, 17 de septiembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015028379, los Memorandos Conjuntos N°s. 2049-2015-SMV/06/11/12 y 2464-2015-SMV/06/11/12 del 30 de julio de 2015 y 10 de septiembre de 2015, respectivamente, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de norma que modifica el Reglamento contra el Abuso de Mercado – Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado y aprueba los Lineamientos contra el uso indebido de Información Privilegiada (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, según el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, mediante Resolución SMV N° 005-2012-SMV/01 del 27 de febrero de 2012 se aprobó el Reglamento contra el Abuso de Mercado – Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado (en adelante, Reglamento contra el Abuso de Mercado) a fin de desarrollar las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, así como lo dispuesto en la Ley N° 29660 – Ley que Establece Medidas para Sancionar la Manipulación de Precios en el Mercado de Valores referidas a las prácticas de abuso de mercado como son el uso indebido de información privilegiada y la manipulación de mercado;

Que, el Reglamento contra el Abuso de Mercado regula el alcance de las disposiciones normativas relativas a los actos contrarios a la transparencia e integridad del mercado de valores referidos en el artículo 12 y en los artículos 40 al 43 de la Ley del Mercado de Valores, proporcionando un mayor entendimiento respecto de los elementos que configuran la comisión de prácticas de abuso de mercado y una mayor predictibilidad sobre la facultad supervisora de dichas prácticas por parte de la SMV, enunciando hechos o supuestos que podrían calificar como información privilegiada, así como las conductas que podrían llegar a ser consideradas manipulativas;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento contra el Abuso de Mercado, las políticas y procedimientos a que se refieren los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7°, el numeral 8.1 del artículo 8°, el numeral 9.1 del artículo 9° y el numeral 10.1 del artículo 10° de dicho Reglamento deberán elaborarse teniendo en cuenta los lineamientos que la SMV determine mediante resolución, en la que también se establecerá la oportunidad de presentación a la SMV de tales políticas y procedimientos;

Que, en este marco, se ha considerado necesario efectuar modificaciones al Reglamento contra el Abuso de Mercado, para precisar los alcances referidos a los deberes de los emisores, de las sociedades tituladoras, de las sociedades administradoras de fondos, de los inversionistas institucionales y de las sociedades agentes de bolsa, a fin de dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en dicho reglamento; así como de los tipos de información que podrían calificar como privilegiada establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento, partiendo de la premisa que estos tienen un carácter enunciativo y no son limitativos;

Que, el Proyecto fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por diez (10) días calendario, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 014-2015-SMV/01, publicada el 12 de agosto de 2015; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 1° y el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, y el artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 16 de setiembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el último párrafo del artículo 5° del Reglamento contra el Abuso de Mercado – Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado, aprobado por Resolución SMV N° 005-2012-SMV/01 conforme al siguiente texto:

“Artículo 5.- INFORMACIÓN QUE PODRÍA CALIFICAR COMO PRIVILEGIADA

(...)

La lista que se detalla precedentemente es enunciativa y no limitativa. La SMV investigará y sancionará el uso indebido de información privilegiada, incluyendo los supuestos enunciados en los numerales 5.1 al 5.27 del presente artículo.”

Artículo 2.- Modificar los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7°, el numeral 8.1 del artículo 8°, el numeral 9.1 del artículo 9° y los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10° del Reglamento contra el Abuso de Mercado – Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado, aprobado por Resolución SMV N° 005-2012-SMV/01, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 7.- DEBERES DE LOS EMISORES

7.1 Los emisores deben informar, a las personas comprendidas en los artículos 41° y 42° de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares tienen acceso a información privilegiada, sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, los emisores son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

7.2 En el caso de negociaciones relacionadas con ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas de compra por exclusión, ofertas públicas de intercambio, fusiones, escisiones u otras modalidades de reorganización societaria, los emisores deben informar a las personas que no tienen una relación laboral con el emisor, pero que participen directamente en estas negociaciones y tienen acceso a información privilegiada, sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles.

(...)

“Artículo 8°.- DEBERES DE LAS SOCIEDADES TITULADORAS Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS

8.1. Las sociedades tituladoras y las sociedades administradoras de fondos, sin perjuicio de sus deberes como inversionista institucional, deben informar a sus accionistas, directores, gerentes, miembros de los comités de inversiones de las sociedades administradoras de fondos, factores fiduciarios designados por la sociedad tituladora u otras personas, comprendidas en los artículos 41° y 42° de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada respecto del patrimonio o del fondo que administran, sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, las sociedades tituladoras y las sociedades administradoras de fondos son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

(...)

“Artículo 9°.- DEBERES DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES

9.1. Los inversionistas institucionales, distintos a las sociedades tituladoras y sociedades administradoras de fondos, que administran recursos de terceros, que van a ser destinados a la inversión en valores de oferta pública deben informar a sus accionistas, directores, gerentes, miembros de los comités de inversiones u otras personas comprendidas en los artículos 41° y 42° de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada vinculada con sus operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, sobre la normatividad aplicable y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, los inversionistas institucionales son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

(...)

“Artículo 10°.- DEBERES DE LAS SOCIEDADES AGENTES DE BOLSA

Las sociedades agentes de bolsa que ejecuten órdenes de compra o venta de valores en algún mecanismo centralizado de negociación deberán:

10.1. Informar a sus accionistas, directores, gerentes, representantes, trabajadores u otras personas comprendidas en el artículo 42° de la LMV, que debido a su condición, ejercicio de funciones u otros eventos o circunstancias particulares, tienen acceso a información privilegiada referida a las órdenes o instrucciones de compra o venta en el marco de una colocación primaria o negociación secundaria de valores u otro; sobre la normatividad aplicable y sanciones vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles. Asimismo, las sociedades agentes de bolsa son responsables de implementar los lineamientos que establezcan al amparo de lo dispuesto en el presente artículo.

10.2. Informar a sus clientes, a través de los medios implementados para difundir información o comunicarse con ellos, las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas a la revelación, recomendación o uso indebido de información privilegiada, así como la responsabilidad penal que podría acarrearles.

(...)

Artículo 3.- Incorporar el artículo 10-A al Reglamento contra el Abuso de Mercado – Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado, aprobado por Resolución SMV N° 005-2012-SMV/01, conforme al siguiente texto:

“Artículo 10-A

Para cumplir con el deber de informar sobre las regulaciones aplicables y sanciones vinculadas con la

revelación, recomendación o uso indebido de información privilegiada, a que se refieren los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7°, el numeral 8.1 del artículo 8°, el numeral 9.1 del artículo 9° y el numeral 10.1 del artículo 10°, los emisores, sociedades tituladoras, sociedades administradoras de fondos, inversionistas institucionales y sociedades agentes de bolsa, podrán observar los Lineamientos aprobados por la SMV."

Artículo 4.- Aprobar los Lineamientos contra el uso indebido de Información Privilegiada, conforme al siguiente texto:

LINEAMIENTOS CONTRA EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I. Ámbito de los Lineamientos

Las recomendaciones contenidas en los Lineamientos podrán ser observadas para dar cumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7°, el numeral 8.1 del artículo 8°, el numeral 9.1 del artículo 9° y el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento contra el Abuso de Mercado.

Se entenderá por Entidades a los emisores, sociedades tituladoras y sociedades administradoras de fondos, inversionistas institucionales y sociedades agentes de bolsa, mencionados en los artículos 7°, 8°, 9° y 10°, respectivamente, del Reglamento contra el Abuso de Mercado.

II. Lineamientos

Los lineamientos expuestos a continuación orientarán a las Entidades a cumplir con los deberes establecidos en los artículos 7°, 8°, 9° y 10° del Reglamento contra el Abuso de Mercado:

2.1. El mecanismo formal que implementen las Entidades para informar la normativa legal aplicable sobre el uso de información privilegiada, las modificaciones a la misma, así como las sanciones y consecuencias penales vinculadas con su revelación, recomendación o uso indebido, puede llevarse a cabo mediante boletines, memorandos internos, correos electrónicos, cartas o comunicaciones dirigidas a personas internas o externas a la Entidad o cursos de capacitación.

Asimismo, las Entidades podrán recabar declaraciones escritas de cada una de las personas señaladas en los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7°, numeral 8.1 del artículo 8°, numeral 9.1 del artículo 9° y numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento contra el Abuso de Mercado, en las que manifiesten haber leído y comprendido la normatividad aplicable, así como las sanciones y consecuencias penales vinculadas con la revelación, recomendación o uso indebido de información privilegiada.

2.2. Las Entidades informarán por los medios que estimen conveniente, al personal que tenga acceso a información privilegiada y que deje de prestar sus servicios en la Entidad, el deber de respetar las obligaciones legales que salvaguarden su confidencialidad (no revelar, no recomendar y no hacer uso indebido de información privilegiada). Asimismo, en el caso del nuevo personal se preverá que en las charlas de inducción se informe y explique la regulación y los procedimientos internos sobre la gestión de información privilegiada y sus implicancias en caso de no observarla.

Artículo 5.- Para dar cumplimiento a los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7°, el numeral 8.1 del artículo 8°, el numeral 9.1 del artículo 9° y el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento contra el Abuso de Mercado – Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado, aprobado por Resolución SMV N° 005-2012-SMV/01, los sujetos obligados contarán con un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 7.- Derogar los numerales 5.23 y 5.24 del artículo 5°, el numeral 7.3 del artículo 7°, y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento contra el Abuso de Mercado – Normas sobre uso indebido de Información Privilegiada y Manipulación de Mercado, aprobado por Resolución SMV N° 005-2012-SMV/01.

Artículo 8.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

1289171-1

Aprueban las Normas aplicables para la devolución de ganancias de corto plazo

RESOLUCIÓN SMV N° 018-2015-SMV/01

Lima, 17 de septiembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015027474 y los Memorandos Conjuntos N°s 1892-2015-SMV/06/11/12 y 2440-2015-SMV/06/11/12 del 04 de agosto de 2015 y 9 de septiembre de 2015, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto de Normas aplicables para la devolución de ganancias de corto plazo (en adelante, el Proyecto de Normas);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece que el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV) toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los directores, gerentes, miembros del comité de inversiones y personas involucradas en el proceso de inversión de las sociedades administradoras, de las sociedades administradoras de fondos de inversión y de las administradoras de fondos de pensiones, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un periodo de tres (03) meses, de valores emitidos por el emisor, debe ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Asimismo, señala que lo dispuesto en ese artículo es independiente del uso indebido de información privilegiada;

Que, adicionalmente, el último párrafo del mencionado artículo 44 ha dispuesto que, mediante disposiciones de carácter general, la SMV puede regular lo establecido en dicho artículo, así como los supuestos de excepción a la obligación de devolver la ganancia de corto plazo;

Que resulta necesario dictar las disposiciones generales aplicables a los directores y gerentes de los emisores de valores, que generen ganancias de corto plazo, debiendo considerarse para el caso de las sociedades administradoras de fondos mutuos, de las sociedades administradoras de fondos de inversión y de las administradoras de fondos de pensiones que, sin perjuicio de la aplicación de su regulación especial, sus directores, gerentes, miembros del comité de inversiones y personas involucradas en el proceso de inversión

deberán observar de manera supletoria las Normas aplicables para la devolución de ganancias de corto plazo respecto a las operaciones con valores que puedan ser objeto de inversión por los fondos bajo su administración así como con las cuotas representativas de tales fondos, según sea el caso;

Que, el Proyecto de Normas precisa qué operaciones deben ser consideradas para efectuar el cálculo de las ganancias de corto plazo, estableciendo la metodología aplicable para tal efecto, así como los supuestos de excepción. Asimismo, en el Proyecto de Normas se regulan los demás aspectos relacionados con la devolución de dichas ganancias;

Que, el Proyecto de Normas aplicables para la devolución de ganancias de corto plazo fue difundido y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por veinte (20) días calendario, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 013-2015-SMV/01, publicada el 12 de agosto de 2015; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 44 de la LMV, el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y modificado por Ley N° 29782, y los artículos 7 y 44 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por el Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 16 de septiembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Normas aplicables para la devolución de ganancias de corto plazo, el cual consta de diez (10) artículos, una (1) disposición complementaria final y un (1) anexo, cuyo texto es el siguiente:

NORMAS APLICABLES PARA LA DEVOLUCIÓN DE GANANCIAS DE CORTO PLAZO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Estas normas establecen las disposiciones de carácter general, aplicables a directores y gerentes de los emisores, a que se refiere el artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias.

Artículo 2.- Términos

Para los fines de las presentes normas, los términos que se indican tienen el siguiente alcance:

- 2.1. Días: Los días hábiles.
- 2.2. Directores: Comprende a los directores del Emisor de los valores, sean titulares, alternos o suplentes.
- 2.3. Emisor: Los emisores con valores inscritos en una Bolsa de Valores de Perú, excepto aquellos emisores extranjeros cuya inscripción ha sido realizada por un agente promotor o por las Bolsas de Valores.
- 2.4. Gerentes: Comprende a todos los gerentes del Emisor de los valores.
- 2.5. Información Privilegiada: La información que se define en el artículo 40 de la Ley del Mercado de Valores.
- 2.6. LMV: Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias.
- 2.7. Las Normas: Las Normas aplicables para la Devolución de Ganancias de Corto Plazo.
- 2.8. Órgano de línea: La Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados o la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, según corresponda.
- 2.9. Reglamento de Sanciones: Reglamento de Sanciones por infracciones a las leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, de Bolsa de Productos, de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94. 10 y sus normas modificatorias.
- 2.10. SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
- 2.11. Valores: Se consideran únicamente a las acciones que se encuentran inscritas en el Registro de Valores de una Bolsa de Valores del Perú, así como valores representativos de derechos sobre acciones.

Los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural sin que ello implique un cambio en su significado. Salvo mención en contrario, la referencia a artículos debe entenderse efectuada a los Las Normas.

TÍTULO II DE LAS OPERACIONES Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS GANANCIAS DE CORTO PLAZO

Artículo 3.- Operaciones consideradas para el cálculo de las ganancias de corto plazo

Para el cálculo de las ganancias de corto plazo, se consideran las operaciones al contado de compra y venta o de venta y compra de valores, realizadas en un período máximo de tres (3) meses y que cumplan los siguientes criterios:

- 3.1 Que sean realizadas por Directores o Gerentes del Emisor de dichos valores; y
- 3.2 Que se hayan realizado dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación.

Artículo 4.- Supuestos de excepción

Los Directores y Gerentes de un Emisor se encuentran obligados a devolver las ganancias de corto plazo a que se refiere el artículo 44 de la LMV, excepto en los casos en los que se configure alguno de los siguientes supuestos:

- 4.1. Entrega de valores como parte de su remuneración, retribución o dieta.
- 4.2. Operaciones efectuadas antes de su designación como Gerente o Director, o con posterioridad a su cese en el cargo.
- 4.3. Operaciones realizadas en cumplimiento de una norma jurídica o de un mandato judicial o administrativo, o como consecuencia de la ejecución de una garantía ordenada judicial o administrativamente.
- 4.4. Adquisición de nuevas acciones en el ejercicio del derecho de suscripción preferente con el fin de que el accionista mantenga su participación.
- 4.5. Donación, herencia o anticipo de legítima.
- 4.6. Valores adquiridos o transferidos en el marco de una reorganización de sociedades.

Ante el requerimiento de devolución de ganancias de corto plazo formulado por el órgano de línea correspondiente, la persona requerida debe efectuar la devolución de la ganancia de corto plazo dentro del plazo establecido en el artículo 8 de Las Normas, o puede acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción establecidos en el presente artículo.

Si se hubiese invocado algún supuesto de excepción, realizada la evaluación respectiva, el órgano de línea de considerar atendible dicho pedido, se pronunciará, pudiendo determinar un nuevo monto de la ganancia de corto plazo materia de devolución.

Artículo 5.- Metodología para determinar el monto de devolución de las ganancias de corto plazo

Para el cálculo del monto de las ganancias de corto plazo materia de devolución, en base a las operaciones señaladas en el artículo 3 de Las Normas, se utilizará la siguiente metodología:

5.1 Establecer una Matriz de Ganancia (G_{nk}) con "n" filas y "k" columnas, cuyos encabezados de las "k" columnas representarán cada uno de los precios al que fueron vendidos los valores y los encabezados de las "n" filas los precios al que fueron comprados. Los elementos de la matriz G_{nk} son las supuestas ganancias resultado de la diferencia entre las distintas combinaciones posibles entre los encabezados.

Las referidas combinaciones deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a. Cuando el precio de las operaciones de venta sea superior al correspondiente precio de compra, el elemento de la matriz g_{nk} será la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.
- b. Cuando el precio de las operaciones de venta sea inferior al de su correspondiente precio de compra, el elemento de la matriz g_{nk} será cero.

Sobre esa base, la Matriz de Ganancia estará expresada de la siguiente forma:

$$G = \begin{matrix} g_{11} & g_{12} & g_{13} & \dots & g_{1k} \\ g_{21} & g_{22} & g_{23} & \dots & g_{2k} \\ g_{31} & g_{32} & g_{33} & \dots & g_{3k} \\ \vdots & \vdots & \vdots & \ddots & \vdots \\ \vdots & \vdots & \vdots & \ddots & \vdots \\ g_{n1} & g_{n2} & g_{n3} & \dots & g_{nk} \end{matrix}$$

Donde:

n = número de operaciones de compra
 k = número de operaciones de venta
 $g_{nk} = (\text{Precio de venta } P_{v_k}) - (\text{Precio de compra } P_{c_n})$
 $\forall g_{nk} \geq 0$

5.2 En caso de que la cantidad de valores comprados y vendidos durante el periodo de tres (3) meses no fueran iguales, se adicionará a la Matriz de Ganancia (G_{nk}) lo siguiente: i) una fila de elementos iguales a cero en caso exista un excedente de venta, resultando una matriz $G_{n+1,k}$ o ii) una columna de elementos iguales a cero si es que existe un excedente de compra, resultando una matriz $G_{n,k+1}$.

5.3 Luego de ello, se debe calcular una Matriz de Cantidades Transadas (X_{nk}), con la misma cantidad de filas y columnas consideradas en el numeral 5.2. Los elementos de esta matriz son las cantidades de compra y venta que maximicen la suma producto de los elementos de la Matriz de Ganancias y de la Matriz de Cantidades Transadas, cumpliendo con lo siguiente:

$$\text{Max } Z = \sum_{k=1}^n \sum_{n=1}^k g_{nk} X_{nk}$$

Sujeto a las siguientes restricciones:

$$\begin{aligned} x_{11} + x_{12} + \dots + x_{1k} &\leq \text{Cantidad total de acciones compradas a precio } P_{c_1} \\ x_{21} + x_{22} + \dots + x_{2k} &\leq \text{Cantidad total de acciones compradas a precio } P_{c_2} \\ x_{31} + x_{32} + \dots + x_{3k} &\leq \text{Cantidad total de acciones compradas a precio } P_{c_3} \\ &\vdots \\ x_{n1} + x_{n2} + \dots + x_{nk} &\leq \text{Cantidad total de acciones compradas a precio } P_{c_n} \\ \\ x_{11} + x_{21} + \dots + x_{n1} &\leq \text{Cantidad total de acciones vendidas a precio } P_{v_1} \\ x_{12} + x_{22} + \dots + x_{n2} &\leq \text{Cantidad total de acciones vendidas a precio } P_{v_2} \\ x_{13} + x_{23} + \dots + x_{n3} &\leq \text{Cantidad total de acciones vendidas a precio } P_{v_3} \\ &\vdots \\ x_{1k} + x_{2k} + \dots + x_{nk} &\leq \text{Cantidad total de acciones vendidas a precio } P_{v_k} \\ x_{nk} &\geq 0 \\ x_{nk} &\text{es un número entero} \end{aligned}$$

5.4 La ganancia de corto plazo es la suma producto de los elementos de la Matriz de Ganancias y de la Matriz de Cantidades Transadas.

En el Anexo de Las Normas se explica de manera práctica la metodología para el cálculo del monto de la ganancia de corto plazo.

Artículo 6.- Consideraciones en caso de procesos corporativos

Si durante el periodo analizado tuviera lugar una fecha de corte para la entrega de dividendos, acciones liberadas, derechos de suscripción preferente, cambio de valor nominal y fusiones de forma posterior a la primera operación considerada para el cálculo de la ganancia de corto plazo, los precios registrados hasta dicha fecha serán corregidos usando las siguientes fórmulas:

6.1 Entrega de acciones liberadas:
 Precio corregido = Precio hasta la fecha de corte / (1+ % Acciones liberadas)

6.2 Entrega de Dividendos:
 Precio corregido = Precio hasta la fecha de corte – Dividendo por acción.

6.3 Cambio de valor nominal:
 Precio corregido = $P_m \cdot (\text{valor nominal nuevo} / \text{valor nominal antiguo})$

6.4 Fusión:
 Precio corregido = $P_m \cdot \text{Factor de canje del número de acciones antiguas por una nueva}$

6.5 Derechos de suscripción preferente:
 Precio corregido = P_m / F_{cs}

Donde:
 $F_{cs} = (1+S\%) / (1 + (PS / P_m) \cdot S\%)$
 F_{cs} : Factor de corrección por suscripción preferente
 P_m : Precio de hasta la fecha de corte
 $S\%$: Porcentaje suscrito
 PS : Precio de suscripción (valor nominal más prima de suscripción)

En el caso de otros procesos corporativos, el órgano de línea determinará el procedimiento para la corrección de precios.

TÍTULO III SUPERVISIÓN

Artículo 7.- Requerimiento de devolución de ganancias de corto plazo

El órgano de línea determinará el monto de las ganancias de corto plazo materia de devolución y notificará al Director o Gerente del Emisor con el requerimiento correspondiente.

Artículo 8.- Plazo para la devolución de las ganancias

Formulado el requerimiento a que se refiere el artículo 7 de Las Normas, el Director o Gerente del Emisor queda obligado a devolver el monto de la ganancia de corto plazo, dentro del plazo de diez (10) días siguientes de efectuado dicho requerimiento.

El Director o Gerente del Emisor podrá solicitar por única vez una prórroga del mismo hasta por un plazo máximo de diez (10) días.

Asimismo, queda obligado, dentro de los tres (03) días posteriores de realizada la devolución al Emisor, a remitir la documentación sustentatoria de la misma al órgano de línea.

Artículo 9.- Plazo para presentar la solicitud de excepción

Dentro de los cinco (5) días de notificado el requerimiento referido en el artículo 7 de Las Normas, el Director o Gerente podrá formular una solicitud de excepción, fundamentado documentariamente que se encuentra en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 4, en cuyo caso el plazo de diez días se suspenderá hasta que la SMV se pronuncie por dicha solicitud.

Artículo 10.- Infracción

La no devolución o la devolución parcial del monto de la ganancia de corto plazo indicada en el requerimiento correspondiente, constituye infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Sanciones.

Disposición Complementaria Final Única

Sin perjuicio de las restricciones y prohibiciones contenidas en la regulación especial de las sociedades administradoras de fondos mutuos, de las sociedades administradoras de fondos de inversión y de las administradoras de fondos de pensiones, en lo no previsto en dichas normas, la devolución de ganancias de corto plazo a que se refiere el artículo 44 de la LMV que sea realizada por los Directores, Gerentes, miembros del comité de inversiones y otras personas involucradas en procesos de inversión de dichas administradoras, aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en las presentes normas, y las disposiciones complementarias que de ser necesario, se aprueben por resolución del Superintendente del Mercado de Valores.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
 Superintendente del Mecado de Valores

ANEXO

Ejemplos de cálculo de ganancias de corto plazo

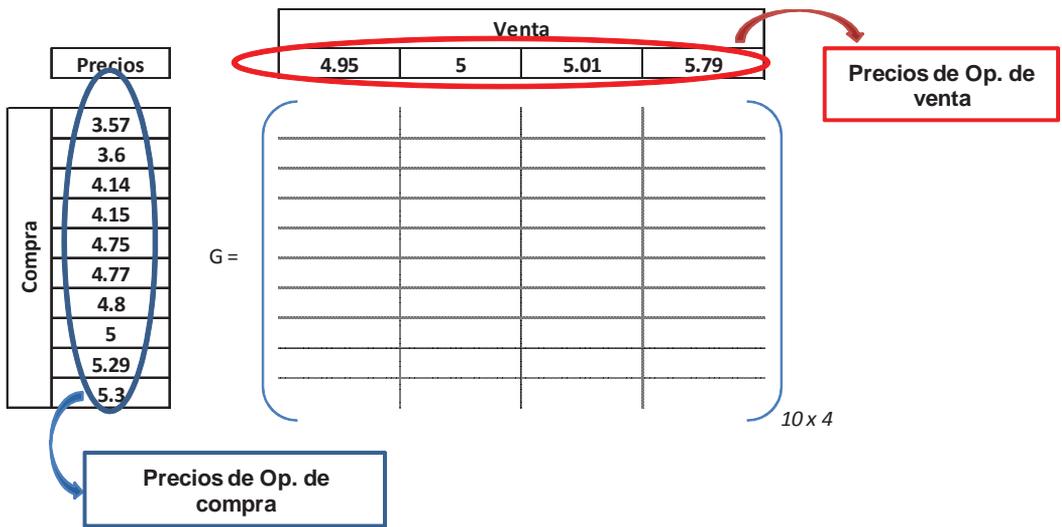
Para mayor comprensión de la metodología desarrollada en el artículo 5 de Las Normas, a continuación se presentan a modo de ejemplo dos casos prácticos de cálculo de ganancias de corto plazo.

Caso 1: Exceso de cantidades vendidas

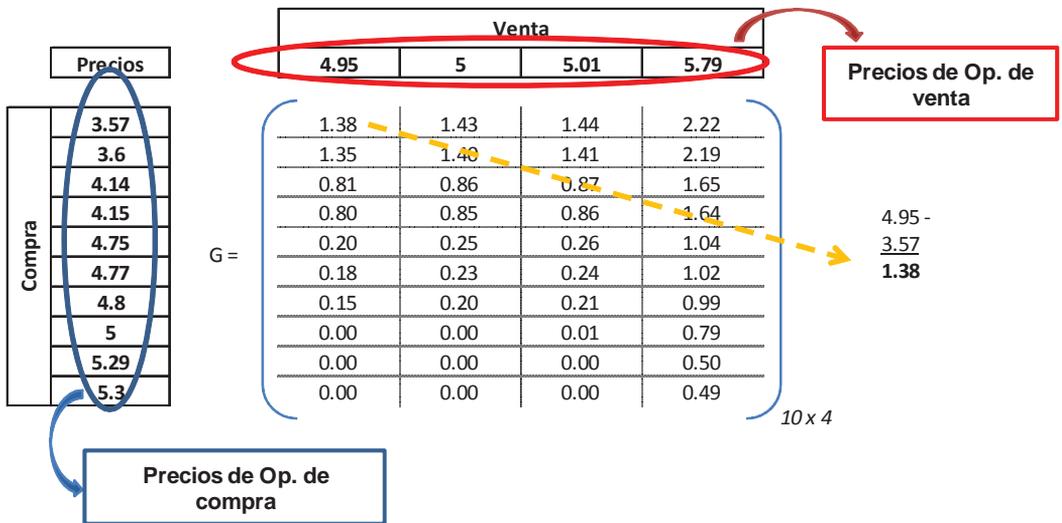
- De las compras y ventas realizadas por el Director o Gerente del Emisor, se determina las siguientes operaciones que computan para el cálculo de la ganancia de corto plazo, según el artículo 3 de Las Normas:

Tipo Ope.	Fecha	Hora	Cantidad	Precio
Compra	05/05/2013	09:50	1,750	3.57
Compra	05/05/2013	11:30	10,000	3.60
Compra	05/05/2013	15:40	3,250	3.60
Compra	24/05/2013	10:45	5,000	4.14
Compra	24/05/2013	10:58	267	4.14
Compra	24/05/2013	16:01	9,733	4.15
Compra	05/06/2013	13:20	2,200	5.29
Compra	05/06/2013	15:30	7,800	5.30
Compra	06/06/2013	14:01	15,000	4.75
Compra	03/08/2013	12:15	5,000	4.77
Compra	03/08/2013	14:57	7,000	4.80
Compra	03/08/2013	15:38	5,000	4.75
Compra	04/08/2013	10:02	5,000	5.00
Venta	31/07/2013	09:00	835	5.01
Venta	31/07/2013	09:05	4,000	5.01
Venta	31/07/2013	09:06	784	5.01
Venta	31/07/2013	09:07	816	5.01
Venta	31/07/2013	09:08	1,184	5.01
Venta	31/07/2013	09:09	116	5.01
Venta	31/07/2013	09:10	4,884	5.01
Venta	31/07/2013	14:51	25	5.00
Venta	31/07/2013	14:52	4,100	5.00
Venta	31/07/2013	14:53	875	5.00
Venta	31/07/2013	14:54	1,125	5.00
Venta	31/07/2013	14:55	1,875	5.00
Venta	01/08/2013	09:58	651	4.95
Venta	01/08/2013	10:30	3,250	4.95
Venta	01/08/2013	12:54	2,174	4.95
Venta	05/08/2013	11:25	40,000	5.79
Venta	05/08/2013	11:54	1,000	5.79
Venta	05/08/2013	12:05	2,735	5.79
Venta	05/08/2013	12:08	1,500	5.79
Venta	05/08/2013	12:45	1,000	5.79
Venta	05/08/2013	13:01	1,700	5.79
Venta	05/08/2013	14:00	2,700	5.79

- Con la información de los precios de las operaciones de compra y venta realizadas durante el periodo de análisis, se establecen los encabezados de la matriz de ganancias:



3. Se completan los elementos de la Matriz de Ganancias (G_{nk}) con las cantidades que resulten de la diferencia entre las distintas combinaciones posibles de entre los precios de las operaciones de compra (n) y venta (k). Si la diferencia es negativa, el valor asignado será de cero.



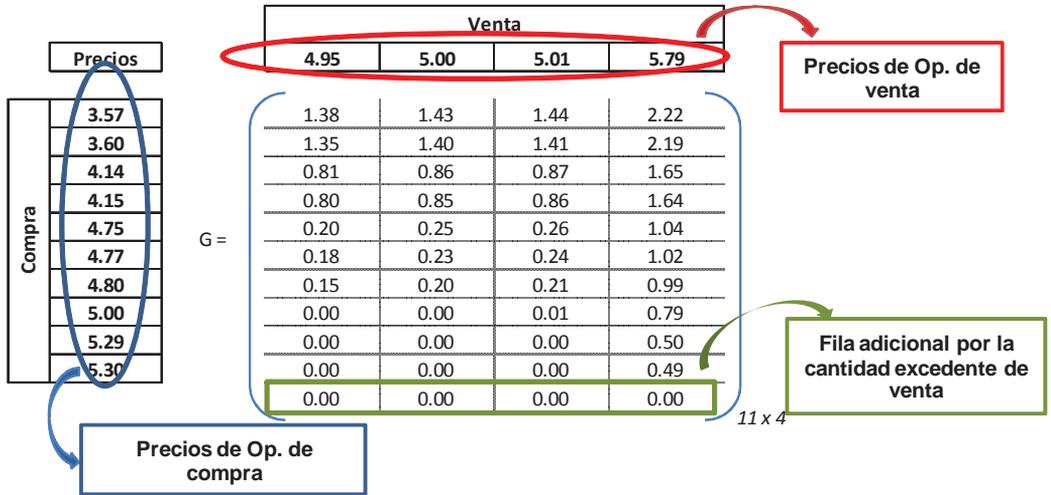
4. Con información de las operaciones en el numeral 1, se determina la cantidad total de compras y ventas realizadas durante el periodo de análisis.

Determinacion del Excedente

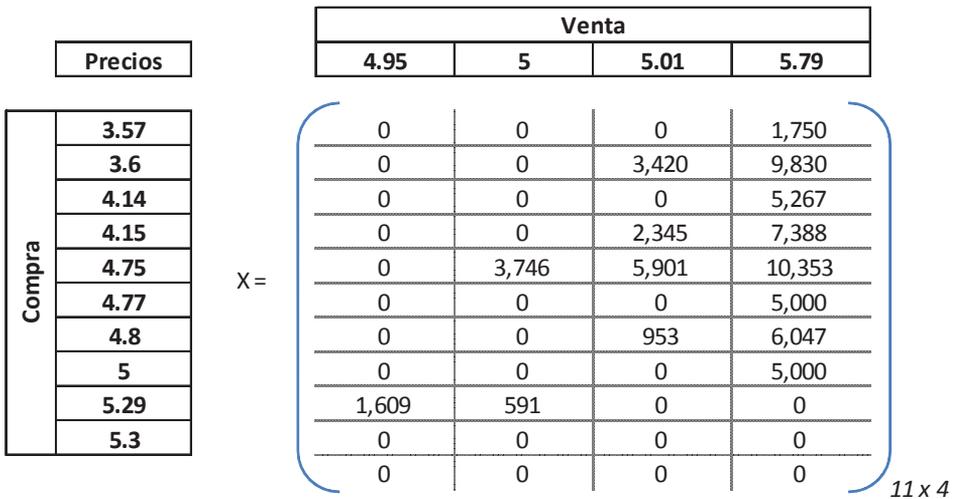
	Total
Cantidad Comprada	77,000
Cantidad Vendida	77,329

329 => Exceso de venta

En el presente caso, se observa un excedente de venta por 329 acciones. Por ello, se adiciona una fila de elementos iguales a cero, resultando la siguiente matriz de ganancias:



5. Con esta información, se determina la combinación de cantidades de compra y venta que maximiza la ganancia durante el periodo de análisis, teniendo en cuenta las restricciones indicadas en el numeral 5.3 del artículo 5 de Las Normas, obteniendo como resultado la siguiente Matriz de Cantidades Transadas:



6. La ganancia de corto plazo es la suma producto entre los elementos de la Matriz de Ganancias ($G_{11 \times 4}$) y los elementos de la Matriz de Cantidades Transadas ($X_{11 \times 4}$), resultando:

$$\text{Monto de la Ganancia de Corto Plazo} = \sum_{k=1}^n \sum_{n=1}^k g_{nk} X_{nk}$$

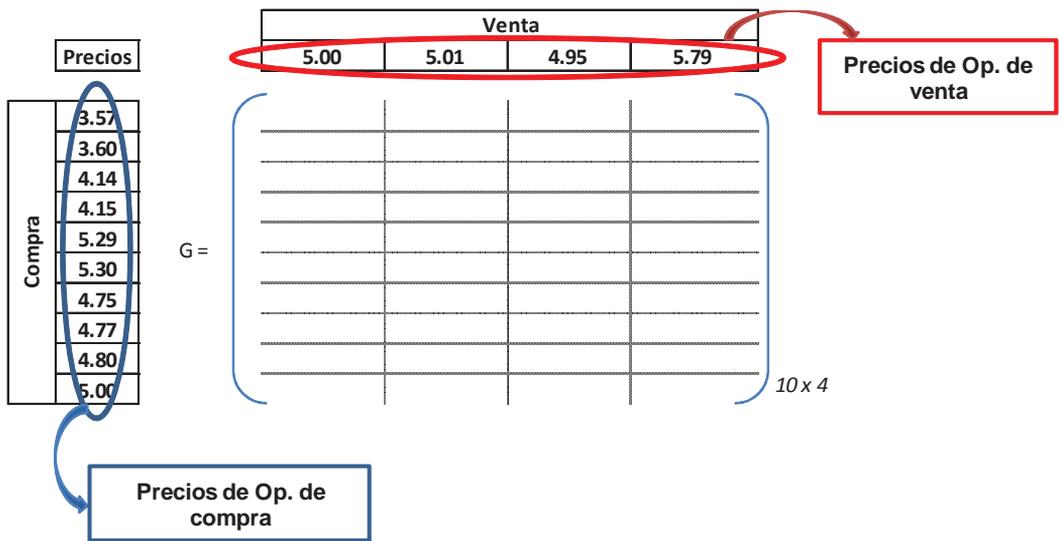
Monto de la Ganancia de Corto Plazo = 81,533

Caso 2: Exceso de cantidades compradas

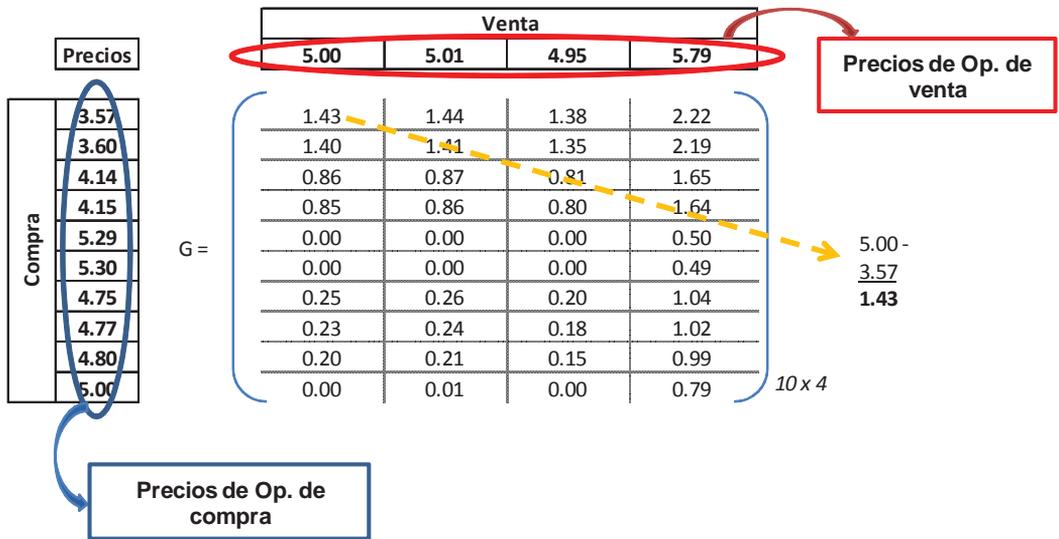
1. De las compras y ventas realizadas por el Director o Gerente del Emisor, se determinan las siguientes operaciones que computan para el cálculo de la ganancia de corto plazo, según el artículo 3 de Las Normas:

Tipo	Fecha	Hora	Cantidad	Precio
Compra	05/05/2013	09:50	1,750	3.57
Compra	05/05/2013	11:30	10,000	3.60
Compra	05/05/2013	15:40	1,250	3.60
Compra	24/05/2013	10:45	5,000	4.14
Compra	24/05/2013	10:58	267	4.14
Compra	24/05/2013	16:01	8,500	4.15
Compra	05/06/2013	13:20	2,200	5.29
Compra	05/06/2013	15:30	7,800	5.30
Compra	06/06/2013	14:01	15,000	4.75
Compra	03/08/2013	12:15	5,000	4.77
Compra	03/08/2013	14:57	7,000	4.80
Compra	03/08/2013	15:38	5,000	4.75
Compra	04/08/2013	10:02	10,000	5.00
Venta	31/07/2013	09:00	835	5.01
Venta	31/07/2013	09:05	4,000	5.01
Venta	31/07/2013	09:06	784	5.01
Venta	31/07/2013	09:07	816	5.01
Venta	31/07/2013	09:08	1,184	5.01
Venta	31/07/2013	09:09	116	5.01
Venta	31/07/2013	09:10	4,884	5.01
Venta	31/07/2013	14:51	25	5.00
Venta	31/07/2013	14:52	4,100	5.00
Venta	31/07/2013	14:53	875	5.00
Venta	31/07/2013	14:54	1,125	5.00
Venta	31/07/2013	14:55	1,875	5.00
Venta	01/08/2013	09:58	651	4.95
Venta	01/08/2013	10:30	3,250	4.95
Venta	01/08/2013	12:54	2,174	4.95
Venta	05/08/2013	11:25	40,000	5.79
Venta	05/08/2013	11:54	1,000	5.79
Venta	05/08/2013	12:05	2,735	5.79
Venta	05/08/2013	12:08	1,500	5.79
Venta	05/08/2013	12:45	1,000	5.79
Venta	05/08/2013	13:01	1,700	5.79
Venta	05/08/2013	14:00	2,700	5.79

2. Con la información de los precios de las operaciones de compra y venta realizadas durante el periodo de análisis, se establecen los encabezados de la matriz de ganancias:



3. Se completan los elementos de la Matriz de Ganancias (G_{jk}) con las cantidades que resulten de la diferencia entre las distintas combinaciones posibles de entre los precios de las operaciones de compra (n) y venta (k). Si la diferencia es negativa, el valor asignado será de cero.



4. Con información de las operaciones en el numeral 1, se determina la cantidad total de compras y ventas realizadas durante el periodo de análisis.

Determinacion del Excedente

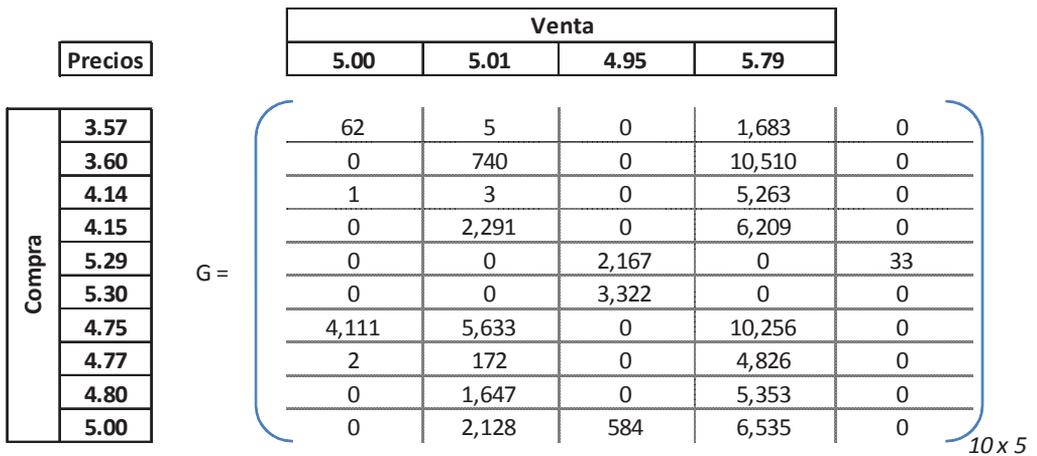
	Cantidad
Cantidad Comprada	78,767
Cantidad Vendida	77,329

1,438 => Exceso de compra

En el presente caso, se observa un excedente de compra por 1,438 acciones. Por ello, se adiciona una columna de elementos iguales a cero, resultando la siguiente matriz de ganancias:



- Con esta información, se determina la combinación de cantidades de compra y venta que maximiza la ganancia durante el periodo de análisis, teniendo en cuenta las restricciones indicadas en numeral 5.3 del artículo 5 de Las Normas, obteniendo como resultado la siguiente Matriz de Cantidades Transadas:



- La ganancia de corto plazo es la suma producto entre los elementos de la Matriz de Ganancias ($G_{10 \times 5}$) y los elementos de la Matriz de Cantidades Transadas ($X_{10 \times 5}$), resultando:

$$\text{Monto de la Ganancia de Corto Plazo} = \sum_{k=1}^n \sum_{n=1}^k g_{nk} X_{nk}$$

$$\text{Monto de la Ganancia de Corto Plazo} = 77,685$$

Aprueban Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos

RESOLUCIÓN SMV
N° 019-2015-SMV/01

Lima, 17 de septiembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015031863, los Informes Conjuntos N°s. 675-2015-SMV/06/12/13 y 769-2015-SMV/06/12/13 del 07 de agosto de 2015 y del 11 de septiembre de 2015, respectivamente, ambos emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo y la Superintendencia Adjunta de Riesgos; así como el proyecto de Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10 se aprobó el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, el mismo que establece el contenido y alcance de los conceptos de propiedad indirecta, vinculación y grupos económicos, a fin de que puedan ser aplicados en las diferentes normas del mercado de valores en que se hace referencia a estos;

Que, desde la dación del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, han transcurrido cerca de diez años, tiempo durante el cual se ha producido un mayor crecimiento en el número de partícipes en el mercado y en la complejidad de sus estructuras empresariales, lo cual demanda aprobar una nueva reglamentación que reconozca dichos cambios y permita incorporar la casuística generada en su aplicación a lo largo de la vigencia de la normativa;

Que, igualmente, reconociendo que un número importante de los partícipes del mercado de valores bajo el ámbito de la SMV reportan información sobre su grupo económico a esta entidad, como a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, se considera conveniente que la información que se elabore para ambas entidades, utilice, en lo que resulte pertinente, parámetros similares;

Que, adicionalmente, se considera necesario reconocer en la normativa del mercado de valores el concepto de conglomerados financieros, así como requerir a las personas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores a las cuales la SMV le otorga autorización de funcionamiento, que integren dicha información, con el propósito de medir el posible impacto de estas estructuras en nuestros supervisados;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución SMV N° 012-2015-SMV/01, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de agosto de 2015, el Proyecto fue sometido a proceso de consulta ciudadana por veinticinco (25) días calendario, a través del Portal del Mercado de Valores de la SMV (www.smv.gob.pe), a fin de que las personas interesadas formulen comentarios sobre los cambios propuestos, habiéndose recibido diversos comentarios y sugerencia que han permitido enriquecer la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1, el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, y por el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 16 de septiembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, que

consta de dieciséis (16) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición derogatoria, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INDIRECTA, VINCULACIÓN, Y GRUPOS ECONÓMICOS

Artículo 1°.- ALCANCES DEL REGLAMENTO

El presente reglamento establece los alcances de propiedad indirecta, vinculación, control, grupo económico y conglomerado financiero para los efectos de su aplicación a las personas y materias sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV.

Artículo 2°.- TÉRMINOS

Los términos que se indican a continuación tienen el siguiente alcance en el presente reglamento:

2.1 Asesores: Personas que prestan servicios de asesoría al Directorio de una persona jurídica u órgano equivalente del ente jurídico y tiene injerencia en sus decisiones.

2.2 Directores independientes: Aquellos seleccionados por su trayectoria profesional, honorabilidad, suficiencia e independencia económica y desvinculación con la sociedad, sus accionistas, directores o principales funcionarios y que cumplan los criterios adicionales que pueda establecer la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma de carácter general.

2.3 EAFC: Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

2.4 Entes jurídicos: son i) fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica o, ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Para efectos del presente reglamento, no califican como entes jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de pensiones.

2.5 Entidades: Las personas jurídicas o entes jurídicos.

2.6 Grupo de personas: Conjunto de personas y/o entes jurídicos que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Constituyen un grupo de personas, las entidades bajo el control común de una o más personas o entes jurídicos y las personas o entes jurídicos que ejerzan el referido control, así como las personas que tengan parentesco, salvo que en este último caso se demuestre que no toman decisiones en un mismo sentido.

2.7 Parientes: Aquellos comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y el cónyuge. Asimismo, incluye a las uniones de hecho, de conformidad con el artículo 326° del Código Civil.

2.8 Participación representativa: La titularidad de acciones o participaciones con derecho a voto que representa un porcentaje igual o mayor al cuatro por ciento (4%) de las acciones o participaciones con derecho a voto de una persona jurídica, o aquellas que otorguen derechos similares en el caso de entes jurídicos.

2.9 Personas: Las personas naturales y/o jurídicas.

2.10 Personas jurídicas inscritas en el Registro: Los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades tituladoras, empresas clasificadoras de riesgos, empresas proveedoras de precios y demás entidades inscritas en el Registro, a las que la Superintendencia del Mercado de Valores otorga autorización de funcionamiento.

2.11 Principales funcionarios: Los gerentes, gestores, administradores, ejecutivos o quienes desempeñen funciones equivalentes, independientemente de la denominación que se les otorgue, que tienen capacidad para decidir en asuntos de relevancia de una entidad, como la planificación y dirección de sus actividades u operaciones, entre otros.

2.12 Registro: El Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores.

2.13 Reglamento: El presente Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos.

2.14 SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2.15 SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.

2.16 Valores: Los valores mobiliarios, definidos en el artículo 3° de la Ley del Mercado de Valores y en las normas reglamentarias correspondientes.

Toda referencia a los términos accionista, junta general de accionistas, directorio, capital social u otros relativos a las sociedades anónimas contenida en el presente reglamento, debe entenderse aplicable a las denominaciones equivalentes que se utilicen en otras entidades.

Asimismo, toda referencia a los vocablos director o directorio contenida en el presente reglamento, incluirá a todos los directores, inclusive a los independientes, salvo las referencias específicas a estos últimos.

En adelante, los términos antes mencionados podrán emplearse en forma singular o plural, sin que ello implique un cambio en su significado. Salvo mención en contrario, la referencia a artículos determinados debe entenderse efectuada a los correspondientes del presente Reglamento.

Artículo 3°.- PROPIEDAD INDIRECTA

Es propiedad indirecta la que una persona o ente jurídico tiene a través de otras personas o entes jurídicos.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe propiedad indirecta en los siguientes casos:

3.1 La propiedad indirecta de una persona natural es la propiedad que directamente corresponde a cada uno de sus parientes, así como la propiedad, directa o indirecta, que corresponde a la persona jurídica o ente jurídico en la que la referida persona natural o sus parientes tienen participación representativa.

3.2 La propiedad indirecta de una persona jurídica o ente jurídico es la propiedad que directamente corresponde a otras entidades sobre las cuales la primera tiene participación representativa; así como la propiedad indirecta que estas últimas tienen, a su vez, a través de otras entidades, siempre que en estas también tengan una participación representativa. Este criterio se aplica de manera sucesiva, siempre que exista participación representativa.

Artículo 4°.- FORMA DE CÁLCULO DE PROPIEDAD INDIRECTA

El porcentaje de propiedad indirecta de una persona o ente jurídico a través de otras entidades se computa en función de la participación directa en el capital en cada una de ellas, y de acuerdo con la siguiente metodología:

4.1 El procedimiento se inicia identificando las diferentes cadenas de propiedad que conducen a que una persona o ente jurídico tenga indirectamente propiedad sobre una persona jurídica.

4.2 En cada cadena de propiedad el porcentaje de propiedad indirecta se obtiene de multiplicar las distintas participaciones a lo largo de la cadena, considerando para ello los siguientes criterios:

4.2.1 Cuando la primera participación sea mayor a cincuenta por ciento (50%), se debe considerar que es cien por ciento (100%) para efectos del cálculo de la propiedad indirecta. Dicho criterio se seguirá aplicando a las siguientes participaciones siempre que sean mayores a cincuenta por ciento (50%) y se mantengan como una serie ininterrumpida desde la primera.

4.2.2 Una vez que se presente en la cadena de propiedad una participación directa menor o igual a cincuenta por ciento (50%), se utilizarán, para efectos del cómputo, las participaciones directas realmente observadas.

4.3 Luego de multiplicar las participaciones directas en cada cadena de propiedad, los resultados obtenidos en cada una de ellas se suman para obtener el porcentaje de propiedad indirecta.

En el Anexo del Reglamento se detallan algunos ejemplos sobre la aplicación práctica del presente artículo.

Artículo 5°.- PARTES VINCULADAS

Se presume vinculación, salvo prueba en contrario:

5.1 Por parentesco, entre personas naturales.

5.2 Por propiedad y/o gestión, entre:

5.2.1 Una entidad y las personas o entes jurídicos que tengan participación representativa en esta.

5.2.2 Una entidad y las personas o entes jurídicos que tengan propiedad indirecta en esta, igual o mayor al cuatro (4%) por ciento.

5.2.3 Las personas naturales que ejercen el control de un mismo grupo económico.

5.2.4 Las entidades de un mismo grupo económico.

5.2.5 Una entidad y la persona, ente jurídico o grupo de personas que controlan a esta o que ejercen el control del grupo económico al que pertenece esta.

5.2.6 Una entidad y las entidades controladas por alguna (s) de las personas naturales que ejercen el control de la entidad o del grupo económico al que pertenece la entidad.

5.2.7 Una entidad y los parientes de las personas naturales que ejercen el control sobre esta o que ejercen el control del grupo económico al que pertenece esta.

5.2.8 Una entidad y sus directores, principales funcionarios o asesores o quienes hayan desempeñado dichos cargos en los últimos doce (12) meses.

5.2.9 Los directores, principales funcionarios y asesores de una entidad, según corresponda, y los accionistas o socios que tengan participación representativa en dicha entidad.

5.2.10 La persona o ente jurídico a favor de quien se otorgó un financiamiento y el destinatario final a quien se trasladó el mismo, durante el tiempo que se mantenga el financiamiento y hasta doce (12) meses de culminado este.

5.2.11 Una persona o ente jurídico y aquella que la representa, siempre que esta última tenga la capacidad para tomar decisiones en una o más operaciones.

5.2.12 Las entidades que tienen en común a por lo menos un tercio de sus directores o principales funcionarios.

5.2.13 Las personas que tengan suscrito un contrato asociativo, y hasta doce (12) meses posteriores a su finalización.

5.2.14 La persona o ente jurídico acreedor o garante de obligaciones y la persona o ente jurídico deudora o cuyas obligaciones son garantizadas por la primera, siempre que la acreedora o garante no sea una empresa del sistema financiero y dicha acreencia o monto garantizado represente más del diez por ciento (10%) de los pasivos del deudor.

5.2.15 Las personas o entes jurídicos que tienen obligaciones respaldadas por una misma garantía.

5.2.16 Las personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que pueden designar o destituir, por lo menos, un tercio de los miembros del directorio en cada una de ellas.

5.2.17 Las personas naturales y las entidades pertenecientes a un grupo económico, cuando las primeras sean directores, principales funcionarios o asesores de una persona o ente jurídico, según corresponda, perteneciente al grupo económico de dicha entidad o hayan ejercido cualquier de estos cargos durante los últimos doce (12) meses.

5.2.18 Una entidad y otra cuando de la documentación institucional de una de ellas o mediante prueba indiciaria se evidencie que una actúa como división o departamento de la otra.

5.2.19 Las entidades que hayan intercambiado dos (02) o más de sus directores, gerentes y/o principales funcionarios, durante los últimos doce (12) meses.

No serán de aplicación las presunciones establecidas en los numerales 5.2.8, 5.2.9, 5.2.12, 5.2.17 a los directores que califiquen como directores independientes.

Artículo 6°.- CONTROL

Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.

Para la aplicación del presente artículo se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

6.1 Existe control cuando se tiene la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones representativas del capital social, y en el caso de entes jurídicos a través de aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.

6.2 Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas que controlan un grupo económico, controlan también a una entidad cuando la mayoría de los miembros de directorio de esta última están vinculados a aquellas.

6.3 Se presume, salvo prueba en contrario, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero y que tengan acciones al portador que quienes ejercen los cargos de apoderados, representantes legales, directores o gerentes de dicha persona jurídica ejercen el control sobre ella.

6.4 Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona, ente jurídico o grupo de personas ejerce control sobre una entidad aun cuando no se ejerza más de la mitad del poder de voto cuando puede:

i) Adoptar, directa o indirectamente, acuerdos en las juntas generales de accionistas o asamblea de partícipes u órganos equivalentes de una entidad;

ii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración o las principales políticas de una entidad, a través de cualquier acto jurídico, o;

iii) Nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del directorio de una entidad.

La SMV, por razones prudenciales, podrá establecer, mediante norma de carácter general, presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo.

Artículo 7°.- DEFINICIÓN DE GRUPO ECONÓMICO

Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.

Artículo 8°.- INFORMACIÓN SOBRE GRUPO ECONÓMICO

Los emisores de valores inscritos en el Registro, las personas jurídicas inscritas en él, y las EAFC se encuentran obligadas a presentar a la SMV y cuando corresponda a la entidad responsable de un mecanismo centralizado de negociación en el que dichos valores se encuentren inscritos, los reportes sobre su Grupo Económico, de acuerdo con los formatos que establezca la SMV.

En la elaboración de los referidos reportes, se debe identificar, de manera completa, a cada una de las personas naturales que en última instancia ejerzan el control. Asimismo, se debe incluir a todas las entidades pertenecientes al grupo económico.

En caso de que sean dos o más las entidades bajo la competencia de la SMV, la información antes señalada será presentada por la persona jurídica que ellas designen, lo cual deberá ser comunicado a la SMV. En caso contrario, se considerará como responsable a aquella entidad supervisada por la SMV que tenga mayor participación en los activos del grupo económico, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada entidad.

En los casos en que la persona jurídica no pertenezca a un grupo económico, deberá presentar una declaración en este sentido.

Artículo 9°.- OPORTUNIDAD EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOBRE GRUPO ECONÓMICO

Las personas jurídicas que se inscriban en el Registro o que inscriban sus valores en el Registro, así como las EAFC, deberán presentar, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento o la inscripción, según corresponda, la información sobre su grupo económico a que se refiere el artículo anterior, salvo que dicha información hubiere sido presentada con anterioridad a la SMV por otra entidad que forme parte del mismo grupo económico. En caso de que la persona jurídica no pertenezca a un grupo económico, deberá presentar una declaración en ese sentido.

Cualquier cambio en la información presentada debe ser comunicado a la SMV y, cuando corresponda, a la entidad responsable del mecanismo centralizado de negociación en el que se encuentren inscritos los valores, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de producido, sin perjuicio de su obligación de comunicar como hecho de importancia la información que califique como tal.

Artículo 10°.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA REMITIR INFORMACIÓN SOBRE GRUPOS ECONÓMICOS

La información que se presente a la SMV en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, debe observar los formatos y especificaciones técnicas aprobados por el Superintendente del Mercado de Valores.

Artículo 11°.- INFORMACIÓN SOBRE VINCULADOS

La SMV podrá requerir, en el marco de las investigaciones que realice en ejercicio de sus funciones de supervisión, a los emisores de valores inscritos en el Registro, a las personas jurídicas inscritas en él, y a las

EAFC, información sobre sus vinculados, con el detalle que se le indique. La SMV otorgará a la entidad un plazo de hasta quince (15) días calendario, para la entrega de dicha información, el que excepcionalmente podrá ser prorrogado.

La obligación señalada en el presente artículo es sin perjuicio de los reportes sobre vinculados que, de acuerdo con las normas especiales que regulan a las personas jurídicas inscritas en el Registro y a las EAFC, deban elaborar y/o remitir a la SMV.

Artículo 12°.- INFORMACIÓN SOBRE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA.

Las personas jurídicas que tengan acciones representativas del capital social inscritas en un mecanismo centralizado de negociación, deben presentar a la SMV una relación de los accionistas que tengan una participación en el capital social con derecho a voto de más del cero punto cinco por ciento (0.5%) con indicación de la participación que corresponda a cada uno de ellos. La información debe ser presentada por primera vez, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes a su inscripción y posteriormente, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente en el que se produzca la variación, a través de medios magnéticos y según las especificaciones técnicas que establezca la SMV.

Artículo 13°.- CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Un grupo económico puede ser o incluir un conglomerado financiero. El conglomerado financiero está integrado por personas jurídicas que se dedican exclusivamente o en forma predominante a desarrollar actividades financieras en al menos dos (02) sectores entre banca, seguros, pensiones y valores, bajo el control común de una o más personas o entes jurídicos. Incluye además a los entes jurídicos, así como a las personas jurídicas que realicen actividades complementarias a las actividades financieras y que estén bajo el referido control común.

Las disposiciones contenidas en la presente norma alcanzan a los conglomerados financieros en la medida que una de las empresas que realice actividad financiera, sea una Persona Jurídica inscrita en el Registro.

Artículo 14°.- INFORMACIÓN SOBRE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Adicionalmente a las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, las personas jurídicas inscritas en el Registro que integren un conglomerado financiero bajo la supervisión de la SBS, deben mantener a disposición de la SMV la información sobre sus conglomerados financieros elaborada de acuerdo con las exigencias de la SBS.

Las obligaciones antes señaladas recaerán en el sujeto que se encuentra bajo la supervisión de la SMV; en caso de que sean dos o más las personas jurídicas, la obligación recaerá en la persona jurídica que ellas designen. En caso contrario, la obligación recaerá en la entidad supervisada por la SMV que tenga mayor participación en los activos del conglomerado financiero, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada entidad.

Si la persona jurídica inscrita en el Registro integra un conglomerado financiero que no se encuentre bajo la competencia de la SBS, deberá tener a disposición de la SMV la siguiente información con respecto a su conglomerado financiero:

Estados Financieros:

1. Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados consolidados a nivel de conglomerado financiero al cierre del ejercicio.
2. Hojas de eliminaciones de transacciones intra-grupo anuales.

Información complementaria:

1. Personas jurídicas que integran el conglomerado financiero.
2. Cálculo del patrimonio consolidado del conglomerado financiero al cierre del ejercicio.
3. Informe anual sobre la gestión integral de riesgos.
4. Financiamiento a personas vinculadas, trimestral, con corte a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.
5. Concentración al financiamiento trimestral, con corte a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

6. Base de datos con la relación de todas las personas vinculadas.

Asimismo, dichos sujetos deberán, a través de su auditoría interna o corporativa, evaluar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo. Dicha evaluación deberá estar a disposición de la SMV.

Artículo 15°.- INVESTIGACIONES SOBRE PROPIEDAD INDIRECTA, VINCULACION, CONTROL O GRUPO ECONOMICO

La SMV, de oficio o a solicitud de parte, puede iniciar investigaciones para determinar la existencia de propiedad indirecta, vinculación, control o grupo económico. Para tal efecto, la SMV puede requerir toda la información que estime necesaria a las personas jurídicas inscritas o con valores inscritos en el Registro, a las EAFC, a los accionistas, directores, asesores y principales funcionarios de las personas jurídicas antes mencionadas, así como a otras personas que puedan coadyuvar a la investigación.

La SMV podrá declarar, mediante resolución fundamentada, la existencia de propiedad indirecta, vinculación, control o grupo económico, sobre la base de la documentación a la que tenga acceso en ejercicio de sus funciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento, correspondiendo al interesado demostrar lo contrario.

Artículo 16°.- COORDINACIÓN CON ORGANISMOS NACIONALES O EXTRANJEROS

La SMV podrá coordinar con otros organismos supervisores nacionales o extranjeros con la finalidad de obtener información que permita determinar la existencia de propiedad indirecta, vinculación, control o grupo económico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- REFERENCIA A LOS TÉRMINOS VINCULACIÓN, CONTROL, PROPIEDAD INDIRECTA Y GRUPO ECONÓMICO

Cualquier referencia al término vinculación, control y propiedad indirecta, en normas emitidas por la SMV deberá entenderse de acuerdo con los alcances establecidos en la presente norma.

Segunda.- REGÍMENES ESPECIALES

Los emisores que, de acuerdo con sus normas especiales, tengan un régimen diferente sobre presentación de información de grupos económicos, deberán seguir aplicando tales normas, sin perjuicio de las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Tercera.- ADECUACIÓN A LAS PRESENTES NORMAS

Los emisores de valores inscritos en el Registro, las personas jurídicas inscritas en el Registro y las EAFC deberán presentar a la SMV los reportes sobre grupo económico a que se refiere el artículo 8° del Reglamento, a más tardar el 31 de enero de 2017.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF/94.10, así como toda norma que se oponga a la presente resolución.

Artículo 2.- Delegar en el Superintendente del Mercado de Valores la facultad para aprobar los formatos a través de los cuales los sujetos supervisados presentarán la información sobre grupo económico a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, así como la facultad para establecer criterios adicionales para determinar la calidad de director independiente.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2017, a excepción de lo dispuesto en su artículo 2° que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de

Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

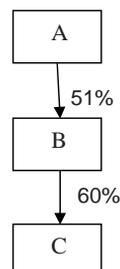
LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

Anexo

EJEMPLO DE FORMA DE CÁLCULO DE PROPIEDAD INDIRECTA

Se quiere determinar la propiedad indirecta que A tiene sobre C a través de B:

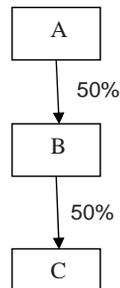
Ejemplo 1.- Si A tiene el 51% de B, se aplica el numeral 4.2.1 del Reglamento, por lo que se considerará que A tiene el 100% de B, para efectos del cálculo de propiedad indirecta. Si B tiene el 60% de C, se aplica nuevamente el numeral 4.2.1. del Reglamento, por lo que se considera que B tiene el 100% de C, para efectos de cálculo de propiedad indirecta. Por tanto, al tener A el 100% de B y B el 100% de C, A tiene como propiedad indirecta el 100% de C a través de B.



La propiedad indirecta que tiene A en C a través de B es de 100%.

Ejemplo 2.- Si A tiene el 50% de B, se aplica el numeral 4.2.2 del Reglamento, por lo que se considera que A tiene 50% de B (participación realmente observada), para efectos del cálculo de propiedad indirecta. Si B tiene el 50% de C, se aplica nuevamente el numeral 4.2.2, por lo que se considera que B tiene el 50% de C (participación realmente observada), para efectos del cálculo de propiedad indirecta.

Por tanto, al tener A el 50% de B y B el 50% de C, en aplicación del numeral 4.3 del Reglamento, se deben multiplicar ambas tenencias, lo que da como resultado que A tenga como propiedad indirecta el 25% de C a través de B.



La propiedad indirecta que tiene A en C a través de B es de 25%.

Cabe señalar que la cadena de propiedad indirecta de A antes descrita puede seguir extendiéndose, según corresponda, en caso de que C tenga, a su vez, participación representativa sobre otra entidad y así sucesivamente.

Leyenda:

A = Persona natural, jurídica o ente jurídico.
B, C y D = Personas jurídicas o entes jurídicos.

Autorizan difusión del Proyecto de modificación del Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos, en el Portal del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN SMV
N° 020-2015-SMV/01

Lima, 17 de septiembre de 2015

VISTOS:

El Expediente N° 2015036137, el Memorandum Conjunto N° 2479-2015-SMV/06/10/12 del 15 de septiembre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el proyecto que modifica el Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos, aprobado por Resolución SMV N° 028-2013-SMV/01 (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-EF, establece que la SMV ejerce supervisión de los mecanismos centralizados de negociación en los que se negocian valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, y del cumplimiento de las normas aplicables a la negociación de estos valores referentes a conductas, transparencia y otras aplicables;

Que, mediante Decretos Supremos N° 051-2013-EF y N° 096-2013-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) aprobó el Reglamento de Letras del Tesoro y el Reglamento de Bonos Soberanos, respectivamente. En dichos reglamentos, se estableció, entre otros, los requisitos mínimos para el funcionamiento de los mecanismos centralizados de negociación en donde se negocien instrumentos de deuda pública, así como para la liquidación de las operaciones con estos valores;

Que, de otro lado, el Reglamento de Bonos Soberanos y la Resolución Directoral N° 043-2013-EF/52.01 de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF (en adelante, Dirección General) dispusieron que esta Superintendencia, en coordinación con la Dirección General, establezca los requisitos que deben cumplir los organizadores de los mecanismos centralizados de negociación en los que se transen valores de deuda pública y sus instrumentos derivados;

Que, por Resolución SMV N° 028-2013-SMV/01, publicada el 26 de noviembre del 2013, se aprobó el Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos (en adelante, Reglamento de Deuda Pública), el cual establece, entre otros, los requisitos que deben cumplir los organizadores de estos mecanismos a efectos de obtener su autorización de organización y funcionamiento por parte de la SMV, así como las normas aplicables a los participantes del mecanismo de deuda pública;

Que, con Resolución Directoral N° 042-2014-EF/52.01, la Dirección General dispuso ampliar hasta el 31 de diciembre de 2014, el plazo para que las entidades que administren sistemas que operen como mecanismos centralizados de negociación obtengan la autorización de funcionamiento como Empresa Administradora y obtengan

la aprobación del Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública;

Que, mediante Resolución Directoral N° 090-2014-EF/52.01 del 29 de diciembre de 2014, la Dirección General amplió el plazo señalado en el párrafo precedente hasta el 30 de junio de 2015, con la finalidad de que las entidades que administren sistemas que operen como mecanismo centralizados de negociación culminen las gestiones para la obtención de la autorización que se refiere en el párrafo precedente;

Que, según la Resolución Directoral N° 022-2015-EF/52.01 del 30 de junio de 2015, la Dirección General dispuso modificar el plazo previsto en el párrafo precedente, otorgándose un plazo de hasta treinta (30) días para realizar las modificaciones al marco legal referido a los títulos de deuda pública, entre ellos, el Reglamento de Bonos Soberanos y el Reglamento de Letras de Tesoro; asimismo, dispuso que la Superintendencia, en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de las referidas modificaciones, apruebe los cambios que correspondan al Reglamento de Deuda Pública;

Que, por Resoluciones Directorales N° 024-2015-EF/52.01 y N° 026-2015-EF/52.01, publicadas el 12 de agosto de 2015, la Dirección General aprobó las modificaciones del Reglamento de Bonos Soberanos y del Reglamento de Letras del Tesoro, respectivamente; que, entre otros, modifica los requisitos que deben cumplir los mecanismos centralizados de negociación de deuda pública, permitiendo a las entidades que operen en el mecanismo establecer restricciones a ciertas contrapartes en función de sus políticas internas, así como la obligación de implementar la metodología que apruebe la Dirección General para fijar el intervalo máximo de precios;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 022-2015-EF/52.01, se consideró necesario modificar el Reglamento de Deuda Pública con la finalidad de incorporar las modificaciones realizadas por la Dirección General, así como de precisar, entre otros, que es responsabilidad de la Entidad Administradora del Sistema de Liquidación de Valores gestionar un sistema de garantías; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2012-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 16 de septiembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del Proyecto de modificación del Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos, aprobado por Resolución SMV N° 028-2013-SMV/01.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315 – Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ProyMCNDPublica@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

1289174-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Dejan sin efecto encargaturas y encargan funciones en la Intendencia de Aduana Aérea y Postal y en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 253-2015/SUNAT**

Lima, 16 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N.° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6° de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario que postergue su vigencia;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.° 135-2014/SUNAT se encargó al señor Rafael Mallea Valdivia en el cargo de Gerente de Regímenes Aduaneros I de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y, asimismo, se encargó al señor Jaime Iván Rojas Valera en el cargo de Gerente de Otros Regímenes de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, unidades orgánicas dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

Que se ha estimado conveniente dejar sin efecto las encargaturas señaladas en el considerando precedente y proceder a encargar a las personas que asumirán dichos cargos, los cuales son considerados de confianza de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.° 204-2012/SUNAT y modificatorias, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.° 27594 y el inciso i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la encargatura de las siguientes personas en los cargos de confianza dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que a continuación se señalan, dándoseles las gracias por el desempeño en la labor realizada:

Intendencia de Aduana Aérea y Postal

Gerente de Otros Regímenes
JAIME IVAN ROJAS VALERA

Intendencia de Aduana Marítima del Callao

Gerente de Regímenes Aduaneros I
RAFAEL MALLEA VALDIVIA

Artículo 2°.- Encargar a las siguientes personas en los cargos de confianza dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que a continuación se señalan:

Intendencia de Aduana Aérea y Postal

Gerente de Otros Regímenes
VILMA ROSARIO VILLANUEVA ESLAVA

Intendencia de Aduana Marítima del Callao

Gerente de Regímenes Aduaneros I
JAIME IVAN ROJAS VALERA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR MARTIN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional

1288342-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Aceptan declinaciones, dan por concluida designación y designan magistrados en la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 499-2015-P-CSJLI/PJ**

Lima, 17 de setiembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante el ingreso número 528546-2015, la doctora Maryori Aymet Carrizales Porras, Juez Supernumeraria de los Juzgados Penales de Lima, designada por Resolución Administrativa N° 369-2012-P-CSJLI/PJ, de fecha 30 de mayo del año 2012, declina al referido cargo, dando las gracias por la confianza depositada.

Que, mediante el ingreso número 528541-2015 la doctora Rossana Del Pilar Limaylla Ascona, Juez Supernumeraria del 4° Juzgado Penal Unipersonal de Lima designada por Resolución Administrativa N° 186-2015-P-CSJLI/PJ de fecha 30 de abril del presente año, declina al referido cargo, dando las gracias por la confianza depositada.

Que, mediante el ingreso número 537189-2015, la doctora Susana Ynés Castañeda Otsu, Juez Superior Titular Coordinadora del Subsistema Anticorrupción - Código Procesal Penal del 2004 remite el Oficio N° 53-2015-COOR-SSA-NCPP-CSJLI/PJ por el cual informa respecto a la declinación al cargo de la doctora Rossana Del Pilar Limaylla Ascona Juez Supernumeraria del 4° Juzgado Penal Unipersonal de Lima, que en aplicación del Artículo 359° del Código Procesal Penal, la integración del Colegiado con un tercer Juez es viable. Asimismo, informa la programación de apertura de juicios orales para los próximos días.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de los diversos órganos jurisdiccionales proceder a la designación de los Jueces conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: ACEPTAR la declinación de la doctora Maryori Aymet Carrizales Porras al cargo de Juez Supernumeraria de los Juzgados Penales de Lima a partir del día 18 de setiembre; y, DESIGNAR al doctor MARIO ERNESTO GUERRA BONIFACIO, como Juez Supernumerario de los Juzgados Penales de Lima a partir del día 18 de setiembre.

Artículo Segundo: ACEPTAR la declinación de la doctora Rossana Del Pilar Limaylla Ascona al cargo de Juez Supernumeraria del 4° Juzgado Penal Unipersonal de Lima partir del día 18 de setiembre del presente año; y, DESIGNAR a la doctora GINA PAMELA TAPIA LIENDO, Juez Titular del 5° Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro como Juez Provisional del 4° Juzgado Penal Unipersonal de Lima, a partir del día 18 de setiembre del presente año.

Artículo Tercero: DESIGNAR a la doctora ISABEL DIANA AGUILAR PELAEZ, como Juez Supernumeraria del 5° Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro a partir del día 18 de setiembre del presente año y mientras dure la promoción de la doctora Tapia Liendo.

Artículo Cuarto: DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora CLAUDIA ANTONIETA CORZO MOYANO, como Juez Supernumeraria del 2° Juzgado de Paz Letrado de San Miguel a partir del día 18 de setiembre del presente año.

Artículo Quinto: DESIGNAR al doctor PERCY FERNANDO PISFIL GONZALES, como Juez Supernumerario del 2° Juzgado de Paz Letrado de San Miguel a partir del día 18 de setiembre del presente año y mientras dure la promoción de la doctora Reátegui Meza.

Artículo Sexto: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, de la Gerencia de Administración Distrital y Coordinación de Personal de esta Corte Superior de Justicia y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese

OSWALDO ALBERTO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1289135-1

Precisan que los Juzgados Especializados en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima no están dentro de los alcances de la Res. Adm. N° 174-2015-CE-PJ y la Res. Adm. N° 299-2015-P-CSJLI-PJ, y remitirán sus expedientes de la materia respectiva a las Salas Penales de Reos Libres

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 501-2015-P-CSJLI/PJ

Lima, 17 de septiembre de 2015.

VISTOS:

La Ley N° 29391 - Ley que crea los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 31 de agosto de 2009; la Resolución Administrativa N° 174-2015-CE-PJ, de fecha 22 de abril de 2015; la Resolución Administrativa N° 299-2015-P-CSJLI-PJ, de fecha 16 de junio de 2015; y el Oficio N° 604-2015-UPD-CSJLI/PJ, de fecha 06 de mayo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Ley 29391 "Ley que crea los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial", se añade el numeral 6) al artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporándose dentro de los Juzgados Especializados del Poder Judicial los Juzgados de "Tránsito y Seguridad Vial".

Segundo.- Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 147-2015-CE-PJ, amplía la competencia de la 1°, 2° y 3° Salas Penales Liquidadoras Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que en adición de funciones tramiten procesos penales con reos libres; asimismo, dispone que los expedientes tramitados en los Juzgados Penales para procesos con reos libres de esta Corte Superior, que sean materia de interposición

de recurso de apelación, y como consecuencia de ello y conforme a la ley, deban elevarse para su resolución en segunda instancia, serán de conocimiento de la 1°, 2° y 3° Salas Penales Liquidadoras Permanentes de esta Corte Superior.

Tercero.- Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Administrativa N° 299-2015-P-CSJLI/PJ, dispone que la 2°, 3°, 4° y 6° Salas Penales con Reos Libres de la Corte superior de Justicia de Lima remitan de manera equitativa y aleatoria a la 1°, 2° y 3° Salas Penales Liquidadoras sus expedientes impares de naturaleza sumaria, que se encuentren expeditos para sentenciar, que no se hayan fijado fecha para vista de la causa, que no se encuentren próximos a prescribir y que hayan ingresado desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha de emisión dicha resolución; asimismo, dispone que los expedientes a ser redistribuidos deberán ser remitidos con todos sus cuadernos, anexos y cargos de notificación completos, debidamente cosidos, foliados en números y letras, y todos sus escritos proveídos; del mismo modo, que los Jueces Penales de Reos Libres remitan a la 1°, 2° y 3° Salas Penales Liquidadoras los expedientes de naturaleza sumaria que sean materia de interposición del recurso de apelación, para su resolución en segunda instancia por parte de las referidas Salas Penales Liquidadoras.

Cuarto.- Que, mediante Oficio N° 604-2015-UPD-CSJLI/PJ, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de Lima; informa que los únicos Juzgados que deberán de remitir los expedientes de naturaleza sumaria en grado de apelación a las Salas Penales Liquidadoras son los Juzgados Penales con Reos Libres, no estando inmersos los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial, los cuales deberán de elevar en grado de apelación según corresponda, sus procesos a la especialidad.

Quinto.- Que, atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes y con la finalidad de resolver las dificultades de los Juzgados Especializados en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima generadas al momento de derivar los expedientes en grado de apelación a las Salas Penales; resulta procedente señalar que los referidos Juzgados no están inmersos en la Resolución Administrativa N° 174-2015-CE-PJ y la Resolución Administrativa N° 299-2015-P-CSJLI-PJ; razón por la cual resulta pertinente dictar las disposiciones que permitan atender la circunstancia expuesta.

Sexto.- Que por las razones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: PRECISAR que los Juzgados Especializados en Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima no se encuentran dentro de los alcances de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 174-2015-CE-PJ y la Resolución Administrativa N° 299-2015-P-CSJLI-PJ, en tal sentido remitirán sus expedientes de la materia respectiva a las Salas Penales de Reos Libres.

Artículo Segundo: DISPONER que la Unidad de Administración y Finanzas a través de la Coordinación de Informática, realicen las adecuaciones del Sistema Informático Judicial (SIJ) para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima - ODECMA, a la Gerencia de Administración Distrital, a la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, a las Salas Penales de Reos Libres, a las Salas Penales Liquidadoras, a los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial, el contenido de la presente resolución para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1288865-1



Aprueban Cronograma de Actividades para el Proceso de Selección de Jueces de Paz Urbanos de la Corte Superior de Justicia del Callao

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 15-2015-CED-CSJCL/PJ

Callao, 11 de Setiembre del 2015

EL CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

VISTOS

El Oficio N°03-2015-CSJPU-CSJCL/PJ cursado por el señor Doctor Víctor Roberto Obando Blanco, Presidente de la Comisión de Selección para la designación de Jueces Urbanos de esta Corte Superior de Justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo Distrital conjuntamente con el Presidente de la Corte Superior, son los órganos de dirección de un Distrito Judicial.

Que, mediante Resolución Administrativa N°06-2015-CED-CSJCL/PJ, de fecha 01 de Abril del año en curso, dictada por este Órgano de Gestión Distrital, se conformó la Comisión de Selección para la designación de los Jueces de Paz Urbanos, para el Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Manuel C. Dulanto, Callao; Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Santa Rosa, Callao; Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Ramón Castilla, Callao; Juzgado de Paz Urbano en el Asentamiento Humano Néstor Gambetta Zona Alta I Callao; Juzgado de Paz Urbano en el Urbanización San Juan Macías Callao; Comisión que fue reconfirmada por Resolución Administrativa N°07-2015-CED-CSJCL/PJ.

Que, con el Oficio de Vistos, el señor Presidente de la mencionada Comisión, remite el Proyecto de Cronograma de Actividades para el Proceso de Selección de Jueces de Paz Urbano; por lo que resulta necesaria su aprobación para el inicio de las actividades que allí se detallan.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 14) y 19) del artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en Sesión Ordinaria de la fecha, con la intervención del señor Presidente Cesar José Hinojosa Pariachi, y los señores Consejeros César Gilberto Castañeda Serrano, Víctor Roberto Obando Blanco, Carlos Juan Nieves Cervantes y Percy Antonio Arismendi Bustamante.

RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR el Cronograma de Actividades para el Proceso de Selección de Jueces de Paz Urbanos de la Corte Superior de Justicia del Callao, para el Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Manuel C. Dulanto, Callao; Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Santa Rosa, Callao; Juzgado de Paz Urbano del Asentamiento Humano Ramón Castilla, Callao; Juzgado de Paz Urbano en el Asentamiento Humano Néstor Gambetta Zona Alta I Callao; Juzgado de Paz Urbano en la Urbanización San Juan Macías Callao; que corre como Anexo a la presente Resolución.

Artículo Segundo: PONGASE la presente Resolución, en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Callao, de la Oficina de Administración Distrital, de la Oficina Distrital de Imagen Institucional y de la Comisión designada, para los fines pertinentes.-

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI
Consejero
Consejo Ejecutivo Distrital del Callao

1288739-1

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Otorgan duplicado de diploma de grado académico de Bachiller en Administración de la Universidad Nacional del Centro del Perú

UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERU

RESOLUCIÓN N° 4094-CU-2015

Huancayo, 27 de mayo de 2015

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

Visto, el expediente N° 009739 de la fecha 06 de abril del 2015, por medio del cual don FRANK NORI GASPAR CANCHANYA, solicita Duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller en Administración, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13° y 14° de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso; asimismo promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley N° 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requerimientos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones N° 1503-2011-ANR y 1256-2013-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626;

Que, mediante la Resolución N° 3205-CU-2014 del 10.09.2014, la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprueba la "Directiva N° 001-2014-SG para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales por pérdida, deterioro o mutilación, expedidos por la Universidad";

Que, don Frank Nori Gaspar Canchanya, solicita Duplicado de Diploma de Grado Académico de Bachiller, por pérdida: el Diploma de Grado Académico de Bachiller en Administración, fue expedido el 30.01.2002, Diploma registrado con el N° 1401, registrado a Fojas 203 del Tomo 031-B, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem VI de la Directiva N° 001-2014-SG; y.

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 13 de abril del 2015.

RESUELVE:

1° OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN ADMINISTRACIÓN, a don FRANK NORI GASPAR CANCHANYA, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 1401, registrado a Fojas 203 del Tomo 031-B.

2° DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

3° ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y Facultad de Administración de Empresas.

Regístrese y comuníquese.

JESUS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR
Rector

MAURO RODRÍGUEZ DERRÓN
Secretario General

1288344-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Aprueban gratuidad en trámites de actualización del Código de Ubicación Geográfica - UBIGEO del Documento Nacional de Identidad, para ciudadanos residentes en diversas provincias y distritos de los departamentos de Ucayali y Ayacucho

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 212-2015/JNAC/RENIEC

Lima, 17 de setiembre de 2015

VISTOS:

Los Memorandos N° 001536-2015/GOR/RENIEC (14AGO2015), N° 001582-2015/GOR/RENIEC (21AGO2014) y N° 001797-2015/GOR/RENIEC (16SEP2015), la Hoja de Elevación N° 000288-2015/GOR/RENIEC (09SEP2015) y el Informe N° 000083-2015/GOR/RENIEC (09SEP2015) de la Gerencia de Operaciones Registrales; la Hoja de Elevación N° 000215-2015/GPP/RENIEC (25AGO2015) y el Memorando Múltiple N° 000139-2015/GPP/RENIEC (18AGO2015) de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Informe N° 002707-2015/GPP/SGP/RENIEC (25AGO2015) de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Memorando N° 000761-2015/GRIAS/RENIEC (24AGO2015) de la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social; el Informe N° 000043-2015/GRIAS/SGRI/RENIEC (24AGO2015) de la Sub Gerencia de Registro Itinerante de la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social; el Memorando N° 000818-2015/GG/RENIEC (27AGO2015) de la Gerencia General; los Proveídos N° 010098-2015/SGEN/RENIEC (16SEP2015), N° 009954-2015/SGEN/RENIEC (14SEP2015), N° 009616-2015/SGEN/RENIEC (04SEP2015) y N° 009344-2015/SGEN/RENIEC (31AGO2015) de la Secretaría General; el Memorando N° 000474-2015/JNAC/GA/RENIEC (04SEP2015) y la Hoja de Estudio y Opinión N° 000070-2015/TMB/JNAC/GA/RENIEC (03SEP2015) del Gabinete de Asesores; los Informes N° 000126-2015/GAJ/RENIEC (01SEP2015), N° 000139-2015/GAJ/RENIEC (14SEP2015) y N° 000140-2015/GAJ/RENIEC (16SEP2015) y las Hojas de Elevación N° 000581-2015/GAJ/RENIEC (01SEP2015), N° 000618-2015/GAJ/RENIEC (14SEP2015) y N° 000624-2015/GAJ/RENIEC (16SEP2015), de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, es competencia funcional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mantener actualizado el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y emitir los documentos que acreditan su identidad;

Que por su parte, el artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, prevé que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es público, personal e intransferible, constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, siendo el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado;

Que mediante la Ley N° 30310 "Ley de Demarcación y Organización Territorial de la Provincia de Padre Abad en el Departamento de Ucayali", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17MAR2015, se crea el distrito de Neshuya, cuya capital es el pueblo de Monte Alegre, y el distrito de Alexander Von Humboldt, cuya capital es el pueblo de Alexander Von Humboldt, en la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali;

Que asimismo, en la Séptima Disposición Complementaria Final de la citada ley, se establece

que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) realice las acciones necesarias para otorgar a la población de los nuevos distritos el documento nacional de identidad con los datos actualizados;

Que de otro lado, a través de la Ley N° 30320 "Ley de Creación del Distrito de Pucacolpa en la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28ABR2015, se crea el distrito de Pucacolpa, con su capital Huallhua, en la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho;

Que del mismo modo, en la Quinta Disposición Complementaria Final de la citada ley, se establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) realice las acciones necesarias para otorgar a la población del nuevo distrito el documento nacional de identidad con los datos actualizados;

Que en ese contexto, la Gerencia de Operaciones Registrales como órgano de línea responsable de planear, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar las acciones relacionadas con el registro de trámites de identificación de las personas y entrega del Documento Nacional de Identidad -DNI, conforme a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013), en virtud a la creación del distrito señalado precedentemente, mediante documentos de vistos solicita se emita el acto resolutorio que permita la gratuidad de los trámites que contengan una actualización por cambio del Código de Ubicación Geográfica - UBIGEO del Documento Nacional de Identidad, autorizando además de manera excepcional, la declaración jurada del domicilio en la Ficha Registral de los residentes del citado distrito;

Que considerando lo expresado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto y la Gerencia General en los documentos de vistos, se desprende que el financiamiento de los gastos que conlleven la actualización del Código de Ubicación Geográfica - UBIGEO en el DNI de los pobladores residentes en los distritos de reciente creación, se efectuará con cargo al programa presupuestal 0079: Acceso de la Población a la Identidad;

Que mediante la Hoja de Elevación N° 000288-2015/GOR/RENIEC (09SEP2015), la Gerencia de Operaciones Registrales remitió el Informe N° 000083-2015/GOR/RENIEC (09SEP2015), en el que concluyó expresamente, lo siguiente:

"3.1. La Gerencia de Operaciones Registrales viene gestionando oportunamente las actividades de cambios de ubigeo, de acuerdo a las Leyes emitidas por el Gobierno Peruano;

3.2. La Gerencia de Operaciones Registrales ha elevado el pedido presupuestal necesario para las campañas de gratuidad por cambio de ubigeo, las mismas que se ejecutarán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

N°	LEY DE CREACION	FECHA DE PUBLICACION	JEFATURA REGIONAL	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	NUEVOS DISTRITOS
1	30310	17.MAR.2015	PUCALLPA	UCAYALI	PADRE ABAD	NESHUYA ALEXANDER VON HUMBOLDT
2	30320	28.ABR.2015	AYACUCHO	AYACUCHO	HUANTA	PUCACOLPA

3.3. El cambio de ubigeo en las zonas referidas en las normas citadas, serán ejecutadas en un periodo de tres meses (90 días), a iniciarse desde el 16SEP2015 hasta el 14DIC2015, actividades que incluyen ejecución de desplazamientos y atención de trámites en los locales de atención;

3.4. A fin de lograr un mejor resultado en las campañas a ejecutar y apelando a criterios de flexibilidad, se estima pertinente que la Gerencia de Registros de Identificación considere como válida la declaración de cambio ubigeo, efectuada en la ficha registral, documento que tiene carácter de declaración jurada.;

Que posteriormente, a través del Memorando N° 001797-2015/GOR/RENIEC (16SEP2015), la Gerencia de Operaciones Registrales solicita el cambio de fecha de inicio de las campañas de desplazamiento de cambio de ubigeo en los DNI de los residentes en los nuevos distritos creados en mérito a las Leyes N°s. 30310 y 30320, siendo la nueva fecha desde el 21 de setiembre hasta el 19 de diciembre de 2015;

Que al respecto es pertinente indicar que el artículo 98° del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, otorga la facultad a la Jefatura Nacional para determinar la gratuidad de los costos por los servicios que considere pertinente;

Que se hace necesario hacer de conocimiento la presente Resolución Jefatural a los ciudadanos;

Estando a lo opinado en los documentos de vistos y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la gratuidad en los trámites de actualización del Código de Ubicación Geográfica - UBIGEO del Documento Nacional de Identidad desde el 21 de setiembre hasta el 19 de diciembre de 2015, de los ciudadanos residentes de las provincias y los distritos que a continuación se detallan:

- Distritos de Neshuya, cuya capital es el pueblo de Monte Alegre y de Alexander Von Humboldt, cuya capital es el pueblo de Alexander Von Humboldt, en la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, creados por la Ley N° 30310.
- Distrito de Pucacolpa, con su capital Huallhua, en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, creado por la Ley N° 30320.

Artículo Segundo.- Admitir de manera excepcional como válida la declaración del domicilio consignado en la ficha registral en donde conste la impresión dactilar y firma del titular, a los ciudadanos residentes de las provincias y los distritos señalados en el artículo precedente, hasta el 19 de diciembre de 2015.

Artículo Tercero.- Encargar el cumplimiento y la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución Jefatural a las Gerencias de Operaciones Registrales, de Planificación y Presupuesto y de Restitución de la Identidad y Apoyo Social.

Artículo Cuarto.- Disponer que los gastos relacionados con la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados con cargo a los recursos presupuestarios asignados a la institución para el programa presupuestal 0079: Acceso de la Población a la Identidad.

Artículo Quinto.- Encargar a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

1289177-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN SBS N° 5222-2015

Lima, 7 de setiembre de 2015

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco Banco de la Microempresa S.A. para que se le autorice el traslado de una(01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. el traslado de la Agencia Chiclayo ubicada en Calle San José N° 755, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a un nuevo local ubicado en Calle Lora Codero N° 745 – 747 Mz. 95 Lote 19, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1288714-1

Autorizan a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. la apertura de agencias en los departamentos de Amazonas y Arequipa

RESOLUCIÓN SBS N° 5223-2015

Lima, 7 de setiembre de 2015

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco Banco de la Microempresa S.A. para que se le autorice la apertura de tres (03) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. la apertura de tres (03) agencias cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

ANEXO:

Nº	NOMBRE DE AGENCIA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Bagua Grande	Av. Chachapoyas N° 2376, Lote 03	Bagua Grande	Utcubamba	Amazonas
2	Israel	Pueblo Joven Ciudad Blanca Mz. R Lote 6 Zona C	Paucarpata	Arequipa	Arequipa
3	Hunter	Mz. I Lote 16, Urbanización La Colina I	Jacobo Hunter	Arequipa	Arequipa

1288714-2

Modifican el Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas

RESOLUCIÓN SBS N° 5540-2015

Lima, 17 de setiembre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Que, por Ley N° 29903 se aprobó la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones que modifica el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, mediante Decreto Supremo N° 068-2013-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones;

Que, mediante la modificación a los artículos 18°-A y 25°-B del TUO de la Ley del SPP, aprobada por la Ley N° 29903, se creó el Fondo Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, el cual está orientado a mantener el valor del patrimonio de los afiliados con crecimiento estable y con muy baja volatilidad;

Que, para dicho fin, el Fondo Tipo 0 debe ser gestionado en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral I del artículo 25-B de la precitada ley, esto es, efectuando inversiones en instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo, activos en efectivo o títulos de deuda;

Que, el precitado Fondo Tipo 0 o de Protección de Capital tiene carácter de obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados al cumplir los sesenta y cinco años (65) y hasta que opten por una pensión de jubilación en el SPP, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su Fondo al Tipo 1 o Tipo 2;

Que, la Ley N° 29903 aprobó modificaciones a las condiciones que hacen obligatorio el traslado al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital, estableciendo que la AFP debe trasladar los recursos de todos los afiliados mayores de sesenta (60) años y menores de sesenta y cinco (65) años al Fondo de Pensiones Tipo 1, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su fondo al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Pensiones Tipo 2;

Que, el referido artículo 18°-A dispuso que cuando el afiliado opte por una pensión de jubilación bajo la modalidad de retiro programado o se encuentre en el tramo de una renta temporal, su fondo debe ser asignado al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que por escrito realice;

Que, con la finalidad de regular el proceso de registro del nuevo Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital y las situaciones que generan la obligación por parte de las AFP de trasladar los recursos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Tipo 1, resulta necesario introducir modificaciones a los Título IV, V y VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Información al Afiliado y al Público en general, Afiliación y Aportes, y Prestaciones, respectivamente;

Que, a dicho fin, resulta necesario garantizar el carácter esencial, según lo dispuesto por el TUO de la Ley del SPP, de fondo de inmunización que tiene el Fondo Tipo

0 o Fondo de Protección del Capital, en su condición de fondo de pensiones que preserva el valor del patrimonio de los afiliados, en tanto hayan cumplido 65 años y llevan a cabo su proceso de jubilación en el SPP;

Que, complementariamente, resulta necesario establecer el marco de opción de elección del Fondo Tipo 0 para aquellos afiliados y beneficiarios que lleven a cabo sus procesos de invalidez y sobrevivencia en el SPP, así como de jubilación distinta al cumplimiento de la edad legal, de modo tal que se posibilite una preservación del saldo de sus fondos pensionarios, ante escenarios de corto plazo que pudieran afectar la trayectoria de estabilidad en el crecimiento del valor del patrimonio de los afiliados;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir los artículos 37°-J y 83° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a Afiliación y Aportes, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 37°-J.- Cambios de Tipo de Fondo. La AFP tiene la obligación de trasladar los saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados, cumpliendo con las siguientes disposiciones:

a) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital por edad de jubilación legal.- El Fondo de Pensiones Tipo 0 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de los afiliados desde el momento en que cumplen los 65 años y hasta que opten por una pensión de jubilación, al momento de suscribir la sección V de la solicitud de pensión de jubilación. Para dicho efecto, la AFP, dentro del mes siguiente al mes de cumplimiento de la referida edad, traslada el saldo de la CIC de aportes obligatorios correspondientes que hayan sido acreditados, al Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que el afiliado haya comunicado su decisión de permanecer en el Fondo Tipo 1 o Tipo 2. Los afiliados, en cualquier tiempo, pueden revocar su decisión a fin de pertenecer al fondo tipo de su preferencia, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP con relación a los tipos de fondos por los que puede optar.

b) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital por invalidez o sobrevivencia.- El Fondo de Pensiones Tipo 0 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de los afiliados desde el momento en que: i) se solicite pensión de invalidez transitoria o definitiva, en este último caso cuando los comités médicos determinen la invalidez definitiva en el primer dictamen; ii) se presente el caso incurso en la excepción prevista en el artículo 78B° del Título VII del Compendio; o iii) se incurra en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 105A° del Título VII del Compendio, hasta el período establecido en dichos artículos, según corresponda.

c) Traslado de recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación del Capital.- El Fondo de Pensiones Tipo 1 es de carácter obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados mayores de 60 años cumplidos y menores de 65 años. Para dicho efecto la AFP, dentro del mes siguiente al mes de cumplimiento de los 60 años, trasladará el saldo

de la CIC de aportes obligatorios correspondientes que hayan sido acreditados, al Fondo de Pensiones Tipo 1, salvo que el afiliado haya informado su decisión de permanecer en un fondo diferente, Tipo 0 o Tipo 2. Los afiliados, en cualquier tiempo, pueden revocar su decisión a fin de pertenecer al fondo tipo de su preferencia, con las limitaciones previstas en la Ley del SPP.

d) Traslado de aportes voluntarios con fin previsional.- Las obligaciones señaladas en los literales a) b) y c) anteriores son de aplicación al saldo de las CIC de aportes voluntarios con fin previsional que pudiera tener el afiliado.

e) Traslado de aportes voluntarios sin fin previsional.- Cuando un afiliado haya presentado una solicitud de cambio de Tipo de Fondo del saldo de la CIC de aportes voluntarios en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional bajo el estado establecido en el inciso a) del artículo 37°-M, no podrá posteriormente presentar una solicitud de retiro de aportes voluntarios hasta que no haya culminado el procedimiento de cambio de fondo de pensiones.

Asimismo, las obligaciones señaladas en los literales a), b) y c) precedentes no son de aplicación al saldo de las CIC de aportes voluntarios sin fin previsional que pudiera tener el afiliado.

f) Traslado o retorno de los recursos de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2 cuando se elige pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia.- Una vez finalizado el período de obligatoriedad de asignación al Fondo Tipo 0 de que tratan los incisos a) y b), el capital para pensión debe ser trasladado al Tipo de Fondo en el que se encontraba de manera previa a la obligación de trasladar el saldo de la CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, ante la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

f.1) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de jubilación por edad legal bajo la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o se encuentre en el tramo temporal de un renta temporal con renta vitalicia diferida.

f.2) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de invalidez bajo la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o se encuentre en el tramo temporal de un renta temporal con renta vitalicia diferida.

f.3) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de sobrevivencia bajo la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o se encuentre en el tramo temporal de un renta temporal con renta vitalicia diferida.

f.4) Cuando el saldo del capital para pensión se derive al pago de una pensión de jubilación anticipada ordinaria, anticipada por labores de riesgo para la vida o la salud (régimen genérico) y anticipada por desempleo.

El proceso de retorno de los casos señalados en el presente literal se deberá efectuar dentro del plazo de cinco (5) días útiles siguientes a la suscripción de la elección de la modalidad elegida.

En caso el tipo de fondo de pensiones en el que se encontraba de manera previa a la activación de obligación de traslado al Fondo de Pensiones Tipo 0, fuera el Fondo de Pensiones Tipo 3, la AFP debe proceder a trasladar el referido saldo al Fondo de Pensiones de menor riesgo inmediatamente inferior.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado o beneficiario tiene el derecho de solicitar el traslado del saldo de su CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que por escrito realice. El traslado al tipo de fondo de su preferencia estará en función a las fechas en donde se realiza el recalculation anual de la pensión."

"Artículo 83°.- Acreditación. Efectuada la transferencia del Bono de Reconocimiento por parte de la ONP, en la cuenta recaudadora que para tal fin abre en el Fondo Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, la AFP, a más tardar al día siguiente de haber recibido el pago, debe registrar el número de cuotas que correspondan considerando el valor cuota vigente. La AFP debe acreditar y transferir dicho monto en la CIC y el Fondo de Pensiones que corresponda, como máximo a los cinco (5) días de la fecha en que recibió el pago del Bono de Reconocimiento por parte de la ONP, conforme a lo

dispuesto en el Subcapítulo VIII del Capítulo II, que regula la acreditación a la cuenta individual de capitalización."

Artículo Segundo.- Sustituir el artículo 41°, así como los Subcapítulos I del Capítulo III, I-A del Capítulo IV y III-A del Capítulo V, del Sub Título I, del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 41°.- Procedimiento a seguir por la AFP. Al finalizar cada mes, la AFP debe identificar a aquellos afiliados que cumplan con la edad legal de jubilación en los siguientes doce (12) meses, y respecto a este subconjunto de afiliados, debe efectuar una revisión respecto de los aportes efectivamente realizados en la CIC del afiliado durante su permanencia en el SPP. Sin perjuicio del proceso de cobranza, una vez efectuada la referida revisión de la CIC del afiliado y a más tardar siete (7) meses antes de que el afiliado cumpla la edad legal para alcanzar la jubilación, la AFP notifica al afiliado lo siguiente:

a) Los períodos donde no registra aportaciones.

b) El derecho de solicitar pensión de jubilación a partir del cumplimiento de los 65 años, en meses y días, o en una fecha posterior.

c) La importancia de declarar la totalidad de beneficiarios y actualizar dicha información en caso de cambio de condición, los efectos que la ausencia de declaración origina en el SPP, la información sobre los beneficiarios y con qué documentos deben ser acreditados. En la eventualidad de tener algún beneficiario inválido, la obligación de declararlo como tal y solicitar su calificación ante la AFP, al momento del llenado de su solicitud de pensión, así como cualquier otra documentación o información que resulte necesaria para efectos del trámite.

d) El derecho de retirar del saldo de su CIC la parte que corresponde a los aportes voluntarios con o sin fin previsional, así como la posibilidad de incorporarlos como parte del capital para pensión.

e) El derecho de retirar parte del saldo de su CIC como excedente de pensión, en caso cumpla con los requisitos y exigencias sobre la materia.

f) El proceso de devengue de su pensión sobre la base del cumplimiento de los requisitos exigidos para alcanzar a jubilarse.

g) Los factores que pueden afectar el nivel de la pensión de jubilación y su comportamiento.

h) Las limitaciones para el acceso a beneficios con Garantía Estatal por afectación de la CIC. Escenarios y ejemplos.

i) Que al alcanzar los 65 años de edad, su fondo es trasladado al Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que señale por escrito que quiere permanecer en el Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2, dentro del plazo indicado en el artículo 37°-J° del Título V del Compendio.

j) Que en caso de elegir la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada o para el tramo de renta temporal en caso de elegir renta temporal con renta vitalicia diferida, su CIC es trasladada nuevamente al tipo de fondo de pensiones donde se encontraba antes de cumplir los 65 años, salvo que exprese su voluntad de asignar el saldo de su CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que realice, la cual se materializará con motivo del recalculation anual.

k) La relación de empresas de seguros que ofrecen pensiones vitalicias, en cualquiera de sus modalidades así como productos y/o servicios complementarios dentro del SPP.

l) Mediante una cartilla de instrucción: i) Información de las modalidades de pensión que otorga el SPP, tanto aquellas a cargo de la AFP como aquellas a cargo de las empresas de seguros, con los correspondientes productos básicos y complementarios; ii) información sobre los Fondos de Pensiones Tipo 0, Tipo 1 y Tipo 2, señalando las características de cada fondo; iii) requisitos y documentos que debe presentar para jubilarse en el SPP; iv) estimación de pensión de jubilación bajo las modalidades de cotización obligatoria, en Nuevos Soles ajustados y Dólares Americanos ajustados, según sea

el caso, y de acuerdo a las condiciones previstas por la Metodología de Estimación de Pensiones establecida en la Circular N° AFP-085-2007 o norma que la sustituya, en lo que resulte aplicable, v) explicación sobre la irrevocabilidad de la elección de moneda y del producto previsional, escenarios y ejemplos para los casos que resulte aplicable; vi) explicación sobre las condiciones y requisitos para el desistimiento de trámites en el SPP; vii) explicación sobre la compatibilidad entre la percepción de pensión y el desarrollo de actividades remuneradas; y viii) otra información relevante que la AFP considere necesaria.

m) Que independientemente de si ejerce o no su derecho a jubilarse, puede alcanzar a la AFP una relación actualizada y documentada de sus beneficiarios. Dicha información debe ser incorporada por la AFP a la Carpeta Individual del afiliado.

n) Información sobre las condiciones y requisitos para que los hijos no inválidos que alcancen la mayoría de edad, puedan mantener su condición de beneficiarios después de cumplidos los dieciocho (18) años, siempre y cuando cursen estudios de nivel básico o superior de modo ininterrumpido y satisfactorio."

"SUBCAPITULO I CAMBIO DEL FONDO TIPO PARA AFILIADOS QUE SOLICITAN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Artículo 58A°.- Jubilación por edad legal, anticipada ordinaria, anticipada por labores de riesgo para la vida o la salud (régimen genérico) y anticipada por desempleo. Tratándose de situaciones como las descritas, se procede del modo siguiente:

a) Cuando se conoce el capital para pensión.

En el caso de un afiliado que gestione el trámite de jubilación por cumplimiento de la edad legal, anticipada ordinaria, anticipada por labores de riesgo para la vida o la salud (régimen genérico) o anticipada por desempleo, el tipo de fondo al cual se trasladan los recursos de su CIC es el Fondo de Pensiones Tipo 0.

Para los casos señalados en el párrafo precedente el cambio al Fondo de Pensiones Tipo 0 se activa con la suscripción de la conformidad (Sección II) de la Solicitud de Pensión de Jubilación por parte del afiliado, salvo que el afiliado se encontrara en el referido fondo, y para cuyo efecto la AFP cuenta con un plazo de cinco (5) días útiles adicionales al plazo de conformidad a efectos de hacer efectivo dicho cambio, de ser el caso. El cambio de Fondo opera tanto respecto de los aportes obligatorios, como los aportes voluntarios con fin previsional que se encontrarán en el mismo Tipo de Fondo o en un Tipo de Fondo distinto. La activación del cambio de fondo para los afiliados que solicitan acceder a alguno de los regímenes con Garantía Estatal, deberá regirse de acuerdo a lo señalado en el artículo 58B° del presente Título.

Los aportes voluntarios sin fin previsional serán incluidos en el cambio siempre que el afiliado hubiera determinado, con motivo de la suscripción de la conformidad (Sección II), que dichos recursos formen parte del capital para pensión. En caso no hubiera manifestación de voluntad con relación al destino de los aportes voluntarios sin fin previsional, estos aportes se mantienen en el Fondo Tipo en que se encuentren.

b) Cuando no se conoce el capital para pensión.

En los casos de las solicitudes vinculadas a jubilaciones anticipadas donde no se pudiera concluir el proceso de evaluación debido a la necesidad de contar con el valor confirmado del Bono de Reconocimiento, el proceso de cambio de tipo de fondo se activa con la emisión de la comunicación de la AFP a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la confirmación de dicho valor. En los casos antes mencionados, únicamente es materia de traslado los recursos vinculados a los aportes obligatorios, en la medida que el cambio de los aportes voluntarios con o sin fin previsional, se sujeta a lo que se determine como Capital para Pensión en el proceso de conformidad de las solicitudes.

c) Afiliados con conformidad de la solicitud con cuenta incompleta y sin pensión.

Cuando el afiliado, pese a tener la conformidad de su solicitud decide no percibir pensión preliminar, la

posibilidad de cambiar de tipo de Fondo se hará efectiva bajo las consideraciones del último párrafo del artículo 37-J° del Título V del Compendio. En caso el afiliado decidiera modificar su decisión inicial a fin de percibir pensión preliminar, la AFP procede al cálculo y pago de la pensión preliminar permaneciendo en el Fondo Tipo 0.

d) Afiliados con trámite de pensión y cuenta completa.

No procede la solicitud de cambio de fondo en aquellas circunstancias en que se verifique que el afiliado tiene su cuenta completa y está en condiciones de iniciar el proceso de cotizaciones.

e) Afiliados perceptores de retiro programado o se encuentren en el tramo temporal de una renta temporal con renta vitalicia diferida.

Los afiliados perceptores de retiro programado como producto individual o como componente de una renta mixta o renta combinada, o se encuentren en el tramo temporal de una renta temporal con una renta vitalicia diferida, podrán solicitar cambiar de fondo hasta dos (2) meses antes del mes de recalcular la pensión a que se refiere el artículo 14° del presente título. La ejecución del cambio de fondo se podrá realizar de acuerdo a las posibilidades de la AFP y como parte del servicio al afiliado, hasta el mes en que se produce el recalcular producto de la culminación de la anualidad. En cualquier caso, la referida transacción se realizará dentro de los cinco (5) primeros días del mes de recalcular de la anualidad. En caso concurren una solicitud de cambio de tipo de fondo y una de cambio de modalidad, prevalecerá esta última.

f) Afiliados que perciben pensión correspondiente a nivel base.

En los casos de los afiliados que perciban pensión bajo la modalidad de retiro programado, acogiéndose a lo establecido en el artículo 18° del presente Título, en lo que corresponde a nivel base, no se encuentran en la posibilidad de solicitar cambio de Tipo de Fondo, permaneciendo en el Fondo Tipo 0.

Artículo 58B°.- Regímenes con Garantía Estatal. Los afiliados que inicien el trámite de jubilación bajo alguno de los regímenes con garantía estatal y en la medida que la AFP verifique el acceso al referido beneficio, la AFP debe asignar los recursos de las CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0. La asignación a dicho fondo opera dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que la AFP dé la conformidad preliminar a la solicitud.

Si efectuado el proceso de verificación respecto del derecho a bono complementario, la ONP determina que el afiliado sí tiene derecho al citado beneficio, la AFP debe mantener los recursos de la correspondiente CIC en el Fondo de Pensiones Tipo 0. En cualquier caso, la Superintendencia, de considerarlo conveniente, puede establecer un tratamiento distinto respecto a la asignación a un determinado tipo de fondo, en la medida que las condiciones de desarrollo del mercado así lo permitan.

Si efectuado el proceso de verificación respecto del derecho a Bono Complementario, la ONP determina que el afiliado no tiene derecho al citado beneficio pero sí a la jubilación, el afiliado puede solicitar cambios de su fondo conforme a lo previsto en el artículo 58A°. En caso la ONP determine que el afiliado no tiene derecho al bono complementario y, por tanto, la jubilación con garantía estatal no proceda, el afiliado tiene la posibilidad de cambiar de fondo bajo el marco normativo aplicable a afiliados activos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable, una vez que el trámite haya concluido, esto es, cuando el afiliado haya manifestado su conformidad con el pronunciamiento de la ONP o haya pronunciamiento definitivo, consentido o emitido en última instancia administrativa, respecto de los recursos administrativos que hubiera planteado ante dicha entidad."

"SUBCAPITULO I-A CAMBIO DEL FONDO TIPO PARA AFILIADOS QUE SOLICITAN PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 78A°.- Solicitud de Pensión de Invalidez. En el caso de afiliados que inicien el trámite de invalidez, la activación del proceso de cambio de los aportes obligatorios es al Fondo de Pensiones Tipo 0, hecho

que se produce con la conformidad que da la AFP en la sección II de la solicitud de pensión de invalidez transitoria o definitiva, de ser el caso, respecto del acceso a la cobertura por cumplimiento del pago de aportes, procediéndose a transferir los recursos de la cuenta individual dentro de los cinco (5) días posteriores a dicha fecha. Con el pronunciamiento definitivo que realicen las empresas de seguros que administran los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, respecto de la condición de cobertura del siniestro, se procede de acuerdo a lo siguiente:

a) Sin cobertura: El Fondo se mantiene en el Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que el afiliado decida cambiar al Fondo Tipo 1 o 2, bajo las consideraciones del último párrafo del artículo 37°-J del Título V del Compendio.

b) Cobertura postergada: Se opera de igual forma que en los casos "Sin Cobertura", hasta el momento que se determine si la cobertura procede, en cuyo caso se sujeta al mecanismo previsto para dicha situación.

c) Con Cobertura: Se mantienen los recursos de la CIC en el Fondo de Pensiones Tipo 0, salvo que en el proceso de cotizaciones de pensión, el afiliado opte por un retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o renta temporal, en cuyo caso el cambio de fondo se sujeta al proceso de retorno establecido en el artículo 37°-J del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

El traslado de los aportes voluntarios con y sin fin previsional se realiza al Fondo en el cual se encuentren los aportes obligatorios, una vez que se haya determinado el capital para pensión, y en la medida que el afiliado hubiera decidido incorporarlos a dicho capital.

Artículo 78B°.- Cuando no se ha presentado aún una solicitud de pensión de invalidez. Los aportes obligatorios de la CIC de aquellos afiliados que, habiendo presentado una solicitud de evaluación y calificación de invalidez, cuenten con un dictamen positivo confirmado sin haber presentado solicitud de pensión de invalidez dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibido el dictamen por parte de la AFP, excepcionalmente, serán trasladados por defecto al Fondo de Pensiones Tipo 0, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al vencimiento del citado plazo. Si el afiliado presentara, posteriormente, la solicitud de pensión, se acogerá a lo previsto en el Artículo 78A°.

Artículo 78C°.- Cuando se ha perdido la condición de invalidez. Cuando el afiliado pensionista pierda la condición de invalidez, no vinculada a un dictamen pendiente de emisión, y si el afiliado es menor a 60 años de edad, podrá solicitar el cambio de fondo conforme al procedimiento de afiliados activos. Caso contrario, se sujetará el mecanismo previsto por la normativa para afiliados mayores de 60 años."

"SUBCAPITULO III-A CAMBIO DEL TIPO DE FONDO PARA SOLICITANTES DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

Artículo 105A°.- Momento en que opera el cambio. En el caso que la AFP sea notificada del fallecimiento de un afiliado, sea mediante la presentación del certificado de defunción o el aviso del siniestro, o del trámite de una solicitud de gastos de sepelio, los recursos de la CIC se trasladarán al Fondo de Pensiones Tipo 0. Dicho cambio operará dentro de los cinco (5) días siguientes de notificados los referidos eventos a la AFP.

En caso se inicien directamente los trámites de sobrevivencia de un afiliado activo, el cambio al Fondo Tipo 0 se activará con la suscripción de la Sección II de la solicitud de pensión de sobrevivencia por parte de los beneficiarios o un representante designado por ellos, de manera que el cambio se realice dentro de los cinco (5) días útiles de suscrita la referida sección.

En el caso de la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o combinada, así como para el tramo temporal de una renta temporal con renta vitalicia diferida, las decisiones de cambio de fondo de los beneficiarios deben realizarse de manera conjunta.

En el caso de recalcular de pensiones generado como consecuencia de la incorporación de un nuevo beneficiario, bajo la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta

combinada o en el tramo temporal de la renta temporal con renta vitalicia diferida, no procede la elección del tipo de fondo respecto de aquel o aquellos beneficiarios incluidos dentro de una solicitud de pensión de sobrevivencia, que fuera presentada con posterioridad a la elección del tipo de fondo por parte de los beneficiarios o el representante designado por estos. En cualquier caso, con motivo del recalcular anual siguiente, los citados beneficiarios serán considerados en el proceso de elección del tipo de fondo, si fuera el caso.

Artículo 105B°.- Elección realizada por afiliados pasivos. Para el caso de afiliados pensionistas por retiro programado como modalidad individual o como componente de la renta mixta o la renta combinada o para el tramo temporal en caso de elegir renta temporal con renta vitalicia diferida que, habiendo elegido el tipo de fondo, hubieran fallecido, los fondos se mantendrán en el tipo de Fondo que el afiliado hubiera elegido. De no ser ese el caso, los beneficiarios podrán solicitar el cambio de fondo con ocasión del recalcular de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 58A°."

Artículo Tercero.- Sustituir el artículo 32° del Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a la Información al Afiliado y Público en General, aprobado mediante Resolución SBS N° 355 -2005 y sus modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 32°.- Condiciones de la orientación e información proporcionada al afiliado

1. Las consultas o requerimientos de información efectuados por comunicación escrita, incluidas aquellas efectuadas vía correspondencia electrónica, deben ser atendidos por personal capacitado, dentro de los plazos establecidos en sus manuales de atención de consultas, los que no excederán de treinta (30) días hábiles. Las respuestas a consultas o requerimientos de información de potenciales pensionistas u orientación brindada, son notificadas por el mismo medio por parte de la AFP, salvo que el afiliado haya solicitado se le notifique por otro medio. Para tal efecto, la AFP establece procedimientos y políticas que garanticen la debida y oportuna notificación de las respuestas, debiendo conservar en sus archivos los respectivos cargos de recepción de las comunicaciones remitidas, los cuales deben acreditar, cuando menos, los nombres y apellidos de la persona que recibe la comunicación, el tipo y número de su documento de identidad, firma, fecha y hora en que se efectúa la notificación, de ser aplicable.

2. La AFP debe notificar a los potenciales pensionistas a que se refiere el artículo 23°, una comunicación escrita remitida al domicilio del afiliado, o mediante correspondencia electrónica a aquellos afiliados que han solicitado recibir información por medios electrónicos, que incluya los temas generales de información y orientación para potenciales pensionistas en materia de beneficios regulados en el Anexo N° 1, según se trate de jubilación, invalidez o sobrevivencia, y respecto de los cuales debe incluir la información de los numerales 3 o 4 siguientes, en lo que resulte aplicable. La notificación deberá realizarse siete (7) meses antes de la configuración o identificación de la condición señalada en el literal a) del artículo 23°, o en el transcurso del mes siguiente de efectuada la solicitud del afiliado a que hace referencia el literal b) del artículo 23°.

En el caso de potenciales pensionistas mayores de 60 años, a que se refiere el literal a) del precitado artículo 23°, la remisión de notificación a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, se sujetará a lo siguiente:

i. Afiliados mayores de 60 años: identificación anual del universo de afiliados que cumple esa condición, emitiendo una comunicación escrita que le informe que, como potencial pensionista del SPP, podría acceder a los beneficios de jubilación que provee el SPP y que sus fondos serán trasladados al Fondo Tipo 1, teniendo la posibilidad de elegir o permanecer, según sea el caso, en los Fondos Tipo 0 o 2, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 37°-J del Título V. El plazo máximo para cumplir con la notificación es de siete (7) meses antes de la fecha en la cual cumplirán sesenta (60) años.

ii. Afiliados mayores de 64 años: identificación mensual del universo de afiliados que cumpla esa condición, emitiendo una comunicación escrita que le informe lo

detallado en el artículo 41° del Título VII. El plazo para cumplir con la notificación es de siete (7) meses antes de que el afiliado cumpla la edad legal conforme a lo establecido en el referido artículo 41°.

3. En el caso de afiliados que hayan suscrito la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez, la AFP alcanzará a los afiliados próximos a pensionarse lo siguiente:

a) Información sobre invalidez, evaluación y calificación de invalidez, modalidades de pensión y productos previsionales, Bono de Reconocimiento y devolución de aportes a afiliados inválidos definitivos en el SPP, de acuerdo al contenido del Anexo N°1.

b) Información de los Tipos de Fondo 0, 1 y 2, que podría elegir si optara por la modalidad de retiro programado como modalidad individual o como componente de la renta mixta o combinada, o por las modalidades de renta temporal con renta vitalicia diferida en el tramo temporal.

c) Explicación sobre la importancia de declarar la totalidad de beneficiarios y actualizar dicha información en caso de cambio de condición así como los efectos que la ausencia de declaración origina en el SPP.

d) Información sobre las condiciones y requisitos para que los hijos no inválidos que alcancen la mayoría de edad, puedan mantener su condición de beneficiarios, después de cumplidos los dieciocho (18) años, siempre y cuando cursen estudios de nivel básico o superior de modo satisfactorio.

e) Explicación sobre la posibilidad e importancia de apelar dentro de los plazos establecidos en la norma en los casos de desconformidad con la calificación de la invalidez por parte del COMAFP, especialmente por la fecha de ocurrencia y su implicancia en la cobertura del seguro.

f) Explicación sobre la importancia de la continuidad en la realización de aportes previsionales para el acceso a la cobertura del seguro y su efecto sobre el financiamiento de las pensiones.

g) Explicación sobre los factores que pueden afectar el nivel de la pensión de invalidez y su comportamiento.

h) Explicación sobre la irrevocabilidad de la elección de moneda y del producto previsional. Escenarios y ejemplos.

i) Explicación sobre las condiciones y requisitos para el desistimiento de trámites en el SPP. Ejemplos.

j) Explicación sobre la compatibilidad entre la percepción de pensión y el desarrollo de actividades remuneradas.

k) Información actualizada, al cierre del mes anterior al mes de la notificación de la comunicación, respecto de sus aportes obligatorios y voluntarios, así como del inicio o evolución de los procesos de recupero o cobranza de aportes obligatorios, de ser el caso.

l) Estado de Cuentas actualizado al cierre del mes anterior al mes de notificación de la comunicación.

m) Ejemplos de cálculos de pensiones estimadas en Nuevos Soles y Dólares Americanos, con y sin cobertura, en función a todas las combinaciones posibles de calificación de invalidez por grado y naturaleza, y considerando la última información vigente, al momento de la notificación de la comunicación, referida a tasas de venta, tipo de cambio así como de grupo familiar tipo, proporcionada por la Superintendencia.

n) Cualquier otra información que, a criterio de la AFP, resulte necesaria o que establezca la Superintendencia mediante instrucción de carácter general.

4. En el caso de potenciales beneficiarios de sobrevivencia, esto es, que hayan suscrito la Sección I de la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia, la AFP alcanzará lo siguiente:

a) Información sobre sobrevivencia, gastos de sepelio, Bono de Reconocimiento, modalidades de pensión y productos previsionales, de acuerdo al contenido del Anexo N°1.

b) Información de los Tipos de Fondo 0, 1 y 2, que podría elegir si optara por la modalidad de retiro programado como modalidad individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o por las modalidades de renta temporal con renta vitalicia diferida, en el tramo de la renta temporal.

c) Explicación sobre la importancia de presentarse dentro del plazo de noventa (90) días calendario posteriores al fallecimiento o declaratoria judicial de muerte presunta del afiliado, así como su efecto sobre el monto de las pensiones.

d) Información sobre las condiciones y requisitos para que los hijos no inválidos que alcancen la mayoría de edad, puedan mantener su condición de beneficiarios, después de cumplidos los dieciocho (18) años, siempre y cuando cursen estudios de nivel básico o superior en forma ininterrumpida y satisfactoria.

e) Explicación sobre la importancia de solicitar la evaluación y calificación de invalidez en aquellos casos particulares establecidos en la normativa donde se presume una condición de invalidez total y permanente del beneficiario.

f) Explicación sobre el acceso a la cobertura del seguro y su efecto sobre el financiamiento de las pensiones.

g) Explicación sobre todos los factores que pueden afectar el nivel de la pensión de sobrevivencia y su comportamiento.

h) Explicación sobre la irrevocabilidad de la elección de moneda y del producto previsional. Escenarios y ejemplos o casos aplicativos.

i) Información actualizada, al cierre del mes anterior al mes de la notificación de la comunicación, respecto de los aportes obligatorios y voluntarios del afiliado causante así como del inicio o evolución de los procesos de recupero o cobranza de aportes obligatorios, de ser el caso.

j) Estado de Cuentas actualizado al cierre del mes anterior al mes de notificación de la comunicación.

k) Casos o ejemplos prácticos de cálculos de pensiones estimadas de sobrevivencia en Nuevos Soles y Dólares Americanos de acuerdo al mecanismo de ajuste que corresponda, con y sin cobertura, considerando la última información vigente, al momento de la notificación de la comunicación, referida a tasas de venta, tipo de cambio así como de grupo familiar tipo, proporcionada por la Superintendencia.

l) Cualquier otra información que, a criterio de la AFP, resulte necesaria o que establezca la Superintendencia mediante instrucción de carácter general.

5. En todos los casos de provisión de información, la AFP debe agregar información sobre la red de establecimientos para atención al público, canales de información y orientación con que cuente a su cargo."

Artículo Cuarto.- Modificar el Capítulo I "Disposiciones Generales" del Manual de Contabilidad para las Carteras Administradas, aprobado por Resolución SBS N° 435 -2005 y sus modificatorias, conforme a los siguientes términos:

En el numeral 2 de la sección C. Sistema de Codificación y Denominación, incorporar el código a utilizar para la cartera administrada del Fondo Tipo 0, conforme se indica a continuación:

"2. El sistema de codificación establecido incluye el segundo dígito para ser utilizado como integrador y para diferenciar las operaciones correspondientes a cada cartera administrada por la AFP, para tal efecto se deben considerar los códigos siguientes:

Cero (0) : Integrador, comprende los saldos consolidados de todas las carteras administradas por la AFP.

Nueve (9) : Para las operaciones correspondientes a la cartera del Fondo Tipo 0.

Uno (1) : Para las operaciones correspondientes a la cartera del Fondo Tipo 1.

Dos (2) : Para las operaciones correspondientes a la cartera del Fondo Tipo 2.

Tres (3) : Para las operaciones correspondientes a la cartera del Fondo Tipo 3.

Para la utilización del segundo dígito en los balances de comprobación de saldos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en este numeral."

Artículo Quinto.- Derogar el segundo párrafo del artículo 134° del Título V y el artículo 58C° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de

Fondos de Pensiones, aprobados mediante resoluciones SBS N° 080-98 y 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, respectivamente.

Artículo Sexto.- Sustituir el último párrafo del artículo 39C° e incorporar como último párrafo al artículo 121° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 39C°.- Definición.

(...)

La presente modalidad no resulta incompatible con el producto complementario de período garantizado.”

“Artículo 121°.- Procedimiento para el otorgamiento de pensiones preliminares por Jubilación.

(...)

El otorgamiento de pensiones preliminares bajo la modalidad de Retiro Programado no implica elección de modalidad de pensión, por lo que no cabe opción de elección del fondo tipo de pensiones en el cual se encontrarán los recursos de la cuenta del afiliado, conforme a lo dispuesto en el artículo 37-J del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.”

Artículo Séptimo.- Incorporar las Disposiciones Finales y Transitorias Quincuagésimo Tercera, Quincuagésimo Cuarta y Quincuagésimo Quinta, al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones referido a Afiliación y Aportes, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los siguientes textos:

“Quincuagésimo Tercera.- La obligación de trasladar los saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de los afiliados al Fondo de Pensiones Tipo 0 conforme lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 37°-J, es aplicable sólo para aquellos afiliados que cumplan 65 años de edad a partir del día siguiente al término del plazo establecido para la implementación del Fondo de Pensiones Tipo 0. Del mismo modo, en el caso de solicitudes de pensión de invalidez o de sobrevivencia, es aplicable solo para solicitudes ingresadas a partir del día siguiente al término del plazo establecido para la implementación del Fondo de Pensiones Tipo 0.”

“Quincuagésimo Cuarta.- Los saldos de las CIC del conjunto de afiliados que se encuentren en retiro programado o en el tramo temporal de una renta temporal con una renta vitalicia diferida, así como la CIC de afiliados que hubieran iniciado un trámite de pensión, permanecerán en el fondo que se encuentren, salvo que los afiliados soliciten cambio de fondo, en cuyo caso deberán remitir una comunicación a su AFP. La ejecución del referido cambio se materializará con motivo del recalcado anual correspondiente.

La AFP, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente resolución, debe comunicar a los afiliados que se encuentran percibiendo una pensión bajo la modalidad de retiro programado o en el tramo temporal de una renta temporal con renta vitalicia diferida, la información correspondiente a la implementación del Fondo Tipo 0, y la posibilidad de trasladar su saldo al Fondo Tipo 0, 1 o 2, según el caso. La referida comunicación podrá hacerse de modo escrito remitido al domicilio del afiliado, o mediante correspondencia electrónica a aquellos afiliados que han solicitado recibir información por dicho medio. La ejecución del referido cambio se materializará con motivo del recalcado anual correspondiente, en concordancia con el plazo de implementación del Fondo Tipo 0.”

“Quincuagésimo Quinta.- La posibilidad de trasladar los saldos de las CIC al Fondo de Pensiones Tipo 0 rige solo para aquellos afiliados activos que cumplen sesenta (60) años de edad o aquellos afiliados activos o pasivos que se encuentren en los supuestos establecidos en el Título V o el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Fondos de Pensiones.

Asimismo, los Aportes Voluntarios Sin Fin Previsional pueden tener como destino el Fondo Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital, en la medida que los afiliados cumplan con lo establecido en el párrafo precedente.”

Artículo Octavo.- Incorporar las Disposiciones Finales y Transitorias Trigésimo Octava y Trigésimo Novena al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias, bajo el texto siguiente:

“Trigésimo Octava.- Con relación a los trámites de garantía estatal dispuesto en el artículo 58B”, el traslado al Fondo Tipo 0, será aplicable para todos aquellos trámites iniciados a partir del día siguiente al término del plazo establecido para la implementación del Fondo de Pensiones Tipo 0.”

“Trigésimo Novena.- Cuando un afiliado o un beneficiario opte como pensión la modalidad de retiro programado como producto individual o como componente de la renta mixta o combinada, así como para el tramo temporal de una renta temporal con renta vitalicia diferida, al momento de producirse el recalcado anual podrá suscribir el Anexo II-B del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, con el objeto de cambiar de fondo de Pensiones al Tipo 0,1 o 2, según corresponda.”

Artículo Noveno.- Incorpórese el siguiente numeral en la sección II sobre Infracciones Graves, del Anexo 4 sobre Infracciones específicas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones de la Resolución SBS N° 816-2005, Reglamento de Sanciones y sus modificatorias, según el texto siguiente:

“ (...)

176E) Incumplir con el retorno del saldo de la CIC al Tipo de Fondo en el que se encontraba de manera previa al traslado obligatorio del referido saldo en virtud a lo establecido por los artículos 37-J° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y 58A°, 78A°, 78B° y 105A° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, cuando los afiliados o sus beneficiarios, según sea el caso, eligen como modalidad de pensión Retiro Programado como producto individual o como componente de la renta mixta o renta combinada, o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.”

Artículo Décimo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

Única.- Para efectos de la implementación Fondo de Pensiones Tipo 0, la AFP se sujetará a lo siguiente:

a) A partir del 1 de abril de 2016, la AFP pondrá a disposición del público, la denominación y características del Fondo de Pensiones Tipo 0. Para dicho efecto, la AFP remitirá a la Superintendencia la documentación requerida para la inscripción del nuevo Fondo de Pensiones Tipo 0 en el Registro, incluida su política de inversiones que debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo IX del Título VI.

b) En tanto la Superintendencia no disponga los límites de inversión por emisores de valores mobiliarios aplicables al Fondo de Pensiones Tipo 0, conforme lo dispone el artículo 25°-B de la Ley del SPP, la AFP establecerá dichos límites en la política de inversiones considerando el perfil de riesgo del fondo y la clasificación de los emisores establecidos en la normativa, y los informará en la misma oportunidad señalada en el literal a) anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran fundadas en parte demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley N° 29812, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley N° 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013

PLENO JURISDICCIONAL
EXPEDIENTES 0003-2013-PI/TC,
0004-2013-PI/TC Y 0023-2013-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
3 de setiembre de 2015

Caso Ley de Presupuesto Público

Colegio de Abogados del Callao, Colegio de Abogados de Arequipa y Ciudadanos c. Congreso de la República

Asunto

Demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversos artículos de la Ley 29812, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013

Magistrados firmantes:

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2015, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, presidente; Miranda Canales, vicepresidente; Blume Fortini; Ramos Núñez; Sardón de Taboada; Ledesma Narvárez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada, y los fundamentos de voto del magistrado Blume Fortini, la magistrada Ledesma Narvárez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A. PETITORIO CONSTITUCIONAL

En las demandas de inconstitucionalidad de fechas 28 de enero, 23 de febrero y 23 de octubre de 2013, interpuestas por el Ilustre Colegio de Abogados del Callao (Expediente 0003-2013-PI/TC), el Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa (Expediente 0004-2013-PI/TC) y ciudadanos (Expediente 0023-2013-PI/TC), respectivamente, quienes actúan representados por sus decanos y representantes correspondientes. Los demandantes alegan que determinadas disposiciones de la Ley 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, contravienen el derecho a la negociación colectiva, la libertad de trabajo, el carácter jurisdiccional del arbitraje, el principio de independencia de la jurisdicción arbitral, la facultad de los árbitros de aplicar el control difuso, el debido proceso y el contenido que debe tener la ley del presupuesto, previstos en la Constitución Política del Perú. Sobre esta base, los demandantes plantean el siguiente *petitum*:

- Declarar la inconstitucionalidad por la forma del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta

Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 9 de diciembre de 2011.

- Declarar la inconstitucionalidad por la forma de los artículos 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de diciembre de 2012.

- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

- Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

B. DEBATE CONSTITUCIONAL

Los demandantes y el demandado postulan sus razones o argumentos sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas objetadas, las cuales, a manera de epítome, se presentan a continuación.

B-1. Demandas

Los argumentos que contienen las respectivas demandas son los siguientes:

Expediente 0003-2013-PI/TC

- El segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por la forma. Ello en razón a que no constituyen disposiciones legales orientadas a dirigir la política económica del Gobierno y, además, resultan ajenas a la finalidad y naturaleza temporal de la ley presupuestaria establecida en el artículo 77 de la Constitución, por lo que están viciadas de incompetencia.

- El artículo 6 y el primer y segundo párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por el fondo. En opinión de la parte demandante, impiden que los trabajadores del Estado discutan el reajuste o incremento de sus remuneraciones y bonificaciones, o la aprobación de nuevas bonificaciones a través de la negociación colectiva, lo cual contraviene el carácter libre y voluntario que identifica este derecho fundamental, según fluye del Convenio 98 de la OIT y del artículo 28 de la Constitución, así como de la jurisprudencia constitucional.

- El artículo 6 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por el fondo, pues impiden a los árbitros ejercer plenamente su jurisdicción, negándoles la posibilidad de aplicar el control difuso en sede arbitral y permitiendo que los laudos sean anulados. Con ello se contravendría lo previsto en los artículos 138 y 139.1 de la Constitución, además de vulnerarse sus derechos fundamentales a la libertad de trabajo y al debido proceso, previstos respectivamente en los artículos 2.2, 146, 2.15 y 139.3 de la Constitución.

- El segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 es inconstitucional por el fondo, por cuanto permite que el Poder Ejecutivo designe al presidente de un tribunal arbitral en caso de que las partes no se pongan de acuerdo en su designación, vulnerando el derecho de las partes a un debido proceso y la independencia de la jurisdicción arbitral reconocidos en los artículos 139.1 y 139.2 de la Constitución.

Expediente 0004-2013-PI/TC

- El artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por la forma, toda vez que no solamente omiten regular los ingresos y gastos de las entidades estatales, sino que, por el contrario, se refieren a aspectos sustantivos que inciden directamente en el legítimo ejercicio del derecho a la negociación colectiva

en el ejercicio de la función arbitral en materia laboral, contraviniendo el artículo 77 de la Constitución.

- El artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 son inconstitucionales por el fondo, en tanto impiden a los servidores públicos, de manera absoluta, requerir aumentos en su remuneración a través de la negociación colectiva, desnaturalizando con ello lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución, así como el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y los artículos 7 y 8 del Convenio 151 de la OIT.

Expediente 0023-2013-PI/TC

- Las disposiciones impugnadas han venido a reforzar lo que se conoce como la etapa de prohibición establecida indirectamente a través de la Ley 28411, General del Sistema Nacional del Presupuesto, pero que encontró excepciones a través de laudos arbitrales. Por ende, la ley cuestionada supone una injerencia ilegítima en los arbitrajes laborales, en contra de lo que está expresamente establecido en los convenios OIT firmados por el Perú.

- El Estado, como cualquier empleador, está sujeto al principio de negociación libre y voluntaria, no pudiendo imponer un nuevo 'marco de inexistencia' de negociación con sus organizaciones sindicales. Por ello, las restricciones presupuestales establecidas son incompatibles con el mandato de la Constitución, tal como puede concluirse luego de realizarse un test de proporcionalidad entre este derecho y el principio de equilibrio presupuestario (prevención del gasto).

- La nulidad de los laudos arbitrales, la inhabilitación de árbitros del registro y la forma de designación del presidente del tribunal arbitral constituyen un claro atentado contra la negociación colectiva y la independencia arbitral, además de no ser materia de una ley de presupuesto.

B-2. Contestación de demanda

El Congreso de la República, en defensa de la constitucionalidad de las leyes cuestionadas, y a través de su apoderado, ha contestado las referidas demandas el 7 de marzo, el 11 de marzo y el 23 de julio de 2014, respectivamente. Solicita que estas se declaren infundadas en atención a los siguientes argumentos:

Expediente 0003-2013-PI/TC

- Las disposiciones impugnadas no son inconstitucionales por la forma, puesto que, en tanto el constituyente no ha previsto que estas sean reguladas en una fuente formal específica del derecho, sí pueden ser incluidas dentro de una ley anual de presupuesto. Ello se justifica con mayor razón cuando se toma en cuenta que, conforme al artículo 74 de la Constitución, la única prohibición expresa en tal sentido concierne a las normas de naturaleza tributaria.

- Tampoco habría inconstitucionalidad por la forma porque, lejos de constituir un derecho absoluto, la negociación colectiva admite límites. Así lo reconoce el artículo 7 del Convenio 153 de la OIT, resultando razonable restringirlo. Se evita de esta manera que los trabajadores públicos la utilicen para solicitar el aumento de sus remuneraciones, restricción que tiene por finalidad salvaguardar los principios de equidad y estabilidad presupuestaria recogidos en los artículos 77 y 78 de la Constitución.

- Al declarar nulos de pleno derecho laudos e inhabilitar a árbitros no se menoscaba la jurisdicción arbitral ni se recorta irrazonablemente la facultad del árbitro de ejercer el control difuso, puesto que los operadores de derecho están obligados por ley a interpretar el derecho a la negociación colectiva, en línea con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 2566-2012-PA/TC y en el fundamento 53 de la STC 0008-2005-PI/TC.

- El procedimiento de inhabilitación previsto en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 no resulta lesivo de la libertad de trabajo de los árbitros, en tanto que está orientado a hacer efectivo el principio de estabilidad presupuestaria, ni recorta su derecho a gozar de un debido proceso. Debe tenerse en cuenta que, por aplicación supletoria del artículo 235 de la Ley 27444, del Procedimiento

Administrativo General, estos tendrían la oportunidad de formular sus descargos conforme a derecho.

- Lejos de resultar discriminatorio, el procedimiento de inhabilitación establecido en la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 constituiría un trato diferenciado legítimo orientado a optimizar el principio de equilibrio presupuestario. Si bien recortaría el ejercicio del derecho-principio de igualdad, lo hace de manera necesaria y proporcional. Además, no vulneraría el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional arbitral.

- Tampoco se lesiona el principio de independencia de la jurisdicción arbitral por el hecho de que un Consejo Especial designe al presidente de un tribunal arbitral en caso de que las partes en conflicto no se pusieran de acuerdo en su designación, puesto que, contrariamente a lo que afirman los demandantes, tal entidad no está conformada por representantes del Poder Ejecutivo, por lo que la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 no resulta inconstitucional.

Expediente 0004-2013-PI/TC

- Corresponde confirmar la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, toda vez que el derecho a la negociación colectiva debe ejercerse en armonía con el principio de estabilidad presupuestaria, conforme lo señala el artículo 77 de la Constitución, concordado con el Convenio 151 de la OIT.

Expediente 0023-2013-PI/TC

- Existe una incongruencia en lo pedido por la parte accionante. Ello en virtud de que solicita una interpretación de la norma como pretensión subordinada al pedido de expulsión de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, puesto que en el fondo se está admitiendo que la norma no es inconstitucional, sino que existe algún enunciado interpretativo de dicho dispositivo coherente con la Constitución.

- No existe vulneración alguna de la Constitución por parte de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final, toda vez que la medida supera el test de proporcionalidad y el de igualdad al que se somete, en la búsqueda de protección del principio de equilibrio presupuestario.

- Sobre la supuesta sanción a los árbitros que realicen control difuso esta no importa una vulneración al debido proceso, en virtud de que rigen supletoriamente las disposiciones de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General.

B-3. INTERVENCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERÚ COMO TERCERO

Con fecha 14 de julio de 2015, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), incorporada como tercero legitimado por resolución del 23 de junio de 2015, presenta informe escrito, en el que insta a que el Tribunal Constitucional declare inconstitucional el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final.

- Manifiesta que la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, al establecer restricciones en relación con los incrementos salariales y la negociación colectiva, atentaría directamente contra el contenido constitucional del derecho a la negociación colectiva, lo cual supone que el Estado promueva las condiciones necesarias para que las partes negocien libremente y realicen determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva.

- Sostiene que sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales.

- Finalmente, menciona que la Ley declara de manera expresa la nulidad de los laudos arbitrales que incumplan

la prohibición de incrementar las remuneraciones de los trabajadores de las empresas del Estado, así como la inhabilitación de los árbitros que participan en los procesos arbitrales laborales, con lo cual se vulnera el principio de independencia de la jurisdicción arbitral reconocido por el artículo 139, inciso 1, de la Constitución

II. FUNDAMENTOS

2.1. ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR CONEXIÓN DE PRETENSIONES

1. Antes de ingresar al análisis de las objeciones de constitucionalidad planteadas a diversas disposiciones de las Leyes 29812 y 29951, es preciso que este Tribunal dé cuenta de dos cuestiones previas.

2. La primera está relacionada con la existencia de tres demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra disposiciones de contenido semejante incorporadas en las Leyes 29812 y 29951, que, el Tribunal observa, se fundan en cuestionamientos semejantes en la forma y en el fondo. Así, las demandas que se tramitan en los Expedientes 0003-2013-PI/TC y 0004-2013-PI/TC se han interpuesto contra el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por supuestas inconstitucionalidades similares. Igualmente, el Tribunal aprecia que la demanda que se tramita en el Expediente 0023-2013-PI/TC ha sido dirigida contra una disposición de la Ley 29182, cuyo contenido semántico es semejante a una disposición que incluye la Ley 29951.

3. La similitud de disposiciones cuestionadas y las razones en las que se fundan sus cuestionamientos en estos tres procesos de inconstitucionalidad ha justificado que el Tribunal, de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Constitucional y el artículo 14 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante Auto de fecha 23 de junio de 2015, haya ordenado su acumulación. Así, los procesos tramitados en los Expedientes 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC se han acumulado al tramitado en el Expediente 0003-2013-PI/TC, quedando subsistente este último por ser el primero que ingresó al Tribunal Constitucional.

2.2. INEXISTENCIA DE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

4. En segundo lugar, el Tribunal hace notar que las disposiciones objetadas se encuentran en las Leyes 29812 y 29951, que son leyes del Presupuesto del Sector Público para los años 2012 y 2013, respectivamente. Al respecto, precisa que las leyes presupuestales se caracterizan por tener un lapso de vigencia determinado, el cual es anual según lo dispone el artículo 77 de la Constitución. Por lo tanto, a la fecha, ha concluido la vigencia temporal de las Leyes 29812 y 29951, lo que conlleva, *prima facie*, que este Tribunal debería declarar que se ha producido la sustracción de la materia.

5. Al igual que la derogación, también la cesación de vigencia de normas por efectos del tiempo acarrea la desaparición del objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes. Sin embargo, y de conformidad con nuestra jurisprudencia, el Tribunal solo puede exonerarse del control de disposiciones con esas características si es que la cesación de vigencia temporal es acompañada de la cesación de aplicabilidad de dichas disposiciones; en particular, a los hechos y situaciones jurídicas aún no agotadas que se hayan realizado durante el lapso en que aquellas estuvieron vigentes [Fund. 1 *in fine* de la STC 0005-2001-AI/TC; Fund. 2 de la STC 0004-2004-AI/TC; Fund. 9 de la STC 0004-2007-PI/TC; Fund. 3 de la STC 0024-2010-PI/TC, entre otros].

6. De acuerdo con su doctrina jurisprudencial, este Tribunal tiene competencia para controlar la validez constitucional de las disposiciones derogadas o carentes de vigencia, siempre y cuando: (i) estas continúen desplegando sus efectos; (ii) la sentencia de inconstitucionalidad pueda alcanzar a los efectos que la norma cumplió en el pasado (materia penal o tributaria); y, (iii) las disposiciones impugnadas sean susceptibles de ser aplicadas a hechos, situaciones y relaciones jurídicas ocurridas durante el tiempo en que estuvieron vigentes (fundamento 2 de la STC 0004-2004-AI/TC, complementado por los fundamentos 10 al 13 de la STC 0045-2004-AI/TC), y que aún no hayan quedado

agotadas.

7. En el presente caso, el Tribunal observa que las disposiciones impugnadas de las Leyes 29812 y 29951 formalmente cesaron su vigencia el 31 de diciembre de los años 2012 y 2013, respectivamente. Sin embargo, existen hechos y situaciones jurídicas acaecidos durante el lapso en que estuvieron vigentes que no han quedado agotados. Estos hechos son de distinta naturaleza, y tienen que ver con medios impugnatorios interpuestos contra laudos arbitrales mediante los cuales se inaplicó, sucesivamente, el artículo 6 de las mencionadas leyes, que se encuentran aún pendientes de ser resueltos por los órganos de la judicatura ordinaria. Asimismo, se relacionan con consultas a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, derivadas de la confirmación por parte de órganos judiciales de lo resuelto por dichos laudos arbitrales, que, inaplicando el artículo 6 de dichas Leyes 29812 y 29951, aún no han sido resueltas y deben ser de conocimiento de dicho órgano de la Corte Suprema, en aplicación del artículo 14 de la LOPJ, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS demanda interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao, Exp. 0003-2013-PI/TC, folios 38; demanda interpuesta por 6005 ciudadanos, Exp. 0023-2013-PI/TC, folios 28.

8. En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos referidos, el Tribunal Constitucional mantiene su competencia para pronunciarse sobre la validez, formal y material, de las disposiciones impugnadas en las Leyes 29812 y 29951.

2.3. LA NATURALEZA DE LAS LEYES DE PRESUPUESTO

9. Decidida la acumulación de procesos y la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las Leyes 29812 y 29951, es preciso que se absuelvan las pretensiones planteadas. Estas comprenden tanto objeciones formales como materiales. El Tribunal observa que la absolución de unas y de otras precisa que se determine la naturaleza y las características que constitucionalmente identifican a las leyes de presupuesto. Por tanto, antes de evaluar dicha validez constitucional, el Tribunal habrá de analizar el derecho constitucional presupuestal actualmente vigente.

10. En tal dirección, debe tenerse en cuenta que en la STC 0047-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que la Constitución de 1993 no albergaba en su seno un único concepto de ley. Puede, entonces, hablarse de ley por la materia cuya regulación se encomienda o por el procedimiento especial que se exige para su aprobación. En la Ley Fundamental era posible identificar una pluralidad de fuentes bajo el nombre de "ley" (fundamento 16); a saber:

a) En primer lugar están las leyes de reforma constitucional, mediante las cuales se aprueban reformas a la Carta Magna, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución (STC 0050-2004-AI/TC y otros).

b) En segundo término está la ley orgánica, regulada en el artículo 106 de la Constitución, mediante la cual se disciplina la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como las otras materias cuya regulación está sujeta a una reserva de esta fuente formal del derecho (fundamento 20 de la STC 0022-2004-AI/TC).

c) En tercer orden se encuentra la Ley de la Cuenta General de la República, referida al pronunciamiento que el Congreso realiza sobre dicha cuenta (artículo 81 de la Constitución).

d) En cuarto lugar está la Ley del Presupuesto de la República (artículos 78, 79 y 80 de la Constitución); y,

e) Por último, la ley ordinaria (artículos 102.1, 105, 107, 108 y 109 de la Constitución), con independencia de la denominación que se le dé (Ley 26889, Marco para la producción y sistematización legislativa).

Dentro de esta pluralidad de fuentes las leyes de desarrollo constitucional (Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución) no constituyen una categoría especial, pues en su seno se alberga tanto a la ley ordinaria como a la ley orgánica (fundamento 38 de la STC 0005-2003-AI/TC).

11. De esta pluralidad de fuentes, a los fines de este proceso, es la ley presupuestaria la que habrá de

ser analizada. Esta constituye la norma con rango legal rectora de la administración económica y financiera del Estado en la medida en que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente equilibrados, que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal (artículos 77 y 78 de la Constitución). Comprende “el límite máximo de gasto a ejecutarse en el año fiscal” (artículo 22 de la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto) y la previsión de ingresos y gastos materializada en la asignación equitativa, programación y ejecución eficiente de los recursos públicos en función de metas y objetivos, así como en función de las necesidades sociales básicas, de las exigencias del proceso de descentralización y de los demás factores que resulten relevantes.

12. La elaboración y aprobación del Presupuesto de la República se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma, contenido y tiempo, entre otros, los que deben ser observados por el órgano que cuenta con la competencia normativa para su expedición. En lo que aquí interesa, este Tribunal destaca las siguientes tres características esenciales de la Ley del Presupuesto de la República.

2.3.1. Procedimiento

13. En la elaboración de la referida ley confluyen los principios constitucionales de separación y colaboración de poderes. En particular, entre los poderes ejecutivo y legislativo, a cada uno de los cuales la Constitución le asigna competencias específicas. Así, en primer lugar, corresponde al poder ejecutivo enviar al Congreso el proyecto de ley de presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año (artículo 78 de la Constitución). Respecto de ello, el Tribunal recuerda la posición especial en la que se encuentra el Poder Judicial en la formulación de su proyecto de presupuesto, de acuerdo al artículo 145 de la Constitución, y en los términos de la STC 0004-2004-CC/TC.

14. En segundo lugar, superada la etapa de su discusión y aprobación en la comisión parlamentaria correspondiente, el proyecto de Ley de Presupuesto requiere ser posteriormente aprobado por el Pleno del Congreso dentro de un plazo que vence el 30 de noviembre de cada año (artículo 78 de la Constitución). Según precisan diversos artículos de la Constitución (cf. artículos 77, 101.4 y 102.4), es constitucionalmente inadmisibles que el Pleno del Congreso delegue su aprobación a la Comisión Permanente.

15. Por último, al igual que sucede con la Ley de la Cuenta General de la República, en caso de que la autógrafo de la Ley de Presupuesto no sea remitida al Poder Ejecutivo hasta la fecha señalada en el fundamento anterior, entrará en vigor el proyecto propuesto por dicho poder del Estado, el cual será promulgado mediante decreto legislativo sin necesidad de ley autoritativa alguna (artículo 80 de la Constitución). Así, si bien la regla general es que la Ley de presupuesto sea aprobada por el Congreso de la República, como cualquier otra ley, la Constitución habilita que en una situación excepcional esta sea aprobada y promulgada bajo un régimen especial, el cual se justifica en la necesidad de aprobar anualmente un presupuesto público que regule, de forma ordenada y transparente, el gasto estatal durante el ejercicio subsiguiente.

16. El breve recuento de estas disposiciones constitucionales pone en evidencia el rol y el ámbito de competencia en la elaboración de la Ley del Presupuesto de los poderes ejecutivo y legislativo. Al poder ejecutivo, en cuanto órgano encargado de la gestión de los intereses generales, le corresponde la iniciativa legislativa en materia presupuestal; en tanto que al poder legislativo, de conformidad con el principio representativo (artículo 43 de la Constitución) y el principio de soberanía popular, la aprobación de la Ley del Presupuesto de la República (artículos 77, 102.1 y 102.4 de la Constitución), salvo el caso específico que contempla el artículo 80 de la Constitución. La participación del órgano de representación política en la aprobación de la Ley de Presupuesto se debe a que dicha ley establece cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas, que, en definitiva, son los recursos del pueblo (fundamento 27 de la STC 0004-2004-CC/TC).

2.3.2. Contenido

17. La Ley de Presupuesto cumple la función constitucional específica de consignar o incluir ingresos

y gastos debidamente balanceados para la ejecución de un ejercicio presupuestal concreto. Por ello, todo lo relacionado con la previsión de los ingresos del Estado y la habilitación de los gastos para la ejecución en un ejercicio presupuestal debe estar dentro de un solo y único texto normativo, con carácter anual, que expresamente delimite y guíe la política económico-financiera del Estado.

18. Este Tribunal tiene dicho que las características de la Ley de Presupuesto son las siguientes: (i) es un acto de previsión y ordenamiento destinado a regular la función económica y financiera del Estado; (ii) es un acto de autorización de ejecución del gasto público, concedido por el Congreso mediante ley expresa y especial; (iii) tiene un plazo determinado y expiratorio para la autorización de ejecución del gasto público —que es un año, según se explica *infra*—; (iv) reconoce la existencia esencial de ejecución del gasto público bajo responsabilidad funcional, presentándose para tal efecto medidas de control para el correcto uso de la autorización concedida; y, (v) hace concordar la programación y ejecución con los criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización (fundamento 10 de la STC 0004-2004-CC/TC).

19. Así pues, y bajo la perspectiva de los principios de separación y colaboración de poderes, la Ley de Presupuesto despliega cuando menos dos importantes funciones: una de previsión y otra de autorización. En el primer caso, la Ley de Presupuesto enumera los ingresos fiscales del Estado, que se valoran comparativamente con los gastos fiscales a realizarse dentro del período fiscal. En el segundo caso, la Ley de Presupuesto fija el alcance de las competencias del Ejecutivo en materia económico-financiera, de acuerdo con un factor cualitativo (especificidad y finalidad de la materia presupuestal) y otro cuantitativo (monto máximo a gastar), además de uno de carácter temporal (anualidad).

2.3.2.1. Lo constitucionalmente necesario

20. La Constitución regula el contenido normativo de la ley presupuestal. Su artículo 77, en la parte pertinente, señala que “La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización”. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución, la ley presupuestaria no puede ser aprobada “sin partida destinada al servicio de la deuda pública”.

21. Sobre el particular, en la STC 0004-2004-CC/TC, el Tribunal precisó que la Ley del Presupuesto de la República debe ser equilibrada, esto es, los recursos a asignar deben estar equilibrados con la previsible evolución de los ingresos. A su vez, la citada ley debe estar informada por el principio de universalidad, de acuerdo con el cual este contiene todos los ingresos y gastos del sector público; y por el principio de unidad, de modo que los presupuestos de las entidades que comprenden la Administración Pública estén sujetos a la Ley de Presupuesto. Además, debe estar informada por el principio de exclusividad, según el cual en la Ley del Presupuesto solo hay cabida para disposiciones de orden o contenido presupuestal.

22. La Constitución modula también el contenido material de la Ley del Presupuesto de la República cuando establece que corresponde a esta priorizar la educación (artículo 16); tener dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas (artículo 77); asignar equitativamente los recursos (artículo 77); adoptar un criterio descentralista (artículo 188); prever el canon (artículo 77); respetar el equilibrio presupuestal (artículo 78); contener una partida destinada al servicio de la deuda pública (artículo 78), e incluir los recursos para atender el pago de los efectivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (artículo 172).

23. De este modo, el contenido de la Ley de Presupuesto está compuesto tanto por normas estrictamente presupuestarias como por normas directamente vinculadas a la materia presupuestaria. Las primeras están referidas a la previsión de los ingresos, la habilitación de los gastos o la aclaración de los estados económico-financieros que tengan incidencia directa en el presupuesto público, mientras que las segundas conciernen a la materialización de la política

económico-financiera en general y a la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en el presupuesto público. Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella.

2.3.2.2. Lo constitucionalmente imposible

24. La Constitución, a la vez de señalar el contenido constitucionalmente necesario de la Ley de Presupuesto, especifica también lo que es constitucionalmente imposible que regule. Es decir, aquello que está vedado disciplinar a través de ella. Así, por ejemplo, el artículo 74 de la Constitución prohíbe que las leyes de presupuesto puedan “contener normas sobre materia tributaria”. De la misma manera, el artículo 78 prescribe que no se puede cubrir con empréstitos los gastos de carácter permanente. Vale decir, no debe comprometerse ni devengar gastos por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados (artículo 27.1 de la Ley 28411). Con el propósito de garantizar que no exista desbalance en el presupuesto, también está “prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente” (artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411).

25. Como antes se ha dicho, la ley presupuestaria no debe regular materias ajenas a las estrictamente presupuestales. Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeta la Ley del Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado *supra*, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad.

2.3.3. Temporalidad

26. El artículo 77 de la Constitución, en la parte pertinente, señala de manera expresa que el presupuesto es aprobado anualmente por el Congreso de la República. De esta disposición se deriva que la Ley de Presupuesto tiene una vigencia temporal de un año calendario, que coincide con el ejercicio del año presupuestal respectivo, que se extiende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Rige, pues, el principio de anualidad.

27. Sobre dicho principio, este Tribunal ha declarado que “la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre [...]”. La Ley de Presupuesto tiene como carácter distintivo de otras normas su vigencia determinada [...]. Así, para el principio de anualidad, se entiende que el presupuesto prevé los recursos y los gastos de un año, a cuyo término la ley pierde su vigencia. Dicho plazo se justifica porque las situaciones financieras son variables en el tiempo” (fundamento 9.8 de la STC 0004-2004-CC/TC).

28. Por lo anterior, al tener vigencia solo durante el ejercicio presupuestal del año fiscal respectivo (entre el 1 de enero y el 31 de diciembre), cesa la vigencia de la Ley del Presupuesto al concluir dicho ejercicio presupuestal. En la misma línea, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que “El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera [que] sea la fecha en la que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal”.

29. Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

2.4. ANÁLISIS DE LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL

2.4.1. El artículo 6 de la Ley 29951

30. Se ha objetado la inconstitucionalidad formal del artículo 6 de la Ley 29951. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

Artículo 6.- Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

31. Los demandantes sostienen que el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, resulta inconstitucional por la forma, por cuanto no regula los ingresos y gastos de las entidades estatales, sino que se refiere a aspectos sustantivos que inciden directamente en el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y en el ejercicio de la función arbitral en materia laboral, por lo que contraviene el artículo 77 de la Constitución.

32. En virtud de la función constitucional de consignar o incluir los ingresos y gastos equilibrados para la ejecución en un ejercicio presupuestal, se ha señalado *supra* que la ley anual de presupuesto se caracteriza, entre otras cosas, por reconocer la actividad esencial de ejecución del gasto público bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, se establecen medidas sobre el uso correcto de la autorización concedida y se concuerda entre la programación y ejecución según criterios de eficiencia de las necesidades sociales básicas y de descentralización. Asimismo, forman parte del contenido de la Ley de Presupuesto las disposiciones legales referidas a la materialización de la política económico-financiera y, en especial, las relacionadas con la ejecución del presupuesto público, en la medida en que tienen incidencia directa en el presupuesto público.

33. En el caso del artículo 6 de la Ley 29951, que regula la prohibición de todo incremento remunerativo de los trabajadores públicos, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, el Tribunal observa que los cuestionamientos de constitucionalidad efectuados en las demandas no inciden sobre la irregularidad constitucional en el procedimiento de su formación, sino sobre la incompetencia de su regulación a través de la Ley del Presupuesto. Mientras que, en el primer caso, la inconstitucionalidad formal es consecuencia de haberse inobservado una norma que regula el procedimiento de formación de las disposiciones impugnadas, en el caso del segundo supuesto -la inconstitucionalidad por vicios de competencia-, esta se presenta cuando una disposición regula una materia que, de conformidad con la Constitución o el bloque de constitucionalidad, no tiene competencia para disciplinarla.

34. Así, de conformidad con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, una disposición legislativa será inconstitucional si, de acuerdo con las normas constitucionales que regulan la competencia de una determinada fuente formal del derecho, se observara que aquella reguló una materia para la cual no tenía competencia. En el caso del artículo 6 de la ley impugnada, el Tribunal hace notar que se trata de una disposición que tiene por objeto restringir la capacidad de las diversas agencias gubernamentales —de los Gobiernos central, regional, municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública— de incrementar las remuneraciones o cualquiera de los otros ítems que allí se contemplan en el ámbito de la Administración Pública.

35. Una medida de esa naturaleza, juzga el Tribunal, tiene por objeto hacer concordar la programación y la ejecución del presupuesto público, atendiendo a diversos criterios que redunden en beneficio del interés general y que, por ello, deban verse reflejados en la elaboración y

ejecución de la política general del Estado, reflejada en la Ley del Presupuesto. Como antes se ha dicho, forman parte del contenido constitucionalmente necesario de la Ley del Presupuesto tanto las normas estrictamente presupuestales como aquellas directamente vinculadas a la materia presupuestal. Este último es el caso de los párrafos subsistentes del artículo 6 de la ley impugnada, que tienen directa relación con la implementación de la política económico-financiera del Estado y, en especial, con la ejecución del presupuesto público, al tener incidencia directa en el presupuesto público. Por ello, el Tribunal juzga que corresponde desestimarse este extremo de la pretensión.

2.4.2. Análisis del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951

36. Del mismo modo, se ha cuestionado la inconstitucionalidad formal del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, así como del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. La primera de ellas establece:

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley en adelante, en los procesos de negociación colectiva y/o arbitraje en materia laboral, en donde participen entidades públicas y empresas del Estado, los árbitros deben aplicar solo las normas de derecho respectivas y presupuestarias vigentes.

Corresponderá a un consejo especial nombrar al presidente del tribunal arbitral en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación. Mediante decreto supremo se establece la conformación de dicho consejo el mismo que incluirá a un representante de la sociedad civil (cursivas agregadas).

Todos los laudos arbitrales que se aprueben, a partir de la vigencia de la norma, deben ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, para ello las entidades públicas y empresas públicas deben presentar, bajo responsabilidad, dichos laudos arbitrales en un plazo que no excede de los quince días de expedido el referido laudo.

37. Por su parte, el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951 precisa lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral de entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General

de Gestión de Recursos Públicos [cursivas agregadas].

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo.

38. El Tribunal hace notar que si bien se ha cuestionado la inconstitucionalidad formal del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, en realidad, lo que se ha querido expresar es que el contenido de dichos fragmentos de disposición adolecen de un vicio de competencia objetivo. Según se ha sostenido en el escrito de la demanda del Expediente 003-2013-PI/TC, las materias allí reguladas son ajenas al contenido de una Ley del Presupuesto y, por esa razón, este Tribunal debería declarar su invalidez constitucional.

39. El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013.

40. Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno de derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional.

2.5. SOBRE LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO

41. También se objeta que el artículo 6 de la Ley 29951 es inconstitucional por el fondo. Corresponde, pues, evaluar la constitucionalidad de que mediante la negociación colectiva se prohíba todo incremento remunerativo de los trabajadores públicos.

2.5.1. Prohibición de negociación colectiva de los servidores públicos en materia de incrementos remunerativos

2.5.1.1. El derecho a la negociación colectiva y los servidores públicos

42. El artículo 28 de la Constitución, en su parte pertinente, establece que "El Estado reconoce (a los trabajadores en general) los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga". Por su parte, el artículo 42 de la Constitución precisa, en relación con los servidores públicos, que a estos se les reconoce "los derechos de sindicación y huelga".

43. Ninguna de las partes ha negado, a partir de la relación entre los artículos 28 y 42 de la Constitución, que los servidores públicos no tengan reconocido el derecho a la negociación colectiva. Así, al suministrarse a este Tribunal los argumentos para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 30281 -que establece la prohibición del incremento de las remuneraciones de los servidores públicos "cualquiera [que] sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo

y fuente de financiamiento”, los demandantes no problematizaron que los servidores públicos carecieran de la titularidad de este derecho colectivo. Antes bien, aceptando implícitamente que lo tienen, han argumentado que dicha disposición legal es inconstitucional al impedir a los trabajadores públicos discutir, mediante la negociación colectiva, el reajuste o incremento de sus remuneraciones y bonificaciones. Han denunciado que reducir su uso únicamente a que se obtengan mejoras en las condiciones de trabajo contraviene el artículo 28 de la Constitución, el Convenio 98 de la OIT y la jurisprudencia reiterada de este Tribunal.

44. Tampoco el apoderado del Congreso de la República ha objetado que los servidores públicos carezcan de la titularidad de este derecho colectivo. Sus argumentos de defensa se han centrado, esencialmente, en persuadir a este Tribunal de que la disposición legal cuestionada no hace sino traducir un límite al ejercicio de este derecho con base en el artículo 7 del Convenio 153 de la OIT. En su opinión, una restricción como aquella resulta razonable, pues, tratándose de los servidores públicos, autorizar un incremento a través de la vía de la negociación colectiva comportaría afectar sensiblemente los principios de equidad y estabilidad presupuestaria en los términos de los artículos 77 y 78 de la Constitución.

45. Hay razones constitucionales de suficiente peso para que este Tribunal comparta los criterios de las partes en relación con la titularidad del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos. El silencio del artículo 42 acerca de la titularidad del derecho de negociación colectiva por parte de los servidores públicos no puede entenderse en el sentido de que lo excluya. En diversas ocasiones, el Tribunal ha rechazado que las disposiciones de la Ley Fundamental puedan interpretarse de manera aislada; antes bien, ha indicado que la comprensión de sus disposiciones debe obtenerse a partir de una interpretación bajo los alcances del principio de unidad.

46. No otra cosa debe hacerse con la determinación de los titulares del derecho a la negociación colectiva. El reconocimiento a *todos los trabajadores* de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores.

47. Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores.

48. Desde el punto de vista del derecho de huelga, este es un derecho funcionalmente orientado a permitir el ejercicio y goce del derecho de negociación colectiva. La huelga, en su sentido constitucionalmente aceptado, es un derecho al que tienen los trabajadores para satisfacer sus intereses colectivos, que se materializa no como resultado de la imposición unilateral, sino dentro del proceso de negociación que realizan trabajadores y empleadores.

49. Una interpretación diferente que no incluyese otros derechos de índole laboral, más allá de los reconocidos en el artículo 42 de la Constitución, desnaturalizaría la esencia de los derechos de sindicalización y huelga, pero tampoco guardaría coherencia con el principio de igualdad. Asimismo, una interpretación que excluyera el derecho de negociación colectiva del ámbito de los derechos del trabajador público sería de carácter sesgado.

50. Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que “las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones

que establece el mismo artículo 42” (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PI/TC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público.

51. La obligación de estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores el procedimiento de negociación colectiva voluntaria lleva consigo una disminución del papel del Estado en la fijación de las condiciones de trabajo y empleo, pero no una anulación de su rol de garante de los derechos fundamentales y de los bienes o principios constitucionales que puedan estar involucrados, particularmente, en el caso de los trabajadores públicos.

52. Sin embargo, las tareas estatales de estímulo y fomento de la negociación colectiva no son cuestiones que el legislador pueda libremente disponer en el desarrollo legal del derecho. Estos son roles que se derivan de la obligación de garantizar el derecho a la negociación colectiva y que surgen de manera directa de los artículos 28 y 42 de la Constitución, el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT y, de manera más específica, del artículo 7 del Convenio 151 de la OIT, según el cual los Estados miembros deben adoptar las “medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”.

2.5.1.2. Derecho a la negociación colectiva y Administración Pública

53. El derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal. Por virtud de este se reconoce a las organizaciones de trabajadores y empleadores un haz de facultades para regular conjuntamente sus intereses en el ámbito de las relaciones de trabajo. Ello comporta, primeramente, reconocer en dichas organizaciones un marco amplio y suficiente de autonomía en el que cada uno de estos colectivos, en el marco de la representación de sus propios intereses, produzca normas particulares aplicables a la relación de trabajo.

54. La negociación colectiva es el principal instrumento para la armonización de los intereses contradictorios de las partes en el contexto de una relación laboral. En ese sentido, dentro del respeto del orden público constitucional, la Constitución impone al Estado el deber de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Al lado de estas tareas de fomento y estímulo, al Estado también le corresponde la obligación constitucional de asegurar y garantizar que los convenios aprobados tengan “fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado” (fundamento 5 de la STC 0785-2004-PA/TC). Las normas particulares derivadas de este proceso de negociación “tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado” (artículo 28.2 de la Constitución) y, ante la aprobación de ellas por los sujetos legitimados, el Estado tiene la obligación de garantizar su cumplimiento mediante el reconocimiento de una serie de derechos de organización y procedimiento. Estos últimos, que pueden concretarse a través de la creación de una serie de agencias gubernamentales y el establecimiento de procedimientos rápidos y eficaces, a su vez, forman parte del deber estatal de garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio y su tarea de promover su desarrollo (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC).

55. Dentro de ese mínimo constitucionalmente sustraído al legislador se encuentran aquellos elementos que configuran la esencia de este derecho a la negociación colectiva. El primero de ellos tiene que ver con su carácter de derecho colectivo. Este no es un derecho cuya titularidad corresponda al trabajador individualmente considerado, sino a las organizaciones que representan los intereses de los trabajadores. Si dicha representación han de asumirla los sindicatos o también los representantes de los trabajadores en los casos en que no existan los primeros, ello no es una cuestión que quepa deducir de la Constitución, y, además, depende de lo que se establezca en la ley de desarrollo.

56. Tampoco es una cuestión que esté en manos del legislador disponer que la negociación colectiva se lleve a cabo bajo un sistema de intervencionismo estatal que anule la autonomía de los trabajadores y empleadores para negociar con la mayor libertad posible las condiciones de trabajo. A este efecto, el Tribunal recuerda que, de acuerdo con los artículos 28 y 42 de la Constitución, interpretados de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución) -y, en particular, con lo dispuesto en los Convenios 98 de la OIT, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública-, la negociación colectiva es aquel proceso de diálogo realizado entre organizaciones que representan los intereses de los sectores involucrados en una relación de trabajo, encaminados a lograr un acuerdo, contrato o convenio colectivo entre las partes en el marco de una relación laboral, con el objeto de fijar o reglamentar las condiciones de trabajo y de empleo, o, lo que es lo mismo, "mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los destinatarios" (fundamento 3 de la STC 0261-2003-AA/TC).

57. Lo anterior no significa que el legislador no pueda establecer condiciones a su ejercicio o límites al contenido de la negociación que tengan como base el orden público constitucional. En efecto, en la medida en que se trata de un derecho de configuración legal, la Constitución ha dejado al legislador un margen de discrecionalidad dentro del cual este puede delimitar o configurar su contenido protegido, al mismo tiempo que establecer las condiciones de su ejercicio y las restricciones o limitaciones a las que este puede encontrarse sometido, las que en todos los casos han de ser idóneos, necesarias y proporcionales.

58. En el caso del artículo 6 de la ley impugnada, se ha sostenido que es inconstitucional que tal norma establezca "Prohíbese...en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, *el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente*".

59. Con la demanda se ha afirmado que la prohibición de reajuste o incremento de una serie de conceptos, que se aluden en dicho artículo 6, incide directamente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de negociación, pues estos forman parte de las condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

60. El concepto "condiciones de trabajo" o "condiciones de empleo", objeto de la negociación colectiva, es uno de amplio alcance, sujeto a un proceso de mutación y enriquecimiento constante. En su ámbito están comprendidas aquellas medidas orientadas a proteger a los representantes de los trabajadores, a otorgar facilidades a dichos representantes para que ejerzan idóneamente sus funciones y otros tipos de garantías y facilidades de carácter sindical. También forman parte de este concepto el establecimiento de diversas formas de consulta, comunicación y cooperación entre los trabajadores y los empleadores, así como los medios o canales necesarios que permitan la solución o prevención de los conflictos de naturaleza laboral.

61. Asimismo, tampoco son ajenos a su contenido la deliberación y, eventualmente, el acuerdo entre trabajadores y empleadores de cuestiones relacionadas con la seguridad y la salud, la reducción de personal, el fomento y la garantía de los derechos fundamentales (como preservar la esfera privada de los trabajadores, establecer acuerdos sobre cuestiones de género, en materia de responsabilidades familiares, maternidad o prevención de riesgos en el trabajo, entre otros). También entre los acuerdos a los que se puede llegar mediante la negociación colectiva se encuentran aquellos orientados a aumentar la eficacia y optimizar la gestión de las empresas o instituciones públicas, sea con el objeto de superar situaciones de crisis, sea con el propósito de elevar su nivel de competitividad.

62. Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones.

63. Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado.

64. A diferencia de la negociación colectiva orientada a mejorar las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores del sector privado, cuyos acuerdos y posibilidades de ejecución dependen de la autonomía de los participantes del proceso de negociación colectiva, en el caso del incremento de las remuneraciones de los trabajadores públicos, la adopción de acuerdos en ese sentido excede la sola voluntad de los representantes de las agencias gubernamentales con las que se negocia. Su negociación y la adopción de acuerdos requieren que se realicen con sujeción a una serie de principios constitucionales y de conformidad con las reglas de competencia que constitucional o legalmente se hayan establecido.

65. Ahora bien, existen otras diferencias cuando la negociación colectiva tiene lugar ya sea en el ámbito privado o en el ámbito público. En este último es usual que la vigencia de un convenio colectivo dependa de su presentación ante una autoridad legislativa o administrativa con el objeto de incorporarlo a un instrumento legal o normativo en general. Ello no es inconstitucional, a diferencia de la negociación colectiva en el ámbito privado, ya que la intervención del Estado constituye una injerencia inconstitucional respecto de los acuerdos de las partes. En efecto, el bien común y el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones y otros beneficios tenga relación directa con el manejo del presupuesto del Estado genera que se establezcan parámetros de mayor exigencia o, si se quiere, de intervención del Estado.

66. Por otro lado, la negociación colectiva en la Administración Pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales, a su vez, dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las preferencias de los contribuyentes, la evolución de los ciclos económicos y las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT. *La negociación colectiva en el sector público*, 2011).

67. Empero, no debe perderse de vista que el derecho de negociación colectiva es principalmente un proceso de diálogo en el que no siempre los trabajadores obtendrán todas sus demandas, y que eventualmente el ejercicio de este derecho involucra la necesidad de ceder algunas peticiones para obtener otros beneficios, dependiendo de las prioridades de la organización y las limitaciones económicas del Estado. La obligación del Estado en relación con la promoción y el fomento de la negociación colectiva, en realidad, es de medios y no de resultados. Sin embargo, el proceso de negociación se debe llevar a cabo bajo reglas que permitan llegar a un acuerdo y que no traben esta posibilidad desde su inicio. Por ello, el Tribunal considera que el Estado tiene la obligación de procurar llegar a un acuerdo, *para lo cual debe llevar a cabo negociaciones verdaderas y constructivas, inclusive a través de la facilitación de informaciones relevantes y necesarias; evitar demoras injustificadas en la negociación o la obstrucción de la misma y tomar en cuenta de buena fe los resultados de las negociaciones*. Igualmente, los participantes en la negociación colectiva deben *respetar mutuamente los compromisos asumidos y los resultados obtenidos a través de las negociaciones colectivas*" (OIT. *La negociación colectiva en el sector público*, 2011). Además de lo ya señalado, en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos han de tenerse presentes las exigencias que demandan los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario, en particular, los principios de equilibrio y legalidad presupuestal. Por ello, cualquiera que fuese

el modelo por el que opte el legislador, la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria. En concreto, es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la república. Ahora bien, aunque el modelo de Estado social debe procurar el goce pleno de los derechos de las personas, entre ellos el de una remuneración adecuada, ello no significa que el Estado tenga que asumir una deuda pública desproporcionada en aras de atender estas necesidades legítimas de los empleados públicos, pero que deben ponderarse con otros fines igualmente relevantes. Si bien el endeudamiento público es una forma de financiamiento para el Estado, ello no implica que se pueda llevar a cabo sin ningún límite, aun cuando las demandas sociales exijan que el Estado tenga la obligación de obtener recursos para cubrirlos.

68. Por otro lado, este Tribunal advierte que, en el caso de la negociación colectiva de los trabajadores públicos en materia de remuneraciones, el desarrollo legal es insuficiente. Así, por ejemplo, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, contiene en el capítulo VI de su Título III (Derechos colectivos) algunas disposiciones sobre negociación colectiva (artículos 42 al 44). No obstante, dicha regulación es incompleta, puesto que dicho régimen no se aplica a toda las entidades públicas (Primera Disposición complementaria final). Cabe señalar, no obstante, que este Tribunal no emitirá pronunciamiento en la presente sentencia sobre la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 30057, de Servicio Civil, que estén referidas a negociación colectiva. Ello en virtud de que sobre la referida ley han sido interpuestas seis demandas de inconstitucionalidad (25-2013-PI; 03-2014-PI; 08-2014-PI; 13-2015-PI; 10-2015-PI) las que serán materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en su debido momento. De otro lado, la Ley de relaciones colectivas de trabajo (TUO aprobada por el DS 010-2003-TR) prevé su aplicación para trabajadores estatales únicamente del régimen de la actividad privada.

69. La omisión legislativa acotada constituye un incumplimiento de obligaciones internacionales a las que el Estado peruano se sometió con la ratificación de los Convenios de la OIT 98 y 151, así como una violación por omisión de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal está autorizado a declarar la existencia de una situación de hecho inconstitucional derivada de la inacción legislativa.

70. Ahora bien, esta omisión legislativa no autoriza al Tribunal Constitucional a suplir al legislador en las tareas que la Constitución le ha confiado. El principio de división de poderes y el principio de corrección funcional en la interpretación y aplicación de la Constitución no autorizan a este Tribunal a superponerse al órgano que, de acuerdo con la Ley Fundamental, está llamado a desarrollar legislativamente los derechos constitucionales. Por ello, en el marco del principio de colaboración de poderes, el Tribunal exhorta al Poder Legislativo a enmendar esta omisión dictando las disposiciones legales necesarias que permitan hacer efectivo este derecho.

71. En ocasiones semejantes, cuando se ha advertido la existencia de una omisión legislativa que el legislador deba suplir, este Tribunal ha expedido un tipo especial de sentencia, que en nuestra jurisprudencia se ha denominado "exhortativa". Por lo general, mediante esta clase de sentencias se ha invitado al legislador a cubrir la ausencia (total o parcial) de legislación y se le ha concedido un lapso, que nunca ha excedido el año.

En el presente caso, el Tribunal advierte que la expedición de esta sentencia virtualmente coincide con la convocatoria a elecciones generales para renovar a los representantes del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Tal circunstancia es un factor que este Tribunal no puede dejar de considerar en la modulación en el tiempo de los efectos de su decisión. Ello tanto desde el punto de vista de lo que queda del mandato a la actual composición parlamentaria, donde debe respetarse la obligación constitucional de agotarse debidamente cada una de las etapas o fases del procedimiento legislativo, como por la necesidad que se llegue a consensuar un proyecto legislativo que tenga en cuenta también el interés nacional.

De hecho, al adoptar esta decisión, este Tribunal no ha dejado de considerar su impacto en el ámbito de la economía nacional. Después de todo, el mandato que recibe de actuar de garante del pacto constitucional, no le

exime de resolver teniendo en consideración el deber que proclama el artículo 44 de la Constitución, según el cual un deber primordial del Estado es "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

Por ello, al establecer un lapso de *vacatio sententiae*, que empezará a contarse desde la primera legislatura ordinaria del período 2016-2017, y que no podrá exceder de un año, el Tribunal exhorta al Congreso de la República para que emita la legislación pertinente conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

72. Por otro lado, el Tribunal recuerda que el Congreso goza de discrecionalidad para decidir el contenido de la regulación y las condiciones de ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Dentro de ese margen de discrecionalidad, corresponde al legislador definir cuáles son las instancias gubernamentales competentes para participar en procesos de negociación y los límites dentro de los cuales es posible arribar a acuerdos sobre incremento de remuneraciones de los trabajadores públicos.

73. Al fijar cuáles son las instancias gubernamentales competentes, el legislador puede decidir autorizar la competencia para entablar procedimientos de negociación colectiva a entes del nivel central de gobierno, del nivel sectorial o incluso a instancias específicas de las instituciones públicas individualmente consideradas. También son admisibles otros niveles de negociación existentes en el Derecho comparado, al que la OIT ha reconocido su admisibilidad desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Entre estos se encuentran los modelos de negociación en niveles descentralizados o, incluso, la configuración de modelos mixtos, es decir, que combinen niveles de negociación colectiva centralizada con niveles de negociación colectiva descentralizados. En líneas generales, el empleador, entendido como "Administración Pública" que se recoge en el Convenio 151 de la OIT, comprende a todos los organismos o instituciones investidos de autoridad o funciones públicas, sea cual fuere el método de determinar su dirección, políticas o actividades.

74. También queda en el margen de discrecionalidad con que cuenta el poder legislativo considerar como criterio de inclusión la negociación correspondiente, en la que intervengan las autoridades del Estado, sobre todo porque podría ser adecuado para resolver cuestiones de mayor alcance. Además del establecimiento o no de una modalidad de negociación como la mencionada, es indispensable que la futura ley de desarrollo del derecho a la negociación colectiva en el sector público introduzca criterios que hagan posible que el diálogo se realice de manera transparente y de buena fe.

75. En consecuencia, el legislador debe aprobar, la regulación de la negociación colectiva, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia.

76. Así, no debe perderse de vista que en el ámbito del Derecho estatal, la negociación colectiva se lleva a cabo en un contexto en el que el Estado financia los gastos de la Administración Pública, principalmente a través del pago de impuestos de sus ciudadanos y, por ello, el Estado tiene la obligación de velar por el interés general, de modo tal que los salarios de los trabajadores del Estado debe articularse con dicha finalidad u objetivo del modelo de Estado Social.

77. En cualquier caso, en situaciones de grave crisis o de emergencia, ninguna restricción en materia de salarios puede afectar el mínimo vital de cualquier individuo, ya que, por debajo de ese umbral, se habrá afectado el derecho a una vida digna y a la propia subsistencia.

78. Estos criterios pueden ser un elemento objetivo a partir del cual las partes de la negociación colectiva podrían arribar a un acuerdo relativo al incremento salarial de los trabajadores, sin que ello suponga la afectación del principio de equilibrio presupuestario o la estabilidad económica del Estado.

79. Es también admisible, desde el punto de vista del contenido legalmente garantizado del derecho a la negociación colectiva, que se establezca que las negociaciones colectivas relacionadas con el incremento de salarios deban ser ratificadas, en última instancia, por el poder legislativo, pues a este corresponde la titularidad y responsabilidad respecto de las decisiones en materia presupuestaria (principio de legalidad presupuestal).

80. Al desarrollarse legislativamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el legislador no debe olvidar las previsiones y salvaguardas que explícita o implícitamente se deriven de los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario y, en particular, el principio de equilibrio presupuestal. Aquello debe darse no solo desde el punto de vista de la asignación equitativa de "los recursos públicos", sino también del hecho de que su programación y ejecución debe estar orientada a responder a "criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización". Por lo demás, se trata de un límite que resulta también admisible en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, pues allí también se señala que los Estados deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva (artículos 4 del Convenio 98 y 7 del Convenio 151 de la OIT).

81. Ahora bien, aun cuando se ha señalado que el derecho a la negociación colectiva implica la posibilidad de que los trabajadores negocien colectivamente el incremento de los salarios, ello no significa que eventualmente este derecho no pueda ser objeto de una restricción cuando concurra o tenga lugar una circunstancia excepcional. Dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionales. Cuando los Estados atraviesan crisis económicas, financieras o periodos de austeridad, es posible limitar el poder de negociación colectiva en materia de salarios. Así, el legislador puede prever que, durante la época de crisis, los trabajadores del sector público no puedan negociar el incremento anual del salario, el monto por horas extra de trabajo o el monto de remuneración en días feriados. Estas limitaciones son constitucionales siempre que sean de naturaleza temporal y respondan a una situación real de urgencia, como la de una crisis económica y financiera.

82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros.

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales.

84. Precisamente, la restricción temporal de la negociación colectiva, en cuanto al incremento de salarios, guarda coherencia con el hecho de que este es un mecanismo que permite equiparar las relaciones entre trabajadores y empleadores. De lo contrario, y de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores.

85. Por ello, el Tribunal considera que las restricciones temporales deben ser excepcionales y limitarse a lo indispensable, y que el Estado debe procurar garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores, a pesar del impedimento del incremento de salarios (OIT. La negociación colectiva en el sector público, 2011). También es incompatible con la exigencia de temporalidad el establecimiento de restricciones por periodos de tiempo prolongados; por ello, *la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera indeterminada es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio 98* (Comité de Libertad Sindical, recomendación en el Caso 2690, Trabajadores de SUNAT c/ Perú). La infracción a los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, en este caso,

no se deriva de la imposibilidad de negociar aumentos de sueldos y remuneraciones (medida que puede encontrarse transitoriamente justificada), sino de la permanencia indefinida de esta.

86. En razón de esta premisa, el Comité de Libertad Sindical ha acotado que la prohibición o limitación de la negociación colectiva en materia de incrementos salariales, siendo una medida excepcional, *debe limitarse a lo necesario y no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores*, ya que una limitación permanente vulnera el Convenio 98 de la OIT (Comité de Libertad Sindical, recomendación en el Caso 2690, Trabajadores de SUNAT c/ Perú). Ahora bien, en sus Recomendaciones el Comité de Libertad Sindical ha considerado que una limitación al derecho de negociación colectiva que se extienda por tres años es una "restricción considerable" (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025). Ello es coherente con la decisión del Comité en otro caso, que en el ámbito nacional fue resuelto por la Corte Suprema de Canadá, que declaró la constitucionalidad de la Ley que establecía el 1.5% como máximo porcentaje de incremento salarial en los años 2008-2011 (*Expenditure Restraint Act*), ya que se trataba de una medida temporal (caso Meredith vs. Canadá). Sin embargo, el propio Comité de Libertad Sindical estableció que Canadá había excedido el plazo razonable de la restricción, ya que el período de la prohibición para negociar incrementos salariales más allá del 1.5% del salario de los trabajadores era de cinco años (Queja contra el Gobierno del Canadá presentada por la Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN). Caso 2821).

87. No obstante que tales limitaciones o prohibiciones excesivas en el tiempo se han declarado incompatibles con el Convenio 98 de la OIT, el Comité de Libertad Sindical ha expresado ser consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, y de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado (Caso 1617, Quejas contra el gobierno del Ecuador presentadas por la Confederación de Trabajadores de Ecuador). Por ello, ha señalado que la legislación que establece las restricciones debería dejar de tener efectos como máximo en las fechas estipuladas en la ley, o incluso antes, si mejora la situación financiera y económica (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las restricciones o prohibiciones a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027).

90. Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el

incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas inconstitucionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse.

91. En el caso, el Tribunal observa que los artículos 6 de las Leyes 29812 y 29951, del Presupuesto Público de los años 2012 y 2013, prohíben que las entidades del Gobierno nacional, regional o local puedan autorizar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. El Tribunal considera que el procedimiento de negociación colectiva se comprende como uno de los mecanismos con los cuales está prohibido acordar el incremento de remuneraciones y, en cuanto tal, se trata de una medida legislativa que interviene en el ámbito constitucionalmente garantizado de este derecho colectivo.

92. El Tribunal toma nota de que medidas semejantes se han establecido invariablemente en las Leyes del Presupuesto del Sector Público, anteriores y posteriores a las leyes sobre la misma materia de los años 2012 y 2013, objeto del presente proceso de inconstitucionalidad. Así, cuando menos, en las Leyes del Presupuesto del Sector Público de los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015, como puede verse en el siguiente cuadro.

LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO	
<u>Ley 30281</u> <u>Para el Año Fiscal</u> 2015 4 de diciembre de 2014	Artículo 6. Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
<u>Ley 30114</u> <u>Para el Año Fiscal</u> 2014 2 de diciembre de 2013	Artículo 6. Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
<u>Ley 29951</u> <u>Para el Año Fiscal</u> 2013 4 de diciembre de 2012	Artículo 6. Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

<u>Ley 29812</u> <u>Para el Año Fiscal</u> 2012 9 de diciembre de 2011	Artículo 6. Ingreso de personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
<u>Ley 29626</u> <u>Para el Año Fiscal</u> 2011 9 de diciembre de 2010	Artículo 6°. De los ingresos del personal 6.1 Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (Petroperú S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. 6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
<u>Ley 29455</u> <u>Para el Año Fiscal</u> 2010	Artículo 6. De los ingresos del personal 6.1 Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. En el caso de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) y EsSalud, las negociaciones colectivas que eventualmente arriben a etapa arbitral, el Ministerio de Economía y Finanzas será la única instancia facultada para autorizar la capacidad de oferta de las entidades, en materia de reajuste de ingresos, a proponer ante los tribunales arbitrales. Exonérase del párrafo 6.1 a la Contraloría General de la República y al Instituto Nacional Penitenciario, y autorízase al Ministerio de Justicia a modificar el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 003 - 2005 - JUS, y reajustar la Asignación Especial por Condiciones de Trabajo a favor de los servidores penitenciarios. Exonérase del párrafo 6.1 a las entidades públicas que se indican a continuación: Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Instituto del Mar del Perú (Imarpe), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan), Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú", Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP), Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (Pronaa), Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (Inabif), Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (Foncodes) y Administración Central del Pliego 039, previa autorización de la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad. Exonérase del párrafo 6.1 al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan) para el pago de dietas a los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Presidente del Consejo, y a los vocales del Tribunal del Servicio Civil. 6.2 La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. 6.3 Las excepciones, por única vez, al párrafo 6.1 se aprueban conforme a la normalidad vigente, con sujeción al Marco Macroeconómico Multianual y con cargo al presupuesto institucional del pliego respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y sin afectar las metas y objetivos de la entidad, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.



<p>Ley 29289 Para el Año Fiscal 2009 11 de diciembre de 2008</p>	<p>Artículo 5. De los ingresos del personal</p> <p>5.1 En las entidades públicas, incluyendo e Seguro Social de Salud (EsSalud), organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole; excepto para el Cuerpo de Gerentes Públicos regulado por el Decreto Legislativo N° 1024, contratados en el marco del Decreto Legislativo N° 1026, el Ministerio del Ambiente, la Contraloría General de la República y el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria y la Construcción (Sencico).</p> <p>Los arbitrajes en materia laboral que se efectúen de acuerdo con la normatividad de la materia se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente Ley.</p> <p>5.2 Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, y aquellos incrementos que se autoricen dentro de dicho rango, con excepción de los Presidentes y Consejeros que vinieran percibiendo ingresos menores a los topes establecidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006.</p> <p>5.3 Las entidades públicas independientemente del régimen laboral que las regule y sin excepción, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En caso se requiera mantener al personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.</p>	<p>Ley 28652 Para el Año Fiscal 2006</p> <p>Artículo 8. Disposiciones de austeridad</p> <p>Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento:</p> <p>a) Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Quedan exceptuadas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de lo descrito anteriormente.</p> <p>b) Queda prohibido, sin excepción, el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo los casos siguientes, siempre que se cuente con plaza presupuestada:</p> <p>b.1 El reemplazo por cese de personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, que se hubiesen producido a partir del segundo semestre del año fiscal 2005, de conformidad con la normatividad respectiva. En el caso de la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.</p> <p>b.2 La designación en cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión del pliego y a la normatividad vigente.</p> <p>b.3 La contratación o nombramiento, según corresponda, de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, agentes de seguridad penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), docentes universitarios y del magisterio nacional, profesionales y personal asistencial de la salud, así como del personal egresado de las Escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y de la Academia Diplomática.</p> <p>b.4 La reincorporación o reubicación a que se refiere la Ley N° 27803, cuando cumpla con los requisitos que esta Ley establece.</p> <p>c) Solo pueden celebrarse contratos de servicios no personales y/o locación de servicios con personas naturales, siempre que:</p> <p>c.1 Los recursos destinados a celebrar tales contratos estén previstos en sus respectivos presupuestos autorizados.</p> <p>c.2 El locador que se pretenda contratar no realice actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal permanente conforme al Reglamento de Organización y Funciones –ROF de la entidad, debiendo limitarse a efectuar funciones de carácter específico, temporal y eventual.</p> <p>d) Las Entidades Públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En los supuestos que se requiera mantener personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.</p> <p>[...].</p>
<p>Ley 29142 Para el Año Fiscal 2008 10 de diciembre de 2007</p>	<p>Artículo 5. De los ingresos del personal</p> <p>5.1 En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud – EsSalud, la Contraloría General de la República, organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole.</p> <p>5.2 Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo, en las respectivas escalas remunerativas, y de aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango.</p> <p>5.3 Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. En los supuestos de que se requiera mantener personal en el centro de labores, se deben establecer turnos u otros mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.</p>	<p>93. Puesto que al día siguiente de publicarse en el diario oficial <i>El Peruano</i> el artículo 6 de la Ley 29951, ya el plazo máximo de tres años de prohibición del incremento de remuneraciones mediante el procedimiento de negociación colectiva había excedido largamente, el Tribunal Constitucional considera que dicha disposición es incompatible con los artículos 28 y 42 de la Constitución, que reconocen el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público. Sin embargo, la aludida inconstitucionalidad no comprende toda la disposición impugnada, sino solo el impedimento de solicitar y alcanzar incrementos salariales mediante la negociación colectiva, lo que se desprende de la expresión "beneficios de toda índole", así como de la expresión "mecanismo", esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional.</p> <p>94. El Tribunal advierte, igualmente, que si bien no es competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes anteriores a las impugnadas con las</p>
<p>Ley 28927 Para el Año Fiscal 2007 12 de diciembre de 2006</p>	<p>Artículo 7. Certificación de Crédito Presupuestario en gastos de capital y personal</p> <p>7.1 Establécese que cuando se trate de gastos de capital, la realización de la etapa del compromiso durante la ejecución del gasto público es precedida por la emisión del documento que lo autorice. Dicho documento debe acompañar la certificación emitida por la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, sobre la existencia del crédito presupuestario suficiente orientado a la atención del gasto en el Año Fiscal 2007.</p> <p>7.2 En el caso de gastos orientados a la contratación o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de la plaza correspondiente y el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos desde la fecha de ingreso del trabajador a la entidad hasta el 31 de diciembre de 2007.</p> <p>7.3 Cuando en dichos casos el gasto comprometa años fiscales subsiguientes, se debe garantizar que su programación presupuestaria se encuentra debidamente prevista en la escala de prioridades del año fiscal respectivo.</p> <p>7.4 Es responsabilidad de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la previsión de los Créditos Presupuestarios para la atención de las obligaciones que se contraigan para el presente Año Fiscal así como, para los años fiscales subsiguientes.</p>	

presentes demandas de inconstitucionalidad, al no haberse suministrado información relacionada con la existencia de hechos y situaciones jurídicas no agotadas, ocurridas durante el lapso en que estuvieron vigentes, tal incompetencia no le alcanza para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que reiteran el contenido semántico de los artículos 6 de las Leyes del Presupuesto que hayan sido expedidas con posterioridad a la expedición de las Leyes 29182 y 29951. Esto es, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 30114, del Presupuesto del Sector Público del año 2014, y el artículo 6 de la Ley 30281, del Presupuesto del Sector Público del año 2015.

95. Conforme a nuestra jurisprudencia, aun cuando los sujetos legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad no lo hubieran planteado, este Tribunal puede extender la declaración de inconstitucionalidad a todas aquellas otras disposiciones que se encuentren ligadas a los dispositivos impugnados, sea por *conexión* o *consecuencia*. Una relativización del principio de congruencia con estos alcances es posible de acuerdo con el artículo 78 del Código Procesal Constitucional en todos aquellos casos en los que las disposiciones declaradas inconstitucionales se encuentren vinculadas, por conexión o consecuencia, a otras disposiciones del mismo rango (Fund. 14 de la STC 0053-2004-PI/TC) o de rango infralegal (Fund. 77 de la STC 0045-2004-AI/TC).

96. A estos efectos, el Tribunal ha declarado que la relación de *conexidad* entre normas se da en todos los casos en los que el supuesto o la consecuencia de una de ellas es complementada, precisada o concretizada por otra. En cambio, la relación por *consecuencia* supone una relación de causalidad, donde el contenido de una norma resulta instrumental en relación con otra (relación de medio-fin), por lo que la declaratoria de inconstitucionalidad de la 'norma-fin' trae como consecuencia la inconstitucionalidad de la 'norma-medio'.

97. Ha expresado también que dentro de la *ratio* del artículo 78 del Código Procesal Constitucional se encuentran también aquellos casos en los que en el ordenamiento existen "disposiciones distintas" que, sin embargo, al tener el mismo contenido semántico, expresan una misma 'norma' o sentido interpretativo al previamente declarado como inconstitucional, existiendo entre ambas una *relación de identidad*. Así pues, en tales supuestos, este Tribunal declara la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que, a su vez, reproducen normas idénticas a las que antes fueron declaradas inconstitucionales (Así, en efecto, se declaró en los fundamentos 78 a 80 de la STC 0045-2004-AI/TC, donde se precisó que, aun cuando dicha inconstitucionalidad no se encontraba expresamente habilitada por el artículo 78 del Código Procesal Constitucional, sí era posible entender que ella subyacía a la *ratio* de la norma, conclusión que obedece, además, a los principios de supremacía constitucional, coherencia y unidad del ordenamiento jurídico).

98. Ahora bien, habría que señalar que el artículo 6 de la Ley 29812 y el artículo 6 de la Ley 29951, relativos a la prohibición de incrementos de remuneraciones de los empleados públicos, que han sido objeto de control en la presente sentencia, en realidad repiten una restricción presente en el ordenamiento peruano desde el año 2006. Así, el legislador ha incorporado sucesivamente la prohibición de reajuste o incremento de escalas remunerativas en el artículo 8 de la Ley 28652 para el Año Fiscal 2006, el artículo 5 de la Ley 29142 para el Año Fiscal 2008, el artículo 5 de la Ley 29289 para el Año Fiscal 2009, el artículo 6 de la Ley 29455 para el Año Fiscal 2010 y el artículo 6 de la Ley 29626 para el Año Fiscal 2011. Esta práctica legislativa constituye una *situación de hecho inconstitucional*, ya que el Congreso de la República ha establecido una limitación permanente al derecho de negociación colectiva de los trabajadores públicos, aun cuando la prohibición analizada solo es admisible transitoria o temporalmente, y siempre que transcurran circunstancias excepcionales. Por ello, dicha limitación al derecho de negociación colectiva es inconstitucional.

99. En mérito de lo expuesto, y al hecho de que el artículo 6 de la Ley 30281 y el artículo 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público, correspondientes a los años 2014 y 2015, respectivamente, prolongan la *situación de hecho inconstitucional*, derivada de mantener, más allá de todo plazo razonable, la prohibición de que mediante el procedimiento de negociación colectiva se pueda pactar el aumento de remuneraciones de los

trabajadores del sector público, también debe declararse la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

2.6. Prohibición de control difuso en los arbitrajes sobre negociación colectiva de los servidores públicos en materia de incrementos remunerativos

100. El tercer nivel de análisis que este Tribunal va a desarrollar en el presente caso tiene que ver con la supuesta prohibición de realizar el control difuso en sede arbitral respecto del incremento de remuneraciones de los servidores públicos. Para ello conviene recordar que, en lo relevante para estos efectos, la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone lo siguiente: "Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes". Debe tenerse presente que dentro del proceso arbitral establecido en la Ley 29951, y a través del artículo 6 impugnado, lo que se dispone es que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones señaladas en la misma disposición y en las demás disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, se estaría regulando la prohibición de generar gastos corrientes adicionales al presupuesto público. Por ende, y al tratarse de una disposición estrictamente presupuestaria, corresponde que este Tribunal realice el examen de constitucionalidad.

101. Para los accionantes, la disposición reseñada resulta inconstitucional por el fondo puesto que, al exigirle a los árbitros que se circunscriban a las disposiciones legales vigentes al emitir sus laudos, se les niega la facultad de ejercer el control difuso que es propia de su función jurisdiccional, contraviniendo, de esa manera, lo dispuesto por los artículos 138 y 139.1 de la Constitución.

102. Para el demandado, por su parte, la disposición impugnada ha sido válidamente emitida, puesto que los artículos 138 y 139.1 de la Constitución no habilitan a los árbitros a actuar de forma contraria al principio de estabilidad presupuestaria, debidamente previsto en el artículo 77 de la Constitución, tal y como dicho principio ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 de la STC 2566-2012-PA/TC y en el fundamento 53 de la STC 008-2005-PI/TC.

103. Conviene, entonces, tener presente que dentro del artículo 61 del Decreto Supremo 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se establece que "Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje", dispositivo coherente con el artículo 46 de su Reglamento, Decreto Supremo 011-92-TR, que señala lo siguiente: "Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Artículo 61 de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho a huelga (...)". Una limitación a este tipo de arbitraje es el que parece haberse impuesto a través del cuestionado artículo 6 de la Ley 29951.

104. Este Tribunal considera que, a partir de una interpretación literal de la disposición legal impugnada, no parece razonable concluir que ésta lesione las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral. Ello es así porque, entendida gramaticalmente, la disposición bajo examen se limita a reiterar que la realización de los arbitrajes laborales debe adecuarse al ordenamiento legal vigente, reiterando, de esa manera, el principio en virtud del cual todos están obligados a aplicar los mandatos de la ley que se derivan del artículo 103 de la Constitución. Y si se toma como punto de partida la distinción entre disposición y norma, también será posible entender la expresión 'legales' como 'normativas', para concluir así que los arbitrajes en materia laboral también se sujetan a las disposiciones normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución, y en ella las disposiciones referidas a la estabilidad presupuestaria.

105. En ese sentido, este Tribunal considera que la disposición prevista en el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal

2013, debe ser confirmada en su constitucionalidad, toda vez que establece que los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las disposiciones legales o normativas vigentes, entre las que naturalmente está la Constitución y la interpretación vinculante que este Tribunal hace de los diferentes preceptos constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, buscando que dicho ordenamiento jurídico sea entendido conforme a la Constitución. Por ende, no lesiona las facultades o competencias de los árbitros en materia laboral, por lo que la demanda también debe ser declarada infundada en este extremo.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADAS EN PARTE**, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:

a) **INCONSTITUCIONALES** las expresiones “[...] beneficios de toda índole [...]” y “[...] mecanismo [...]”, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) **INCONSTITUCIONAL**, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

2. **EXHORTAR** al Congreso de la República a que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la *vacatio sententiae* del punto resolutivo N° 1 de esta sentencia.

3. Declarar **FUNDADAS, EN PARTE**, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma

4. Declarar **INFUNDADAS** las demandas en lo demás que contienen.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXP. N.ºs 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la sentencia emitida en el presente proceso de inconstitucionalidad, en el cual se ha realizado un análisis de constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y declarado la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para los incrementos

salariales de los trabajadores de la Administración Pública, así como la inconstitucionalidad por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional de la misma prohibición contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2015, entre otros resolutivos, considero pertinente emitir este fundamento de voto, a los efectos de dejar plenamente aclarada mi posición.

Con tal fin, expreso lo siguiente:

1. El cabal ejercicio de la función de Magistrado del Tribunal Constitucional y la responsabilidad que el cargo reclama, sumados a la exigencia de cinco votos conformes establecida en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301, para declarar la inconstitucionalidad y vencer la presunción de constitucionalidad que tiene toda norma con rango de ley, imponen que, al margen de las discrepancias que puedan surgir en el debate con relación a las materias específicas, objeto del análisis de constitucionalidad, cuando se tiene la convicción de la existencia del vicio de inconstitucionalidad denunciado, resulta necesario y en ocasiones hasta singular, buscar coincidencias de criterio y efectuar mutuas concesiones que posibiliten un fallo estimatorio, aunque este no tenga el amparo total de la tesis que sostiene la impugnación formulada.

2. Es por tales razones que en casos como el presente, al margen de mi convencimiento de la existencia del vicio de inconstitucionalidad, que presenta el artículo 6 de la Ley 29951, suscribo la sentencia de autos, pues de otro modo los alcances de dicha norma en su redacción original podrían permanecer plenamente vigentes, manteniéndose la consumación de una total restricción al derecho al incremento remunerativo vía negociación colectiva de los servidores públicos.

3. En esa dirección, enfatizo que, desde mi punto de vista, nuestra Carta Fundamental reconoce a favor de los trabajadores, incluyendo por cierto a los servidores públicos, el derecho a la negociación colectiva; derecho que, en su esencia, consiste en la posibilidad de establecer acuerdos sobre incrementos remunerativos a través de la negociación colectiva, el cual el Estado debe promover y garantizar como lo manda el artículo 28 de la misma y no prohibir, como lo ha dispuesto inconstitucionalmente el precitado artículo 6 de la Ley 29951.

4. En efecto, ese precepto dispone textualmente “*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas*”.

5. A mi juicio, esta disposición adolece de vicio de inconstitucionalidad en su totalidad y no solo en sus términos “beneficios de toda índole” y “mecanismos”, ya que lesiona el derecho a obtener incrementos remunerativos vía la negociación colectiva invocado por la parte accionante, al prohibir el uso de otras vías jurídicas para ejercerlo e impedir taxativamente el reajuste, incremento o creación de remuneraciones (bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos e incentivos).

6. Pese a ello, suscribo la sentencia de autos a fin de expulsar la prohibición de negociación colectiva para el incremento salarial de los trabajadores de la Administración Pública del ordenamiento jurídico peruano, aunque ello resulte parcial en los términos expuestos en el texto de la misma.

SR.

BLUME FORTINI

EXPS. 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC
Y 0023-2013-PI/T
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO Y OTROS
CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien coincido con los fundamentos y parte resolutive de la sentencia del Tribunal Constitucional, estimo que, dada la naturaleza del presente caso, adicionalmente, deben precisarse algunos criterios que orienten el desarrollo de la negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública.

El presente caso es uno que plantea los retos que debe afrontar la justicia constitucional cuando pretende materializar derechos fundamentales de naturaleza social como son los derechos a la remuneración, de sindicación y a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, entre otros derechos. Y es que hace falta solo verificar cómo desde el año 1993, en que entró en vigencia nuestra Constitución, el Parlamento omitió permanentemente elaborar una ley integral que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos y además prohibió expresamente en numerosas leyes de presupuesto que se pueda utilizar dicho mecanismo de negociación para el incremento de remuneraciones.

Dicha situación no sólo planteaba una clara desobediencia de mandatos constitucionales de obligatorio cumplimiento, sino además una inequitativa relación de poder en el ámbito de la negociación colectiva pública: de un lado, un poderoso Estado, que perseguía mediante cualquier medio neutralizar la concretización de dicha negociación; y de otro, los trabajadores públicos, que pese a las etapas de crecimiento económico, no lograban la mejora significativa de sus condiciones de trabajo, incluido el incremento de remuneraciones.

Es por ello que la negociación colectiva que debe desarrollarse en el ámbito de la Administración Pública debe ser uno de los mecanismos que mejor reflejen el grado de constitucionalización del ordenamiento jurídico laboral público, que mejor evidencien el indispensable equilibrio que debe existir entre el poder de la Administración Pública y aquel de los sindicatos o representantes de los trabajadores, y que mejor exprese la progresiva realización de la tan anhelada justicia social mediante el trabajo decente.

En tal sentido, se analizarán los siguientes puntos:

1) La efectividad del derecho a la negociación colectiva como una de las exigencias de justicia social

1. La justicia social tiene como fundamento la igualdad de derechos para todas las personas y la posibilidad para todos, sin discriminación, de beneficiarse del progreso económico y social. "La promoción de la justicia social significa más que aumentar los ingresos y crear empleos. Significa también derechos, dignidad y voz para las mujeres y hombres trabajadores, así como emancipación económica, social y política".¹

2. Uno de los derechos fundamentales que forma parte de las exigencias de justicia social es precisamente el derecho a la negociación colectiva. Mediante tal derecho, más allá de su directa y obligatoria fuerza normativa, se persigue que los trabajadores puedan dialogar, deliberar y negociar, en igualdad de condiciones de participante, respecto de asuntos laborales de su incumbencia. De no existir el derecho fundamental a la negociación colectiva se mantendría una histórica situación de desigualdad entre trabajadores y empleadores, siempre favorable a estos últimos.

3. Al respecto, Stiglitz ha sostenido que "las asimetrías en materia de información y de poder coartan una buena asignación de los recursos en la mayoría de los mercados, sobretodo en los mercados de trabajo. Cuando es de calidad, la negociación colectiva, y por lo demás el diálogo social en general, contribuyen a subsanar los fallos del mercado al promover una información compartida y una acción colectiva al servicio de objetivos comunes".²

4. En tal sentido, el diálogo social puede ser entendido como el *intercambio comunicativo entre interlocutores*, a través de procesos que se caracterizan por: i) la inclusión de todos los sujetos; ii) del derecho a la participación sin coacción; y, iii) del derecho a gozar de *igualdad de*

oportunidades para expresarse. En dicho intercambio, los interlocutores proponen sus puntos de vista y acuerdan normas que adquieren validez cuando aquellos se sienten partícipes en su elaboración.³

5. Los resultados de una deliberación se legitiman en la medida que los acuerdos que se logren sean aprobados por los participantes (trabajadores y Administración Pública). En otros términos, una norma aspira a ser válida cuando todos a quienes afecta, en tanto partícipes de un proceso deliberativo, logran ponerse de acuerdo. Este método se constituye como elemento esencial de todo sistema democrático en donde encuentran una especial proyección los grupos históricamente postergados, influyendo en la formación de las políticas públicas a través de sus representantes.⁴

6. Es importante que el diálogo social que se produce en el marco de una negociación colectiva deba ser real y no sólo aparente. En efecto, la racionalidad formal (procedimental) suele conducir a un discurso de carácter *abstracto*, que se aleja de la denominada justicia material⁵. En cambio, el diálogo social invierte esta limitación jurídica en la medida que los agentes sociales tienen la posibilidad de hacer oír su voz y de ejercer presión en la búsqueda de equilibrar intereses contrapuestos.⁶

7. En dicho cometido, además del reconocimiento efectivo de la negociación colectiva, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) exige "la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas".⁷

8. Por ello, cabe asumir que las crisis económicas y financieras no pueden representar de ningún modo una justificación para limitar, disminuir o eliminar la negociación colectiva, ya sea en el sector privado o público. Por el contrario, la efectividad de la negociación colectiva, mediante auténticas deliberaciones y diálogo social entre trabajadores y empleadores (públicos o privados) y atendiendo a los diferentes contextos económicos, políticos y sociales, puede lograr no sólo mejorar las condiciones de trabajo, sino también mantener u optimizar la eficacia productiva de una determinada entidad.

9. En ese mismo sentido, se ha sostenido que

durante los últimos decenios se han producido cambios significativos que han tenido importantes repercusiones en los resultados de la negociación colectiva. En muchos países, la globalización se ha visto acompañada de una disminución en la afiliación sindical. La proporción de personas asalariadas cubiertas por convenios colectivos permaneció estable en algunos países, pero cayó en otros y sigue siendo baja en gran parte del mundo en desarrollo. Muchos consideran que la integración de los mercados, la expansión de la producción mundial y la mayor movilidad del capital ha decantado el poder de negociación a favor de los empleadores. Ante estos numerosos desafíos, la negociación colectiva ha seguido actuando como un mecanismo decisivo para mejorar las condiciones de trabajo y proteger a los trabajadores, promoviendo al mismo tiempo relaciones de trabajo estables y productivas para los empleadores.⁸

¹ Organización Internacional del Trabajo. *Superar la pobreza mediante el trabajo*. Memoria del Director General. Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª reunión, 2003, pp. 96-97.

² STIGLITZ, J.E. "Empleo, justicia social y bienestar de la sociedad", en *Revista Internacional del Trabajo* (Ginebra, OIT), vol. 121 (2002), núm. 1-2.

³ BARRETO, Hugo. "¿Interlocutores y diálogo social o sindicatos y negociación? (una pregunta y otras cuestiones sobre ética, derechos, y mundo del trabajo)". En *Revista Gaceta Laboral* Vol. 11 Nº 1, pp. 5-22.

⁴ GONZALEZ, Francisco. "El diálogo social como vehículo dinamizador en escenarios de crisis económica". En *Revista Trabajo de la Universidad de Huelva*. Nº 22, pp. 71-100.

⁵ BARRETO, Hugo. *Op. Cit.* p. 10.

⁶ PERELLO, Nancy. "Libertad sindical: Negociación colectiva y diálogo social". En *Revista Gaceta Laboral* Vol. 11 Nº3, 2005, pp. 358-377.

⁷ Organización Internacional del Trabajo. Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, párrafo III.e, 1944.

⁸ HAYTER, Susan (Ed.). *El papel de la negociación colectiva en la economía mundial: Negociar por la justicia social*. Resumen Ejecutivo, OIT, 30 de mayo de 2011.

10. Y es que la justicia social, que debe orientar la efectividad de derechos como los de sindicación y a la negociación colectiva, también debe encontrarse en el núcleo básico de las políticas económicas y sociales nacionales o incluso internacionales. No sólo deben globalizarse las políticas económicas que generen más riqueza para los empleadores, sino, que, junto a ellas, también deben globalizarse las políticas de justicia social.

2) El derecho fundamental a la negociación colectiva de los trabajadores públicos y la exigencia imperativa de que se expida una ley que la desarrolle

11. Tal como lo manifiesta el artículo 28 de la Constitución, todos los trabajadores peruanos tienen garantizado el derecho fundamental a la negociación colectiva y que el Estado tiene la obligación de fomentar dicha negociación, debiendo además promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Lo que para otros países representarían aspiraciones a lograr (reconocimiento de dicho derecho fundamental y obligación estatal de fomentarla), son en nuestro ordenamiento disposiciones jurídicas directamente vinculantes y objeto de garantía jurisdiccional.

12. No es diferente el caso de los trabajadores de la Administración Pública, pues si bien el artículo 42 sólo menciona que los servidores públicos tienen garantizados los derechos de sindicación y huelga, ello no excluye, de ningún modo, el derecho a la negociación colectiva, pues tal derecho no sólo forma parte del contenido constitucional implícito de aquellos derechos (sindicación y huelga), sino que constituye uno de los principales mecanismos para poder concretizarlos, pues, de un lado, el derecho a la sindicación tiene como una de las principales razones de su existencia la activa participación de los sindicatos en las negociaciones con el empleador (público); y de otro lado, el derecho a la huelga, tiene en la negociación colectiva a uno de los principales mecanismos que deben agotarse antes de ser ejercido para conseguir la mejora de las condiciones de trabajo, incluido el incremento de remuneraciones.

13. Conforme a lo expuesto, resulta inadmisibles que hayan transcurrido más de 20 años desde la entrada en vigencia de la Constitución y por ejemplo, el Poder legislativo no haya cumplido con su obligación de desarrollar de modo integral la negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública. Tal sólo se han dictado algunas leyes que de modo parcial buscan afrontar dicha obligación constitucional (Ley N.º 30057, del Servicio Civil, aunque sólo para determinadas entidades estatales y el Decreto Legislativo N.º 276, que se limita a prohibir a las entidades públicas la negociación con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, "condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos", entre otras). Por ello, es fundamental que el legislador, atendiendo a nuestro marco constitucional, a los respectivos convenios, principios y recomendaciones de la OIT, al desarrollo histórico de las relaciones laborales en el Perú y de modo muy especial, al derecho comparado, sobretodo de la región, desarrolle con la mayor prontitud una ley que regule la negociación colectiva pública.

14. En dicho cometido es indispensable tener en cuenta que el diálogo social y en especial la negociación colectiva entre sindicatos y Administración Pública, son esenciales para crear las condiciones básicas que permitan lograr un "desarrollo económico y social sostenible", el "bienestar de los trabajadores garantizado por medio de condiciones de empleo equitativas", así como el "progreso de empresas sostenibles". Es por ello, que la Administración Pública "debe contar con efectivos suficientes y calificados que tengan posibilidades de formación y ascenso sin una carga de trabajo desproporcionada (esto es particularmente pertinente habida cuenta de las crisis económicas y de los procesos de ajuste estructural) y condiciones de empleo justas y competitivas con respecto a las condiciones de empleo del sector privado, incluso en materia de remuneración. La negociación colectiva ofrece ventajas no sólo a los funcionarios por ser una herramienta de motivación, de reconocimiento social y de respeto de la dignidad de la persona, sino también a la administración, porque le permite apoyarse en los compromisos asumidos por las organizaciones sindicales para poner en práctica los principios esenciales mencionados que rigen la gestión

pública en los Estados democráticos; también es una herramienta eficaz para poner en práctica una gestión satisfactoria de los recursos humanos, lo cual favorece la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos".⁹

3) Los límites de las intervenciones estatales (presupuestales) sobre la negociación colectiva en la Administración Pública

15. Vinculado a lo antes expuesto, es importante destacar que la negociación colectiva en la Administración Pública se ha constituido en la actualidad en uno de los mecanismos que refleja en gran medida el conflicto que existe, principalmente, entre: i) la posibilidad de aseguramiento y mejora de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores públicos, especialmente el incremento de remuneraciones; y, ii) la capacidad presupuestaria del Estado para atender tales mejoras.

16. En el caso peruano, teniendo en cuenta las últimas leyes de presupuesto es evidente que el Legislador ha optado por privilegiar la capacidad presupuestaria del Estado, prohibiendo de modo absoluto y casi permanente, por ejemplo, el incremento de remuneraciones, tal como aparece en el fundamento 92 de la sentencia de autos, en la que se da cuenta que, cuando menos, dicha prohibición se ha establecido en las Leyes del Presupuesto del Sector Público de los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015.¹⁰

17. Ni dicha opción, ni la contraria (incrementar remuneraciones sin que importe el presupuesto público) son opciones legítimas en un Estado Constitucional. Conforme al **bloque de constitucionalidad** aplicable en estos supuestos (artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución y Convenios 98¹¹ y 151¹² de la OIT, entre otros), es claro que ambas posiciones (i y ii), no pueden ser aplicadas, una en detrimento de la otra, sino que deben ser *ponderadas* teniendo en cuenta las específicas circunstancias políticas, económicas y sociales concretas. Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, en tanto como uno de sus órganos de control, ha sostenido lo siguiente:

La Comisión debe recordar que si, en aras de una política de estabilización económica o de ajuste estructural, es decir, por imperiosos motivos de interés económico nacional, un gobierno dispone que las tasas salariales no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, esa restricción debe aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo indispensable, no sobrepasar un período razonable e ir acompañada de garantías destinadas a proteger de manera efectiva el nivel de vida de los trabajadores interesados, y especialmente de aquellos que puedan resultar más afectados.¹³

18. Evidentemente, si en un determinado Estado existen crisis económicas que reclaman medidas extraordinarias, éstas solo deben durar mientras se controle dicha crisis, pues derechos fundamentales como a una remuneración justa y equitativa o de negociación colectiva de los servidores públicos no pueden limitarse

⁹ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. *La negociación colectiva en la administración pública. Un camino a seguir*. Conferencia Internacional del Trabajo. 102ª reunión, Ginebra, 2013, párrafo 224.

¹⁰ Esto no sólo ha ocurrido en el Perú, sino también a nivel comparado. Así Gernigon y otros refieren que: "La negociación colectiva en la administración pública plantea problemas particulares. Por una parte, es frecuente que exista un estatuto nacional (o varios) con vocación uniformadora, en general aprobado por el Parlamento, que reglamenta de manera casi exhaustiva los derechos, deberes y condiciones de servicio de los funcionarios públicos, prohibiendo o restringiendo severamente la negociación; por otra parte, sus remuneraciones suponen un coste económico que debe reflejarse en los presupuestos públicos, cuya aprobación compete a órganos como el Parlamento, los ayuntamientos, etc.". En: GERNIGON, Bernard y otros. "Principios de la OIT sobre negociación colectiva", en *Revista Internacional del Trabajo*, Vol. 119 (2000), N.º 1.

¹¹ Ratificado por el Estado peruano el 13 de marzo de 1964.

¹² Ratificado por el Estado peruano el 27 de octubre de 1980.

¹³ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Informe III (parte 4B) a la 81ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1994), Ginebra. *Libertad sindical y Negociación Colectiva. Estudio general de las memorias sobre el Convenio (num. 87) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio (num. 98) sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949*

de modo indefinido y sin garantías que protejan la remuneración equitativa y suficiente de dichos servidores. Las crisis económicas exigen que los trabajadores y la Administración Pública compartan las respectivas responsabilidades y consecuencias pero en ningún caso, controlada la crisis, que dichos trabajadores sean los permanentes afectados con las aludidas medidas extraordinarias.

4) Materias que pueden ser objeto de negociación colectiva, además del incremento de remuneraciones

19. Uno de los asuntos que ha generado cierta controversia en el presente caso, tiene que ver con la identificación sobre si el incremento de remuneraciones constituye uno de los puntos que, formando también parte de las denominadas "condiciones de trabajo", puede ser objeto de negociación entre trabajadores y Administración Pública. Al respecto, conviene verificar en primer término, cual es el contenido constitucional del derecho fundamental a la remuneración, para luego analizar por qué la remuneración debe formar parte de las "condiciones de trabajo" objeto de una negociación colectiva.

20. El artículo 24 de la Constitución establece que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)". La remuneración es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que, al mismo tiempo, adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana¹⁴.

21. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha considerado que el contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración incluye los siguientes elementos:¹⁵

- **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).

- **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada

- **Prioritario**, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).

- **Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

- **Suficiencia**, por constituir el *quantum* mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

22. La remuneración "suficiente" (que es diferente a la remuneración mínima), según el aludido artículo 24 de la Constitución, debe procurar, para el trabajador y su familia, el bienestar material y espiritual. En términos del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "3. toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social". De otro lado, el artículo 7.a del Protocolo de San Salvador, prevé la obligación de los Estados para que garanticen, mediante sus legislaciones nacionales, "una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción".

23. Teniendo en cuenta la importancia que tiene la remuneración "suficiente" en el aseguramiento de la subsistencia digna y decorosa del trabajador y su familia, no podría excluirse como una de las materias objeto de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública. No sólo es una exigencia razonable, sino que además viene exigida por los derechos fundamentales a la remuneración y a la negociación colectiva, además de los pronunciamientos de los propios órganos de control de la OIT.

24. En efecto, en el ámbito normativo de la OIT, ésta, en ninguna disposición o interpretación, ha negado que

los incrementos remunerativos puedan ser resueltos mediante la negociación colectiva. Así se desprende de los Convenios 98 y 151, pues ambos utilizan el término "condiciones de empleo" para identificar el contenido de la negociación, ya sea en el sector privado o en el sector público, según corresponda.

25. Precisamente, en cuanto a las materias que pueden ser objeto de negociación, incluido el tema salarial, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, ha sostenido lo siguiente:

314. (...) La noción de condiciones de trabajo utilizada por los órganos de control de la OIT (...) no se limita a los temas tradicionales (jornada laboral, horas extraordinarias, períodos de descanso, salarios, etc.), sino que cubre también otras cuestiones (por ejemplo, «materias que normalmente pertenecen a la esfera de las condiciones de empleo», como los ascensos, los traslados, o las supresiones de puestos sin aviso previo). Esta orientación concuerda con la tendencia actual de los países a reconocer a menudo la negociación colectiva «gestional», que se ocupa de los procedimientos para resolver problemas como las reestructuraciones, las reducciones de personal, los cambios de horario, el traslado de establecimientos y otras cuestiones que rebasan el marco estricto de las condiciones de trabajo. [resaltado agregado]

320. La Comisión recuerda que, en el marco de la administración pública, las materias objeto de negociación incluyen el conjunto de condiciones de empleo y las relaciones entre las partes. Sin embargo, la Comisión destaca de manera general que en muchos países convendría ampliar los contenidos de la negociación colectiva y velar por que ésta no se limite esencialmente a cuestiones salariales, como aún sucede con demasiada frecuencia. A juicio de la Comisión, tanto a los trabajadores como a los empleadores también les interesa negociar juntos, si así lo desean, otros aspectos de las relaciones laborales, en particular cuestiones vinculadas a los derechos fundamentales en el trabajo, la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la protección de la maternidad, la formación y la promoción profesionales, los mecanismos de prevención y solución de conflictos, las medidas de lucha contra la discriminación, las cuestiones relacionadas con el acoso en el trabajo, la conciliación de la vida familiar y la vida profesional y, en el marco de la administración pública, toda medida aceptada por las partes que permita mejorar el funcionamiento de las instituciones públicas y la aplicación de los principios de gestión pública de los Estados democráticos.¹⁶

26. Como se aprecia, las materias que pueden ser objeto de la negociación colectiva pública, van más allá del incremento de remuneraciones, sino que además pueden incluir la progresiva materialización de derechos fundamentales sociales que dada la base económica que los sustenta, deben ser pasibles de una tolerante, equilibrada y prudente negociación entre sindicatos y Administración Pública.

27. Asimismo, será importante que en la futura ley que regule la negociación colectiva en todo el ámbito de la Administración Pública, se prevean elementos o criterios que determinen la necesidad de incremento de los sueldos de los trabajadores del sector público. Entre los criterios que pueden establecerse, cabe mencionar:

- i. El índice de precios del consumidor.- se refiere al incremento de precios de los bienes y servicios durante un periodo determinado. Dicho crecimiento tiene impacto en la capacidad de consumo de los consumidores (trabajadores del Estado).

- ii. El incremento salarial de años anteriores.- debe establecerse un parámetro de comparación entre los sectores beneficiados por incrementos salariales durante años anteriores y aquellos que aún no los han recibido. Igualmente, permite analizar el incremento de salarios de un grupo en específico, que, además, viene solicitando un aumento.

¹⁴ Tribunal Constitucional. Exp. 00020-2012-Pi/TC FJ 12.

¹⁵ Tribunal Constitucional. Exp. 00020-2012-Pi/TC FJ 16.

¹⁶ Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. *La negociación colectiva en la administración pública. Un camino a seguir. Op.cit.*, párrafo 320.

iii. Proyecciones en materia de inflación de precios e incremento de salarios.

iv. Oportunidad para el incremento de sueldo: en las entidades que sean dirigidas por autoridades electas por votación popular no será posible negociar un aumento de salarios para los empleados en el último año de mandato.

28. Llama la atención que a nivel comparado, sobretudo regional, existan interesantes regulaciones de la negociación colectiva en la Administración Pública, las mismas ofrecen razonables alternativas que conforme a sus competencias podrían ser analizadas por el Poder Legislativo:

Decreto número 160 (2014), Colombia
(que reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos)

Artículo 5°. *Materias de negociación.* Son materias de negociación:

(...) Parágrafo 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales; Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.

Artículo 6°. *Partes en la negociación.* Pueden ser partes en la negociación:

1. Una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos.

Artículo 7°. *Ámbito de la negociación.* Constituyen ámbitos de la negociación:

1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio.
2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.

Parágrafo. En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa.

Artículo 16. *Capacitación.* Los organismos y entidades públicas que están dentro del campo de aplicación del presente decreto, deberán incluir dentro de los Planes Institucionales de Capacitación la realización de programas y talleres dirigidos a impartir formación a los servidores públicos en materia de negociación colectiva.

Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, España

Artículo 31. Principios generales.

1. Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.

(...) Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

Artículo 33. Negociación colectiva.

1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negociadora, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y lo previsto en este Capítulo.

Artículo 34. Mesas de Negociación.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negociadora de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los Acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, o a los Acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

- a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

29. Más allá de que nuestro Parlamento, conforme a sus competencias, goza de la discrecionalidad pertinente para la regulación de la futura ley de negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública, es importante analizar el derecho laboral comparado. A modo de ejemplo se han mencionado sólo los casos de Colombia y España, también vinculados por los convenios de la OIT, de modo que tanto el Poder Legislativo, la Administración Pública, los sindicatos u órganos de representación de los trabajadores, al momento de realizar propuestas para dicha futura ley, cuenten con más información sobre distintas formas de materializar eficazmente la negociación colectiva en dicho ámbito.

5) El derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor. El especial caso de las mujeres

30. Como lo refiere la OIT, la discriminación en el ámbito laboral es un fenómeno cotidiano y general. Esta se produce, entre otros casos, cuando "se rechaza o escoge a un trabajador por razón del color de su piel, cada vez que se niega un puesto en el consejo de administración a una directora competente o que se le atribuye un sueldo inferior al de un colega con la misma productividad. Asimismo, se comete una discriminación cada vez que se exige una prueba de embarazo para considerar la candidatura de una mujer, o cuando se despide a un minero porque es o se cree que es seropositivo".¹⁷

31. Conforme al artículo 1 del Convenio 111 de la OIT (1958),¹⁸ el término *discriminación* comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo. *La hora de la igualdad en el trabajo*. Informe del Director General. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo, 91ª reunión, 2003, Informe I(B), p.1.

¹⁸ Ratificado por el Estado peruano el 10 de agosto de 1970.

el empleo y la ocupación; y (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

32. En dicho contexto, uno de los derechos fundamentales que debe ser observado escrupulosamente en todo ámbito laboral es el principio de remuneración igual por un trabajo de igual valor. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución, tal como se ha dado cuenta en el fundamento 21 del presente fundamento de voto. Dicho principio prohíbe la discriminación en el pago de la remuneración.

33. En el plano internacional este derecho fundamental guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el artículo 23º numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual"; en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y, en el artículo 2.1 del Convenio OIT N.º 100, sobre la igualdad de remuneración establece en su artículo 2.1 lo siguiente: "Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".

34. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la remuneración en tanto "retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana" (Expediente N.º 04922-2007-PA/TC FJ 8).

35. Conforme a lo expuesto, queda claro que en el ordenamiento jurídico peruano está prohibido todo acto de discriminación laboral, por ejemplo respecto del derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor, lo que habilita a cada uno de los trabajadores que la padecen a accionar judicialmente para proteger sus derechos. Sin embargo, la mención que de dicho derecho se hace en este fundamento de voto, tiene razón de ser en la medida que la realidad laboral peruana evidencia un permanente desconocimiento del mismo (pues existe innumerable cantidad de casos en que trabajadores que hacen un mismo tipo de trabajo, pero que pertenecen a distintas instituciones –unas "privilegiadas" y otras no–, ganan una distinta remuneración), de modo que será tarea de los sindicatos y empleadores (incluida la Administración) la correcta materialización en cada ámbito de trabajo.

36. El caso de las mujeres es característico de la discriminación en materia de remuneraciones. Al respecto, en el Informe Anual 2012: *la mujer en el mercado laboral peruano*, presentado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y basado en la "Encuesta Nacional INEI de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza, continua 2012", se establece que es la discriminación la razón que explica en gran parte la diferencia de ingresos entre hombres y mujeres a favor de los hombres.¹⁹ Asimismo, se sostiene que "El diferencial de ingresos en el año 2012 entre hombres y mujeres fue 32,9%, es decir los hombres obtuvieron ingresos por hora mayores a los de las mujeres. De ese porcentaje, aproximadamente el 3,8% se debería a características individuales, mientras que el 29,1% se atribuiría a la discriminación".²⁰

37. Sobre el particular, la Recomendación N.º 90, que complementa el Convenio 100 de la OIT sobre igualdad de remuneraciones (1951)²¹, establece lo siguiente:

6. Para facilitar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se deberían tomar medidas pertinentes, cuando fuere necesario, para elevar el rendimiento de las trabajadoras, especialmente:

(a) garantizando a los trabajadores de uno u otro sexo facilidades iguales o equivalentes, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación;

(b) adoptando medidas adecuadas para estimular entre las mujeres la utilización de las facilidades, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación;

(c) estableciendo servicios sociales y de bienestar que correspondan a las necesidades de las trabajadoras, especialmente de aquellas que tengan cargas familiares, y financiando dichos servicios con fondos públicos generales, con fondos del seguro social o con fondos de las empresas o industrias, destinados al bienestar y constituidos con pagos efectuados en beneficio de los trabajadores, independientemente del sexo; y

(d) promoviendo la igualdad entre la mano de obra masculina y la femenina en cuanto al acceso a las diversas profesiones y funciones, a reserva de las disposiciones de la reglamentación internacional y de la legislación nacional relativas a la protección de la salud y al bienestar de las mujeres.

38. Como se aprecia, existe una gran brecha que debe ir cerrándose entre trabajadores hombres y mujeres, si nos atenemos al derecho a una remuneración igual por un trabajo de igual valor, de modo que no sólo son los sindicatos o representantes de los trabajadores quienes deben exigir dicho cambio sino que la obligación de garantizarlos le corresponde al Estado, cuando legisla, juzga o administra.

6) La legítima limitación del control difuso arbitral

39. El presente caso los demandantes han sostenido que las disposiciones legales cuestionadas impiden a los árbitros ejercer plenamente su jurisdicción, negándoles la posibilidad de aplicar el control difuso en sede arbitral, lo que vulneraría los artículos 138 y 139.1 de la Constitución.

40. Sobre el particular, estimo que la prohibición de aplicar el control difuso en el ámbito arbitral, contenida en las disposiciones cuestionadas, resulta legítima en la medida que se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del Parlamento y no afecta ninguna disposición constitucional.

41. En efecto, teniendo en cuenta que el principio de corrección funcional "exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado" (Exp. N.º 05854-2005-PA/TC FJ 12), no encuentro forma de justificar la competencia de los árbitros para aplicar, al igual que los jueces, el control difuso de constitucionalidad de las leyes, y menos aún, que no exista un mecanismo de revisión de la aplicación de tal tipo de control, como si existe en el ámbito judicial. El principio de corrección funcional no sólo prohíbe que se resten competencias a los diferentes poderes del Estado u órganos constitucionales, sino que se adicionen competencias que no les corresponden a dichos órganos.

42. No cabe duda que el arbitraje representa en la actualidad uno de los mecanismos de mayor legitimidad en la solución de determinado tipo de controversias, básicamente sobre materias de libre disposición. Sin embargo, son considerables las diferencias entre ámbitos

¹⁹ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. *Informe Anual 2012: la Mujer en el Mercado Laboral Peruano*, p. 53.

²⁰ *Idem*, p. 52.

²¹ Ratificado por el Estado peruano el 1 de febrero de 1960.

de justicia (la ordinaria y la arbitral) que impiden otorgar a los árbitros mayores poderes que a los jueces.

43. El control difuso de constitucionalidad de las leyes ha sido establecido expresamente como una competencia de los jueces del Poder Judicial (artículo 138° de la Constitución), siendo además ejercido por el Tribunal Constitucional cuando conocer los diferentes procesos constitucionales de naturaleza concreta (artículos 200, 201 y 202 de la Constitución). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (...). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado Democrático y Social de Derecho”. (Exp. N.° 02132-2008-PA/TC FJ 17).

44. Como tal, el control difuso representa uno de los poderes de mayor relevancia en los sistemas constitucionales que así lo han reconocido e incluso en aquellos, como el estadounidense, que pese a no otorgarse de modo expreso a los jueces, resulta implícito a todo ordenamiento jurídico que pretenda controlar el enorme poder del Parlamento.

45. Al respecto, se ha sostenido que

la revisión judicial ha tenido fundamental importancia en el esquema constitucional estadounidense. Es en ejercicio de este poder, por ejemplo, que la Corte Suprema ha proscrito la segregación en las escuelas, las leyes sobre el aborto, y la oración en horas de clase. Sin embargo, sorprendentemente, el lector no encontrará referencia explícita alguna a la revisión judicial en la Constitución. Fueron los jueces, guiados por el espíritu de aquella, quienes hallaron la revisión judicial en sus disposiciones menos claras. Ese descubrimiento fue explicado en la famosa sentencia de *Marbury v. Madison* de 1803 (...) ¿De dónde obtuvieron los jueces esa autoridad? Marshall sostuvo en primer término que era inherente a la naturaleza de una Constitución escrita. (...) las limitaciones constitucionales explícitas sobre la autoridad del Congreso no tendrían valor alguno si los jueces se vieran obligados a obedecer leyes inconstitucionales: □ Significaría dar a la legislatura una omnipotencia práctica y real, con el mismo ánimo que aparenta restringir sus poderes dentro de los límites estrechos. Significa establecer límites y declarar que esos límites pueden ser transgredidos sin restricciones □.²²

46. Como se aprecia, el control difuso de constitucionalidad de las leyes ha sido establecido para asuntos de la mayor trascendencia en un ordenamiento jurídico. Es por ello que sólo se ha otorgado a determinados intérpretes especializados como los jueces. En el caso de la justicia arbitral, que actúa generalmente en asuntos de libre disponibilidad y por lo tanto es limitada, no aprecio forma de interpretación legítima que genere una interpretación en el sentido que el marco constitucional le otorgue la competencia para aplicar el control difuso e inaplicar toda ley, incluso las de presupuesto general de la República. Otorgar a la justicia arbitral dicha competencia y peor aún, otorgarla sin ningún tipo de control (como la “consulta” que existe en el ámbito judicial), es crear una “omnipotencia real y práctica” para dicho tipo de justicia. Por tanto, considero que no es inconstitucional que las disposiciones legales cuestionadas en el proceso de autos, hayan prohibido a los árbitros la inaplicación de las leyes de presupuesto.

47. Finalmente, debo mencionar que más allá de que mediante la presente sentencia el Tribunal Constitucional ha identificado una *situación de hecho inconstitucional* y declarado inconstitucional la prohibición del mecanismo de negociación colectiva en la Administración Pública, luego de que ésta se publicada, se inicia una etapa de deliberación en la sociedad peruana, que tendrá su punto final en la futura ley de negociación colectiva en el sector público, en la que resulta indispensable materializar una correcta ponderación de los principios en conflicto, tarea en la cual estimo, respetuosamente, que deberán tomarse en cuenta también los criterios aquí mencionados.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**EXPEDIENTES ACUMULADOS NÚMEROS
003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC Y 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA Y
CIUDADANOS C. CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

1. Coincidiendo con lo ya señalado mayoritariamente con mis colegas al respecto, creo que esta es una buena ocasión para especificar, dentro del margen de acción propia de un juez o jueza constitucional en un Estado Constitucional, que es lo que puede interpretarse, controlarse y revisarse en sede de un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional si la norma impugnada es una Ley de Presupuesto.

2. Y es que debe tenerse presente que el reconocerle hoy a la Constitución el rol de parámetro de validez formal y parámetro de validez material del ordenamiento jurídico de un Estado determinado permite la configuración de una serie de fenómenos. La denominada “constitucionalización del Derecho” es uno de ellos. En mérito a ella, la configuración de las competencias dentro del Estado (“constitucionalización jurisdiccional”), la conformación del sistema de fuentes (“constitucionalización elevación”), y la determinación de los alcances de las diferentes disciplinas jurídicas y sus instituciones (“constitucionalización transformación”), deben ser comprendidas conforme con los preceptos constitucionales vigentes, así como de lo que se desprende de ellos. Y de la mano de aquello, están los denominados efectos indirectos de este fenómeno: modernización del Derecho, unificación del orden jurídico, simplificación del ordenamiento jurídico. Todas estas posibilidades de labor interpretativa deben configurarse de acuerdo con los parámetros constitucionalmente establecidos.

3. En esta “constitucionalización del Derecho” al juez o jueza constitucional le corresponde un rol fundamental.

4. Otro fenómeno de gran relevancia es el de la “convencionalización del Derecho”. Actualmente se va a la superación de una distinción entre monismo y dualismo, y se propende a la configuración de un Derecho común, el cual tiene como sustento al reconocimiento y la tutela de los derechos en función al tratamiento que éstos reciben en los diferentes tratados parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia vinculante que se desprende de ellos. En este escenario, e incluso desde antes de “Almonacid Arellano Vs. Chile”, el juez constitucional tiene la gran responsabilidad de hacer respetar las posiciones ya asumidas al respecto a nivel convencional, así como la de construir sus respuestas a nuevos casos en base a dichas posiciones.

5. Al lado de lo recientemente expuesto, y con especial relevancia para el caso sometido a nuestra competencia, aspecto central del redimensionamiento del rol de la Constitución es el de la denominada “constitucionalización de la política”. Lo político y lo jurídico no son lo mismo, pero en un Estado Constitucional lo político, lo social o lo económico no pueden manejarse al margen de lo dispuesto en los diferentes preceptos constitucionales y lo que se infiere de ellos. Aquello pondrá en debate la pertinencia de mantener figuras como las “political questions”, “actos políticos” o “actos de gobierno”, las cuales hoy apuntan a la conveniencia de reconocer la existencia de ciertas actuaciones que, por su naturaleza, no deberían ser revisadas bajo parámetros jurídicos en sede jurisdiccional. Actualmente se admite entonces la revisión de estas actuaciones o decisiones, e incluso de otras manifestaciones del quehacer habitualmente asignado al Estado, como las relacionadas con el diseño y la materialización de diversas políticas públicas.

6. Es más, hoy hay quienes reclaman que los jueces y juezas constitucionales no solamente controlen la constitucionalidad de políticas públicas, sino que, en el ejercicio de su labor interpretativa del ordenamiento jurídico y las demás expresiones de la vida ciudadana conforme a la Constitución, puedan incluso hacer sugerencias y tener iniciativas frente a la configuración de diversas actuaciones estatales, para así asegurar la

²² Currie, David. *Introducción a la Constitución de Estados Unidos*. Argentina, Zavalla, 1993, pp.27 y 29

constitucionalidad de las mismas (en ese sentido, por ejemplo, conviene revisar el sustento de las denominadas "sentencias estructurales", usadas en ordenamientos jurídicos iberoamericanos como el colombiano o el costarricense).

7. Sin pronunciarme aquí sobre este último aspecto, lo que quiero resaltar es que cabe la revisión de actuaciones "políticas" o incluso de políticas públicas por la judicatura constitucional. Y es que si hoy la legitimación del poder en un Estado Constitucional es jurídica, y si aquello básicamente se tutela y potencia en sede jurisdiccional, se puede entender, tal como se ha señalado en la última Conferencia Internacional de Tribunales y Cortes Constitucionales, que los jueces y juezas constitucionales pueden evaluar la constitucionalidad de ciertas políticas públicas asuman labores de integración social.

8. Esta integración social, siquiera enunciativamente, alude a apuntalar elementos de cohesión social (búsqueda de que toda persona pertenezca a una comunidad política, dentro de la cual pueda desarrollar sus proyectos de vida), inclusión social (esfuerzo por incorporar a quienes se encuentran excluidos del sistema político, de la configuración de lo económico o de la capacidad de ejercer sus derechos o su cultura a cabalidad) y reconciliación social (búsqueda de superación colectiva de periodos asumidos como difíciles dentro de la historia de nuestros países mediante el impulso o la materialización de diversas acciones). Supone por último un intento de consolidación de un clima de ausencia de conflictos, o de solución rápida y eficaz de los ya existentes.

9. En síntesis, cabe dejar sentado que un juez o jueza constitucional en principio no participa en el diseño de diversas políticas o decisiones institucionales. Tampoco decide qué opción es mejor que otra o prioriza las metas en estos temas. Lo que en todo caso debe verificar es que de la aplicación de las mismas no se produzcan vulneraciones de derechos, o que esos derechos no se afecten por un quehacer omisivo de la autoridad correspondiente.

10. Esta afirmación no es nueva. Es más, podría decirse que constituye una constante jurisprudencial de este Tribunal, en cuanto se ha afirmado previamente que "... ante cuestionamientos de que una norma con rango de ley -que diseña e implementa determinadas políticas públicas- haya violentado una "norma directriz" de la Constitución, este Tribunal se siente en la necesidad de advertir que la declaración de invalidez de esta no solo será admisible en aquellos casos en los que las acciones implementadas contravengan manifiestamente la promoción del objetivo colectivo señalado por la Constitución, o cuando las acciones adoptadas constituyan medios absolutamente inidóneos para procurar en algún grado el objetivo identificado por la Constitución y se encuentren, a su vez, supuestos a los que acabamos de hacer referencia, para declarar su validez" (STC 00021-2010-AL/TC, FJ 71).

11. Son muchas entonces las posibilidades de configurar el quehacer interpretativo, contralor y revisor propio de la "constitucionalización del Derecho", la "convencionalización del Derecho" y la "constitucionalización de la política". En este último caso, el de la "constitucionalización de la política", más directamente vinculado a lo planteado en el proceso que este Tribunal viene conociendo, bien podría plantearse un nivel de control en base a consideraciones vinculadas a si se siguieron parámetros de procedimiento y competencia establecidos en la Constitución, o si se actúa en base a contenidos constitucionalmente previstos. También cabe, si se quiere y puede asumir a algunas de estas decisiones como el ejercicio de la potestad discrecional de la Administración, invocar (sobre todo si de "actos políticos", "cuestiones políticas" o "actos de gobierno" se habla), la aplicación de las diferentes técnicas de control de la discrecionalidad administrativa.

12. Es dentro de este marco que se puede entender la labor interpretativa, revisora e incluso contralora que hemos emprendido frente a la Ley del Presupuesto, tanto en aspectos formales como en materias sustanciales. Ello nos ha permitido considerar ciertos aspectos como conformes a la Constitución; y a otros, como el de la prohibición de la negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración pública, como inconstitucionales.

13. Ahora bien, la declaración de inconstitucionalidad de una o varias disposiciones de una ley, sobre todo

si la ley en cuestión es una de tanta trascendencia y repercusiones como la Ley de Presupuesto, debe tomar en cuenta que durante la vigencia de la normativa impugnada la misma generó situaciones y relaciones jurídicas que no son fáciles de revertir, o por lo menos, de adaptar a los parámetros constitucionalmente invocables. Aquello justifica plenamente la vacatio decretada sobre la entrada en vigencia de ciertos efectos de la presente sentencia, práctica por cierto aplicada por este mismo Tribunal Constitucional y muchos otros en el Derecho Comparado en muchos casos.

14. Conviene además tener presente que las tareas de interpretación y revisión propias del Tribunal Constitucional se dan dentro de ciertos límites. Uno de ellos, entre muchos, es el del proceso constitucional mediante el cual toma conocimiento. Otro obviamente es el de la pretensión que se busca atender.

15. Digo esto en mérito a que debe tenerse claro por ello que, por ejemplo, la discusión en un proceso de constitucionalidad no puede en rigor abarcar un pronunciamiento sobre, por citar un caso, la pertinencia y los alcances de un precedente establecido en un proceso de Amparo. En ese sentido, y frente a la alegación de que con la Ley de Presupuesto se busca eliminar la posibilidad de ejercer el control difuso arbitral, riesgo que en nuestra opinión no se encuentra acreditado o presente, quiero anotar lo que sigue a continuación.

16. Comparto el sentido resolutivo de este extremo de la sentencia suscrita por la mayoría de mis colegas pero considero entonces que es indispensable expresar algunas consideraciones adicionales que fundamentan mi voto, las cuales son las siguientes:

A. El artículo 139 de la Constitución recogen una serie de "Principios y derechos de la función jurisdiccional". Allí se comienza por garantizar la unidad y exclusividad de dicha competencia en cabeza del Poder Judicial, proscribiendo el juzgamiento por comisiones especiales o la delegación de facultades.

B. Además, parece reconocerse la existencia de función jurisdiccional, independiente de la del Poder Judicial, en el ámbito militar y el del arbitraje (artículo 139.1), así como en el de las comunidades campesinas y nativas, dentro de su ámbito territorial (artículo 149).

C. Independientemente del concepto de jurisdicción que se maneje, conviene anotar que en ninguno de los casos mencionados en el punto anterior se desplaza o sustituye al Poder Judicial. Se introducen más bien alternativas que complementan y desarrollan determinados ámbitos especializados, como el de la tutela de bienes jurídicos propios de las Fuerzas Armadas; o se impulsa la conservación y respeto de la diversidad cultural, en el caso de las Comunidades Nativas.

D. El arbitraje, por su parte, es una opción que habilita la posibilidad de que las partes recurran a un mecanismo independiente para la resolución de aquellas controversias que se relacionan con derechos disponibles, descargando al Poder Judicial de aquellos casos en los que los privados hubiesen pactado que arribarían a una solución por sus propios medios.

E. Se trata entonces de un ámbito cuyas decisiones tienen la particularidad de que se edifica a partir de la autonomía de la voluntad de las partes.

F. Ahora bien, del hecho de que la Constitución reconozca al arbitraje en los términos recogidos en el primer inciso de su del artículo 139 no se deriva en absoluto que cumpla una función idénticamente equiparable a la del Poder Judicial.

G. Además, podemos apreciar las diferencias existentes entre quienes se desempeñan como jueces de la judicatura ordinaria y los árbitros:

	Jueces	Árbitros
Fuente de su autoridad	La potestad de impartir justicia emana del pueblo	Voluntad de las partes
Sistema de designación	Concurso Público de méritos	Propuesta de las partes
Sujeto que designa	Consejo Nacional de la Magistratura	Partes u órgano predeterminado para tal fin en el convenio
Capacitación	Por medio de la Academia de la Magistratura	No previsto

	Jueces	Árbitros
Ratificación	Cada siete años por el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Decisiones jurídicas	Siempre	No necesariamente
Poder de coerción	En virtud de su autoridad pública	Debe recurrir al Poder Judicial
Nacionalidad	Peruanos de nacimiento	Cualquier nacionalidad
Estabilidad en la función	Permanente mientras observen conducta e idoneidad propias y sean ratificados	Limitada al caso
Rendición de cuentas	Ante el Consejo Nacional de la Magistratura	No aplica
Ejercicio del control difuso	Expresamente previsto en la Constitución	No previsto
Consecuencia del ejercicio del control difuso	Elevación en consulta (artículo 14 de la LOPJ y 3 del CPCConst).	Ninguna
Revisión de sus decisiones	Si	No

I. De lo expuesto surge con claridad que aún cuando los jueces y los árbitros realizan una importante labor constitucionalmente reconocida que hay que proteger, precisar y potenciar, ello no implica que sus competencias y atribuciones sean las mismas. Para empezar por algo elemental, el origen del poder de los jueces, de acuerdo con nuestra Constitución, emana del pueblo. Añade el artículo 138 para despejar toda duda que la potestad allí descrita “se ejerce por el Poder Judicial”. Mientras tanto la autoridad de los árbitros deriva de la voluntad de las partes, las cuales, al designarlos para decidir una controversia concreta, los invisten de autoridad.

J. El Estado brinda reconocimiento a un conjunto de soluciones privadas, aplicadas en el ámbito de determinados derechos disponibles de las partes como ya se pusiera de relieve. Además, reviste sus decisiones de fuerza jurídica. Sin embargo, a diferencia de las resoluciones judiciales, las emitidas en sede arbitral, a la hora de requerir la coerción para la ejecución (sustantiva o cautelar), deben recurrir al Poder Judicial que ejerce la potestad pública. Nadie habla entonces de rebajar la tutela al arbitraje. La pregunta es si se pueden invocar todas las competencias de un juez (ordinario o constitucional), y entre ellas, la del ejercicio del control difuso.

K. Cabe tenerse presente que la pretensión de los demandantes en el presente proceso se orienta a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. En su opinión dichas disposiciones impiden a los árbitros ejercer plenamente sus labores, negándoles la posibilidad de aplicar el control difuso en sede arbitral y permitiendo que los laudos sean anulados.

L. Coincidiendo con la parte resolutoria de la sentencia en cuanto declara infundado este extremo de la demanda, pues lo dispuesto en la ley no recorta el margen de acción de los árbitros, entiendo que debe quedar claro que ello no supone pronunciarse sobre la pertinencia de la potestad de ejercer control difuso por parte de los árbitros. Se anota entonces nuevamente que en autos no resulta posible analizar si debería dejarse sin efecto, o no, lo establecido, con carácter de precedente, en la STC 00142-2011-PA/TC.

M. Conviene por último, tener presente como en la STC 00142-2011-PA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que “Siendo el arbitraje una jurisdicción independiente, como expresamente señala la Constitución, y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria de ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisdicción arbitral, pues el artículo 138° no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdicción ordinaria o constitucional” (Fundamento Jurídico 24).

N. Estamos pues ante una materia que debe ser analizada y discutida en el momento y el espacio pertinente.

En cualquier caso, necesario resulta recordar que, incluso recurrir a fórmulas como las del establecimiento de un precedente, requiere acreditar el cumplimiento de una serie de condiciones.

O. En ese sentido, el establecimiento del precedente, el cambio de precedente o la decisión de dejar sin efecto lo establecido previamente con carácter de precedente, exige entre otras cosas, atenerse a la regla de que debe existir una relación inmediata con la ratio decidendi de un caso concreto.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

EXPS. N.°S 00003-2013-PI/TC, 00004-2013-PI/TC Y 00023-2013-PI/TC (ACUMULADOS)

LIMA
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por el parecer de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular, a fin de plasmar las razones por las que me permito disentir de sus respetables posiciones.

Como no es la primera oportunidad en que una controversia relacionada a la prohibición impuesta a los trabajadores estatales de negociar incrementos de carácter remunerativo es sometida a mi conocimiento como juez constitucional, justificaré el porqué debo mantener mi posición al respecto, añadiendo algunas razones a las esbozadas en pronunciamiento anterior.

1. La negociación colectiva de los trabajadores de la Administración Pública es un derecho de configuración legal

En su momento, suscribí un voto en el expediente n.° 18-2013-PI/TC, y opté por declarar infundado el extremo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley n.° 30057, del Servicio Civil, ya que, aunque los trabajadores del sector público son titulares del derecho fundamental a la negociación colectiva, se encuentran impedidos, a mi juicio, de negociar incrementos salariales a través de dicho medio, por lo que solo están facultados para transar condiciones de empleo futuras.

Las razones en que sustenté mi posición son las siguientes:

- Nuestro país, solamente, ha ratificado el Convenio OIT n.° 151, a través del cual, el Estado únicamente se ha obligado a someter a negociación colectiva “condiciones de empleo”. Por su parte, el Convenio OIT n.° 154, que reconoce la posibilidad de negociar conceptos remunerativos, no ha sido ratificado, y por consiguiente, no forma parte de nuestro derecho interno. En ese orden de ideas, concluí que el Estado peruano no ha asumido el compromiso de someter a negociación colectiva asuntos remunerativos de sus trabajadores.

Dicha conclusión se basó en que tanto el artículo 55° de nuestra Carta Magna como el artículo 2.b. de la Convención de Viena sobre derechos de los Tratados estipulan que solo las normas supranacionales formalmente ratificadas por el Estado integran nuestro ordenamiento jurídico.

- A la luz de lo antes expuesto, señalé que la negociación colectiva es un derecho constitucional de configuración legal, cuya delimitación recae en el legislador democrático, quien para tal efecto tiene un amplio margen de discrecionalidad para dotarlo de contenido. También precisé que, como cualquier otro derecho fundamental, puede ser objeto de limitación, siempre que no vulnere su contenido esencial.

En esa línea, enfatiqué que, en el sector público, el principio de equilibrio presupuestal recogido en la propia Constitución y los Convenios antes mencionados, impone una legítima restricción al derecho fundamental a la negociación colectiva que no debe ser desconocida.

- Sin perjuicio de ello, y con el fin de facilitar un diálogo fructífero y constante entre la Administración Pública y sus

trabajadores sobre cuestiones remunerativas, manifiesté que tales reclamaciones deberían ser canalizadas a través de un mecanismo alternativo a la negociación colectiva, que aún no se ha implementado, a pesar de estar expresamente contemplado en el artículo 7° del Convenio OIT n.º 151, por lo que el Estado se encuentra obligado a regularlo, y a través del mismo tomar en cuenta los requerimientos de los trabajadores de la Administración Pública.

2. La singularidad de la negociación colectiva en la Administración Pública

En mi criterio, resulta constitucionalmente válido que el legislador democrático no equipare a los trabajadores estatales con los del ámbito privado, debido a que el Estado como empleador cuenta con una serie de singularidades propias que, objetivamente, justifican un tratamiento diferenciado, a la luz del artículo 39° y siguientes de la Constitución que regulan los alcances de la función pública.

A modo de ejemplo, resulta ilustrativo señalar que, en el sector público, el acceso a un puesto de trabajo necesariamente se supedita a un concurso público de méritos, a fin de garantizar que se realice en condiciones de igualdad y siguiendo lineamientos meritocráticos, conforme a lo desarrollado en la STC n.º 5057-2013-PA/TC (Caso Huatuco).

En efecto, mientras los particulares cuentan con total libertad para fijar libremente la política remunerativa que mejor les convenga para atraer o retener al personal que mejor responda a sus necesidades, pudiendo incluso negociar con ellos de manera individual o conjunta, siempre que no se contravengan normas imperativas, el Estado no cuenta con esa libertad, dado que su desenvolvimiento, en tanto Administración Pública, se encuentra sometido al principio de legalidad, entendido como el respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, el mismo que, ciertamente, incluye a las normas presupuestarias.

Por ese motivo, entiendo que se encuentra plenamente justificado que la regulación del derecho fundamental a la negociación colectiva tome en cuenta que el Estado como empleador tiene una serie de limitaciones, básicamente de carácter presupuestal, que explican el tratamiento diferenciado que reciben sus trabajadores. Es más, quien voluntariamente decide laborar para las entidades de la Administración Pública conoce de antemano la rigidez con que ellas están obligadas a manejar su presupuesto, así como la carencia de ciertos beneficios como, por ejemplo, la participación en la utilidades.

3. Previsión de consecuencias

Ahora bien, no puede perderse de vista que el reconocimiento del Estado Social y Democrático de Derecho como un espacio plural para la convivencia hace posible que la labor del máximo intérprete de la Constitución sea la de un auténtico componedor de conflictos sociales, función que se canaliza, en forma institucional, a través de los procesos constitucionales (Cfr. STC n.º 48-2004-PI/TC). De ahí que, como jueces constitucionales, debemos procurar que, en la práctica, nuestras decisiones solucionen los problemas sometidos a nuestro conocimiento.

Temo que la decisión en mayoría no coadyuvará a pacificar las relaciones colectivas y tendrá efectos contraproducentes, pues más allá de que los trabajadores estatales tengan la legítima expectativa de que se incremente su remuneración, juzgo que es un contrasentido iniciar un proceso de negociación colectiva respecto de cuestiones que no son susceptibles de ser negociadas si el Estado no se encuentra en capacidad de atender dichos pedidos de aumento.

4. El mecanismo alternativo de la consulta

No puede soslayarse que aunque es posible congelar temporalmente los salarios en el sector público en aras de satisfacer otras necesidades, no es constitucionalmente admisible postergar indefinidamente su incremento por contravenir la buena fe que debe guiar las relaciones colectivas laborales.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, el

Estado y sus trabajadores tienen el ineludible deber de conducirse de manera sumamente responsable en la conciliación de sus legítimos intereses. En ese contexto, es preciso que ambas partes procuren llegar a un punto de equilibrio a través del mecanismo alternativo de la consulta, para lo cual es imprescindible que actúen con mesura.

5. Pronunciamiento

Si bien se ha denunciado la inconstitucionalidad formal del artículo 6 de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2013, 2014 y 2015 –que reprodujeron año tras año la proscripción de reajustar o incrementar conceptos remunerativos o impedir que se someta a arbitraje tales materias, por regular asuntos ajenos a la materia presupuestaria– considero que tal objeción carece de asidero debido a que dicha regulación impone una prohibición de modificar el presupuesto. Al existir entonces una razonable vinculación entre lo expresamente regulado en el citado artículo 6 y la materia presupuestaria, no puede entenderse que exista un vicio de inconstitucionalidad formal.

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad por el fondo, juzgo que la prohibición de incrementar remuneraciones mediante la negociación colectiva o el arbitraje resulta constitucional, conforme a lo desarrollado *supra* y a lo cual me remito. Consecuentemente, estimo que este extremo de la demanda resulta **INFUNDADO**.

6. Un aspecto final del voto

Con relación a la alegada inconstitucionalidad del segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29812, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 –que versaron sobre cuestiones relacionadas a la designación de árbitros y las consecuencias de desconocer normas presupuestarias– estimo que este extremo de la demanda resulta **IMPROCEDENTE**, pues a diferencia del resto de normas sometidas a escrutinio constitucional ambas normas han perdido vigencia, tan es así que no han sido recogidas por las ulteriores leyes presupuestarias.

A mayor abundamiento, estimo pertinente añadir que si a pesar de tener una vigencia anual, un contenido normativo de carácter presupuestario se reitera o se reproduce en lo sustancial en la ley presupuestaria del año subsiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional pueda controlar su constitucionalidad al subsistir el interés constitucional de velar por el recto ejercicio de la potestad legislativa; sin embargo, dado que en las actuales circunstancias dichas normas no se encuentran vigentes, resulta innecesario expedir un pronunciamiento de fondo, al haber operado la sustracción de la materia.

Sr.

URVIOLA HANI

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDON DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría en cuanto extiende el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos al tema de sus remuneraciones. Diga lo que diga la sentencia en mayoría, la Constitución no reconoce tal derecho. El artículo 42° de la Constitución, dedicado a enumerar los derechos de los servidores públicos, solo establece el derecho a la sindicación y el derecho a la huelga. Léase:



“Artículo 42°.- Se reconocen los derechos de *sindicación y huelga* de los servidores públicos. (...)” [ítilicas agregadas].

La sentencia en mayoría soslaya este artículo y pretende extraer el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos del artículo 28° de la Constitución. Dicho artículo dice lo siguiente:

“Artículo 28°.- El Estado reconoce los derechos de *sindicación, negociación colectiva y huelga*. (...)” [ítilicas agregadas].

Sin embargo, ello no significa —como señala la sentencia en mayoría— que todos los trabajadores —incluyendo los servidores públicos— tienen estos tres derechos y que el artículo 42° solo pretende subrayar los derechos a la sindicación y a la huelga de los servidores públicos. Semejante interpretación constituye una especulación temeraria respecto a las intenciones de los autores de la Constitución.

En realidad, es evidente que el artículo 28° contiene la regla y el 42°, la excepción. Según la Constitución, todos los trabajadores tienen derecho a la negociación colectiva, salvo los servidores públicos, que no lo tienen.

Esta restricción de los derechos de los servidores públicos no debe causar extrañeza. Ella deriva de la distinción entre lo público y lo privado, ubicada en el Derecho. El contenido de la libertad jurídica, por ejemplo, varía en uno y otro ámbitos: en el privado, puede hacerse todo, salvo lo que la ley prohíbe; en el público, no puede hacerse nada, salvo lo que la ley autoriza.

El Derecho, pues, no siempre trata igual a quienes actúan en el ámbito público y a quienes actúan en el ámbito privado —sobre todo, cuando les reconoce prerrogativas y facultades.

Además, la sentencia en mayoría pasa por alto que la negociación colectiva de las remuneraciones de los servidores públicos comprometerá ese otro bien constitucionalmente tutelado, que es el equilibrio presupuestal (artículo 78°). Para que no lo haga de inmediato, recurre a la ingeniosa figura de la *vacatio sententiae*, señalando que lo dispuesto en ella no debe ser cumplido de inmediato sino dentro de tres años.

Sin embargo, si algo debiera caracterizar a la interpretación constitucional, precisamente, es no estar sujeta a contingencias circunstanciales. Lo que es inconstitucional ahora, también lo será entonces, y viceversa.

Lo dispuesto por el artículo 78° de la Constitución está cargado de sentido histórico. Como consecuencia de que sucesivos gobiernos irresponsables trataron que el Estado viva más allá de sus medios, cediendo a presiones de intereses particulares, el Perú experimentó una espiral inflacionaria entre 1973 y 1990. Ella culminó en la más profunda crisis económica de nuestra historia.

La Constitución intenta evitar que esto vuelva a ocurrir, pero no lo logrará, si continúa siendo soslayada por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, la sentencia en mayoría se refiere a los compromisos asumidos por el Perú, al haber ratificado los Convenios 98 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Empero, pasa por alto que el Perú no ha ratificado el Convenio 154, que trata específicamente de la negociación colectiva. Así, presenta un cuadro incompleto de las obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado peruano.

La sentencia en mayoría trata de justificar la selectividad de su memoria citando *in extenso* jurisprudencia e incluso un estudio general de la OIT. Sin embargo, la interpretación debe tener límites: no puede desnaturalizar lo establecido por la Constitución. Ninguno de esos documentos puede prevalecer sobre la letra y el espíritu de la Constitución Política del Perú.

Por todas estas consideraciones, más bien, estimo que las demandas son INFUNDADAS en todos sus extremos y no solo en los que la sentencia en mayoría así declara.

SARDON DE TABOADA

1288339-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Incorporan nuevos servicios en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Metropolitana de Lima

DECRETO DE ALCALDÍA N° 006

Lima, 15 de setiembre de 2015

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, excluyó del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de las instituciones públicas, aquellos servicios por los que el administrado puede elegir recibirlos de otra institución pública o privada;

Que, el cuarto párrafo del artículo 37° de la citada Ley establece que por aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de la Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sea de público conocimiento;

Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha compendiado sus servicios no exclusivos en el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 009-2014-MML del 21 de octubre del año 2014;

Que, la Gerencia de Salud fue creada por Ordenanza 1751 del 14 de diciembre del 2013, asignándole en el numeral 12 del artículo 118-N del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como una de sus funciones, el diseñar, implementar y supervisar estrategias y actividades de prevención y control de enfermedades zoonóticas y de aquellas transmitidas por vectores, bajo responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en coordinación con las instancias competentes y conforme al marco normativo vigente;

Que, la Gerencia de Salud con Memorando N° 195-2015-MML-GS propone incorporar, dentro del rubro servicio de Zoonosis, los servicios de “Ecografía Abdominal” y “Esterilización en Hembras (Ovariohisterectomía)” en el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE de la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, con su correspondiente precio a cobrar;

Que, la citada propuesta cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Planificación, de la Gerencia de Finanzas y de la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con los artículos 20° numeral 6), 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 37° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1°.- Agregar en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el rubro Gerencia de Salud-Servicio de Zoonosis, los servicios de “Ecografía Abdominal” y “Esterilización en Hembras (Ovariohisterectomía)”, estableciendo los requisitos y precios en el anexo que forma parte del presente.

Artículo 2°.- Publicar el presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munilima.gob.pe).

Artículo 3°.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

ANEXO

TEXTO UNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS – TUSNE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Nº	SERVICIOS EXCLUSIVOS	REQUISITOS	PRECIO		PLAZO EN DÍAS
			CONCEPTO	\$/.	
GERENCIA DE SALUD					
4	SERVICIO DE ZONOSIS				
				
	-Ecografía Abdominal	Previa consulta	Por animal	35.00	
	-Esterilizaciones en Hembras (Ovariohisterectomía)	Previa consulta			
	Canes hembras pequeñas	Peso menor de 08 kg	Por animal	40.00	
	Canes hembras medianas	Peso de 08 a 18kg	Por animal	50.00	
	Canes hembras Grandes	Peso de 19kg a más	Por animal	60.00	
				

1288173-1

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Declaran en situación de desabastecimiento inminente el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en el distrito

ACUERDO DE CONCEJO Nº 091-2015/MC

Comas, 10 de setiembre de 2015

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe Nº 084-2015-PPM/MC, del Procurador Público Municipal, respecto de la Conciliación con la Empresa Representaciones Peruanas del Sur S.A. en referencia al Acuerdo de Concejo establecido el 03 de Setiembre del 2015; el Informe Nº 541-2015-SGLPO-GSCGA/MC, del Sub Gerente de Limpieza Pública y Ornato, respecto del desabastecimiento inminente del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en el distrito de Comas, adjunto a los términos de referencia para la contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos; el Informe Nº 489-2015 GSCyGA-GM/MDC del Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental por el cual solicita a la Gerencia Municipal disponer las acciones pertinentes con carácter de urgente para la contratación vía exoneración de una empresa especializada para que asuma el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos por un lapso de 90 días, en tanto se convoque a Concurso Público correspondiente para los ejercicios 2016 y 2017; y, el Informe Nº 264-2015-GAJ/MDC, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 28607, Ley de Reforma Constitucional y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 41º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para

practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el numeral 3.1 del art. 80º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe respecto del saneamiento, Salubridad y Salud, que son funciones de las Municipalidades Distritales: Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, con fecha 03 de setiembre de 2015, el Concejo Municipal en sesión emite el Acuerdo de Concejo Nº 089-2015/MC, estableciéndose en el Artículo Primero AUTORIZAR al PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL, la facultad para conciliar extrajudicialmente con la empresa Representaciones Peruanas del Sur S.A. – REPERSA;

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante INFORME Nº 084-2015-PPM/MC, de fecha 04 de setiembre de 2015, adjunta el ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL, ACTA Nº 52-2015, realizada en el Centro de Conciliación "ASOCIACIÓN CASTILLO HERNÁNDEZ", estableciéndose en el ACUERDO Nº 2 que el servicio que la empresa Representaciones Peruanas del Sur S.A. viene brindando, no se interrumpirá y continuará efectuándolo hasta el día 18 de Setiembre del 2015;

Que, la Sub-Gerencia de Limpieza Pública y Ornato, mediante el Informe Nº 541-2015-SGLPO-GSCGA/MC, de fecha 08 de Setiembre de 2015, señala que como consecuencia de la suscripción del ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL, ACTA Nº 52-2015, a partir del 19 de setiembre el Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos se quedarán en desabastecimiento inminente debido a que la Sub-Gerencia no cuenta con la capacidad operativa propia para cubrir los servicios que se dejarían de efectuar; Acota como sustento que la Empresa Representaciones Peruanas del Sur S.A., realiza el servicio de recolección de residuos sólidos en 44 rutas domiciliarias, 11 rutas de avenidas y 03 rutas de mercado, un promedio de 52 viajes/día, 500 tn/día aproximadamente de residuos sólidos municipales, por lo que al dejar de operar dicha Empresa a partir del día 19 de setiembre, el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos se quedarían en desabastecimiento inminente, pues la Municipalidad solo cuenta con cuatro unidades adecuadas para la recolección y transporte de residuos sólidos municipales (compactadoras) las cuales prestan el servicio en 20 rutas domiciliarias actualmente, con ello sería imposible garantizar un servicio efectivo en las 68 rutas domiciliarias, 11 rutas de avenidas y 03 rutas de mercados que debe realizarse todos los días en el distrito, lo que generaría un retraso en los servicios de recolección y se podría suscitar una emergencia sanitaria, por lo que requiere se evalúe la contratación de una empresa que reúna las condiciones técnicas sanitarias establecidas en la Ley General de

Residuos Sólidos, su Reglamento y modificatorias para efectuar este servicio por el término de 90 días, plazo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado para el Proceso de Selección en Licitaciones Públicas por Emergencia y/o Desabastecimiento, adjuntando los términos de referencia;

Que, mediante Informe N° 489-2015-GSCyGA-GM/MDC el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, solicita a la Gerencia Municipal disponer las acciones pertinentes con carácter de urgente para la contratación vía exoneración de una empresa especializada para que asuma el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos por un lapso de 90 días, en tanto se convoque a Concurso Público correspondiente para los ejercicios 2016 y 2017, toda vez que la no atención oportuna de esta solicitud conllevará al colapso del servicio de limpieza pública y puede generar un grave problema en la salud de la población del distrito y por ende la intervención de los organismos de evaluación y fiscalización del Ambiente y de la Salud;

Que, según Informe N° 264-2015-GAJ/MC el Gerente de Asuntos Jurídicos señala que la Exoneración por Situación de desabastecimiento inminente del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en el distrito de Comas; debe efectuarse sobre la Base Legal de La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por el Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, en estos se han previsto la posibilidad que, en determinados supuestos expresamente establecidos, las Entidades pueden exonerarse de realizar un proceso de selección para contratar directamente al proveedor que les prestará los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, supuestos que están contemplados en el artículo 20° de la Ley, entre ellos, la de situación de desabastecimiento. Estableciéndose de esta manera la "Situación de Desabastecimiento" en el artículo 22° de la Ley de Contrataciones, el cual prescribe que "Se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo";

Que, asimismo, en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S. 184-2008-EF, se precisa que "La necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos..." Manifiesta que como se puede apreciar, de las normas acotadas, se distinguen tres elementos indispensables para que se configure la causal del Desabastecimiento, las cuales son las siguientes: a. Debe existir una situación extraordinaria e imprevisible de ausencia de determinado bien, servicio u obra; y b. Dicha ausencia debe comprometer en forma directa e inminentemente la continuidad de las funciones, servicios, actividades, u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo. c. La necesidad de la contratación que se realice para paliar la situación debe ser actual e imprescindible. Señala que es importante indicar que existen formalidades para realizar las contrataciones exoneradas de un proceso de licitación a que se refiere el artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, por las cuales se establece que las contrataciones derivadas de exoneración de procesos de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación mediante Acuerdo de Concejo Municipal, en función a los informes técnico y legal previos que obligatoriamente deberán emitirse. De otro lado, agrega que una vez aprobada la exoneración del proceso de selección, se deberá proceder a remitir la copia del Acuerdo de Concejo que apruebe la citada exoneración, y los informes que lo sustentan a la Contraloría General de la República y publicarse a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, dentro de los diez días posteriores a la aprobación de la exoneración, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 134° del Reglamento. Finalmente, por el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se establece el procedimiento para las contrataciones exoneradas señalando los requisitos básicos para que la Entidad pueda efectuar las contrataciones en forma

directa, así mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, las cuales sólo deben contener lo indicado en los literales b), c), e), h) e i) del artículo 26° de la Ley de contrataciones del Estado. Asimismo, La exoneración se circunscribe a la omisión del proceso de selección; por lo que los actos preparatorios y contratos que se celebren como consecuencia de aquella, deben cumplir con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías que se aplicarían de haberse llevado a cabo el proceso de selección correspondiente. La contratación del bien, servicio u obra objeto de la exoneración, será realizada por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o el órgano designado para el efecto. El cumplimiento de los requisitos previstos para las exoneraciones, en la Ley y el presente Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución.

Que, acota el Informe Legal, que estando a lo expuesto, corresponde analizar los hechos que motivan la declaratoria de exoneración por la causal de desabastecimiento, a partir de los documentos alcanzados, entre ellos, el Informe Técnico, elaborado por la Sub-Gerencia de Limpieza Pública. Indicando:

a) De la situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia del bien y servicio u obra necesarias. En el presente caso, conforme se desprende del Informe de la Sub-Gerencia de Limpieza Pública y Ornato, señalando que como consecuencia de la suscripción del Acta de Conciliación por Acuerdo Total - ACTA N° 52-2015, a partir del 19 de setiembre el Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos se quedaron en desabastecimiento inminente debido a que la Sub-Gerencia no cuenta con la capacidad operativa propia para cubrir los servicios que se dejarían de efectuar. En consecuencia, sobre los hechos descritos, podemos decir que efectivamente se ha configurado hechos que califican como extraordinarios e imprevisibles.

b) El peligro o riesgo en la continuidad de las funciones, servicios, actividades, u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo, en razón a la ausencia del bien, servicio u obra necesarios. En el marco de lo preceptuado en las normas de contrataciones queda entendido por funciones, servicios, actividades u operaciones de las Entidades, a todas aquellas que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, les han sido atribuidas. Sobre este punto, indica que es necesario citar que una de las obligaciones de LA MUNICIPALIDAD es prestar los servicios de limpieza pública en el Distrito, situación que viene siendo afectada debido justamente a la falta de capacidad financiera para asumir obligaciones contraídas con REPERSA en el ejercicio anterior, monto que asciende a casi S/. 2'361,716.94 (Dos Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Setecientos Dieciséis con 94/100 Nuevos soles), y que perjudica la actividad económica del contratista para poder prestarnos el servicio en el presente ejercicio. En consecuencia, sobre los hechos descritos, se evidencia que efectivamente se ha configurado el requisito del riesgo que viene teniendo el Distrito de Comas producto de la ausencia de la prestación del servicio de limpieza.

c) La necesidad de la contratación que se realice para mitigar la situación, debe ser actual e imprescindible. A través de éste requisito, se busca que la Entidad adopte una medida inmediata de carácter temporal –una contratación directa– destinada a superar de manera oportuna la circunstancia coyuntural por la que atraviesa. En el caso de LA MUNICIPALIDAD, la necesidad de contratar los servicios de limpieza pública, resulta ser una necesidad actual e imprescindible para poder evitar posibles brotes de enfermedades como de atentados al medio ambiente, posibilitando la continuidad de las actividades y operaciones de LA MUNICIPALIDAD.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, concluye el Informe legal que se acredita la causal de desabastecimiento del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en LA MUNICIPALIDAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley de Contrataciones; en ese sentido, resulta legalmente procedente contratar vía

exoneración del proceso de selección correspondiente, el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales que tiene LA MUNICIPALIDAD. En tal razón OPINA, porque resulta legalmente procedente la exoneración de proceso de selección por la causal de desabastecimiento, el mismo que debe ser aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo en los términos siguientes:

a) Declarar en Desabastecimiento el Servicio de Limpieza Pública en el Distrito de Comas por el plazo que resta para la culminación del presente ejercicio fiscal.

b) Exonerar del proceso de selección correspondiente para la contratación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos por el monto concordante con lo determinado para tal servicio en el presupuesto del presente año que aún falta por ejecutar.

c) La contratación que se efectúe en virtud del presente Acuerdo, se realizará a través de la Subgerencia de Logística, de la Gerencia de Administración y Finanzas, de conformidad con las normas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

d) Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas comunique el contenido del Acuerdo de Concejo al respecto y los Informes Técnicos y Legal a la Contraloría General de la República dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación, así como disponer la publicación del Acuerdo en el SEACE.

e) Disponer el inicio de las acciones correspondientes para el deslinde de las responsabilidades que se hubieren dado producto de la declaración de desabastecimiento inminente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, durante el debate en el Pleno, se indicó que para contratar vía exoneración del proceso de selección correspondiente, el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales que tiene LA MUNICIPALIDAD durante estos 90 días, tendrían que recogerse, transportarse y trasladarse un total de 45,000 toneladas métricas, siendo que se tiene un costo de S/. 86.00 por TM, se requiere la cantidad de S/. 3'870,00.00 Tres Millones ochocientos setenta mil con 00/100 nuevos soles.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 39° la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debatido que fue la propuesta en el pleno, el Concejo POR UNANIMIDAD;

ACUERDA:

Artículo Único.- DECLARAR EN SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en el distrito de Comas, por el término de tres meses, debiéndose implementar las medidas pertinentes para la EXONERACION DEL PROCESO POR SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE, de conformidad con los Informes y aportes establecidos en el pleno.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL SALDAÑA REATEGUI
Alcalde

1288345-1

Designan Ejecutor Coactivo Tributario y Auxiliares Coactivos Tributarios de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1559-2015-A/MC

Comas, 11 de setiembre del 2015

VISTOS; El Informe Final emitido por el Comité del Concurso Público de Méritos N° 002-2015/MC para la designación de un (01) Ejecutor Coactivo Tributario y dos (02) Auxiliares Coactivos Tributarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, modificados por la Ley N° 28607 (Ley de Reforma Constitucional), señala que los Órganos de Gobierno Local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico imperante;

Que, conforme al Artículo 7° de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva establece que la designación del Ejecutor y Auxiliar Coactivo se efectuará mediante Concurso Público de Méritos, ingresando los mismos como funcionarios de la Entidad y , ejercerán su cargo a tiempo completo dedicación exclusiva;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N°083-2015-MC, se aprobaron las Bases para el Concurso Público de Méritos N° 002-2015/MC, para seleccionar por Orden de Méritos y de puntaje, a un (01) Ejecutor Coactivo Tributario, y dos (02) Auxiliares Coactivos Tributarios para la Municipalidad Distrital de Comas, en la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva dependiente de la Gerencia de Rentas;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1477-2015-A/MC se resuelve aprobar la conformación de la Comisión del Concurso Público de Méritos N° 002-2015/MC, la misma que emitirá el Informe Final del resultado de dicho Concurso;

Que, la Comisión del Concurso Público de Méritos ha emitido el Informe Final del Cuadro de Méritos de los postulantes al cargo de Ejecutor y Auxiliares Coactivos, y conforme a los puntajes obtenidos se tiene que contratar como Ejecutor Coactivo Tributario al Abogado Oscar Francisco Castañeda Chang, como Auxiliares Coactivos Tributario al Abogado Luis Alberto Sotomayor Gómez y a la Abogada Margot Yohana Yapu Pampamallco; con cargo a la partida presupuestal Retribuciones y Complementos-Contratados a Plazo fijo, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año 2015, a partir del 11 de setiembre hasta el 31 de Diciembre del 2015; y, que, para el ejercicio de sus funciones deban ser designados como Ejecutor Coactivo y Auxiliares Coactivos, respectivamente;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 20° numeral 28) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, son atribuciones del Alcalde "Nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera", y siendo necesario accionar administrativamente a efectos de proceder a la designación de los funcionarios que asuman las funciones específicas de Ejecutor y Auxiliares Coactivos de la Municipalidad Distrital de Comas;

Estando a lo informado y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) y 28) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBA Rel Cuadro de Orden de Méritos de los Postulantes Seleccionados del Concurso Público de Méritos N° 002-2015/MC, correspondiente a un (01) Ejecutor Coactivo Tributario y dos (02) Auxiliares Coactivos Tributarios, el mismo que es parte integrante de la presente Resolución de Alcaldía.

Artículo Segundo.- DESIGNAR como Ejecutor Coactivo Tributario al Abogado Oscar Francisco Castañeda Chang y como Auxiliares Coactivos Tributarios al Abogado Luis Alberto Sotomayor Gómez y a la Abogada Margot Yohana Yapu Pampamallco, a partir del 11 de setiembre hasta el 31 de Diciembre del 2015, para el Ejercicio Presupuestal correspondiente al Año Fiscal 2015.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL SALDAÑA REATEGUI
Alcalde

1288346-1

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Aprueban propuesta técnica demarcatoria entre los Distritos de Pachacámac y La Molina y la representación cartográfica del límite

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 091-2015

La Molina, 10 de septiembre de 2015

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Conjunto N° 12-2015, de la Comisión de Desarrollo Urbano y Económico y la Comisión de Asuntos Jurídicos, referente a aprobación de Actas sobre propuesta técnica demarcatoria entre los distritos de Pachacámac y La Molina; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, “Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”, de lo cual se advierte las facultades que tienen los gobiernos locales de gestionar en temas de territorio a fin de promover el desarrollo de su circunscripción;

Que, asimismo, considerando que mediante Resolución Ministerial N° 0289-2013-PCM se aprobó el Plan Nacional de Demarcación y Organización Territorial 2013-2016, cuya ejecución precisa el Artículo 2, será de estricto cumplimiento para todos los organismos competentes del Sistema Nacional de Demarcación Territorial; resulta pertinente hacer referencia al mismo en tanto constituye un instrumento técnico que tiene como finalidad última sanear los límites territoriales del país;

Que, así tenemos que dicho Plan Nacional de Demarcación y Organización Territorial 2013-2016 al describir el Estado Actual de la Situación o Escenario Actual de la Demarcación y Organización Territorial, señala que “2.1 La mayor parte del territorio peruano no ha saneado sus límites político-administrativos ni actualizado su cartografía político-administrativa en el marco de la Ley N° 27795. Es decir, es mínima la delimitación territorial político administrativa, saneada y actualizada, en todo nuestro país. (...) La gran mayoría de provincias y distrito basan sus límites en sus leyes de creación político-administrativas decretadas antes de julio del 2002 (fecha de promulgación de la Ley N° 27795) o en los datos censales del INEI. Es decir, la gran mayoría de provincias y distritos, basan actualmente sus circunscripciones territoriales, en LÍMITES REFERENCIALES que requieren ser saneados y actualizados (...)”;

Que, al respecto, el Artículo 2° de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, define a la Demarcación Territorial como “(...) el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional. Es aprobada por el Congreso de la República a propuesta del Poder Ejecutivo”; precisando el numeral 2.5 de la citada ley, que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial “Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley”;

Que, asimismo el Artículo 4° literal f) del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27795, dispone que las Acciones de demarcación territorial se clasifican en Acciones de Normalización, de Regularización y de Formalización, definiéndose las de regularización según el literal h) del referido dispositivo como “(...) las acciones de delimitaciones y/o redelimitaciones territoriales orientadas al saneamiento de los límites territoriales., precisando el Artículo 11° de la citada norma que, “Procede la delimitación y/o redelimitación por carencia, imprecisión o indeterminación de límites territoriales(...)”;

Que, en el presente caso, por Ley N° 13981 se crea el Distrito de La Molina, estableciéndose sus límites por el Norte, Sur, Este y Oeste, parcialmente modificados por la Ley N° 23995, de las cuales y según señala la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, “en estricta interpretación de la misma por el Instituto Geográfico Nacional”, el Distrito de La Molina limitaría “Por el Este con el Distrito de Pachacámac, delimitado por los Hitos número 22 al 33, según consta en el Acta de Conformidad de Límites firmada de fecha 27/01/1993”; sin embargo, de los Informes de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro se advierte también que el proceso de demarcación territorial entre los Distritos de La Molina y Pachacámac resultaba necesario por cuanto los límites actuales establecidos por la Ley 13981 Ley de Creación del Distrito de La Molina representa una línea desde la cumbre del Cerro Candela hasta la zona denominada Portachuelo de Manchay, esto es, dichos límites resultaban imprecisos; asimismo señalan que “la reciente ocupación por Asociaciones de Vivienda autorizadas por la Municipalidad de Pachacámac han alterado la línea de cumbres natural con trabajos de nivelaciones, con establecimiento de trochas e instalación de vivienda con material noble”, por todo lo cual y al amparo de las normas antes expuestas resultaba conveniente sanear los límites territoriales con el Distrito de Pachacámac, considerando que el Artículo 4° de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, que refiriéndose a los criterios técnicos de demarcación territorial dispone que “Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente (...)”;

Que, es en tal contexto así como en el marco del Plan Nacional de Demarcación y Organización Territorial 2013-2016 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0289-2013-PCM, que dispone como necesario el saneamiento de los límites referenciales que ostentan los distritos, y en atribución de la facultad de las municipalidades de intervenir en la gestión de territorio así como en atención a lo solicitado por el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, como órgano técnico de demarcación territorial de la provincia de Lima es que se inició el procedimiento de saneamiento de límites con los distritos de Cieneguilla y Pachacámac, iniciándose dicho proceso con la conformación del Equipo Técnico integrados por el Sr. Ricardo Posso Ibárcena, Gerente de Desarrollo Urbano y Económico, como Presidente, la Arq. Liliana Ghersi Salinas, Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, como Secretaria y la Dra. Cecilia Gloria Arias, Gerente de Asesoría Jurídica, como miembro;

Que, conforme se puede advertir de los actuados, dicho Equipo Técnico, llevó a cabo conjuntamente con funcionarios del IMP así como de las Municipalidades de Cieneguilla y Pachacámac las Mesas Técnicas respectivas, conforme el Plan Nacional de Demarcación y Organización Territorial 2013-2016 antes mencionado, el cual refiriéndose al Estado Actual de la Situación o Escenario Actual de la Demarcación y Organización Territorial, indicaba “2.3 (...) La GOBERNABILIDAD en la demarcación y organización territorial depende: de la capacidad de generar sinergias de trabajo que logren concretar y desplegar alianzas estratégicas; del involucramiento de los actores sociales locales, regionales y nacionales, no solo en la implementación de un conjunto de instrumentos o mecanismos de solución (tales como el Arbitraje Territorial y las Consultas Poblacionales) de las controversias territoriales; sino también, y fundamentalmente, en la promoción, convocatoria y logro de compromisos y consensos para la construcción del territorio adecuado para el logro del desarrollo sostenible con calidad de vida que todos añoramos. En

esta perspectiva, es clave el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Territorial (basado en la Ley N° 29533); el despliegue de la Consulta Poblacional (basado en el D.S. 063-2012-PCM); y el desarrollo de las Mesas Técnicas Estratégicas (basado en el D.S. 019-2003-PCM);

Que, además se advierte del Acta de Mesa Técnica N° 1 que con la intervención del Equipo Técnico en su integridad y los demás actores se elaboró el Plan de Trabajo para el procedimiento de demarcación territorial a fin que sea ejecutado por los técnicos respectivos, lo cual se puede advertir de las Actas de Mesa Técnica N° 2, 3, 4 y 5 en las cuales se deja constancia que se ha verificado la cartografía nacional, de conformidad con el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización territorial, que dispone "(...) El Órgano Técnico de Demarcación Territorial (...) verificará, evaluará y elaborará la propuesta técnica de delimitación y redelimitación integral de su territorio provincial, de acuerdo con la documentación técnica - geográfica y cartográfica existente (...)". Asimismo, se ha efectuado visitas en campo y encuestas técnicas de conformidad con el Artículo 20° de dicha norma legal, que dispone "Las acciones de demarcación territorial que requieren acreditar la opinión mayoritaria de la población involucrada podrán recurrir a los siguientes mecanismos de consulta, según corresponda el nivel de complejidad técnica o de conflicto social: a) Encuesta Técnica: realizada a través de cuestionarios de sondeo de opinión por los gobiernos Regionales y supervisados por la DNTDT. (...)", por lo que se puede afirmar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad vigente respecto a los procedimientos de demarcación territorial;

Que, en relación a lo antes expuesto, es que el Informe Técnico N° 197-2015/JGP adjuntado al Informe N° 546-2015-MDLM-GDUE/SGPUC concluye que "(...) los representantes de la Municipalidad de Pachacámac y Cieneguilla conjuntamente con miembros del Equipo Técnico del Instituto Metropolitano de Planificación de Lima, se verificó la condición en los límites de La Molina - Pachacámac - Cieneguilla, lo que motiva a establecer nuevos límites (...) de lo que se entiende que el procedimiento que se está iniciando es de Redelimitación, para lo cual indican en el referido informe que "Según los criterios señalados en el Acta de Mesa de Trabajo Técnica N° 05 (fecha 16 de Julio del 2015) se ha efectuado la propuesta de trazado de límites en el Plano Urbano Topográfico a escala 1/5000 Coop. Musa (Lámina 24-L) Datum WGS 84 del año 2003, elaborado por el Instituto Geográfico Nacional - IGN, la misma es parte integrante del ACTA DE MESA DE TRABAJO TECNICO N° 06 (Fecha 08 de Agosto del 2015), la misma que contiene la Propuesta de Memoria descriptiva de Límites territoriales de los Distritos de La Molina y Pachacámac describiéndose las cotas y valores de posicionamiento geográfico en coordenadas UTM de cada uno de los puntos de límite propuesto", de lo cual se advierte claramente que la documentación técnica contenida en el Acta de Mesa de Trabajo Técnico N° 06 adjunta al Oficio Múltiple N° 0753-15-MML-IMP-DE, se encuentra conforme a lo acordado en las reuniones de trabajo anteriormente llevadas a cabo entre los equipos técnicos respectivos;

Que, asimismo, con Informe N° 207-2015/JGP remitido con el Informe N° 555-2015-MDLM-GDUE/SGPUC, se precisa que el Proyecto de Planeamiento Integral del Estadio Municipal con propuesta de Zonificación y Vías, aprobado con Acuerdo de Concejo N° 089-2015 de fecha 31/08/2015, se efectuó con el propósito de insertar el terreno del Estadio Municipal en la trama urbana del Distrito y establecer las vías de acceso de carácter local hacia el terreno de propiedad municipal, además "La vía aprobada por Acuerdo de Concejo indicada, en proceso de demarcación y organización territorial, define el límite entre los Distritos de La Molina y Pachacámac en la Provincia de Lima";

Que, según lo anteriormente expuesto se puede advertir que dada la intervención de los municipios involucrados en la presente redelimitación, resulta de aplicación la Ley N° 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial, que tiene como objeto implementar como mecanismos para la delimitación territorial, los acuerdos de límites entre gobiernos locales, precisando en su Artículo 6° que "Para los casos de controversia de límites internos en un determinado tramo o sector de la provincia de Lima o de la Provincia Constitucional del Callao, los Alcaldes distritales realizan la suscripción del acta de acuerdo de límites, previa autorización expresa de

los concejos municipales respectivos...(.....)"; en mérito a lo cual, es que el IMP remite a este Corporativo Municipal el Acta de la Mesa Técnica N° 06 que incluye la propuesta Técnica Demarcatoria, a fin que reciba el respaldo mediante aprobación del Concejo Distrital de La Molina, debiendo autorizarse además al Señor Alcalde a suscribir el Acta de Acuerdo de Límites, a fin de continuar con el correspondiente trámite ante la Presidencia del Consejo de Ministros, según lo prevé el segundo párrafo del Artículo 6° antes citado;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 0277-15-MML-IMP-DE de fecha 09/04/2015 la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación, como órgano técnico de demarcación territorial de la provincia de Lima, convoca al equipo técnico de la Municipalidad de La Molina para el inicio de las reuniones de trabajo referente a los límites territoriales;

Que, según Resolución de Alcaldía N° 138-2015 se conformó el Equipo Técnico de la Municipalidad Distrital de La Molina, para el proceso de demarcación y organización territorial entre los Distritos de La Molina, Cieneguilla y Pachacámac, de acuerdo a lo indicado por la Gerencia Municipal;

Que, a través del Oficio Múltiple N° 0753-15-MML-IMP-DE signado con Expediente N° 09457-2015, la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación remite a este municipio el Acta de la Mesa Técnica N° 06 que incluye la propuesta Técnica Demarcatoria entre los Distritos de Pachacámac y La Molina;

Que, mediante Informe N° 546-2015-MDLM-GDUE/SGPUC, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro remite el Informe Técnico N° 197-2015/JGP en el cual se da cuenta de las reuniones de trabajo llevadas a cabo con los equipos técnicos de las Municipalidades de La Molina, Pachacámac y Cieneguilla, así como de las verificaciones efectuadas en campo que han permitido arribar a la propuesta de límites territoriales de La Molina y Pachacámac;

Que, con Informe N° 238-2015-MDLM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que en mérito a la prerrogativa de los gobiernos locales de intervenir en la gestión de territorio así como al amparo del Plan Nacional de Demarcación Territorial 2013-2016 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0289-2013-PCM y los Informes Técnicos N° 197-2015/JGP y N° 207-2015/JGP remitidos con Informes N° 546-2015-MDLM-GDUE/SGPUC y N° 555-2015-MDLM-GDUE/SGPUC, respectivamente, de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, que expresan conformidad a la Propuesta Técnica Demarcatoria y Cartográfica entre los Distritos de La Molina y Pachacámac, remitida por el Instituto Metropolitano de Planificación, por encontrarse conforme a lo acordado en las distintas mesas técnicas de la cual dicha Subgerencia ha sido participante, y encontrándose el presente procedimiento ajustado a la normatividad vigente contenida en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2003-PCM y Ley N° 29533 - Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial, se considera legalmente viable la aprobación de la propuesta técnica demarcatoria entre los distritos de Pachacámac y La Molina;

Que la Gerencia Municipal solicita se eleve el expediente N° 09457-2015 al Concejo Municipal, a fin que de considerarlo pertinente proceda con su aprobación;

Que, el Artículo N° 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo referida a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresa la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Estando a lo expuesto, así como al Dictamen Conjunto N° 12-2015, de la Comisión de Desarrollo Urbano y Económico y la Comisión de Asuntos Jurídicos, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal, por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR la propuesta técnica demarcatoria entre los Distritos de Pachacámac y La Molina y la representación cartográfica del límite.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al señor Juan

Carlos Zurek Pardo Figueroa, Alcalde Distrital de La Molina, la suscripción del Acta de acuerdos de límites entre los Distritos de Pachacámac y La Molina, referida a la propuesta técnica demarcatoria señalada en el Artículo Primero del presente Acuerdo de Concejo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, así como al Equipo Técnico de la Municipalidad de La Molina para el proceso de Demarcación Territorial, conformado mediante Resolución de Alcaldía N° 138-2015, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
Alcalde

1288489-1

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Establece incentivos para la regularización de deudas tributarias

ORDENANZA N° 421-CDLO

Los Olivos, 17 de setiembre de 2015

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS OLIVOS

VISTO: el Dictamen N° 018-2015-CDLO/CPEP de la Comisión Permanente de Economía y Presupuesto.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con los Artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia asimismo los numerales 8) y 9) del Artículo 9° de la referida Ley señalan que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y

derechos, conforme a Ley en concordancia con el Artículo 40° del mismo cuerpo de leyes;

Que, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Concejo Municipal cumple con la función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 200° numeral 4);

Que, el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 133-2013-EF, establece que los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general el interés moratorio y las sanciones, respecto a los tributos que administra;

Que el Artículo 60° del Decreto Supremo 156-2004-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de noviembre de 2004 - "Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal", señala que las Municipalidades crean, modifican, suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fija la Ley, estableciéndose entre sus normas generales en el inciso a) La creación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza y en el inciso b) para la supresión de tasas y contribuciones las municipalidades no tiene ningún límite legal;

Estando a lo expuesto, y en cumplimiento de lo señalado en los Artículos 9° inciso 8) y 9) y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto en mayoría del Pleno del Concejo y con la dispensa de lectura y aprobación del acta, ha dado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA N° 421-CDLO

QUE ESTABLECE "INCENTIVOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS"

Artículo 1°.- OBJETO:

Establecer un Régimen de Excepción para la Regularización de las Deudas Tributarias, cuyo acreedor es la Municipalidad de Los Olivos. El Régimen de Excepción comprende a las deudas tributarias vencidas las mismas que podrán encontrarse en cualquier instancia administrativa o judicial.

Artículo 2°.- BENEFICIOS OTORGADOS Y CONDICIONES:

Podrán acogerse aquellos contribuyentes que no cuenten con deuda vencida por el ejercicio 2015 (Impuesto Predial y Arbitrios Municipales), siendo los beneficios a otorgarse los siguientes:

CONDICION	PLAZO DE ACOGIMIENTO	CONCEPTO	EJERCICIOS	OBTIENES	OBTIENES			
					INSOLUTO	INTERESES	COSTAS Y GASTOS	MULTAS TRIBUTARIAS
NO CONTAR CON DEUDA TRIBUTARIA POR EL EJERCICIO 2015 VENCIDA	30/09/2015	IMPUESTO PREDIAL	2011	OBTIENES	0%	100%	100%	100%
			2012					
			2013					
			2014					
	30/10/2015	2010 Y AÑOS ANTERIORES	0%		100%	100%	100%	
			30%		100%	100%	0%	
	40%							
	50%							
	60%							
	30/10/2015	ARBITRIOS MUNICIPALES	2014		70%	100%	100%	0%
2010 Y AÑOS ANTERIORES			70%	100%	100%	0%		

Cabe resaltar que las multas tributarias serán condonadas, una vez que se encuentre cancelado el Impuesto Predial del ejercicio de la infracción tributaria.

Artículo 3°.- QUIEBRE DE FRACCIONAMIENTOS:

Los beneficios antes descritos se otorgarán por el pago al contado, dentro de los plazos establecidos, no pudiendo aplicarse a los fraccionamientos vigentes o por suscribir dentro de la vigencia de la presente Ordenanza.

En ese sentido y para otorgar mayores beneficios a los contribuyentes, aquellos que cuenten con un convenio vigente o con cuentas pendientes de pago fraccionadas, podrán solicitar por única oportunidad el quiebre de los mismos, con el objeto de poder cancelar los tributos contenidos en el fraccionamiento con los beneficios de la

presente ordenanza, siempre y cuando cumplan con las condiciones precitadas. Para lo cual deberán presentar una solicitud simple de quiebre de fraccionamiento para acogerse a la presente, formato que se les proporcionará en el módulo de orientación al ciudadano, y que será atendido en un plazo máximo de dos días hábiles, pudiendo la Administración revertir el mencionado quiebre de comprobarse que no se realizaron pagos acogiéndose a la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- COSTAS PROCESALES Y GASTOS ADMINISTRATIVOS:

En el caso de las Costas y Gastos Administrativos, estos serán condonados, una vez que se encuentren cancelados todos los tributos involucrados en el

expediente coactivo que originó los mencionados gastos y costas.

Aquellos contribuyentes que hayan cancelado sus tributos de los ejercicios 2014 y 2015, durante la vigencia de la presente Ordenanza e incluso anteriormente, obtendrán automáticamente la condonación de las costas y gastos administrativos del proceso de Ejecución Coactiva, que se hubiesen generado por dichos ejercicios y que se encuentren pendientes a la fecha.

En el caso de procedimientos de Ejecución Coactiva que ya cuenten con designación de peritos, no se generará condonación, si no que será requisito para el pago de los tributos con descuentos, el pago previo de dichas costas y gastos.

Artículo 5º.- ACOGIMIENTO A LA PRESENTE ORDENANZA:

El acogimiento al presente incentivo, se podrá realizar:

a) Mediante el pago al contado, de forma automática a través del pago de la deuda directamente en las Cajas de la Municipalidad. En este caso el pago registrado constituye la constancia del acogimiento, e implica el reconocimiento voluntario de la deuda. Para el caso de la deuda correspondiente al año 2015, por concepto de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial, establézcase la condonación del 100% de intereses generados por el vencimiento del pago oportuno de la obligación tributaria, siempre y cuando el pago se efectúe al contado.

b) Mediante el pago fraccionado establézcase la condonación del 100% del interés y/o moras generadas por la deuda tributaria por Impuesto Predial, y por Arbitrios Municipales generados hasta el 31 de diciembre del año 2014, como producto del vencimiento del plazo de pago, así como de las costas procesales, en caso de que la misma se encuentre en procedimiento coactivo. Se podrá establecer un plazo de fraccionamiento de hasta 36 cuotas mensuales; determinándose como cuota inicial el 20% de la deuda a ser fraccionada.

Asimismo, para el caso de los intereses por convenio de fraccionamiento establézcase una tasa de intereses social del 0.8% por cada cuota, sobre la deuda pendiente.

Artículo 6º.- DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN TRÁMITE:

Los contribuyentes que hayan presentado trámites contenciosos o no contenciosos, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza, previa presentación del desistimiento de los recursos y/o solicitudes presentados.

En el caso de Revisiones Judiciales, deberán presentar por Mesa de Partes la copia del desistimiento presentado en el Poder Judicial.

Artículo 7º.- VIGENCIA:

La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir del día siguiente de su publicación y se mantendrá vigente de acuerdo a los plazos establecidos en el Artículo 2º de este cuerpo normativo.

Artículo 8º.- PAGOS ANTERIORES:

Los montos pagados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza no serán materia de devolución o compensación alguna.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- FACÚLTESE al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias, así como la prórroga por Decreto de Alcaldía de la vigencia del beneficio otorgado a través de la presente Ordenanza, para lo cual deberá contar con informe previo de la Gerencia de Administración Tributaria, con cargo a dar cuenta al Concejo Municipal.

Segunda.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Recaudación y Ejecutoria Coactiva, el cumplimiento de la presente Ordenanza; a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación su publicación en el portal de la página web de la institución (www.munilosolivos.gob.pe), a la Subgerencia de Imagen Institucional su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO M. DEL ROSARIO RAMÍREZ
Alcalde

1288833-1

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Aprueban el Reglamento de Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica

ORDENANZA Nº 220-MDL

Chosica, 25 de agosto de 2015

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO – CHOSICA, en Sesión de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 31º, dispone que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121º numeral 2) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, los vecinos ejercen sus derechos de control a través de la demanda de rendición de cuentas. Asimismo, dicha norma en su artículo 148º dispone que los gobiernos locales están sujetos a las normas de transparencia y sostenibilidad fiscal y a otras conexas en su manejo de los recursos públicos; dichas normas constituyen un elemento fundamental para la generación de confianza de la ciudadanía en el accionar del Estado, así como para alcanzar un manejo eficiente de los recursos públicos. Para tal efecto, se aprobarán normas complementarias que establezcan mecanismos.

Que, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Ley Nº 26300, en su artículo 3º literal c) establece que la Demanda de Rendición de Cuentas constituye un derecho de control ciudadano; del mismo modo, dicha norma en su artículo 31º dispone que mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y en uso de las facultades contenidas con dispensa de trámite de la aprobación del Acta, el Concejo aprobó por unanimidad la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO – CHOSICA

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, el cual como Anexo forma parte de la presente norma. El Reglamento que se aprueba tiene como objeto normar y regular los mecanismos de participación y los procedimientos para la realización de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas en el Distrito de Lurigancho.

Artículo 2º.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. Asimismo, conjuntamente con el texto del Reglamento deberá ser publicado en la página web de la Municipalidad (www.munichosica.gob.pe).

Artículo 3º.- Facúltase al señor Alcalde dictar mediante

Decreto de Alcaldía las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de la norma.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1288210-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE LA PUNTA**

Ordenanza que aprueba el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana de La Punta 2015

**ORDENANZA
N° 017-2015-MDLP-AL**

La Punta, 09 de setiembre de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA PUNTA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de La Punta en sesión Ordinaria de fecha 08 de setiembre de 2015 con el voto aprobatorio de los regidores distritales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo, y;

VISTO:

El Informe N° 204, 212 y 219-2015-MDLP-GSCDCPM emitidos por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana-Ley N° 27933 tiene por objeto el proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana; para ello establece que el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) y los otros sistemas administrativos y funcionales del Estado coadyuvan a garantizar la seguridad ciudadana participando en los procesos y acciones que de ella se deriven. Componen el citado sistema, entre otros, los Comités de Seguridad Ciudadana (CODISEC);

Que, conforme el artículo 13° del citado dispositivo los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñada por CONASEC;

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN expresada en su artículo 46°, que los planes son los instrumentos de gestión que orientan el quehacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos provincial y distrital con un

enfoque de resultados. Contienen un diagnóstico del problema y establece una visión, objetivos estratégicos y específicos, actividades, indicadores, metas y responsables. Se elaboran en concordancia con los objetivos estratégicos contenidos en las políticas nacionales y regionales de carácter multianual. Estos planes se ajustan trimestralmente, de acuerdo al análisis del proceso de ejecución y de los resultados obtenidos mediante la aplicación de los respectivos indicadores de desempeño;

Que, el artículo 47°, in fine, del reglamento establece que además de su aprobación por los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, los planes deberán ser ratificados por los Consejos Regionales de los Gobiernos regionales y por los Concejos Municipales, Provinciales y Distritales, según corresponda, a efectos de su obligatorio cumplimiento como políticas regionales, provinciales y distritales. De manera concordante, el artículo 30°, literal e); precisa que como Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital, o el órgano que haga sus veces, tiene como función, entre otros, el presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, en tal sentido, con los Informes de Visto, se remite el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana de La Punta, a efectos de que sea aprobado por el Concejo Municipal mediante Ordenanza, conforme establece el reglamento de la Ley del Sistema Nacional de seguridad Ciudadana;

Que, el Plan Local del Distrito de La Punta 2015 obedece a la necesidad de contar con un instrumento de gestión interinstitucional para reducir la violencia y la inseguridad desde una óptica integral, multisectorial dentro del marco de las políticas del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y en concordancia con la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Tiene por finalidad plantear una estrategia de lucha contra la inseguridad ciudadana en La Punta, con la participación activa y coordinada de la sociedad civil, la Municipalidad, la Policía Nacional del Perú y otras instituciones públicas y privadas a través del Comité Distrital de Seguridad Ciudadano (CODISEC);

Estando a lo expuesto, con el Informe 273-2015-MDLP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, APROBÓ lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN
DISTRITAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA PUNTA 2015**

Artículo 1°.- RATIFICAR el Plan Local de Seguridad Ciudadana de La Punta 2015, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de La Punta, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- Encargar a la Oficina de Secretaría General, Archivo e Imagen Institucional la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- Encargar a la Unidad de Tecnología de la Información la publicación de la Ordenanza en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.servicioalciudadano.gob.pe), y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Punta (www.munilapunta.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE RISI CARRASCAL
Alcalde

1288106-1

PROYECTO

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el “Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 038-2015-OEFA/CD

Lima, 15 de setiembre de 2015

VISTOS: el Informe N° 0367-2015-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° 145-2015-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental - a cargo de las diversas entidades del Estado - se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9° de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de “Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental”, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 041-2015, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 030-2015 realizada el 15 de

setiembre del 2015, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa que aprobaría el “Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Supervisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el “Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental”, en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica modelosupervision@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° -2015-OEFA/CD

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental - a cargo de las diversas entidades del Estado - se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el

ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9° de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2015-OEFA/CD se dispuso la publicación de un "Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental", en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado los comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental asignadas a las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, mediante el establecimiento de criterios uniformes que regulen el desarrollo de las acciones de supervisión ambiental;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° ...-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ...-2015 del ... de 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Supervisión;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, el cual consta de tres (3) Títulos, cinco (5) Capítulos, quince (15) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y dos (2) Anexos, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1° en el diario oficial El Peruano y el portal institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el portal institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas

por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROYECTO DE MODELO DE REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de una Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

2.1 El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia de la EFA, cuenten o no con los permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el desarrollo de sus actividades económicas.

2.2 Este Reglamento también es aplicable a todas las personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de la EFA.

Artículo 3°.- Finalidad de la supervisión ambiental

La función de supervisión ambiental se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de menor trascendencia de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a) Acta de supervisión: Documento suscrito en ejercicio de la función de supervisión ambiental, que registra los hallazgos verificados in situ, los documentos recabados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión en campo.

b) Administrado: Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo el ámbito de competencia de la EFA.

c) Autoridad Supervisora: Órgano de línea de la EFA encargado de la función de supervisión ambiental a los administrados bajo su ámbito de competencia. Se encarga de comunicar a la autoridad competente la presunta existencia de infracciones administrativas.

d) Credencial: Documento mediante el cual se acredita al supervisor que realiza una determinada acción de supervisión. En este documento debe constar el nombre de la unidad a ser supervisada y la fecha en la que se ejecuta la supervisión.

e) Denuncia ambiental: Comunicación que efectúa una persona natural o jurídica a la EFA sobre presuntos hechos que pueden constituir infracciones administrativas de relevancia en materia ambiental y que ameritan una intervención de la autoridad.

f) Hallazgos: Hecho relacionado con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

g) Hallazgos de menor trascendencia: Hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental.

h) Informe de Supervisión: Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión, en el cual se califican los hallazgos identificados, su valoración, así como los medios probatorios recabados.

i) Obligaciones ambientales fiscalizables: Son aquellas establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión, así

como las disposiciones y mandatos emitidos por las EFA, entre otras fuentes de obligaciones.

j) Recomendación: Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar el hallazgo de una presunta infracción de menor trascendencia dentro del plazo establecido por la autoridad competente.

k) Supervisión ambiental: Seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por los administrados con la finalidad de prevenir daños en el ambiente.

l) Supervisor: Persona natural o jurídica que, en representación de la EFA ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I De los tipos de supervisión ambiental

Artículo 5°.- Tipos de supervisión

5.1 En función a su programación, las supervisiones pueden ser:

a) Supervisión regular: Supervisiones programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados.

b) Supervisión especial: Supervisiones no programadas, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

- (i) Actividades informales o ilegales;
- (ii) Accidentes de carácter ambiental;
- (iii) Denuncias ambientales; y
- (iv) Otras circunstancias que lo ameriten.

5.2 En función al lugar donde se desarrollan, las supervisiones pueden ser:

a) Supervisión en campo: Se realiza dentro de las instalaciones o unidades productivas de los administrados, así como en las áreas de influencia de la actividad. Puede comprender también la revisión de documentación relevante. Este tipo de supervisiones se realizan sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

b) Supervisión documental: Se realiza desde las dependencias de las unidades supervisoras y consiste en el requerimiento y análisis de información documental con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados.

Capítulo II

Etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 6°.- De la supervisión de campo

6.1 La supervisión de campo se realiza sin previo aviso en las instalaciones o unidades productivas del administrado. Este tipo de supervisiones pueden ser regulares o especiales dependiendo de las circunstancias que las originan. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Esto se realizará teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a supervisar.

6.2 La supervisión comprende el levantamiento de información relevante que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por el administrado.

6.3 El supervisor debe elaborar el Acta de supervisión, en la que describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.

6.4 Al término de la visita de supervisión, el Acta de supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión en su representación y, de ser el caso, los peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de supervisión, esto no enervará su validez.

6.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo, de ser posible. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.

6.6 En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, se levantará un acta constatando este hecho e indicando el motivo que impidió su realización.

Artículo 7°.- Del contenido del Acta de supervisión

7.1 El Acta de supervisión consignar como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre del supervisor;
- b) Nombre o razón social del administrado;
- c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
- d) Nombre y ubicación de la Unidad Productiva o de las instalaciones objeto de supervisión;
- e) Tipo de supervisión de la que se trate;
- f) Fecha y hora de la supervisión (de inicio y de cierre);
- g) Personal del administrado que participe en la diligencia de supervisión, debidamente identificado;
- h) Peritos y técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso;
- i) Requerimientos de información efectuados;
- j) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
- k) Hallazgos detectados que hayan sido objeto de subsanación en campo;
- l) Áreas y componentes supervisados;
- m) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, según corresponda;
- n) Firma de los representantes del administrado y del personal de la EFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los peritos y/o técnicos;
- o) Observaciones del administrado;
- p) Dirección física a donde deben remitirse las notificaciones;
- q) Otros aspectos relevantes de la supervisión.

7.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

Artículo 8°.- De la supervisión documental

La supervisión documental consiste en el análisis de información relevante de las actividades desarrolladas por el administrado en la unidad supervisada para verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Artículo 9°.- De los hallazgos detectados

Luego de efectuada la supervisión de campo y/o documental, se procederá a calificar y clasificar los hallazgos detectados, diferenciando aquellos que configuran hallazgos de relevancia de aquellos que puedan calificarse como hallazgos de menor trascendencia.

Capítulo III Etapa de resultados

Artículo 10°.- De los hallazgos que configuran infracciones administrativas de menor trascendencia

10.1 Si el hallazgo calificado como infracción de menor trascendencia ha sido subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En este supuesto, la Autoridad Supervisoras deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación realizada.

10.2 Si el hallazgo de infracción de menor trascendencia no ha sido subsanado en campo, el supervisor podrá emitir una recomendación, a través de la cual otorgue al administrado un plazo razonable para cumplir con la subsanación. De no cumplirse con la recomendación, se elaborará el Informe de Supervisión, que será comunicado a la autoridad competente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Por el contrario, si se cumplió con la recomendación se deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

Artículo 11°.- De los hallazgos que configuran infracciones administrativas de relevancia

Cuando el hallazgo detectado en la visita de supervisión califique como infracción administrativa de relevancia, la Autoridad Supervisora emitirá el Informe de Supervisión, que será puesto en conocimiento de la autoridad competente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 12°.- El Informe de supervisión

12.1 El Informe de Supervisión deberá contener la siguiente información:

- a) Objeto de la supervisión;
- b) Nombre o razón social del administrado;
- c) Actividad económica desarrollada por el administrado;
- d) Nombre y ubicación de la Unidad Productiva o de las instalaciones objeto de supervisión;
- e) Los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado por el supervisor. Se deberá adjuntar los medios probatorios que demuestren estos hechos, cuando corresponda;
- f) Acta de supervisión; y
- g) Conclusiones.

12.2 El Informe de Supervisión es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Capítulo I Del supervisor

Artículo 13°.- Facultades del Supervisor

13.1 Para el desarrollo de las acciones de supervisión a su cargo, el supervisor cuenta con todas las facultades que la normativa pertinente le atribuya para el ejercicio de sus funciones.

13.2 Adicionalmente, cuando corresponda, el supervisor tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Hacerse acompañar en la visita en campo por peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Obtener copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos— y otras reproducciones de audio y video, telemática en general

y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

f) Ubicar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas, o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 14°.- Obligaciones del Supervisor

14.1 Las acciones del supervisor deben ejecutarse con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, así como sustentar los hechos verificados en la supervisión.

14.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a supervisar;
- b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por la EFA.
- c) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la visita de supervisión de campo; y
- d) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.

14.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el Numeral 14.2 precedente no enerva el valor probatorio de los documentos que suscriba el supervisor.

14.4 En caso el supervisor tuviera acceso a información que importe secreto comercial, industrial o cualquier otro dato que pudiera ser calificado como confidencial, deberá mantener reserva de la misma de acuerdo con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Capítulo II Del administrado

Artículo 15°.- Obligaciones del administrado

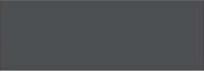
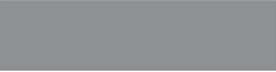
Durante la supervisión, el administrado se encuentra obligado a:

- a) Brindar al supervisor, todas las facilidades para el adecuado desarrollo de sus funciones, incluyendo el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna; así como otras facilidades en caso que las instalaciones se encuentren ubicadas en lugares de difícil acceso.
- b) Mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite. En caso de no contar con la información requerida, se le otorgará un plazo razonable para su remisión.
- c) Remitir la información periódica a la que se encuentra obligado a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos emitidos por las EFA u otras obligaciones ambientales.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- En caso se hayan aprobado matrices, formatos u otros instrumentos para el desarrollo de las acciones de supervisión ambiental, estas deberán ser anexadas al Acta de Supervisión Ambiental y posteriormente evaluados por los supervisores para efectos de la elaboración del Informe de Supervisión.

ANEXO 1: MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

 PERÚ			ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL
--	---	---	--

DATOS DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO			
LUGAR DE LA SUPERVISIÓN	UBICACIÓN		
	DISTRITO		
	PROVINCIA		
DEPARTAMENTO			
DOMICILIO LEGAL			
NOTIFICACIONES			

DATOS DE LA SUPERVISIÓN						
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR		EFECTUADO POR:			
	ESPECIAL					
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA		
	CIERRE			CIERRE		
ACTIVIDAD ECONÓMICA						
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO					DNI	
					DNI	
					DNI	
					DNI	
SUPERVISORES					DNI	
					DNI	
PERITOS Y/O TÉCNICOS					DNI	
					DNI	

VERIFICACIÓN EN CAMPO			
Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 / 18 / 19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	

Nº	HALLAZGOS
1	HALLAZGO:
2	HALLAZGO:

INDICAR NÚMERO DE HALLAZGOS	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)

Nº	RECOMENDACIÓN/ MANDATO DE CARÁCTER PARTICULAR/ MEDIDA CORRECTIVA/ MEDIDA CAUTELAR	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (DE SER EL CASO)
1		
2		

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

--

OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)

--

SUPERVISORES DE LA EFA

NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

PERITOS Y/O TÉCNICOS

NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO

NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

189

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe